



GRUPO DE TRABAJO B

Como resultado de la solicitud que el Presidente de la Comisión Preparatoria dirigió al Secretario General de las Naciones Unidas, atendiendo al Acuerdo del Grupo de Trabajo B reproducido en el punto 7 del documento COPREDAL/GB/L/1, del 20 de mayo de 1965, el propio Secretario General de la O.N.U. hizo llegar a la Secretaría de la Comisión Preparatoria, el 21 del presente mes, el documento titulado "Background Working Paper Containing International Agreements, Major Proposals and Statements of Negotiating Parties Relating to Control in the Field of Nuclear Disarmament", fechado el 16 de junio en curso. Dicho documento, en su original en lengua inglesa, consta de 184 páginas y un índice de 15 adicionales, y está acompañado de un Suplemento que contiene los textos completos de 5 documentos de los cuales la Secretaría de las Naciones Unidas seleccionó extractos para la integración del primero.

La Secretaría pone a disposición de los Miembros del Grupo B, en el Anexo al presente documento, una versión completa en español del referido documento de trabajo de la O.N.U., en traducción sujeta a ulteriores revisiones y en la inteligencia de que se han empleado las versiones al español que, por haber sido ya adoptadas y circuladas por otros organismos internacionales, se recibieron en este idioma de la Secretaría de las Naciones Unidas.

Los cinco documentos de que consta el Suplemento arriba mencionado, mismos que obran en Secretaría a disposición del Grupo, están enumerados en la página ix del Índice del Anexo al presente documento.

16 Junio 1965

Documento de trabajo y referencia sobre los
acuerdos internacionales, principales propuestas y exposiciones importantes
de las Partes negociantes con respecto al control en materia del desarme

Nuclear

(Preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Grupo de Trabajo B de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, de conformidad con la Resolución AG 1911 (XVIII))

INTRODUCCIÓN

(1) El 1º de junio de 1965, el Presidente de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina pidió al Secretario General que prestara asistencia al Grupo de Trabajo B de la Comisión Preparatoria, que está efectuando un estudio sobre "los métodos de verificación, inspección y control que se juzgue conveniente adoptar para garantizar el fiel cumplimiento de los compromisos que se contraigan en el tratado". Esta petición se hizo de conformidad con la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada "Desnuclearización de la América Latina", en la cual se pedía al Secretario General "que preste a los Estados de la América Latina, cuando lo soliciten, los servicios técnicos que puedan requerir para realizar los propósitos expuestos en la presente resolución."

En respuesta a dicha solicitud, el Secretario General tiene la honra de transmitir los tres documentos siguientes preparados por el Grupo sobre Asuntos de Desarme del Departamento de Asuntos Políticos y del Consejo de Seguridad:

1. Un "Documento de trabajo y referencia sobre los acuerdos internacionales, principales propuestas y exposiciones importantes de las Partes negociantes con respecto al control en materia de Desarme". Este documento de trabajo contiene una recopilación de documentos, de la ONU y de otras fuentes oficiales, en forma de resúmenes, fragmentos o textos completos, que tratan de la cuestión de la verificación, inspección y control relacionados con diversas medidas de desarme. Aunque algunas de esas medidas no se refieren en forma directa al desarme nuclear, las técnicas de verificación, inspección y control descritas en los documentos son de importancia para el desarme o control de armamentos en el campo nuclear.
2. Un "Índice por temas de los documentos incluidos en el documento de trabajo y referencia sobre control en materia de Desarme Nuclear". Este es un índice detallado de materias.
3. Un "Suplemento del documento de trabajo y referencia" en el que aparece el texto completo de los documentos que sólo fueron sintetizados en el documento de trabajo o que no pudieron incluirse debidamente en él. Se incluye asimismo un índice detallado del Suplemento.

La selección y organización del material han sido hechas con el objeto de proporcionar una recopilación completa de documentos oficiales sobre aspectos técnicos de los asuntos a cargo del Grupo de Trabajo B. Por lo tanto, no se han incluido aquí las exposiciones o documentos relativos al problema general de la desnuclearización de la América Latina o a sus aspectos esencialmente políticos. Estos fueron tratados en el debate sobre

- (ii) el tema "Desnuclearización de la América Latina", en el XVIII Período de Sesiones de la Asamblea General 1/. Los documentos de trabajo sólo incluyen, en consecuencia, aquellos documentos que se consideran de especial importancia para la organización, los procedimientos y las operaciones de las medidas de verificación, inspección y control.

1/ Véanse las Actas Oficiales de la Asamblea General, XVIII Período Ordinario de Sesiones, Anexos; punto 74 del orden del día; e ibid, Primera Comisión, 1333a a 1337a y 1339a a 1341a sesiones; e ibid, Sesiones Plenarias, 1265a. sesión.

Í N D I C E

(Páginas del original
en inglés)

CAPÍTULO I: Convenios Multilaterales vigentes, rela-
cionados con el Control y la Inspección
Nucleares

A.	<u>Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)</u>	
I.	Disposiciones del Estatuto del OIEA que conciernen a las salvaguardias.	1 - 3
II.	Resumen del Sistema de Salvaguardias del OIEA, adoptado por la Junta de Gobernadores en febrero de 1965 en cumplimiento de obligaciones estatutarias.	4 - 7
B.	<u>El Tratado del Antártico de 1º de diciembre de 1959</u>	
	Disposiciones relativas a la prohibición de medidas militares y la verificación de su cumplimiento.	8 - 9
	Extractos de un informe fechado el 2 de septiembre de 1964, rendido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, acerca de la inspección y la cooperación internacional en la Antártida.	10
C.	<u>Disposiciones de la Unión Europea Occidental incluidas en el Tratado, los Protocolos y el Convenio relativos al control de armamentos</u>	
I.	Tratado de la Unión Europea Occidental (modificado y complementado por el Protocolo I).	11
II.	Protocolo II sobre las fuerzas armadas de la Unión Europea Occidental.	12 - 14
III.	Protocolo III sobre control de armamentos.	15 - 20

IV.	Protocolo IV sobre el Organismo de la Unión Europea Occidental para el Control de Armamentos.	21 - 26
V.	Convenio redactado en cumplimiento del Artículo V del Protocolo II, relativo al poderío y armamento de las fuerzas de defensa interna y de la fuerza y policía de las Partes en Europa continental.	27 - 28
D.	<u>Tratado que establece la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM)</u>	
	Artículos 77 - 85 sobre Control de Seguridad	29 - 31
E.	<u>Convención para el establecimiento de un Control de Seguridad en materia de Energía Nuclear (suscrita por los miembros de la O.E.C.E.)</u>	32 - 39
<u>CAPÍTULO II:</u>	<u>Documentos técnicos sobre control, que contienen las conclusiones provisionales de expertos o negociadores internacionales y que no se han llevado a efecto</u>	
A.	Conclusiones de expertos sobre sistemas de control para determinar las violaciones de un posible acuerdo sobre la prohibición de ensayos nucleares.	40 - 45
B.	Proyecto aprobado de los artículos para un Tratado que prohíba los ensayos nucleares, en lo relacionado con la verificación de su cumplimiento.	45 - 57
<u>CAPÍTULO III:</u>	<u>Principales declaraciones y propuestas de las partes negociantes en lo referente a los principios de control y al órgano de control</u>	
A.	<u>Principios de Control</u>	
EUA:	Memorándum sobre los Principios que debieran regir las negociaciones para un desarme general y completo en un mundo pacífico, 14-IX-61 (A/4880).	58 - 59
EUA-URSS	Declaración conjunta de los principios acordados para las negociaciones de desarme, 20-IX-61 (A/4879).	59
EUA:	Carta del Sr. McCloy al Sr. Zorin, 20-IX-61 (A/4880).	60

URSS:	Carta del Sr. Zorin al Sr. McCloy, 20-IX-61, (A/4887).	60 - 61
URSS:	Declaración sobre las negociaciones de desarme entre la URSS y EUA, 20-IX-61 (A/4887)	61 - 63
Suecia:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 28-I-64 (ENDC/PV.160).	64
URSS:	Memorando sobre la mayor reducción de la tensión internacional y limitación de la carrera de armamentos, 7-XII-64 (A/5827)	64
Brasil:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 12-VI-62 (ENDC/PV.54)	65
Reino Unido:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 15-IX-64 (ENDC/PV.216).	65
B. <u>Propuestas relativas a los órganos internacionales de control</u>		
EUA:	Bosquejo de las Disposiciones Básicas de un Tratado de Desarme General y Completo en un Mundo Pacífico, 18-IV-62 (ENDC/30).	66 - 71
EUA:	Enmiendas al bosquejo de las disposiciones básicas de un Tratado de desarme general y completo en un mundo pacífico, 8-VIII-62 (ENDC/30/Add.2)	71 - 72
URSS:	Tratado de desarme general y completo bajo estricto control internacional, 26-XI-62 (ENDC/2/Rev.1).	73 - 76
EUA:	Documento de trabajo, 25-V-54 (DC/53, Anexo 4).	77 - 83
<u>CAPITULO IV: Propuestas referentes al control de medidas específicas en el campo del desarme nuclear</u>		
A. <u>Prohibición de ensayos nucleares</u>		
URSS:	Disposiciones básicas para el manejo del control, 16-XII-58 (GEN/DNT/19).	84 - 87
EUA:	Proyecto de artículo sobre sistemas de detección e identificación, 15-XII-58 (GEN/DNT/21).	87 - 88

EUA:	Documento de trabajo sobre los requisitos del personal y el equipo especializados para el sistema de detección e identificación, 19-XII-58 (GEN/DNT/23).	88 - 90
URSS:	Proyecto de artículo sobre inspecciones locales, 13-VII-59 (GEN/DNT/60).	91
EUA:	Proyecto de artículo sobre inspecciones locales de los movimientos sísmicos, 13-VII-60 (GEN/DNT/96).	91 - 93
EUA:	Sistema de detección e identificación, 20-VII-60 (GEN/DNT/22/Rev.1).	93 - 105
Reino Unido:	Enmiendas al proyecto de artículo sobre inspecciones locales de los movimientos sísmicos (GEN/DNT/96), 21-VII-60 (GEN/DNT/101).	106
URSS:	Proyecto de calendario de instalación, 11-VIII-60 (GEN/DNT/104).	106 - 110
Reino Unido:	Enmiendas del proyecto revisado del Anexo I (GEN/DNT/22/Rev.1), 12-X-60 (GEN/DNT/107/Rev.1)	110 - 111
EUA:	Proyecto revisado del artículo 9 del Anexo I (GEN/DNT/22/Rev.1), 29-XI-60 (GEN/DNT-109).	112 - 113
URSS:	Declaración sobre la función del Administrador, 21-III-61 (GEN/DNT/PV.274).	113A - 113B
EUA y Reino Unido:	Proyecto de tratado sobre la suspensión de ensayos de armas nucleares, 18-IV-61 (GEN/DNT/110) (A-4772) (ENDC/9).	114
EUA y Reino Unido:	Propuesta occidental para una "escala de disminución" (<u>sliding scale</u>) de las inspecciones locales, 29-V-61 (DNT/110/Add.1)	115
URSS:	Proyecto de acuerdo para la suspensión de los ensayos de armas nucleares y termonucleares, 22-III-62 (ENDC/11)	116

Brasil, Birmania, Etiopía, India, México, Nigeria, Suecia y República Arabe Unida	Memorando Conjunto, 16-IV-62 (ENDC/28)	117
EUA:	Preguntas en relación con el Memorando conjunto de las ocho Potencias, 17-IV-62 (ENDC/28).	118 - 119
EUA y Reino Unido:	Proyecto de tratado sobre la prohibición de los ensayos con armas nucleares en todos los medios, 27-VIII-62 (ENDC/58).	119 - 128
EUA y Reino Unido:	Memorando sobre la posición adoptada para la cesación de los ensayos con armas nucleares, 1-IV-63 (ENDC/78).	129 - 132
URSS:	Memorando sobre las medidas para disminuir la carrera de armamentos, 28-I-64 (ENDC/123).	132
URSS:	Memorando sobre las ulteriores medidas destinadas a disminuir la tirantez internacional, 7-XII-64 (A/5827).	132
B.	<u>Suspensión de la producción de materiales fisionables destinados al armamento</u>	
EUA:	Bosquejo de las disposiciones básicas de un tratado de desarme general y completo en un mundo pacífico, 18-IV-62 (ENDC/30).	133 - 136
Reino Unido:	Posibilidad técnica de control internacional de la producción de materias fisionables, 31-VIII-62 (ENDC/60).	136 - 138
URSS:	Tratado sobre desarme general y completo bajo estricto control internacional, 26-XI-62 (ENDC/2/Rev.1).	139
Suecia:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 28-I-64 (ENDC/PV.160).	140

EUA:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 5-III-64 (ENDC/PV.172).	140
India:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 28-IV-64 (ENDC/PV.187).	140
EUA:	Documento de trabajo sobre inspección de una reducción de material fisio-nable, 25-VI-64 (ENC/134).	140 - 143
EUA:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 13-VIII-64 (ENDC/PV.207).	144
URSS:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 13-VIII-64 (ENDC/PV.207).	144 - 145
EUA:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 10-IX-64 (ENDC/PV.215).	146 - 147
C. <u>No diseminación de armas nucleares</u>		
	Resolución de la Asamblea General 1665 (XVI) : Prevención de una diseminación más amplia de las armas nucleares, 4-XII-61.	148
EUA:	Memorando de medidas destinadas a impedir la difusión de las armas nucleares, 29-IV-65 (DC/214, Add.1).	149
URSS:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 13-VIII-64 (ENDC/PV.207).	150
D. <u>Limitación y reducción de las armas nucleares y de los medios para su lanzamiento</u>		
EUA:	Bosquejo de las disposiciones básicas de un tratado de desarme general y completo en un mundo pacífico, 18-IV-62 (ENDC/30).	151

Reino Unido:	Estudio preliminar de los problemas relacionados con la supresión de los cohetes como vehículos portadores de armas nucleares, 1-VIII-62 (ENDC/53).	151 - 155
Reino Unido:	Estudio preliminar de los problemas relacionados con la destrucción de determinados vehículos portadores de armas nucleares, 1-VIII-62 (ENDC/54).	155 - 157
URSS:	Tratado sobre desarme general completo bajo estricto control internacional, 26-XI-62 (ENDC/2/Rev.1).	158 - 161
EUA:	Mensaje del Presidente Johnson al Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 21-I-64 (ENDC/120).	162
URSS:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 12-III-64 (ENDC/PV.179).	162
EUA:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 16-IV-64 (ENDC/PV.184).	162 - 163
EUA:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, 27-VIII-64 (ENDC/PV.211).	163 - 165
<u>E. Zonas no nuclearizadas</u>		
URSS:	Memorándum sobre las medidas destinadas a aliviar la tensión internacional, 26-IX-61 (A/4892).	166
Suecia:	Respuesta a la encuesta del Secretario General, 16-II-62 (DC/201/Add.2).	166
Finlandia:	Respuesta a la encuesta del Secretario General, 2-III-62 (DC/201/Add.2).	166
Israel:	Respuesta a la encuesta del Secretario General, 25-III-62 (DC/201/Add.2).	166
Polonia:	Memorándum sobre el establecimiento de una zona desnuclearizada y de armamentos limitados en Europa, 28-III-62 (ENDC/C.1/1).	167

Polonia:	Memorandum sobre la congelación de armamentos nucleares en Europa Central, 6-III-64 (Boletín de prensa de la Misión Permanente de la República Popular Polaca ante la ONU).	167
F.	<u>Inspección por zonas y puestos de observación</u>	
Reino Unido:	Propuesta acerca de una zona de inspección en Europa, 29-VIII-55 (DC/71/Anexo 19).	168
URSS:	Establecimiento de una zona de limitación e inspección de armamentos en Europa, 27-III-56 y 18-III-57 (DC/83/Anexo 5) y (DC/112/Anexo 1).	168 - 169
EUA:	Propuesta acerca de una zona experimental de inspección, 21-III-56 (DC/83/Anexo 4).	170
EUA:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, acerca de un concepto de inspección por zonas, 22-VIII-62 (ENDC/PV.73).	171
URSS:	Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, referente al concepto de inspección por zonas, 10-VIII-62 (ENDC/PV.68).	172
	Fragmentos de "Descripción ilustrativa de un posible sistema para la observación e inspección de fuerzas de tierra", sometida por expertos occidentales a la Conferencia sobre Ataques por Sorpresa el 5 de diciembre de 1958 (A/4078, Anexo 11).	173
	Explicación de los niveles de intensidad de inspección con referencia a los números implicados y al esfuerzo desarrollado por grupos.	173 - 175
	Fragmentos de "Una declaración explicativa sobre ciertos factores implícitos en la planeación de un sistema integrado de observación e inspección para reducir la posibilidad de un ataque por sorpresa", sometido por expertos occidentales a la Conferencia sobre Ataques por Sorpresa, el 17 de diciembre de 1958 (A/4078/Anexo 13).	175 - 177

	Propuesta relativa a las tareas y funciones de los puestos de control en tierra y de la inspección aérea, sometido por Albania, Checoslovaquia, Polonia, Rumania y la URSS a la Conferencia sobre Ataques por Sorpresa, el 12-XII-58 (A/4078/Anexo 12) (GEN/SA/77).	177 - 181
EUA:	Documento de trabajo sobre la reducción de los riesgos de guerra por medio de accidente, error de cálculo o falla en las comunicaciones, 12-XII-62 (ENDC/70).	181 - 182
Reino Unido:	Documento sobre puestos de observación, 26-III-64 (ENDC/130).	183 - 184

SUPLEMENTOS

1. Sistema revisado de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, adoptado el 25 de febrero de 1965 (GC(IX)/294).
2. Proyecto de Tratado entre los Estados Unidos de América y el Reino Unido, sobre prohibición de ensayos nucleares (ENDC/9; GEN/DNT/110; A/4772).
3. Primeros informes de la Comisión de Energía Atómica de las Naciones Unidas sobre los aspectos científicos y técnicos de control y salvaguardias, registros oficiales de la Comisión de Energía Atómica de las Naciones Unidas, Suplemento Especial, Informe al Consejo de Seguridad, 31-XII-46.
4. Reglamento número 2 de la Comisión para la Fijación de las Modalidades de ejecución de las declaraciones prescritas por el artículo 78 del Tratado (Suplemento al Tratado de EURATOM).
5. Reglamento número 8 relativo a la fijación de la naturaleza y el alcance de las obligaciones a que se refiere el artículo 79 del Tratado (Suplemento al Tratado de EURATOM).

C A P I T U L O I

Convenios Multilaterales Vigentes, Relacionados con el Control y la Inspección Nucleares

- A. Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)
- B. El Tratado del Antártico de 1º de diciembre de 1959
- C. Disposiciones de la Unión Europea Occidental
incluidas en el Tratado, los Protocolos y la
Convención relativos al control de armamentos
- D. Tratado que establece la Comunidad Europea de
Energía Atómica (EURATOM)
- E. Convención para el establecimiento de un
Control de Seguridad en materia de Energía Nuclear
(suscrita por los miembros de la O.E.C.E.)

(1)

CAPITULO I CONVENIOS MULTILATERALES VIGENTES
RELATIVOS AL CONTROL Y A LA INSPECCIÓN NUCLEARES

A. ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (OIEA)

(El Estatuto entró en vigor el 29 de julio de 1957)

I. DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DEL OIEA RELATIVAS A SALVAGUARDIAS

ARTÍCULO III

A. El Organismo está autorizado:

- ...
5. A establecer y aplicar salvaguardias destinadas a asegurar que los materiales fisionables especiales y otros, así como los servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya, o bajo su dirección o control, no sean utilizados de modo que contribuyan a fines militares; y a hacer extensiva la aplicación de esas salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;
- B. En el ejercicio de sus funciones, el Organismo:
- ...
2. Establecerá un control sobre la utilización de los materiales fisionables especiales que reciba el Organismo, con objeto de asegurar que dichos materiales se utilicen solamente con fines pacíficos.

ARTÍCULO XII

A. Con respecto a cualquier proyecto del Organismo, o a otro arreglo en el cual las partes interesadas soliciten del Organismo que aplique salvaguardias, el Organismo tendrá los siguientes derechos y responsabilidades en cuanto se relacione con el proyecto o arreglo:

1. Examinar los planos de los equipos e instalaciones especializados, inclusive los reactores nucleares, y aprobarlos únicamente para asegurar que no se utilizarán de modo que contribuya a fines militares, que se ajustan a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables, y que permitirán aplicar eficazmente las salvaguardias previstas en este artículo;
- ...
3. Exigir que se lleven y presenten registros de las operaciones para facilitar la contabilización de los materiales básicos y

- (1) los materiales fisionables especiales utilizados o producidos en el proyecto o al aplicar el arreglo;
4. Pedir y recibir informes sobre la marcha de los trabajos;
5. Aprobar los medios que habrán de emplearse para el tratamiento químico de los materiales irradiados, únicamente para asegurar que este tratamiento químico no se prestará a que se distraigan materiales con destino a fines militares y que se ajustará a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables; exigir que los materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios se utilicen con fines pacíficos, bajo la salvaguardia continua del Organismo, para trabajos de investigación o en reactores, existentes o en construcción, especificados por el miembro o los miembros interesados; y exigir que se deposite en poder del Organismo todo excedente de cualesquier materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios por encima de las cantidades necesarias para los usos arriba indicados, con el objeto de impedir la acumulación de existencias de dichos materiales, con la salvedad de que posteriormente, y a solicitud del miembro o los miembros interesados, los materiales fisionables especiales así depositados en poder del Organismo les serán devueltos sin tardanza para su utilización en las condiciones arriba especificadas;
- (2)
6. Enviar al territorio del Estado o de los Estados beneficiarios a inspectores designados por el Organismo luego de consultar con el Estado o Estados interesados; estos inspectores tendrán acceso en cualquier momento a todos los lugares, información y personas que por su profesión se ocupen de materiales, equipos o instalaciones que deban ser objeto de salvaguardias en virtud del presente Estatuto, según sea necesario para poder llevar la contabilidad de los materiales básicos y los materiales fisionables especiales proporcionados, así como de los productos fisionables, y para determinar si se da cumplimiento al compromiso de no utilizarlos de modo que contribuya a fines militares mencionado en el apartado 4 del párrafo F del artículo XI y si se observan las medidas de protección de la salud y de seguridad a que se refiere el apartado 2 del párrafo A del presente artículo, así como cualesquiera otras condiciones prescritas en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados interesados. Si el Estado interesado lo pidiera, los inspectores designados por el Organismo serán acompañados por representantes de las autoridades de ese Estado, entendiéndose que ello no deberá causar demoras a los inspectores ni entorpecer de ninguna otra manera el ejercicio de sus funciones;
7. En caso de incumplimiento, si el Estado o Estados beneficiarios no toman en un plazo razonable las medidas correctivas requeridas, el Organismo podrá suspender o dar por terminada la asis-

- (2) tencia y retirar cualesquier materiales y equipo puestos a disposición de dicho Estado o Estados por el Organismo o por un miembro para la ejecución del proyecto.
- B. El Organismo establecerá, según sea necesario, un cuerpo de inspectores. Estos inspectores estarán encargados de examinar todas las operaciones que estén a cargo del Organismo mismo, para determinar si el Organismo observa las medidas de protección de la salud y de seguridad por él prescritas para su aplicación a los proyectos sujetos a su aprobación, dirección o control, y si el Organismo toma las medidas necesarias para evitar que los materiales básicos y los materiales fisionables especiales que estén bajo su guarda o que se usen o produzcan en el curso de sus propias operaciones, sean utilizados de modo que contribuya a fines militares. El Organismo deberá tomar inmediatamente las disposiciones oportunas para poner fin a cualquier incumplimiento o cualquier omisión de las medidas correspondientes.
- (3) C. El cuerpo de inspectores estará también encargado de obtener y verificar la contabilidad a que se refiere el apartado 6 del párrafo A de este artículo y de determinar si se da cumplimiento al compromiso a que se refiere el apartado 4 del párrafo F del artículo XI, así como si se observan las medidas a que se refiere el apartado 2 del párrafo A de este artículo, y todas las demás condiciones que para el proyecto se prescriban en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados interesados. Los inspectores darán cuenta de todo incumplimiento al Director General, quien transmitirá la información a la Junta de Gobernadores. La Junta pedirá al Estado o a los Estados beneficiarios que procedan inmediatamente a poner fin a cualquier incumplimiento cuya existencia se compruebe. La Junta pondrá este incumplimiento en conocimiento de todos los miembros, así como del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En caso de que el Estado o los Estados beneficiarios no tomen, dentro de un plazo razonable, todas las medidas que sean necesarias para poner fin al incumplimiento, la Junta podrá tomar una de las medidas siguientes o ambas: dar instrucciones para que se reduzca o suspenda la asistencia que preste el Organismo o un miembro, y pedir la devolución de los materiales y equipo puestos a disposición del miembro o de los miembros beneficiarios. El Organismo podrá asimismo, de conformidad con el artículo XIX, suspender al miembro infractor en el ejercicio de los privilegios y derechos inherentes a la calidad de miembro.

(4)

II. RESUMEN DEL SISTEMA REVISADO
DE SALVAGUARDIAS DEL OIEA, ADOPTADO
POR LA JUNTA DE GOBERNADORES EN
FEBRERO DE 1965 EN CUMPLIMIENTO
DE OBLIGACIONES ESTATUTARIAS

(Ver texto completo en el punto 1 del Complemento
del presente documento de trabajo)

Obligaciones del Organismo El Organismo aplicará las salvaguardias de modo que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de los Estados.

El Organismo no pedirá en ningún caso a un Estado que interrumpa la construcción o explotación de una planta nuclear principal * a la que se apliquen salvaguardias del Organismo, a menos que la Junta lo decida implícitamente.

El Director General celebrará consultas con el Estado o los Estados interesados respecto a la aplicación de las disposiciones del presente documento.

Al aplicar las salvaguardias, el Organismo tomará las precauciones necesarias para la protección de los secretos comerciales e industriales.

Materiales nucleares sujetos a las salvaguardias El material nuclear estará sometido a las salvaguardias del Organismo cuando sea o haya sido:

- a) suministrado de acuerdo con un convenio de salvaguardias del Organismo;
- b) sometido a las salvaguardias del Organismo por las partes de un convenio;
- c) sometido unilateralmente a las salvaguardias del Organismo;

* Son "plantas nucleares principales" todos los reactores, las plantas para la elaboración de material nuclear irradiado en reactores, las plantas para la separación de isótopos de un material nuclear, o las plantas para elaborar o fabricar materiales nucleares.

(4)

- d) producido, tratado o utilizado en una planta nuclear principal que haya estado sometida a las salvaguardias del Organismo en cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas;
- e) producido en, o mediante el uso de, algún material sometido a salvaguardias;
- f) utilizado para sustituir algún material sometido a salvaguardias.

Exención de las salvaguardias

A petición del Estado interesado, el material nuclear puede quedar exento de las salvaguardias, siempre que no exceda, en ningún momento, de:

- a) 1 kilogramo de material fisionable especial, sea de plutonio o de uranio;
- b) 10 toneladas métricas de uranio natural o de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0.5% ó más;
- c) 20 toneladas métricas de torio o de uranio empobrecido con un enriquecimiento inferior al 0.5%.

(5)

Además, el material nuclear producido o usado indirectamente estará exento de las salvaguardias:

- a) Si se trata de plutonio producido en un reactor cuya capacidad de producción no exceda de 100 gramos por año;
- b) Si se trata de un material producido en un reactor con potencia inferior a 3 megavatios o que sea utilizado en un reactor de este tipo, siempre que la potencia total de los reactores en que se usa dicho material no exceda de 6 megavatios.

Suspensión de las salvaguardias

Las salvaguardias relativas a los materiales nucleares podrán quedar en suspenso mientras los materiales en cuestión son trasladados con el fin de someterlos a tratamiento previo o posterior a su irradiación o a ensayo, o bien

(5)

con fines de investigación o desarrollo, a condición de que las respectivas cantidades no excedan en ningún momento de las señaladas como límite para la exención de salvaguardias (ver párrafo anterior).

Cese de las salvaguardias

El material nuclear dejará de estar sujeto a salvaguardias después de:

- a) haber sido devuelto al Estado que lo proporcionó, a condición de que no haya sido mejorado ni se le haya segregado ningún material fisiónable producido en él;
- b) haber sido extraído de una instalación nuclear sometida a salvaguardias;
- c) haber sido consumido o suficientemente diluido o después de haberse vuelto irrecuperable;
- d) haber sido sustituido con cantidades equivalentes de material nuclear que en otra forma no estaría sujeto a salvaguardias;
- e) haber sido trasladado fuera del Estado en cuestión;
- f) la expiración del Convenio de Salvaguardias.

Traslado de material sujeto a salvaguardias fuera del territorio de un Estado

Para ser trasladado fuera de un Estado, el material sujeto a salvaguardias deberá:

- a) ser devuelto al Estado que lo suministró;
- b) ser trasladado con el fin de someterlo a tratamiento o ensayo, o para fines de investigación o desarrollo, con la respectiva limitación de cantidades (véase más arriba: Suspensión de Salvaguardias);
- c) estar sujeto a salvaguardias en el Estado al cual será trasladado.

(6) Procedimientos generales de salvaguardia

1) Revisión de planos. El Organismo revisará los planos de las instalaciones nucleares a fin de cerciorarse de que en éstas se permitirá la aplicación efectiva de las salvaguardias. El Estado someterá la información pertinente sobre el diseño en todo lo que se refiera a los procedimientos de salvaguardia del Organismo. El Organismo sólo pedirá el mínimo de información y de datos necesarios para el cumplimiento de su responsabilidad.

2) Registros. El Estado mantendrá durante dos años por lo menos registros contables de todos los materiales nucleares sujetos a salvaguardias y registros de operación de las plantas nucleares principales.

3) Informes. El Estado someterá oportunamente al Organismo informes sobre la producción, tratamiento y uso de material nuclear sujeto a salvaguardias, dentro o fuera de las plantas nucleares principales.

Los informes ordinarios consistirán de estados contables que indiquen el recibo, traslado, existencia y utilización de todo material nuclear sujeto a salvaguardias y registros de operación donde se señalen el uso hecho de cada planta nuclear principal y los programas para trabajos futuros.

Los informes especiales serán enviados al Organismo cuando ocurra cualquier incidente extraordinario que implique real o potencialmente la pérdida o destrucción, o el daño, de cualquier material nuclear sujeto a salvaguardias o de una instalación nuclear, o cuando existan razones fundadas para suponer que se ha perdido o no se ha registrado algún material nuclear en cantidades superiores a las pérdidas de operación normales.

4) Inspección. El Organismo podrá inspeccionar las instalaciones y materiales nucleares sujetos a salvaguardias. El número, duración e intensidad de las inspecciones efectuadas, se mantendrán al mínimo compatible con la aplicación efectiva de las salvaguardias. Los inspectores no operarán por sí mismos ninguna

(6)

instalación, ni ordenarán al personal de éstas que efectúen operación alguna en particular.

El número anual máximo de las inspecciones ordinarias de un reactor y del material nuclear que contenga, variará de 1 a 12, según los kilogramos que pese el material nuclear en cuestión /una inspección hasta por cinco kilos; 12 inspecciones hasta por 60 kilos/. No se efectuará ninguna inspección si la cantidad de material nuclear no excede de un kilo, pero el Organismo tendrá derecho de acceso en todo momento si se trata de más de 60 kilos.

Las inspecciones ordinarias pueden incluir a) la auditoría de los registros e informes; b) la inspección física, la medición y el muestreo del material nuclear; c) la verificación de los instrumentos de medición y de las características de operación de las instalaciones nucleares y d) la verificación de las operaciones de las instalaciones.

(7)

Las inspecciones iniciales pueden efectuarse para comprobar que la construcción de una planta esté de acuerdo con los planos revisados por el Organismo. Esto se hará lo antes posible después de que la planta en cuestión quede sometida a las salvaguardias del Organismo (en el caso de plantas en operación) o antes de que empiece a funcionar, en los otros casos. Los instrumentos de medición y las características de operación de las instalaciones serán revisadas hasta donde sea necesario para aplicar las salvaguardias. Los instrumentos que se utilizarán en la planta para obtener datos sobre los materiales nucleares, pueden ser a su vez probados para verificar que su funcionamiento sea satisfactorio. Dichas pruebas pueden incluir la observación por los inspectores de los ensayos de puesta en marcha o los ensayos ordinarios efectuados por el personal de la instalación, pero no entorpecerán ni retrasarán la construcción, la entrada en servicio o la operación normal de las instalaciones.

El Organismo puede llevar a cabo inspecciones especiales si el estudio de un informe indica que dicha inspección es deseable o si cualquier

(7)

circunstancia imprevista exige una acción inmediata. La Junta de Gobernadores será después informada de las razones que motivaron dicha inspección, así como de sus resultados. El Organismo puede también efectuar inspecciones especiales de cantidades importantes de material nuclear sujeto a salvaguardias que hayan de ser trasladadas fuera de la jurisdicción del Estado en donde se encuentren sometidas a esas salvaguardias, para lo cual el Estado en cuestión notificará al Organismo con anticipación suficiente el traslado propuesto.

(8)

TRATADO DEL ANTÁRTICO DE 19 DE DICIEMBRE DE 1959*
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROHIBICIÓN DE
MEDIDAS MILITARES Y A LA VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO I

1. La Antártida será utilizada solamente para fines pacíficos. Quedarán prohibidos en ella, entre otras cosas, cualesquier medidas de carácter militar, tales como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la ejecución de maniobras militares y el ensayo de cualquier tipo de armas.

ARTÍCULO V

1. Está prohibido efectuar en la Antártida cualquier explosión nuclear, así como la eliminación de desechos radioactivos.

ARTÍCULO VII

1. Con el fin de promover los objetivos y de asegurar la observancia de las estipulaciones de este Tratado, cada ... (Parte original**) ... tendrá el derecho a designar observadores que se encarguen de llevar a cabo cualquier inspección comprendida en el presente Artículo. Los observadores deberán ser nacionales de las Partes Contratantes que los designen. El nombre de dichos observadores será comunicado a todas las demás Partes Contratantes que tengan derecho a designar observadores, e igualmente se informará a éstos cuando dichos nombramientos hayan terminado.
2. Cada uno de los observadores designados de acuerdo con las estipulaciones del párrafo 1 de este Artículo, tendrá en todo momento completa libertad de acceso a cualquiera o a todas las regiones de la Antártida.
3. Todas las regiones de la Antártida, incluyendo todas las estaciones, instalaciones y equipo dentro de dichas regiones, y todos los puntos de embarque y desembarque marítimo o aéreo de carga o personal en la Antártida, deben estar siempre abiertos a inspección por cualesquier observadores designados de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo.
4. En todo momento, cualquiera de las Partes Contratantes con derecho a designar observadores puede llevar a cabo observaciones aéreas sobre cualquiera o sobre todas las regiones de la Antártida.

* Entró en vigor el 23 de junio de 1961.

** Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Francia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Unión Sudafricana, la URSS, el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

- (8) 5. Cada una de las Partes Contratantes, en el momento en que el presente Tratado entre en vigor para ella, deberá informar a las demás Partes Contratantes, y posteriormente les dará aviso por adelantado, acerca de:
- (9) (a) todas las expediciones de embarcaciones o nacionales suyos hacia y dentro de la Antártida y de todas las expediciones a la Antártida organizadas dentro de su territorio o procedentes de él;
- (b) todas las estaciones ocupadas por sus nacionales en la Antártida;
y
- (c) todo personal o equipo militares que quiera introducir a la Antártida.... (para investigación científica o cualquier otro fin pacífico).

ARTÍCULO IX

1. Los Representantes de (las Partes originales) se reunirán en la ciudad de Camberra dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que este Tratado entre en vigor, y posteriormente a intervalos y en lugares adecuados, con el fin de intercambiar informes, consultarse mutuamente sobre asuntos de interés común relativos a la Antártida y formular, considerar y recomendar a sus respectivos gobiernos, medidas tendientes a promover los principios y objetivos del Tratado, incluyendo medidas relacionadas con:
- (a) el uso de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos;
...
- (d) facilitación del ejercicio de los derechos de inspección estipulados en el artículo VII del Tratado;
...
- (10) (Extracto de un informe fechado el 2 de septiembre de 1964, rendido por el Departamento de Estado al Congreso de los Estados Unidos de América, acerca de la política de este país y de la cooperación internacional en la Antártida)

Cuatro de los Estados signatarios: Australia, Nueva Zelanda, el Reino Unido y los Estados Unidos, llevaron a cabo durante la temporada 1963-1964 las primeras inspecciones de las actividades de otras naciones en la Antártida. Actuaron de acuerdo con las disposiciones del Tratado del Antártico (Artículo VII), que establece la designación de observadores que lleven a cabo inspecciones para promover los objetivos y asegurar el cumplimiento del Tratado. La primera inspección fue hecha por Nueva Zelanda en noviembre y diciembre de 1963, cuando sus dos observadores visitaron tres estaciones de los Estados Unidos: McMurdo, Polo Sur y Byrd. Los observadores de Australia y el Reino Unido también inspeccionaron esas tres estaciones estadounidenses en diciembre de 1963; inspeccionaron además la estación Scott, de Nueva Zelanda. Los Estados Unidos

(10) facilitaron la inspección de sus estaciones por estos países, proporcionando a los observadores apoyo logístico, incluyendo transporte, alojamiento y provisiones.

Los Estados Unidos anunciaron sus propósitos de inspección el 13 de septiembre de 1963, cuando explicaron que la decisión de llevarla a cabo "no estaba fundada en ninguna suposición de que pudiera haber violaciones al Tratado por parte de cualquiera de las potencias signatarias". Más bien, explicaba el anuncio, los Estados Unidos creían que cualquier inspección llevada a cabo en los términos del Tratado de hecho reforzaría las bases de confianza mutua que prevalecen en la Antártida". El anuncio, afirmaba luego, que los Estados Unidos habían informado a las demás potencias signatarias que aceptarían de buen grado la inspección de sus propias estaciones.

El Secretario de Estado Rusk, al designar a los observadores estadounidenses en noviembre de 1963, les escribió lo siguiente:

El propósito de la inspección consiste en promover los objetivos y asegurar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Tratado del Antártico. Ustedes pueden esperar contar siempre con absoluta libertad de acceso a todas las regiones de la Antártida. Esto incluye todas las estaciones, instalaciones y equipo, y todos los barcos y aviones en los puntos de embarque y desembarque de carga o de personal en Antártida.

Al llevar a cabo las inspecciones, deben ustedes mantener constantemente presente que todos los Estados activos en la Antártida han tenido relaciones amistosas y de cooperación con los Estados Unidos en asuntos relacionados con el continente, y la política de los Estados Unidos consiste en mantener y mejorar esta situación. Ustedes deben llevar a cabo sus actividades de acuerdo con esta política. Informarán ustedes acerca de todas aquellas observaciones que pudieran estar relacionadas con el cumplimiento del Tratado.

Los observadores de los Estados Unidos llevaron a cabo su inspección en enero de 1964. Visitaron nueve estaciones de la Gran Bretaña, la URSS, Argentina, Nueva Zelanda y Chile, y sobrevolaron una estación francesa.

(11)

UNION EUROPEA OCCIDENTAL
ESTIPULACIONES DE LOS PROTOCOLOS* DEL TRATADO
Y ACUERDO RELACIONADO CON EL CONTROL DE ARMAMENTOS

I. TRATADO DE LA U.E.O. (ENMENDADO Y COMPLEMENTADO POR EL PROTOCOLO I)

a) Establecimiento de un Organismo para el Control de Armamentos

Artículo VIII (2). El Consejo ... establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios; en particular, establecerá de inmediato un Organismo para el Control de Armamentos ...

b) Informe Anual del Consejo

Artículo IX. El Consejo presentará a la Asamblea un informe anual sobre sus actividades y en particular sobre aquellas que se refieren al control de armamentos.

* El "Tratado de Colaboración Económica, Social y Cultural y de Auto-defensa Colectiva", conocido como "Tratado de Bruselas", fue firmado en Bruselas el 17-III-1948 por Bélgica, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos y el Reino Unido. Fue modificado y complementado por cuatro Protocolos firmados en París el 23-X-1954 por las mismas potencias y por Alemania Occidental e Italia. Dichos Protocolos entraron en vigor el 6-V-1955.

El Protocolo I modifica y complementa el Tratado permitiendo la adhesión al mismo de Alemania e Italia y ampliando las funciones del Consejo de la Unión Europea Occidental en el campo de la paz y de la seguridad y en particular en lo que atañe al control de armamentos. El Protocolo II se ocupa de las fuerzas máximas de la U.E.O.; el Protocolo III del control de armamentos y el Protocolo IV del Organismo de la U.O.E. para el Control de Armamentos. El Acuerdo firmado en París el 14-XII-57 relativo al poderío de las fuerzas de defensa interna y de policía de las Partes signatarias en el continente europeo, entró en vigor el 13-XI-61.

(12)

II. PROTOCOLO II SOBRE LAS FUERZAS DE LA U.E.C.O.

- a) Limitación de las fuerzas de tierra y aire de las Partes bajo el mando de la OTAS en el continente europeo

ARTÍCULO I

1. Las fuerzas de tierra y aire que cada una de las Altas Partes Contratantes del presente Protocolo ponga a disposición del Supremo Comandante Aliado en Europa en tiempo de paz, en Europa continental no excederán en fuerza y número total de sus formaciones, en cada caso, de lo que sigue:
 - a) Bélgica, Francia, la República Federal de Alemania, Italia y los Países Bajos, del máximo establecido para tiempos de paz en el Acuerdo Especial* anexo al Tratado sobre el Establecimiento de una Comunidad Defensiva Europea, firmado en París el 27 de mayo de 1952;
 - b) el Reino Unido, de cuatro divisiones y la Segunda Fuerza Aérea Táctica; y
 - c) Luxemburgo, de un regimiento de combate.
 2. El número de formaciones mencionadas en el párrafo I puede ser actualizado y adaptado en la forma que sea necesaria para ajustarlo a las necesidades de la Organización del Tratado del Atlántico Septentrional, siempre y cuando la capacidad de combate y los poderíos totales equivalentes no se excedan.
 3. La fijación de estas normas no obliga a ninguna de las Altas Partes Contratantes a integrar o mantener sus fuerzas a estos niveles, pero sí establece su derecho a hacerlo si fuese necesario.
- b) Limitación de las fuerzas navales

ARTÍCULO II

En lo que respecta a las fuerzas navales, la contribución al mando de la OTAS de cada una de las Altas Partes Contratantes del presente Protocolo será determinada cada año en el curso de la Revista Anual (que

* El Acuerdo Especial anexo al Tratado de la C.D.E. no ha sido publicado, pero generalmente se acepta que los miembros eran los siguientes: Francia, con 14 divisiones; Alemania, con 12 divisiones; una fuerza aérea táctica de alrededor de 1,350 aviones y una marina compuesta de guardacostas ligeros y navíos de escolta; Italia, con 12 divisiones; y Bélgica y los Países Bajos (combinados), con 5 divisiones.

- (12) toma en cuenta las recomendaciones de las autoridades militares de la OTAS). Las fuerzas navales de la República Federal de Alemania consistirán de las naves (de la República Federal de Alemania consistirán de las naves) y formaciones necesarias para las misiones defensivas que sean asignadas a este país por la Organización del Tratado del Atlántico Septentrional dentro de los límites establecidos en el Acuerdo Especial mencionado en el Artículo I, u otras de una capacidad de combate equivalente.
- (13) e) Procedimiento a seguir en caso de recomendaciones para el aumento de fuerzas

ARTÍCULO III

Si en cualquier momento durante la Revista Anual se hicieren recomendaciones encaminadas a elevar el nivel de las fuerzas por encima de los límites especificados en los Artículos I y II, la aceptación, por parte del país afectado, de los aumentos recomendados estará sujeta a la aprobación unánime de las Altas Partes Contratantes del presente Protocolo, expresada en el Consejo de la Unión Occidental Europea o en la Organización del Tratado del Atlántico Septentrional.

- d) Información sobre niveles de las fuerzas

ARTÍCULO IV

A fin de que pueda cerciorarse de que se están observando los límites especificados en los Artículos I y II, el Consejo de la Unión Occidental Europea recibirá regularmente la información resultante de las inspecciones efectuadas por el Supremo Comandante Aliado en Europa. Dicha información será transmitida por un oficial de alto rango designado al efecto por el Supremo Comandante Aliado en Europa.

- e) Poderío de las fuerzas de defensa interna y de policía en Europa continental.

ARTÍCULO V

El poderío y armamento de las fuerzas de defensa interna y de policía en Europa continental, de las Altas Partes Contratantes del presente Protocolo, serán establecidos por acuerdos concertados dentro de la Organización de la Unión Occidental Europea, de conformidad con sus funciones y necesidades y con los niveles que ya tengan.

- f) Fuerzas del Reino Unido en el continente

ARTÍCULO VI

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte continuará manteniendo en el continente europeo, incluyendo Alemania, el poderío efectivo de las fuerzas del Reino Unido actualmente asignadas al Supremo Comandante Aliado en Europa; es decir,

- (13) cuatro divisiones y la Segunda Fuerza Aérea Táctica, o cualesquiera otras fuerzas que el Supremo Comandante Aliado en Europa considere de capacidad combativa equivalente. Su Majestad se compromete a no retirar dichas fuerzas en contra de los deseos de la mayoría de las Altas Partes Contratantes, las cuales deberán tomar su decisión al respecto conociendo los puntos de vista del Supremo Comandante Aliado en Europa. Este compromiso, sin embargo, no obligará a Su Majestad británica en caso de una grave emergencia en ultramar. Si el mantenimiento de las fuerzas del Reino Unido en el continente europeo constituyese en cualquier momento una carga demasiado pesada para las finanzas exteriores del Reino Unido, este país invitará al Consejo de la OTAS, a través de su Gobierno en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a revisar las condiciones financieras en las que se mantienen las formaciones del Reino Unido.
- (14)

(15) III. PROTOCOLO III SOBRE CONTROL DE ARMAMENTOS

- a) Prohibición a Alemania Occidental de manufacturar armas atómicas, biológicas y químicas en su territorio.

Las Altas Partes Contratantes, miembros de la Unión Occidental Europea, toman nota de y asientan su conformidad con la Declaración del Canciller de la República Federal de Alemania (hecha en Londres el 3 de octubre de 1954 y agregada aquí como Anexo I), mediante la cual la República Federal de Alemania se comprometió a no fabricar en su territorio armas atómicas, biológicas y químicas. Los tipos de armamento a los que se refiere este Artículo están definidos en el Anexo II. Dichos armamentos serán definidos con más detalle, y su definición puesta al día, por el Consejo de la Unión Occidental Europea.

ANEXO I

El Canciller Federal declara:

que la República Federal se compromete a no fabricar en su territorio ningunas armas atómicas, armas químicas o armas biológicas, tales como las detalladas en los párrafos I, II y III de la lista adjunta;

que se compromete además a no fabricar en su territorio armas como las que se detallan en los párrafos IV, V y VI de la lista adjunta. Cualquier enmienda a o cancelación de la esencia de los párrafos IV, V y VI puede hacerse, a petición de la República Federal, por resolución de una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Ministros de Bruselas, si de acuerdo con las necesidades de las fuerzas armadas presenta una solicitud en tal sentido el correspondiente Supremo Comandante de la Organización del Tratado del Septentrional;

- - -

- (15) que la República Federal conviene en la supervisión, por parte de la autoridad competente de la Organización del Tratado de Bruselas, destinada a garantizar la observancia de estos compromisos.

ANEXO II

Esta lista incluye las armas descritas en los párrafos I a III y las fábricas destinadas exclusivamente a su producción. Todos los aparatos, partes, equipos, instalaciones, substancias y organismos utilizados con fines civiles o para la investigación científica, médica e industrial en los campos de la ciencia pura y aplicada, quedan excluidos de esta definición.

(16)

I. Armas Atómicas

- a) Se entiende por "arma atómica" cualquier arma que contiene, o está diseñada para contener o utilizar, combustible nuclear o isótopos radiactivos y que, por explosión u otra transformación nuclear incontrolada del combustible nuclear, o por radiactividad del combustible nuclear o de los isótopos radiactivos, es capaz de producir una destrucción masiva, daño masivo o envenenamiento masivo.
- b) Además, cualquier parte, dispositivo, estructura o material especialmente diseñado para, o primordialmente utilizado en, cualquiera de las armas descritas en el párrafo (a), será considerado como una arma atómica.
- c) El combustible nuclear a que se refiere la definición anterior incluye el plutonio, el uranio 233, el uranio 235 (incluyendo el uranio 235 contenido en el uranio enriquecido hasta más del 2.1% por el peso del uranio 235), y cualquier otro material susceptible de liberar cantidades importantes de energía atómica mediante la fisión o fusión nuclear u otra reacción nuclear del material. Los materiales enumerados antes serán considerados como combustibles nucleares independientemente de la forma química o física en la cual existan.

II. Armas químicas

- a) Se entiende por "arma química" todo equipo o aparato expresamente diseñado para utilizar, con fines militares, las propiedades asfixiantes, tóxicas, irritantes, paralizantes, reguladoras del crecimiento, antilubricantes o catalizadoras de cualquier sustancia química.
- b) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (c), toda sustancia química que posea las anteriores propiedades y que sea susceptible de utilizarse en el equipo o aparatos a que se refiere el párrafo (a), quedará incluida en esta definición.
- c) Los dispositivos y cantidades de sustancias químicas como las citadas en los párrafos (a) y (b), que no excedan de los requisitos civiles pacíficos, quedan excluidos de esta definición.

(16)

III. Armas biológicas

- a) Se entiende por "arma biológica" cualquier equipo o aparato expresamente diseñado para utilizar, con fines militares, insectos perjudiciales o cualquier otro organismo vivo o muerto, o sus productos tóxicos.
- b) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo c), los insectos y los organismos y sus productos tóxicos de naturaleza y en cantidades que los hagan susceptibles de ser utilizados en el equipo o aparatos citados en a), quedan incluidos en esta definición.
- (17) c) El equipo o aparatos y las cantidades de insectos y organismos, y sus productos tóxicos, a que aluden los párrafos a) y b), que no excedan de los requisitos civiles pacíficos, quedan excluidos de la definición de armas biológicas.

b) Prohibición de fabricación de otros tipos de armamentos por Alemania Occidental en su territorio

ARTÍCULO II

Las Altas Partes Contratantes, miembros de la Unión Occidental Europea, también toman nota de y asientan su conformidad con el compromiso contraído por el Canciller de la República Federal de Alemania en la misma declaración, en el sentido de que algunos otros tipos de armamentos no serán manufacturados en el territorio de la República Federal de Alemania; con la excepción de que, si en conformidad con las necesidades de las fuerzas armadas, el Supremo Comandante de la Organización del Tratado del Atlántico Septentrional recomienda una enmienda a, o la cancelación de, el contenido de la lista de estos armamentos, y si el Gobierno de la República Federal de Alemania somete la solicitud a esos efectos, dicha lista podrá ser enmendada o cancelada mediante una resolución del Consejo de la Unión Occidental Europea aprobada por dos tercios de la mayoría de sus miembros. Los tipos de armamentos a que se refiere este Artículo están enumerados en el Anexo III.

ANEXO III

Esta lista comprende las armas aludidas en los párrafos IV a VI, así como las plantas industriales destinadas exclusivamente a su producción. Todos los aparatos, partes, equipo, instalaciones, substancias y organismos utilizados con fines civiles o para la investigación científica, médica e industrial en los campos de la ciencia pura y aplicada quedan excluidos de esta definición.

IV. Proyectiles de largo alcance y proyectiles dirigidos

- a) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo c),^{1/} se entiende por "proyectiles de largo alcance" y por "proyectiles dirigidos" cualquier proyectil cuya velocidad o dirección de movimiento puede

1 Enmienda del 24 de mayo de 1961

- (17) ser afectado después del instante de su lanzamiento, a través de un dispositivo o mecanismo situado dentro o fuera del propio proyectil, incluyendo las armas de tipo V desarrolladas en la última guerra y sus modificaciones subsiguientes. La combustión es considerada como un mecanismo capaz de influir en la velocidad.
- b) Las partes, dispositivos o estructuras especialmente diseñados para uso en o con las armas a que alude el párrafo a) ¹ quedan incluidos en esta definición.
- c) Los detonadores de proximidad y los proyectiles dirigidos de la superficie al aire y del aire al aire para defensa antiaérea quedan excluidos de esta definición ².
- (18) d) Los proyectiles antitanque dirigidos quedan también excluidos de esta definición ³.

V. Barcos de guerra, con excepción de naves más pequeñas para fines defensivos

Se entiende por "Barcos de guerra, con excepción de naves más pequeñas para fines defensivos" lo siguiente:

- a) Navíos de combate de más de 3,000 toneladas de desplazamiento, con excepción de ocho destructores equipados con proyectiles tácticos para combate naval, cuyo desplazamiento no excederá de 6,000 toneladas,
- y
- un buque de adiestramiento de 4,800 a 5,000 toneladas ⁴ de desplazamiento;
- b) Navíos auxiliares permanentes de más de 6,000 toneladas de desplazamiento;
- c) Submarinos de más de 350 toneladas de desplazamiento; ⁵
- d) Todos los barcos de guerra con propulsión distinta a la de vapor, motores, diesel o de petróleo, turbinas de gas o motores de chorro.

1 Enmienda del 24 de mayo de 1961

2 Enmienda del 21 de julio de 1959

3 Enmienda del 9 de mayo de 1958

4 Enmienda del 16 de octubre de 1958

5 El 19-X-62, el Consejo de la U.O.E. enmendó esta disposición como sigue: "c) submarinos de más de 450 toneladas de desplazamiento". El 9-X-63 se adoptó otra enmienda cuyo texto es como sigue: "con excepción de seis submarinos, cuyo desplazamiento no excederá de 1,000 toneladas".

(18) VI. Aeronaves de bombardeo para fines estratégicos

- c) Limitación de las reservas de armas atómicas, biológicas y químicas producidas por las Partes Contratantes en Europa Continental

ARTÍCULO III

Cuando el desarrollo de las armas atómicas, biológicas y químicas en el territorio continental europeo de las Altas Partes Contratantes que no hayan renunciado al derecho de producirlas rebase la etapa experimental y se haya iniciado su producción efectiva en ese territorio, el nivel de las reservas que las Altas Partes Contratantes puedan mantener en Europa continental será establecido por el Consejo de la Unión Europea Occidental, a decisión de la mayoría de sus miembros.

- d) Armamentos sujetos a control (nivel de las reservas de las Partes Contratantes en Europa continental)

ARTÍCULO IV

Sin perjuicio de los Artículos que anteceden, los tipos de armamentos enumerados en el Anexo IV serán controlados en la medida y forma establecidas en el Protocolo No. IV.

ARTICULO V

- (19) El Consejo de la Unión Europea Occidental puede modificar la lista del Anexo IV mediante una decisión tomada por unanimidad.

ANEXO IV

Lista de los tipos de armamentos que deben sujetarse a control

1. a) Armas atómicas,
b) biológicas y
c) químicas,

de conformidad con las definiciones que apruebe el Consejo de la Unión Europea Occidental, tal como se indica en el Artículo I del presente Protocolo.

2. Todos los cañones, obuses y morteros de cualquier tipo y de cualquier desempeño cuyo calibre sea superior a 90 mm., incluyendo los componentes de esas armas a saber, la masa elevadora.
3. Todos los proyectiles dirigidos.

Definición: Son proyectiles dirigidos aquellos cuya velocidad o dirección de movimiento pueden ser modificados después del instante de su lanzamiento mediante un dispositivo o mecanismo situado dentro o fuera del propio proyectil, incluyendo las

- (19) armas de tipo V desarrolladas en la última guerra y sus modificaciones subsiguientes. La combustión está considerada como un mecanismo capaz de influir en la velocidad.
4. Otros proyectiles autoimpulsados cuyo peso exceda de 15 kilogramos en condiciones de funcionar.
 5. Minas de todos los tipos, excepto las minas antitanques y antipersonas.
 6. Tanques, incluyendo las siguientes partes de ellos; a saber:
 - a) la masa elevadora;
 - b) colados para torres blindadas y/o ensamblaje de planchas.
 7. Otros vehículos de combate blindados con un peso total de más de 10 toneladas métricas.
 8.
 - a) Barcos de guerra de más de 1,500 toneladas de desplazamiento;
 - b) submarinos;
 - c) todos los barcos de guerra con propulsión distinta de la de vapor, motores diesel o de petróleo o turbinas de gas;
 - d) pequeñas embarcaciones con velocidad superior a 30 nudos, equipadas con armamento ofensivo.
- (20)
9. Bombas aéreas de más de 1,000 kilogramos.
 10. Municiones para las armas descritas en el párrafo 2 anterior.
 11.
 - a) Todas las aeronaves militares, exceptuando:
 - i) todos los aviones de adiestramiento, con excepción de los tipos operacionales utilizados para adiestramiento;
 - ii) aviones de transporte militar y de comunicaciones;
 - iii) helicópteros;
 - b) armazones aéreos, específica y exclusivamente diseñados para aviones militares, exceptuando los señalados en los puntos i), ii) y iii) que anteceden;
 - c) motores de chorro, motores de turbopropulsión y cohetes, cuando constituyan la principal fuerza motriz.
- - -

(21) IV. PROTOCOLO IV RELATIVO AL ORGANISMO DE LA U.E.O. PARA EL CONTROL DE ARMAMENTOS

PARTE I - CONSTITUCION

ARTICULO I

El Organismo para el Control de Armamentos (que en adelante se llamará "el Organismo") será responsable ante el Consejo de la Unión Europea Occidental (que en adelante se llamará "el Consejo"). Estará integrado por un Director, auxiliado por un Director Adjunto y por el personal elegido en forma equitativa entre nacionales de las Altas Partes Contratantes, Miembros de la Unión Europea Occidental.

ARTICULO II

El Director y su personal, incluyendo los funcionarios puestos a disposición del Organismo por los Estados Miembros, estarán sujetos al control administrativo general del Secretario General de la Unión Europea Occidental.

ARTICULO III

El Director será designado por decisión unánime del Consejo para un período de cinco años y no podrá ser reelegido. Será responsable de la selección de su personal, de acuerdo con el principio mencionado en el Artículo I y en consulta con los Estados Miembros interesados. Antes de ocupar los puestos de Director Adjunto y los de Jefes de los Departamentos del Organismo, el Director someterá los respectivos nombramientos a la aprobación del Consejo.

ARTICULO IV

1. El Director someterá al Consejo, a través del Secretario General, un plan para la estructuración del Organismo. La estructuración deberá prever el establecimiento de departamentos que se ocupen, respectivamente, de:
 - a) el examen de la información estadística y presupuestaria que se obtenga de los Miembros de la Unión Europea Occidental de las autoridades adecuadas de la OTAS;
 - b) inspecciones, verificaciones y visitas;
 - c) administración.

- (22) 2. La estructuración puede ser modificada por decisión del Consejo.

ARTICULO V

Los costos de sostenimiento del Organismo serán incluidos en el presupuesto de la Unión Europea Occidental. El Director presentará al Consejo, a través del Secretario General, un cálculo anual de dichos costos.

ARTICULO VI

Los funcionarios del Organismo estarán regidos por el Código de Seguridad de la OTAN. No revelarán en ningún caso la información obtenida en relación con el desempeño de sus funciones oficiales excepto, y únicamente, en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Organismo.

PARTE II - FUNCIONES

ARTICULO VII

1. Las funciones del Organismo serán:
 - a) comprobar a satisfacción que se están cumpliendo los compromisos contraídos en el Protocolo No. III, en el sentido de no fabricar los tipos de armamento mencionados en los Anexos II y III al mismo Protocolo;
 - b) controlar, de conformidad con la parte III del presente Protocolo, el nivel de las reservas de armamentos de los tipos mencionados en el Anexo IV al Protocolo No. III que cada miembro de la Unión Europea Occidental mantenga en Europa continental. Este control comprenderá también la producción e importaciones, en la medida necesaria para que el control de esas reservas sea efectivo.
2. Para los fines mencionados en el párrafo 1 de este Artículo, el Organismo deberá:
 - a) examinar la información estadística y presupuestaria proporcionada de los Miembros de la Unión Europea Occidental y por las autoridades de la OTAS;
 - b) efectuar en Europa continental verificaciones, visitas e inspecciones, en las plantas de producción y depósitos y entre las fuerzas armadas (exceptuando los depósitos y las fuerzas que se encuentran bajo la autoridad de la OTAS).
 - c) informar al Consejo.

(22)

ARTICULO VIII

(23)

Con respecto a las fuerzas y depósitos que se hallan bajo la autoridad de la OTAS, las verificaciones, visitas e inspecciones serán efectuadas por las autoridades competentes de la Organización del Tratado del Atlántico Septentrional. En el caso de las fuerzas y depósitos sometidos a la autoridad del Supremo Comandante Aliado en Europa, el Organismo será notificado de la información proporcionada al Consejo a través del oficial de alto rango designado por él.

ARTICULO IX

Las funciones del Organismo se limitarán al territorio continental de Europa.

ARTICULO X

El Organismo enfocará su atención a la producción de los artículos acabados y de los componentes enumerados en los Anexos II, III y IV del Protocolo No. III, y no a su procesamiento. Se asegurará, además, de que los materiales y productos destinados a usos civiles permanezcan fuera de sus funciones.

ARTICULO XI

Las inspecciones del Organismo no serán de carácter rutinario, sino que se efectuarán como pruebas realizadas a intervalos irregulares. Dichas inspecciones serán efectuadas con un espíritu de armonía y de cooperación. El Director propondrá al Consejo una reglamentación detallada para la conducción de las inspecciones, previendo, entre otras cosas, el proceso legal adecuado en lo cual se refiere a intereses privados.

ARTICULO XII

Para facilitar sus verificaciones, visitas e inspecciones, los miembros del Organismo tendrán, cuando lo soliciten, libre acceso a las plantas y depósitos y se les facilitarán los informes y documentos pertinentes. El Organismo y las autoridades nacionales cooperarán en esas verificaciones e inspecciones y, en particular, las autoridades nacionales podrán, a petición propia, participar en ellas.

- - -

(23)

PARTE III - NIVELES DE LAS RESERVAS

DE ARMAMENTO

ARTICULO XIII

1. Cada miembro de la Unión Europea Occidental, en lo que se refiere a sus fuerzas bajo la autoridad de la OTAS establecidas en Europa continental, proporcionará cada año al Organismo una manifestación acerca de:
 - a) la cantidad total de armamentos, de los tipos mencionados en el Anexo IV al Protocolo No. III, que requiera en relación con sus fuerzas;
 - b) las cantidades de dichos armamentos que actualmente mantenía al iniciarse los años de control;
 - c) sus programas para alcanzar los totales mencionados en el punto (a) por medio de:
 - (i) la fabricación en su propio territorio;
 - (ii) la compra a otro país;
 - (iii) la ayuda de otro país para el acabado de sus productos.
2. Cada Miembro de la Unión Europea Occidental proporcionará también manifestaciones similares respecto de sus fuerzas de defensa interna y de policía, así como de sus otras fuerzas bajo control nacional establecidas en Europa continental, incluyendo una declaración sobre las reservas que mantenga allí para sus fuerzas de ultramar.
3. Las manifestaciones serán correlativas a las que por otra parte se presenten a la Organización del Tratado del Atlántico Septentrional.

(24)

ARTICULO XIV

En lo que atañe a las fuerzas bajo la autoridad de la OTAS, el Organismo se cerciorará, en consulta con las autoridades adscuadas de la OTAS, de que las cantidades totales manifestadas de conformidad con el Artículo XIII coincidan con las cantidades reconocidas como necesarias por las unidades, bajo la autoridad de la OTAS, de los respectivos Miembros, y con las conclusiones y datos registrados en los documentos aprobados por el Consejo del Atlántico Septentrional en relación con la Revista Anual de la OTAS.

- - -

(24)

ARTICULO XV

En lo tocante a las fuerzas de defensa interna y de policía, las cantidades totales de armamentos que serán aceptadas como necesarias por el Organismo, son aquellas notificadas por los Miembros; siempre y cuando no excedan los límites que se establezcan en los ulteriores acuerdos que concluyan los Miembros de la Unión Europea Occidental con respecto al número y dotación de armamentos de las fuerzas de defensa interna y de policía existentes en Europa continental.

ARTICULO XVI

En lo que respecta a las demás fuerzas bajo control nacional, las cantidades totales de su armamento que serán consideradas adecuadas por el Organismo, serán las que los Miembros notifiquen a éste.

ARTICULO XVII

Las cifras proporcionadas por los Miembros respecto de las cantidades totales de armamentos, de conformidad con los Artículos XV y XVI, corresponderán al número y a la misión que tengan asignadas las fuerzas respectivas.

(25)

ARTICULO XVIII

Las disposiciones de los Artículos XIV y XVII no se aplicarán a las Altas Partes Contratantes y a las categorías de armas incluidas en el Artículo III del Protocolo No. III. Las reservas de estas armas se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en este último Artículo y serán notificadas al Organismo por el Consejo de la Unión Europea Occidental.

ARTICULO XIX

Las cifras obtenidas por el Organismo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos XIV, XV, XVI y XVIII serán transmitidas al Consejo en calidad de niveles adecuados para el año de control respectivo de los Miembros de la Unión Europea Occidental. Cualquier discrepancia entre las cifras manifestadas en conformidad con el Artículo XIII, párrafo 1, y las cantidades reconocidas de acuerdo con el Artículo XIV, serán también notificadas.

ARTICULO XX

1. El Organismo informará inmediatamente al Consejo si la inspección o la información de otras fuentes revelan :

- (25)
- a) la producción de armamentos de algún tipo que el miembro respectivo se haya comprometido a no fabricar;
 - b) la existencia de reservas de armamentos que excedan de las cifras y cantidades fijadas de acuerdo con los Artículos XIX y XXII.
2. Si el Consejo estima que la infracción notificada por el Organismo no es de gran importancia y que puede ser superada mediante una rápida acción local, lo comunicará así al Organismo y al Miembro interesado, el cual dará los pasos necesarios.
3. En caso de otras infracciones, el Consejo invitará al Miembro en cuestión a proporcionar las explicaciones necesarias dentro del período que el propio Consejo determine; si tales explicaciones se consideran insatisfactorias, el Consejo adoptará las medidas que estime apropiadas de acuerdo con el procedimiento que al efecto se determine.
4. Las decisiones del Consejo en relación con este Artículo se tomarán por el voto de la mayoría.

ARTICULO XXI

Cada Miembro notificará al Organismo los nombres y la ubicación de sus depósitos en Europa continental que contengan armamentos sujetos a control, así como de las plantas en dicho continente donde se fabriquen los citados armamentos, o de aquellas que, sin estar aun en operación, hayan sido específicamente diseñadas para ese fin.

(26)

ARTICULO XXII

Cada Miembro de la Unión Europea Occidental mantendrá al Organismo informado de la cantidad de armamentos de los tipos mencionados en el Anexo IV al protocolo No. III, que hayan de ser exportados de su territorio en Europa continental. El Organismo tendrá derecho a comprobar que los armamentos en cuestión son realmente exportados. Si el nivel de las reservas de cualquier producto sujeto a control parece anormal, el Organismo tendrá además derecho a investigar las órdenes de exportación.

ARTICULO XXIII

El Consejo transmitirá al Organismo la información recibida de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Canadá respecto de la ayuda militar que será prestada a las fuerzas en Europa continental de los Miembros de la Unión Europea Occidental.

(27) V. ACUERDO PREPARADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO V DEL PROTOCOLO II, RELATIVO AL PODERIO Y ARMAMENTO DE LAS FUERZAS DE DEFENSA INTERNA Y DE POLICIA DE LAS PARTES EN EUROPA CONTINENTAL

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo se aplicará a todo el personal armado y uniformado que mantengan en Europa Continental los Estados Miembros de la Unión Europea Occidental (a los que en adelante se llamará "Estados Miembros"), con excepción de las fuerzas citadas en los Artículos I y II del Protocolo No. II, sin perjuicio de las variaciones en el volumen de dichas fuerzas que se hagan de acuerdo con las disposiciones del Artículo III de ese Protocolo.

ARTÍCULO 2

Para los fines del presente Acuerdo y las tablas citadas en el Artículo III, la palabra "armamentos" se refiere a los de los tipos aludidos en el Anexo IV al Protocolo No. III sobre control de armamentos.

ARTÍCULO 3

El poderío y los armamentos de las fuerzas a las cuales se aplica el presente Acuerdo no excederán de los niveles máximos establecidos en las tablas aprobadas de conformidad con las disposiciones del Artículo 6.

ARTÍCULO 4

En lo que respecta a los niveles de las fuerzas para la defensa común a que alude el párrafo 5 de la Resolución que reglamenta la Sección IV del Acta Final de la Conferencia de Londres, adoptada por el Consejo del Atlántico Norte el 22 de octubre de 1954, el Consejo de la Unión Occidental debe aceptar:

- a) en lo tocante al poderío de dichas fuerzas, los niveles que le serán comunicados cada año por el Consejo del Atlántico del Norte;
- b) en lo que atañe a los armamentos, los niveles que le serán comunicados cada año por los Estados Miembros a través del Organismo para el Control de Armamentos.

El Consejo de la Unión Europea Occidental incluirá automáticamente esos niveles en las tablas citadas en el Artículo III.

(27)

ARTÍCULO 5

Cada Estado Miembro informará anualmente al Consejo de la Unión Occidental Europea acerca del poderío y armamentos de aquellas de sus fuerzas que estén comisionadas en Europa Continental y los de aquellas que tengan destinadas a la defensa de los territorios de ultramar. El Consejo de la Unión Europea Occidental aceptará los niveles así comunicados y los incluirá automáticamente en las tablas a que se refiere el Artículo III.

(28)

ARTÍCULO 6

- a) Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los Artículos 4 y 5, las tablas citadas en el Artículo III serán sometidas al Consejo de la Unión Europea Occidental para su aprobación por unanimidad.
- b) Las tablas serán estudiadas anualmente por el Consejo de la Unión Occidental Europea y podrán además ser revisadas en cualquier momento a petición de un Estado Miembro. Cualquier enmienda que resulte de esas revisiones será también sometida para su aprobación por unanimidad al Consejo de la Unión Europea Occidental, en consonancia con las disposiciones de los Artículos 4 y 5.
- c) Al considerar o revisar las tablas, el Consejo de la Unión Europea Occidental tomará en cuenta, entre otras cosas, cualquier cambio en la situación del mando de las fuerzas que pueda ser decidido por el Consejo al Atlántico del Norte.

(29)

TRATADO QUE ESTABLECE LA COMISION EUROPEA
DE ENERGIA ATOMICA (EURATOM)

(Entró en vigor el 1º. de enero de 1959)

CAPÍTULO VII

CONTROL DE SEGURIDAD ARTÍCULO 77

Dentro de los términos de este Capítulo, la Comisión comprobará que en el territorio de los Estados Miembros:

- a) no se estén desviando del uso declarado por los usuarios, los minerales, los materiales básicos y los materiales fisiónables especiales; y
- b) se cumplan las disposiciones referentes a los suministros y las de cualquier compromiso especial relacionado con medidas de control que haya sido contraído por la Comunidad en acuerdos concertados con terceros países o con una organización internacional.

(29)

ARTÍCULO 78

Quienquiera que establezca o explote instalaciones para la producción, separación o utilización de materiales básicos o de materiales fisiónables especiales, o para el tratamiento de combustibles nucleares irradiados, deberá presentar una declaración a la Comisión en la que exponga las características técnicas básicas de dichas instalaciones, dando una información tan amplia como sea necesaria para el logro de los objetivos señalados en el Artículo 77.

Los procedimientos utilizados para el tratamiento químico de material irradiado estarán sujetos a la aprobación de la Comisión en la medida que resulte necesaria para el logro de los objetivos señalados en el Artículo 77.

ARTÍCULO 79

La Comisión pedirá que se mantengan y presenten registros de operación, con el objeto de permitir la contabilidad de los minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales que se hayan utilizado o producido. La misma disposición se aplicará al transporte de materiales básicos y de materiales fisiónables especiales.

Las personas sujetas a dicho control notificarán a las autoridades del Estado Miembro en cuestión sobre cualquier comunicación que dirijan a la Comisión de conformidad con el Artículo 78 y con el primer párrafo de este Artículo.

La naturaleza y alcance de las obligaciones a que alude el primer párrafo de este Artículo serán definidos en los reglamentos que prepare la Comisión y apruebe todo el Consejo.

ARTÍCULO 80

La Comisión podrá pedir que cualquier excedente de algún material fisiónable especial recuperado o producido como derivado, que no esté de momento en uso o listo para su utilización, se deposite en el Organismo o en almacenes que estén o puedan estar controlados por la Comisión.

Los materiales fisiónables especiales así depositados serán devueltos en seguida a las partes interesadas si éstas lo solicitan.

(30)

ARTÍCULO 81

La Comisión puede enviar inspectores a los territorios de los Estados Miembros. Antes de la primera visita de un inspector a los territorios de cualquier Estado, celebrará consultas con el Estado en cuestión acerca de todas las futuras visitas de dicho inspector.

- - -

(30)

Al presentar sus credenciales, los inspectores tendrán acceso en todo momento a todos los lugares e informes, así como a las personas que por razón de su cargo se ocupen de materiales, equipo o instalaciones sujetas al control previsto en este Capítulo, en la medida en que sea necesario para supervisar minerales, materiales básicos y material fisiónable especial, y para comprobar el cumplimiento del Artículo 77. Los inspectores nombrados por la Comisión serán acompañados por representantes de las autoridades del Estado en cuestión, si dicho Estado así lo solicita, a condición de que ello no retrase a los inspectores o les obstaculice en alguna forma el ejercicio de sus funciones.

En caso de oposición a la realización de una inspección, la Comisión pedirá al Presidente de la Corte de Justicia un mandato que garantice la ejecución de dicha inspección. El Presidente de la Corte de Justicia deberá dar su decisión en un plazo de tres días.

Si cualquier retraso implicase un peligro, la Comisión puede por sí misma emitir una orden escrita en forma de decisión, a efecto de que la inspección sea efectuada. Dicha orden será sometida sin dilaciones al Presidente de la Corte de Justicia para su aprobación subsiguiente.

Una vez emitido el mandato o la decisión, las autoridades nacionales del Estado interesado se asegurarán de que los inspectores tengan acceso a los lugares señalados en el propio mandato o decisión.

ARTICULO 82

Los inspectores serán contratados por la Comisión.

Serán responsables de la obtención de la contabilidad mencionada en el Artículo 79. Informarán a la Comisión sobre cualquier infracción.

La Comisión podrá hacer al Estado Miembro interesado las indicaciones necesarias para que adopte, dentro de un plazo determinado por la propia Comisión, todas las medidas adecuadas para acabar con cualquier infracción descubierta e informará de ello al Consejo.

Si el Estado Miembro no sigue las indicaciones de la Comisión dentro del plazo fijado, la Comisión o cualquier Estado Miembro interesado podrá, a pesar de los Artículos 141 y 142, someter inmediatamente el asunto a la Corte de Justicia.

ARTICULO 83

1. En caso de cualquier infracción de las obligaciones impuestas a personas o empresas por las disposiciones de este Capítulo, la Comisión podrá imponerles sanciones.

(30) Dichas sanciones, en orden de gravedad, serán las siguientes:

- a) una advertencia;
- b) la supresión de ventajas especiales, tales como la asistencia financiera o técnica;

(31) c) la intervención de la empresa, por un período máximo de cuatro meses y su administración por una persona o consejo nombrado conjuntamente por la Comisión y el Estado que ejerza jurisdicción sobre dicha empresa; o

d) el retiro completo o parcial de los materiales básicos o de los materiales fisionables especiales.

2. Las decisiones de la Comisión que requieran de entrega en conformidad con el párrafo precedente, podrán ser impuestas. Esto podrá hacerse en los territorios de los Estados Miembros de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164.

Pese a las disposiciones del Artículo 157, las apelaciones ante la Corte de Justicia contra decisiones de la Comisión en las que se imponga cualquiera de las sanciones previstas en el párrafo anterior, tendrán efecto decisivo. Sin embargo, y a petición de la Comisión o de cualquier Estado Miembro interesado, la Corte de Justicia podrá disponer que la decisión sea ejecutada inmediatamente.

La protección de intereses afectados deberá garantizarse mediante un procedimiento legal adecuado.

3. La Comisión podrá hacer cualquier recomendación a los Estados Miembros con respecto a las disposiciones legislativas destinadas a asegurar en sus territorios la observancia de las obligaciones derivadas de las disposiciones de este Capítulo.

4. Los Estados Miembros asegurarán la imposición de las sanciones y, en su caso, la correspondiente reparación por los responsables de cualquier infracción.

ARTICULO 84

En el ejercicio del control, no se hará discriminación alguna en razón del objetivo a que estén destinados los minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales.

El campo de acción, el sistema de control y las facultades de las entidades responsables de dicho control estarán limitados a los requisitos necesarios para alcanzar los propósitos a que se refiere este Capítulo.

(31)

El control puede no extenderse a materiales destinados a la defensa que estén siendo especialmente preparados para ese fin o que, después de dicha preparación, se instalen o almacenen en un establecimiento militar de acuerdo con un plan de operaciones.

ARTÍCULO 85

Cuando así lo requieran circunstancias nuevas, el Consejo puede variar el modo de aplicar los controles establecidos en este Capítulo, a petición de un Estado Miembro o de la Comisión. Para ello, el Consejo requerirá la aprobación unánime de una propuesta de la Comisión, después de consultar a la Asamblea. La Comisión examinará cualquier solicitud de esta índole que le sea presentada por un Estado Miembro.*

* Las disposiciones del Tratado con respecto a las salvaguardias del control están más detalladas en los Reglamentos de 18 de febrero y de 18 de marzo de 1959. Dichos Reglamentos aparecen completos en los puntos 4 y 5 del Suplemento de este documento de trabajo.

- (32) E. CONVENCIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN CONTROL DE SEGURIDAD EN EL CAMPO DE LA ENERGÍA NUCLEAR
(Suscrita por los Miembros de la OECE, entró en vigor el 22 de julio de 1959)

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, de la República de Austria, del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República Francesa, del Reino de Grecia, de Irlanda, de la República de Islandia, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de Noruega, del Reino de los Países Bajos, de la República de Portugal, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Reino de Suecia, de la Confederación Suiza y de la República Turca;

Habiendo resuelto promover el desarrollo de la producción y utilización de la energía nuclear en los países Miembros de la Organización Europea de la Cooperación Económica (que en adelante se denominará "la Organización") mediante la cooperación entre estos países y la armonización de las medidas nacionales;

Considerando que la acción conjunta emprendida para este fin en la Organización está destinada a desarrollar la industria nuclear europea para fines puramente pacíficos y no debe estimular ningún propósito militar;

Considerando que, en su sesión de 18 de julio de 1956, el Consejo de la Organización (que en adelante se denominará "el Consejo") decidió establecer con ese objeto un control internacional de seguridad;

Considerando que por decisión de esta fecha el Consejo ha establecido dentro de la Organización un Organismo Europeo de Energía Nuclear (que en adelante se denominará el "Organismo") con el fin de promover la acción conjunta emprendida;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

- a) El objeto del control de seguridad consiste en asegurar que
- i) la explotación de las empresas conjuntas establecidas por dos o más Gobiernos o por nacionales de dos o más países, a iniciativa o con la asistencia del Organismo y
 - ii) los materiales, equipos y servicios proporcionados por el Organismo o bajo su supervisión en virtud de acuerdos concluidos con los Gobiernos interesados

no sirvan a ningún propósito militar.

- b) El control de seguridad puede ser aplicado, a petición de las partes, a cualquier acuerdo bilateral o multilateral o, a solicitud de un Gobierno, a cualquier actividad de la cual sea responsable dicho Gobierno en el campo de la energía nuclear.

(32)

Artículo 2

a) Para los fines arriba citados el control de seguridad se aplicará a:

- i) cualquier empresa conjunta y cualquier empresa a la que se aplique un acuerdo concluido de conformidad con el Artículo 1 a) ii) o acerca de la cual se haga una solicitud de conformidad con el Artículo 1 b);
- ii) cualquier instalación que utilice materiales básicos o materiales fisiónables especiales recuperados u obtenidos en dichas empresas;

(33)

iii) cualquier instalación que utilice materiales fisiónables especiales recuperados u obtenidos de los materiales básicos o materiales fisiónables especiales sujetos a control en virtud del Artículo 1.

b) No obstante, la Comisión General del Organismo (denominada en adelante "Comisión General") puede no aplicar el control de seguridad en los casos en que los materiales fisiónables especiales sean exportados fuera del territorio que se halle bajo la jurisdicción de los Gobiernos de los Estados partes de la presente Convención, a condición de que dichos materiales se sujeten a un control de seguridad equivalente.

Artículo 3

Con respecto a cualquier empresa o instalación sujetos a control, el Organismo tendrá los siguientes derechos y obligaciones, en la medida determinada por las normas de seguridad estipuladas en el Artículo 8:

- a) examinar el diseño del equipo y de las instalaciones de tipo especializadas, incluyendo reactores nucleares, con el único objeto de asegurar que pueda ejercerse en forma efectiva el control establecido en la presente Convención;
- b) aprobar los medios que han de utilizarse para el tratamiento químico de materiales irradiados, únicamente para asegurar que se logre el objetivo definido en el artículo 1;
- c) requerir el mantenimiento y producción de registros de operación para garantizar la contabilidad de los materiales básicos y de los materiales fisiónables especiales utilizados o producidos por la empresa o instalación;
- d) solicitar y recibir informes parciales de trabajo.

(33)

Artículo 4

a) Los materiales fisionables especiales recuperados u obtenidos de materiales básicos o materiales fisionables especiales sujetos a control, serán utilizados exclusivamente con fines pacíficos, bajo control del Organismo, para la investigación o en los reactores que señale el Gobierno o los Gobiernos interesados.

b) Cualquier excedente de cualquier material fisionable especial recuperado o producido por encima de lo necesario para los usos arriba citados, permanecerá sujeto al control del Organismo, el cual podrá requerir que se deposite con dicho Organismo o en algún establecimiento controlado o que pueda ser controlado por el Organismo, siempre que desde ese momento los materiales depositados en esta forma sean devueltos con prontitud a las partes interesadas que lo solicitan para su uso en los términos enunciados anteriormente.

Artículo 5

(34)

a) El Organismo tendrá el derecho y la responsabilidad de enviar inspectores al territorio bajo la jurisdicción de los Gobiernos partes de la presente Convención; los inspectores serán designados por el Organismo en consulta con el o los Gobiernos interesados y tendrán acceso en todo momento a los lugares, fuentes de información y personas que en virtud de su cargo se ocupen de materiales, equipo o instalaciones sujetas a control, a fin de llevar una contabilidad de los materiales básicos y materiales fisionables especiales sujetos a control y determinar si se están cumpliendo las obligaciones emanadas de la presente Convención y de cualquier otro acuerdo que el Organismo haya concluido con el Gobierno o los Gobiernos en cuestión.

b) En caso de que no se observen estas obligaciones, el Organismo podrá pedir que se adopten las medidas necesarias para remediar dicha situación. Si esto no se hiciera dentro de un plazo razonable, el Organismo podrá prescribir una o más de las medidas siguientes:

- i) la suspensión o terminación de las entregas de materiales, equipo o servicios suministrados por o bajo la supervisión del Organismo;
- ii) la devolución de materiales y equipo suministrados por o bajo la supervisión del Organismo.

Artículo 6

Los Gobiernos partes del presente Convenio serán responsables de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo b) del Artículo 5 y de aquellas derivadas de un mandato del Presidente del Tribunal expedido de conformidad con el Artículo II e) y, en caso necesario, de asegurar que las partes responsables remedien cualquier infracción.

(34)

PARTE II

Artículo 7

El control establecido en la presente Convención será ejercido por las siguientes entidades del Organismo:

- i) la Comisión General;
- ii) una Oficina de Control integrada por un Representante de cada Gobierno parte de la presente Convención.

Artículo 8

a) La Oficina de Control tendrá competencia:

- i) para elaborar reglamentos de seguridad que establezcan los procedimientos técnicos de control para los diferentes tipos de empresa;
- ii) para preparar cláusulas relativas a la aplicación de los reglamentos de seguridad que serán incluidos en los acuerdos concertados con los Gobiernos interesados;
- iii) para comprobar si se están cumpliendo las obligaciones emanadas de la presente Convención y de los acuerdos a que alude el subinciso anterior;
- iv) para examinar los informes relacionados con el ejercicio del control y, en los casos en que considere que se han cometido infracciones, para solicitar que se tomen las medidas necesarias para remediar la situación y, en su caso, proponer a la Comisión General las medidas que hayan de prescribirse.

(35)

b) La Oficina de Control notificará a la Comisión General cualquier infracción que, a su juicio, se haya cometido y le informará además periódicamente de todas sus actividades.

Artículo 9

a) Las decisiones de la Oficina de Control, salvo disposición en contrario en sus normas de procedimiento, serán adoptadas por el voto de la mayoría de sus miembros.

b) La Oficina de Control será auxiliada por un personal internacional compuesto de un Director de control y de los funcionarios administrativos y técnicos necesarios para desempeñar las tareas de la Oficina de Control; y, en particular, por un grupo de inspectores internacionales. Los inspectores y demás miembros del personal internacional serán también miembros del personal de la Organización.

(35)

c) En atención a su responsabilidad para con el Organismo, los inspectores y demás miembros del personal internacional no revelarán, aún después de haber cesado en su cargo, ningún dato o información que haya llegado a su conocimiento en el cumplimiento de sus deberes. Toda infracción a esta norma los hará acreedores, en cualquier territorio bajo la jurisdicción de los Gobiernos partes de la presente Convención, a las sanciones establecidas en la legislación vigente en ese territorio por la violación del secreto profesional, sea cual fuere la nacionalidad del culpable.

d) La Organización hará la reparación del caso por cualquier daño innecesario causado por el Organismo o por su personal en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 10

a) La Comisión General será competente para tomar todas las decisiones necesarias para la aplicación de la presente Convención y, en particular:

- i) aprobará las normas de procedimiento de la Oficina de Control;
- ii) aprobará los Reglamentos de Seguridad;
- iii) concluirá, a reserva de que los apruebe el Consejo, acuerdos con los Gobiernos interesados;
- iv) dispondrá en caso necesario, las medidas previstas en el Artículo 5 b)

b) Las decisiones de la Comisión General relativas a la aplicación de la presente Convención serán adoptadas por unanimidad de sus miembros presentes y votantes. Las decisiones que se tomen de conformidad con el párrafo a) iv) del presente Artículo requerirán, sin embargo, una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión General, sin incluir al miembro que represente al Gobierno del territorio en el cual se haya cometido la infracción.

Artículo 11

a) Las inspecciones se llevarán a cabo por mandato de la Oficina de Control en el que se especifiquen las instalaciones que deben inspeccionarse.

b) En cada caso, el Gobierno interesado debe ser notificado previamente de que la inspección va a efectuarse, pero en dicha notificación no se indicarán las instalaciones que serán inspeccionadas.

(36)

c) Los inspectores internacionales serán acompañados por representantes de las autoridades del Gobierno en cuestión, si dicho Gobierno así lo solicita, a condición de que ello no retrase en su labor a los

(36) inspectores ni entorpezca en cualquier otra forma el ejercicio de sus funciones.

d) Los inspectores internacionales tendrán también la responsabilidad de obtener y comprobar la contabilidad a que se refiere al Artículo 3 c), relativa a los materiales básicos y materiales fisiónables especiales, y de comprobar si se están cumpliendo las obligaciones emanadas de la presente Convención y de cualquier otro acuerdo concertado con el Gobierno o los Gobiernos interesados. Los inspectores informarán a la Oficina de Control sobre cualquier infracción.

e) En caso de oposición a alguna medida de inspección, la Oficina de Control podrá pedir al Presidente del Tribunal a que se refiere el Artículo 12 que expida una orden para la ejecución de dicha medida en contra de la empresa interesada. El Presidente del Tribunal deberá emitir un veredicto en un plazo de tres días. La decisión del Presidente no prejuzgará sobre la determinación por el Tribunal de cualquier reclamación subsiguiente relativa al mismo caso que pueda ser presentada más tarde de conformidad con el Artículo 13.

PARTE III

Artículo 12

a) Por el presente se establece un Tribunal compuesto de siete jueces independientes nombrados para un periodo de cinco años por decisión del Consejo o, en su defecto, por sorteo de entre una lista que incluya un juez propuesto por cada Gobierno parte de la presente Convención.

b) Si en algún caso el Tribunal no incluye ningún juez de la nacionalidad de una de las partes en litigio, el Gobierno en cuestión podrá designar a una persona para que actúe como juez adicional en dicho caso.

c) La Organización del Tribunal y el estatuto de los jueces se establecerán de acuerdo con las disposiciones del Protocolo anexo a la presente Convención.

d) El Tribunal adoptará su propio Reglamento, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Consejo.

Artículo 13

a) Cualquier Gobierno parte de la presente Convención o cualquier empresa interesada podrá apelar ante el Tribunal establecido en el Artículo 12 contra decisiones:

i) relacionadas con la aplicación del Artículo 3; si dentro de un plazo de dos meses posteriores a la solicitud de examen o

(36) aprobación el Tribunal no ha dado ningún curso a ella, la apelación se considerará rechazada;

ii) que dispongan la aplicación de una o más de las medidas establecidas en el Artículo 5 b).

(37) b) Cuando se presente al Tribunal una apelación en virtud del párrafo anterior, el Tribunal decidirá si la decisión contra la cual se apela está en conformidad con las disposiciones de la presente Convención, con las del Reglamento de Seguridad, y con las de los acuerdos previstos en el Artículo 8. Si descubre que la decisión contra la cual se apela es contraria a esas disposiciones, la Comisión General tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la decisión del Tribunal.

c) El Tribunal podrá obligar al Organismo a reparar cualquier daño causado a la parte solicitante en virtud de la decisión contra la cual haya apelado.

d) Cualquier empresa podrá, además, solicitar del Tribunal que ordene la reparación que deba hacer el Organismo por cualquier daño excepcional que haya sufrido por causa de alguna inspección efectuada en aplicación del Artículo 5.

Artículo 14

El Tribunal será competente para decidir sobre cualquier otra cuestión relativa a la acción conjunta de los países Miembros de la Organización en el campo de la energía nuclear que le sea sometida por acuerdo entre las partes de la presente Convención.

Artículo 15

a) Las apelaciones ante el Tribunal en los casos previstos en el párrafo a) del Artículo 13 se presentarán en un plazo de dos meses desde la fecha de la decisión contra la cual se apela o, en otros casos, dentro de un plazo de tres años desde el momento en que la empresa se dió cuenta de los hechos que le permiten solicitar una compensación.

b) De acuerdo con las disposiciones del siguiente párrafo, las apelaciones presentadas ante el Tribunal no suspenderán la ejecución. Sin embargo, si el Tribunal considera que las circunstancias lo requieren, puede ordenar una suspensión de la ejecución de la decisión contra la cual se apela.

c) Las apelaciones presentadas al Tribunal contra decisiones tomadas en virtud del Artículo 5 b) ii) tendrán efectos suspensivos. Sin embargo, el Tribunal puede ordenar, a petición de cualquier Gobierno parte de la presente Convención, la ejecución inmediata de la decisión.

(37)

PARTE IV

Artículo 16

a) La Organización y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) concertarán un acuerdo para definir los arreglos con base en los cuales se llevará a cabo el control establecido por la presente Convención dentro del territorio al que se aplica el Tratado que establece la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957; control que ejercerán las entidades competentes de la citada Comunidad, por delegación del Organismo, a fin de alcanzar los objetivos de la presente Convención. Las propuestas correspondientes serán sometidas a la Comisión Europea establecida por dicho Tratado, en cuanto esté constituida, a fin de llegar a ese acuerdo lo antes posible.

(38)

b) La Organización y el Organismo Internacional de Energía Atómica podrán asimismo concluir un acuerdo para definir la cooperación que ha de establecerse entre ambas instituciones.

Artículo 17

Los objetivos militares a que se refiere el Artículo 1, incluyen el uso de materiales fisionables especiales en armas bélicas y excluyen su uso en reactores para la producción de electricidad y calor o para propulsión.

Artículo 18

a) El término "material fisionable especial" se refiere al plutonio-239; al uranio-233; al uranio enriquecido en isótopos 235 ó 233; a cualquier material que contenga uno o más de los elementos anteriores; y cualquier otro material fisionable que la Comisión General determine periódicamente; pero el término "material fisionable especial" no incluye ningún material básico.

b) El término "uranio enriquecido en isótopos 235 ó 233" se refiere al uranio que contenga isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidades tales que la relación de abundancia de la suma de estos isótopos con isótopos 238 sea mayor que la relación entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en estado natural.

c) El término "material básico" se refiere al uranio que contiene la mezcla de isótopos natural; al uranio empobrecido en el isótopo 235; al torio; a cualquiera de los elementos que anteceden, en forma de metal, de aleación, de compuesto químico o de concentrado; cualquier otro elemento que contenga uno o más de los que anteceden en las concentraciones que la Comisión General determine periódicamente; y cualquier otro material que la citada Comisión determine.

- (38) d) El término "material" se refiere a los materiales básicos y a los materiales fisiónables especiales.

Artículo 19

a) El Gobierno de cualquier país Miembro o asociado de la Organización que no haya suscrito la presente Convención podrá acceder a ella, si se adhiere al Organismo, por medio de una notificación dirigida al Secretario General de la Organización.

b) El Gobierno de cualquier otro país que no haya suscrito la presente Convención podrá acceder a ella, si se adhiere al Organismo, mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización y con el consenso unánime de los Miembros de ésta. La adhesión tendrá vigencia a partir de la fecha en que logre ese consenso.

Artículo 20

Cualquier Gobierno parte de la presente Convención puede denunciarlo mediante notificación hecha con doce meses de anticipación al Secretario General de la Organización; el retiro, sin embargo, no afectará el control ejercido sobre materiales previamente suministrados por el Organismo o bajo su supervisión.

- (39) Artículo 21

a) La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General de la Organización.

b) La presente Convención entrará en vigor al ser depositados los instrumentos de ratificación de no menos de diez signatarios. Para cada signatario que ratifique de ahí en adelante, el presente Convenio entrará en vigor cuando deposite su instrumento de ratificación.

c) La aplicación de la presente Convención en el territorio de los países Miembros de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) estará, sin embargo, sujeta a la concertación del Acuerdo previsto en el Artículo 16 a), sin perjuicio de los arreglos a que alude dicho Acuerdo, en lo que se refiere a su aplicación en instalaciones situadas en los locales de empresas conjuntas.

Artículo 22

El Secretario General de la Organización notificará a todos los Gobiernos partes de la presente Convención el recibo de cualquier instrumento de ratificación y adhesión. Les notificará asimismo la fecha en que entre en vigor la presente Convención.

(39)

ANEXO

INTERPRETACION RELATIVA AL ARTICULO 1

Las disposiciones del Artículo 1 a) ii) relativas a "servicios proporcionados por el Organismo o bajo su supervisión" se refieren a la ayuda especial que puede ser prestada a un país en virtud de un acuerdo especial con el Gobierno en cuestión. No extienden el campo de aplicación del Artículo 2 creando el derecho de prosecución relativo al control de las actividades de personas que han colaborado en empresas mixtas o del uso de los conocimientos que los participantes en dichas empresas han adquirido.

CAPÍTULO II

Documentos técnicos sobre control que contienen conclusiones provisionales de expertos o negociadores internacionales que no llegaron a tener efecto

- A. Conclusiones de los expertos sobre un sistema de control para vigilar las violaciones a un posible acuerdo sobre la prohibición de ensayos nucleares
- B. Proyecto aprobado de artículos para un Tratado sobre prohibición de ensayos nucleares

(4C)

A. CONTROL DE LA PROHIBICIÓN DE ENSAYOS DE ARMAS NUCLEARES

<u>Canadá, Checoslovaquia,</u> <u>EUA, Francia, Polonia,</u> <u>Reino Unido, Rumania</u> <u>y URSS</u>	<u>Conclusiones sobre un sistema de</u> <u>control para vigilar las violacio-</u> <u>nes de un posible acuerdo sobre la</u> <u>suspensión de ensayos nucleares</u>	19-VIII-58 (A/3897)
---	---	---------------------

La Conferencia de Expertos, habiendo considerado la posibilidad de establecer un sistema de control para vigilar las violaciones a un posible acuerdo sobre la suspensión de ensayos nucleares, ha llegado a la conclusión de que los métodos para detectar explosiones nucleares de que se dispone actualmente, a saber: el método de recopilar muestras de restos radiactivos, los métodos para registrar ondas sísmicas, acústicas e hidroacústicas, y el método de radio-señales, junto con el uso de las inspecciones locales de hechos no identificados que podrían ser explosiones nucleares, permiten detectar e identificar estas explosiones, incluso las de bajo nivel (1 a 5 kilotonnes). En consecuencia, la Conferencia ha llegado a la conclusión que es técnicamente posible establecer, con la capacidad y limitaciones indicadas abajo, un sistema de control funcional y efectivo para vigilar las posibles violaciones a un acuerdo sobre la suspensión mundial de los ensayos de armas nucleares.

La Conferencia de Expertos ha llegado a las conclusiones siguientes en lo que atañe a dicho sistema:

1. El sistema de control debería quedar bajo la dirección de un órgano de control internacional que garantice la coordinación de las actividades del propio sistema, en tal forma que se satisfagan los siguientes requisitos técnicos y se desempeñen las funciones necesarias:

a) El desarrollo, prueba y aceptación de los aparatos medidores y del equipo, y determinación de criterios para la ubicación de los puestos de control;

b) Realización, en los puestos de control y aviones mencionados en los puntos 3 y 5 de las presentes Conclusiones, de las observaciones continuas y efectivas de los fenómenos que permiten detectar explosiones nucleares mediante el empleo de los métodos recomendados por la Conferencia;

c) Comunicación segura, con ayuda de los medios existentes cuando sean adecuados a este fin, entre el órgano internacional de control los puestos de control y bases aéreas desde las cuales se efectúan los vuelos ordinarios; las comunicaciones y el transporte deben garantizar la pronta transmisión de los resultados de las observaciones, de los datos (incluyendo muestras), informes y suministros necesarios;

d) Medios para el transporte del personal de los puestos de control de acuerdo con sus obligaciones y, en la medida necesaria, para el personal del órgano internacional de control.

(41)

e) Análisis oportuno y elaboración de los datos proporcionados por las observaciones de los puestos de control a fin de identificar con rapidez los hechos de los que pueda sospecharse que son explosiones nucleares, y con objeto de poder informar sobre ellos en la forma que los Gobiernos consideren apropiada;

f) Inspección oportuna de hechos no identificados que podrían ser explosiones nucleares, de acuerdo con el punto 6 de las presentes Conclusiones;

g) Integración del personal del sistema de control (red de puestos de control en tierra, en barcos y en aviones, así como personal del órgano internacional de control) con elementos calificados en los campos de especialización respectivos;

h) Prestación de asistencia en la ejecución de un programa de investigación científica, con objeto de elevar el nivel científico del sistema.

2. Una red de puestos de control se caracteriza por tres parámetros principales:

a) La magnitud mínima adoptada para la explosión nuclear o los hechos naturales que den señales equivalentes;

b) El número de puestos de control;

c) La probabilidad de una identificación correcta de los hechos naturales, particularmente de los sismos.

La interdependencia de estos parámetros es tal que, con el aumento en la magnitud de la explosión o el número de puestos de control, la probabilidad de detección e identificación aumenta y decrece el número de hechos no identificados que pudieran ser explosiones nucleares. Por otra parte, para la identificación del creciente número de hechos no identificados resultante de un número menor de puestos de control, sería necesario aumentar el número de inspecciones locales o utilizar en mayor grado la información procedente de fuentes no subordinadas al órgano internacional de control, o, en caso necesario, ambas cosas.

La Conferencia considera que el problema de detectar e identificar explosiones subterráneas es uno de los más difíciles y que, en gran medida, determina las características de la red de puestos de control.

3. La red de puestos de control incluiría de 160 a 170 puestos de control en tierra (equipados de acuerdo con las conclusiones EXP/NUC/23/Rev.1) y alrededor de diez barcos. De estos 160 a 170 puestos de control, de 100 a 110 estarían situados en continentes, 20 en grandes islas oceánicas y 40 en islas oceánicas pequeñas; sin embargo, el número exacto de puestos de control, dentro de los límites antes indicados, puede ser determinado únicamente en el curso de su distribución alrededor del globo, tomando en cuenta la presencia de ruido en los lugares en que se localicen y otras circunstancias.

- (41) La distancia entre los puestos de control en las áreas continentales asísmicas sería de unos 1,700 kilómetros, y en las áreas sísmicas de alrededor de 1,000. La distancia entre los puestos de control en áreas oceánicas variaría entre 2,000 y más de 3,500 kilómetros; y entre los puestos de control isleños en áreas sísmicas sería de unos 1,000 kilómetros. Esto conduciría a la siguiente distribución aproximada de puestos de control en el mundo
- (42) (con una red que incluyera 110 puestos continentales): América del Norte - 24; Europa - 6; Asia - 37; Australia - 7; América del Sur - 16; Africa - 16; Antártida - 4; así como 60 puestos de control en islas y alrededor de 10 barcos.

4. Las tareas del personal de los puestos de control incluirían la garantía del funcionamiento normal de los aparatos, la elaboración preliminar de los datos recibidos y la transmisión de estos datos al órgano internacional de control y al Gobierno del país en cuyo territorio se encuentre el puesto, en la forma aprobada por los Gobiernos.

A fin de desempeñar las tareas requeridas, se pueden necesitar para cada puesto de control unas 30 personas con distintas calificaciones y campos de especialización, así como otros elementos de personal auxiliar.

5. Además de la red básica descrita, el muestreo aéreo sería efectuado por aviones que realizaran vuelos regulares a lo largo de las rutas nortesur sobre los océanos, a lo largo de las periferias del Atlántico y del Pacífico, y también sobre zonas oceánicas alejadas de los puestos de control en tierra.

Cuando sea necesario investigar la presencia de una nube radiactiva, en caso de detección de un hecho no identificado que pudiera ser una explosión nuclear, se organizarían vuelos especiales a fin de recoger muestras de restos radiactivos de acuerdo con las Conclusiones EXP/NUC/18/Rev.2.

6. Cuando los puestos de control detecten un hecho que no puede ser identificado por el órgano internacional de control y que podría ser una explosión nuclear, el órgano internacional de control puede enviar un grupo de inspección al lugar en que se haya producido el hecho, a fin de determinar si ha habido o no explosión nuclear. El grupo dispondría del equipo y aparatos necesarios en cada caso. El grupo de inspección transmitiría un informe sobre la investigación realizada al órgano internacional de control y al Gobierno del país en cuyo territorio se hubiese hecho la investigación, en la forma aprobada por dicho Gobierno.

7. La red de puestos de control dispuesta en la forma descrita, así como el uso de aviones ya citado, tendría la efectividad siguiente, sujeta a los requisitos a que se alude en los puntos 8 y 9:

a) Buenas probabilidades de detectar e identificar explosiones nucleares de magnitudes hasta de cerca de un kilotón, realizadas en la superficie y hasta 10 kilómetros de altura; y buenas probabilidades de detectar, pero no siempre de identificar, las explosiones hechas a alturas de

(42) 10 a 50 kilómetros. En estos casos se utilizarían los métodos independientes enumerados en las Conclusiones EXP/NUC/7/Rev.1, EXP/NUC/18/Rev.2 y EXP/NUC/20/Rev.1;

b) Buenas probabilidades de detectar explosiones nucleares de un kilotón realizadas en el fondo del mar abierto. En este caso se utilizarían los métodos hidroacústico y sísmico independientes, descritos en las Conclusiones EXP/NUC/7/Rev.1 y EXP/NUC/19/Rev.2.

(43) La identificación de las explosiones submarinas puede, en casos comparativamente raros, presentar más dificultades a causa de hechos naturales que producen señales hidroacústicas y sísmicas similares;

c) Buenas probabilidades de registrar señales sísmicas de explosiones nucleares subterráneas profundas en continentes, equivalentes a un kilotón y más.

En este caso se aplicaría el método sísmico descrito en las Conclusiones EXP/NUC/19/Rev.2.

El problema de la identificación de explosiones subterráneas profundas está considerado en el punto 8.

8. Junto con la observación de señales de explosiones subterráneas posibles, los puestos de control registrarían un número considerable de señales procedentes de terremotos naturales. Aunque con los conocimientos y técnicas actuales, la red de puestos de control no podría distinguir las señales de explosiones subterráneas de las de algunos terremotos, sí podría identificar el origen natural de alrededor del 90% de los terremotos continentales, cuyas señales equivalen a cinco kilotonnes, y un pequeño porcentaje de terremotos continentales equivalentes a un kilotón. *

Se ha calculado, sobre la base de los datos existentes, que el número de terremotos que no serían distinguibles sobre la base de sus señales sísmicas, de explosiones nucleares subterráneas profundas equivalentes a unos 5 kilotonnes, sería de 20 a 100 al año en las áreas continentales. Los hechos no identificados que pudieran ser explosiones nucleares, quedarían sujetos a la inspección descrita en el punto 6.

* La Conferencia hace notar que, a fin de aumentar el porcentaje de terremotos equivalentes a menos de cinco kilotonnes que podrían ser identificados, sería conveniente complementar los datos de los puestos de control con datos fidedignos de las mejores estaciones sísmicas existentes. Los resultados de las observaciones de estas estaciones sísmicas deberían, con este objeto, ponerse a disposición del órgano internacional de control, y el equipo de las estaciones sísmicas adecuadas a este fin podría perfeccionarse utilizando los mejores aparatos modernos.

- (43) La capacidad del sistema de control para identificar explosiones nucleares subterráneas con magnitudes de 1 a 5 kilotones, depende de:
- a) El pequeño número de terremotos que puede ser identificado sobre la base de datos obtenidos únicamente por los puestos de control;
 - b) El número de terremotos que puede ser identificado con ayuda de los datos suplementarios obtenidos de las estaciones sísmicas existentes; y
 - c) El número de hechos todavía no identificados que podrían ser explosiones nucleares y respecto de los cuales el órgano de control internacional aplicaría inspecciones de conformidad con el punto 6.

- (44) Aunque sería muy difícil lograr mediante el sistema de control la identificación positiva de una explosión nuclear subterránea cuidadosamente disimulada, siempre existiría la posibilidad de descubrir esa violación mediante la inspección.

La inspección local llevada a cabo por el órgano internacional de control de acuerdo con el punto 6, podría identificar con muy buenas probabilidades las explosiones nucleares submarinas de magnitudes equivalentes a un kilotón o más.

9. La Conferencia hace notar que en ciertos casos especiales la posibilidad de descubrir explosiones nucleares sería reducida; por ejemplo, cuando las explosiones se efectúen en regiones del océano donde los puestos de control no sean muy numerosos y las condiciones meteorológicas sean poco favorables, en caso de explosiones subterráneas de poca profundidad, cuando las explosiones ocurren en islas ubicadas en regiones sísmicas y en algunos otros casos en que la explosión es cuidadosamente ocultada. En algunos casos sería imposible determinar exactamente la zona en que se produjo una explosión nuclear detectada.

Sin embargo, la Conferencia considera que, cualesquiera que sean las medidas de precaución adoptadas por el violador, éste no tendría ninguna garantía de no ser descubierto, particularmente si se toma en cuenta la realización de una inspección local en el lugar donde haya ocurrido la supuesta explosión.

10. El sistema descrito no incluye medios específicos para detectar e identificar explosiones nucleares a grandes alturas (mayores de 30 a 50 kilómetros). La Conferencia ha presentado sus observaciones sobre los métodos para detectar explosiones nucleares producidas a alturas mayores de 30 a 50 kilómetros y ha detallado esos métodos en las Conclusiones EXP/NUC/21/Rev.1.

11. La Conferencia de Expertos pone a la consideración de los gobiernos el sistema de control arriba descrito.

(45)

Conferencia sobre la Cesación de los Ensayos con Armas Nucleares:
Proyecto de Artículos Aprobados en lo Relacionado con el Control:

EUA, Reino Unido y URSS: Composición de un Organismo de Control 11-VIII-59 (GEN/DNT/15/Add.2/Rev.1)

1. El Organismo de Control establecido en virtud del Artículo 2 del presente Tratado estará integrado por: una Comisión de Control, a la cual de aquí en adelante se designará como "la Comisión"; un Sistema de Detección e Identificación, que de aquí en adelante será designado como "el Sistema"; un Director Ejecutivo, de aquí en adelante designado como "el Administrador"; y una Conferencia de las Partes en el Tratado, de aquí en adelante designada como "la Conferencia".

2. La Sede del Organismo de Control estará situada en Viena.

EUA, Reino Unido y URSS: Composición de la Comisión 17-XII-58 (GEN/DNT/15/Add.3)

1. La Comisión estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes Estados:

a) La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, en calidad de Partes originales en el presente Tratado, y

b) otras cuatro Partes en el Tratado elegidas por la Conferencia.

2. Los Estados a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 1 de este Artículo serán elegidos y actuarán por un período de dos años, y podrán ser reelegidos.

3. Los representantes elegidos para integrar la primera Comisión que se elija actuarán desde el momento de su elección hasta el final del tercer período ordinario de sesiones de la Conferencia. Los representantes elegidos en el tercer período ordinario de sesiones de la Conferencia, y los que lo sean ulteriormente cada dos años, desempeñarán sus funciones desde el final de la Conferencia en que se les haya elegido hasta el final de la Conferencia que elija a sus sucesores.

EUA, Reino Unido y URSS: Implantación oportuna y funcionamiento del sistema de control 19-III-59 (GEN/DNT/15/Add.4)

Este Tratado permanecerá en vigor indefinidamente, a reserva del derecho inherente a cada Parte de retirarse y quedar exenta de las obligaciones que aquí se estipulan, si las disposiciones del Tratado y sus Anexos, incluidas las relativas a la oportuna implantación y al funcionamiento eficaz del sistema de control, no se cumplen ni respetan.

- - -

(46) EUA, Reino Unido y URSS: Examen periódico del Sistema 19-III-59 (GEN/DNT/15/Add.5)

1. Dos años después de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión revisará el Sistema implantado en virtud del Tratado a fin de:

a) evaluar su eficacia para verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los Artículos 1 y ____ de este Tratado;

b) determinar, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y los progresos científicos realizados, si deben hacerse correcciones concretas o han de introducirse nuevos elementos en el Sistema;

c) considerar las medidas más apropiadas para mejorar o mantener la eficacia del Sistema cuya adopción proponga cualquiera de las Partes en el Tratado, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la vigencia del Tratado.

2. Posteriormente, la Comisión podrá revisar el Sistema todos los años con igual fin y a solicitud de la Conferencia o de cualquiera de las Partes originales.

EUA, Reino Unido y URSS: Relaciones con otras organizaciones internacionales 16-IV-59 (GEN/DNT/15/Add.8)

1. La Comisión, previa aprobación de la Conferencia, estará facultada para celebrar un acuerdo o acuerdos encaminados a establecer una relación apropiada entre el Organismo y las Naciones Unidas.

2. La Comisión, previa aprobación de la Conferencia, dispondrá lo necesario para establecer una relación apropiada entre el Organismo y cualquier organización internacional que se creare en el futuro entre cualesquiera de las Partes en este Tratado, con el fin de supervisar el desarme y las medidas de control de los armamentos.

EUA, Reino Unido y URSS: Cooperación con el Sistema 27-IV-59 (GEN/DNT/15/Add.12)

1. Cada una de las Partes se compromete a asegurar que se dispondrá de medios de transporte adecuados y rápidos desde el punto de entrada, o dentro de su territorio, al lugar en que está ubicado cualquiera de los elementos del Sistema o cualquier zona en que se ha de efectuar una inspección sobre el terreno.

2. Cada una de las Partes se compromete a concertar con la Comisión acuerdos pertinentes sobre la utilización, para obtener regularmente muestras de aire, de los vuelos ordinarios que se realizan sobre el mar con fines meteorológicos o comerciales.

(47)

3. Cada una de las Partes se compromete a concertar con la Comisión acuerdos pertinentes para que se pueda disponer inmediatamente de aeronaves destinadas a vuelos especiales, efectuados de conformidad con las disposiciones de ____, sobre territorios bajo su jurisdicción o control o para permitir la realización de esos vuelos especiales por aeronaves que forman parte del Sistema.

4. Cada una de las Partes se compromete a concertar con la Comisión acuerdos pertinentes sobre la utilización, como dependencias del Sistema, de los barcos empleados para fines meteorológicos o para las exploraciones geofísicas.

5. Cada una de las Partes se compromete a dar a los grupos de inspección, enviados de conformidad con las disposiciones de ____, acceso inmediato e incondicional a la zona en que ha de efectuarse la inspección sobre el terreno, a no entorpecer operación alguna de un grupo de inspección y a prestar a tales grupos la asistencia que puedan necesitar en el cumplimiento de su misión.

(El párrafo 6 se redactará para estipular disposiciones acerca de la detección a gran altura, después de que se haya discutido más ampliamente este asunto).

EUA, Reino Unido y URSS: Privilegios e Inmunidades 17-X-60 (GEN/DNT/15/Add.15/Rev.1)

Los privilegios e inmunidades que las Partes otorgarán al Organismo, a su personal y a los representantes de las Partes, así como la situación jurídica de que gozará el Organismo en el territorio de cada una de las Partes, serán los que se estipulan en el Anexo II de este Tratado.

EUA, Reino Unido y URSS: Instalación y funcionamiento del Sistema en el territorio de las Partes 8-V-59 (GEN/DNT/15/Add.16)

Cada una de las Partes originales y todas las demás Partes en este Tratado convienen en aceptar, en el territorio bajo su jurisdicción o control, las dependencias del Sistema que se establezca sobre la base del "Informe de la Conferencia de Expertos para estudiar las posibilidades de descubrir las violaciones de cualquier acuerdo sobre la suspensión de pruebas nucleares" y que será instalado y funcionará de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y sus Anexos.

(48)

EUA, Reino Unido y URSS: La Conferencia 8-V-59 (GEN/DNT/15/Add.17)

1. La Conferencia, integrada por representantes de las Partes en este Tratado, se reunirá anualmente en períodos ordinarios de sesiones y en los períodos especiales de sesiones que el Administrador convoque a solicitud de la Comisión o de la mayoría de las Partes en el Tratado. Los períodos de sesiones se celebrarán en la Sede del Organismo, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

(48)

2. En los períodos de sesiones, cada Parte en el Tratado tendrá no más de tres representantes que podrán ir acompañados de representantes alternos y consejeros. Los gastos en que incurra cualquier delegación para asistir a la Conferencia serán sufragados por el Estado interesado.

3. La Conferencia elegirá a un Presidente y a los miembros de la Mesa que se estimen necesarios al principio de cada período de sesiones. Estos desempeñarán sus cargos mientras dure el período de sesiones. La Conferencia, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, dictará su propio reglamento. Cada Parte en el Tratado tendrá un voto. Las decisiones sobre asuntos presupuestarios se tomarán de conformidad con el Artículo _____ y las decisiones sobre enmiendas, de conformidad con el Artículo _____. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de otras cuestiones o categorías de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría simple de las Partes en el Tratado presentes y votantes.

4. La Conferencia podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de este Tratado o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por este Tratado, y podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a las Partes o a la Comisión, o a ambos.

5. La Conferencia podrá:

a) elegir los Estados que han de formar parte en la Comisión con arreglo al Artículo IV;

b) examinar el informe anual y cualquier informe especial presentado por la Comisión;

c) aprobar el presupuesto recomendado por la Comisión de conformidad con el párrafo ____ del Artículo _____;

d) aprobar los informes que hayan de someterse a las Naciones Unidas en virtud de cualquier acuerdo de vinculación que se celebre entre el Organismo y las Naciones Unidas; o devolverlos a la Comisión junto con las recomendaciones pertinentes;

e) aprobar cualesquier acuerdos entre el Organismo y las Naciones Unidas u otros organismos, según lo dispuesto en el Artículo _____; o devolverlos con las recomendaciones pertinentes a la Comisión para que ésta vuelva a presentarlos a la Conferencia;

f) aprobar las enmiendas a este Tratado de conformidad con el Artículo _____.

(49)

6. La Conferencia tendrá autoridad para:

a) adoptar decisiones sobre cualquier asunto que la Comisión le remita con este fin determinado;

b) proponer asuntos para que los examine la Comisión y solicitar de ésta informes sobre cualquier asunto relacionado con las funciones de la Comisión,

(49)

EUA, Reino

Unido y URSS:

La Comisión Preparatoria

30-XI-59

(GEN/DNT/15/Add.18)

A. Un día después que el presente Tratado haya sido firmado por todas las Partes originales quedará constituida una Comisión Preparatoria, integrada por un representante de cada una de las Partes originales en este Tratado. La Comisión Preparatoria durará hasta que se haya elegido la Comisión de Control, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV de este Tratado.

B. A reserva de lo dispuesto en la sección E de este Anexo, la Comisión Preparatoria adoptará decisiones con el acuerdo de las tres Partes originales, aprobará su reglamento, se reunirá con la frecuencia necesaria y decidirá el lugar de las reuniones. Designará un secretario ejecutivo y el personal que considere necesario, para ejercer las funciones y atribuciones que les fije la Comisión Preparatoria.

C. Los gastos de la Comisión Preparatoria podrán cubrirse mediante un préstamo otorgado por las Naciones Unidas o merced a adelantos de los gobiernos. El reembolso de los préstamos se incluirá entre las partidas del presupuesto para el primer ejercicio económico del Organismo de Control. La Comisión Preparatoria dispondrá los arreglos necesarios con las autoridades competentes de las Naciones Unidas en relación con el reembolso del préstamo. Los adelantos de los gobiernos podrán deducirse de las contribuciones de los gobiernos pertinentes, fijadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo

D. Mientras los instrumentos de ratificación del Tratado no hayan sido depositados por todas las Partes originales, la Comisión Preparatoria deberá:

1. Realizar estudios técnicos preliminares y consultas con respecto a la ubicación, instalación y equipo de los puestos de control y de otras dependencias del Organismo de Control, entre los cuales se contarán:

a) estudios de mapas geológicos y topográficos de las zonas geográficas del mundo donde hayan de ubicarse los puestos de control;

b) consultas con los representantes técnicos de las Partes originales a fin de adoptar planos uniformes para la construcción de los puestos de control y las oficinas regionales y de elegir los tipos de equipo para cada uno de los cuatro métodos básicos de detección;

c) estudios que harán falta para escoger el emplazamiento de los puestos de control;

d) estudios de las necesidades en materia de comunicaciones;

(50)

- - -

(50)

e) consultas con las Partes originales respecto del equipo y la utilización de sus aeronaves para vuelos regulares y de las embarcaciones que servirán de base a las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado y sus Anexos;

f) estudios de las necesidades en materia de transmisión y recepción de la hora normal para asegurar la precisión de la hora relativa en todos los puestos de control y otras dependencias del Organismo de Control.

2. Especificar detalladamente las necesidades y normas relacionadas con la dotación del personal del Organismo e invitar a presentar solicitudes para ocupar los cargos que hayan de cubrirse durante las actividades iniciales del Organismo;

3. Fijar los requisitos e invitar a presentar solicitudes para desempeñar el cargo de Administrador;

4. Recomendar que el Organismo tenga su sede permanente en Viena (se considerará más adelante la disposición posible de recomendaciones relativas a la ubicación de las oficinas regionales), formular recomendaciones para las disposiciones de un acuerdo aplicable a la sede donde se defina la situación jurídica del Organismo y sus derechos y relaciones con el país huésped;

5. Preparar planes detallados sobre las actividades técnicas y administrativas diarias del Organismo;

6. Preparar, para presentarlo a la Conferencia, el presupuesto para el primer ejercicio económico del Organismo y recomendar una escala de contribuciones de acuerdo con el Artículo _____ de este Tratado;

7. Iniciar, junto con las Naciones Unidas, la preparación de un proyecto de acuerdo que se ajustaría a las disposiciones del Artículo _____ de este Tratado;

8. Disponer lo necesario para convocar la primera Conferencia, que se celebraría antes de los seis meses de la fecha en que hubieren sido depositados los instrumentos de ratificación por todas las Partes originales.

E. 1. Al día siguiente de haber sido depositados los instrumentos de ratificación del Tratado por todas las Partes originales, o lo antes posible después de esa fecha, se ampliará la composición de la Comisión Preparatoria, que quedará integrada por un representante de cada una de las Partes originales en este Tratado y un representante de otros cuatro Estados elegidos de común acuerdo por las tres Partes originales de entre aquellos Estados que en ese momento hubieren depositado instrumentos de ratificación del Tratado.

(51)

2. La Comisión Preparatoria así ampliada ejercerá las facultades conferidas a la Comisión de Control por el Tratado, de acuerdo con los procedimientos que allí se enuncian para la Comisión de Control. Después de ampliada la Comisión Preparatoria y mientras no se haya designado al Administrador, el secretario ejecutivo de la Comisión Preparatoria ejercerá las facultades conferidas al Administrador por el Tratado.

3. Mientras no se amplíe la Comisión Preparatoria, de conformidad con el párrafo 1) de esta sección, la Comisión Preparatoria seguirá desempeñando sólo las funciones enumeradas en la sección D de este Anexo.

<u>EUA, Reino Unido y URSS:</u>	<u>Privilegios e Inmunities</u>	<u>17-X-60</u>	<u>(GEN/DNT/15/Add.20)</u>
---------------------------------	---------------------------------	----------------	----------------------------

Artículo 1

Definiciones

En este Anexo:

- 1) La expresión "representantes de las Partes en este Tratado" abarca los representantes ante cualquier órgano del Organismo creado en virtud de las disposiciones del presente Tratado, incluida la Conferencia, además de su personal oficial.
- 2) La expresión "representantes de las Partes en este Tratado ante la Comisión de Control" abarca a todos los miembros del personal oficial de dichos representantes, salvo aquellos que desempeñan trabajos de oficina. A los fines del presente Anexo, se considerará que dicho personal de oficina está comprendido dentro de la categoría de personas a que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo.
- 3) La expresión "miembros del personal del Organismo" abarca al Administrador y a todos los empleados del Organismo.
- 4) Por "expertos" se entiende toda persona que desempeñe una misión en nombre del Organismo, ya sea en la Sede del Organismo o en el territorio de una de las Partes en este Tratado.
- 5) Se entiende por "gobierno huésped" el gobierno del país donde se encuentra la Sede del Organismo.

Artículo 2

Personalidad jurídica

- A. El Organismo tendrá personalidad jurídica. Estará capacitado para:
 - a) contratar, b) adquirir y disponer de bienes, c) entablar y defender procedimientos judiciales.

- - -

- (52) B. El Organismo podrá proporcionar medios adecuados de identificación de las embarcaciones y aeronaves al servicio oficial del Organismo.

Artículo 3

Bienes, fondos y haberes

A. El Organismo, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que la Comisión, en nombre del Organismo, haya renunciado expresamente a esa inmunidad, pero dicha renuncia expresa de la inmunidad no se aplicará a medida judicial alguna, ejecutoria o de embargo de bienes.

B. Los locales del Organismo serán inviolables. Los haberes y bienes del Organismo, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

C. Los archivos del Organismo y todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, o en la de su personal o expertos que actúen en su nombre, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

D. Sin verse afectado por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna, el Organismo puede, a reserva de la obligación de atender en la medida de lo posible las observaciones de cualquiera de las Partes, ejercer las siguientes facultades:

- 1) Tener moneda de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda;
- 2) Transferir sus fondos libremente de un país a otro o dentro de cualquier país que sean Partes en este Tratado y convertir a cualquier otra moneda la moneda de que disponga.

E. El Organismo, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estará:

- 1) Exento de toda contribución salvo aquellas que constituyan, en realidad, una remuneración por beneficios concretos;
- 2) Exento de todo derecho de aduana, prohibición y restricción respecto de los artículos que importe o exporte el Organismo para su uso oficial; los artículos que se importen libres de derechos no se venderán ni donarán en el país donde se han importado sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno de ese país;
- 3) Exento de todo derecho de aduana, prohibición y restricción respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

- (53) F. El Organismo estará exento del pago de los impuestos directos sobre las transacciones de compra, a excepción de las contribuciones que constituyan en realidad, una remuneración de servicios concretos.

Artículo 4

Comunicaciones

A. Cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que sus servicios internos e internacionales de telecomunicaciones den a los servicios de telecomunicaciones del Organismo un tratamiento por lo menos igual al recibido por las telecomunicaciones del Gobierno en lo que respecta a prioridades de transmisión, y concedan a estos servicios de telecomunicaciones mayor prioridad, es decir, prioridad especial, como la que gozan las Naciones Unidas en casos de urgencia, cuando así se le solicite, y que las tarifas aplicadas no sean superiores a las tarifas mínimas del Gobierno. Las comunicaciones postales serán despachadas en la forma más rápida posible.

B. Ni la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales del Organismo serán sometidas a censura.

C. El Organismo gozará del derecho de usar claves conocidas por todas las partes y de despachar y recibir, ya sea por estafeta o valijas selladas, solamente la correspondencia oficial, otras comunicaciones oficiales y los objetos destinados a uso oficial. Dichas estafetas y valijas selladas gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que las estafetas y valijas diplomáticas.

D. Ninguna de las disposiciones contenidas en los párrafos B y C de este Artículo podrá interpretarse como impedimento para la adopción de las medidas de seguridad apropiadas que hayan de determinarse de común acuerdo entre una Parte y el Organismo.

Artículo 5

Representantes de las Partes en este Tratado

A. Los representantes de las Partes en este Tratado ante la Comisión de Control gozarán, en el territorio del gobierno huésped, de los mismos privilegios e inmunidades conferidos por dicha Parte a los representantes diplomáticos acreditados ante su gobierno

B. Los representantes de las Partes en este Tratado ante la Comisión de Control gozarán, mientras permanezcan en el territorio de otra Parte en el ejercicio de las funciones relacionadas con la Comisión, de los mismos privilegios e inmunidades conferidos por dicha Parte a los representantes diplomáticos acreditados ante su gobierno.

(53)

C. Los representantes de las Partes en este Tratado gozarán, mientras se encuentren en el territorio del gobierno huésped y en el territorio de otra Parte en el desempeño de sus funciones oficiales o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso, de los siguientes privilegios e inmunidades:

1) Inmunidad contra arresto, detención o cualquier procedimiento judicial con respecto a expresiones verbales o escritas emitidas y actos ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales;

(54)

2) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos oficiales;

3) El derecho de usar claves, estafetas y valijas selladas para comunicarse con sus gobiernos, su personal y con el Organismo;

4) Las mismas exenciones con respecto a los representantes y a sus cónyuges de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional que se conceden a las categorías equivalentes del personal de las misiones diplomáticas;

5) Las mismas franquicias conferidas a las categorías equivalentes del personal de misiones diplomáticas, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras;

6) Las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales conferidas a las categorías equivalentes del personal de las misiones diplomáticas;

7) El derecho de importar, libres de impuesto, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen por primera vez su cargo en el territorio de una Parte y, al terminar sus funciones en dicho territorio, de reexportar dichos muebles y efectos, libres de impuestos; los muebles y efectos así importados no podrán ser vendidos ni donados en dicho territorio salvo en condiciones aprobadas por el Gobierno de dicha Parte.

D. Todo representante a quien se apliquen las disposiciones del presente Artículo estará exento, mientras se encuentre en el territorio de otra Parte desempeñando sus funciones, del pago de impuestos sobre su sueldo e ingresos oficiales, y cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto dependa de la residencia, ninguno de estos períodos será considerado período de residencia en dicho territorio para los fines de la determinación de su obligación de pagar impuestos.

E. El Administrador comunicará a las Partes interesadas los nombres de los representantes y miembros de su personal oficial a quienes se apliquen las disposiciones del párrafo B, así como la probable duración de su permanencia en los territorios de otras Partes.

(54)

F. Los privilegios e inmunidades otorgados en virtud de los párrafos A, B y C no se confieren para provecho propio de los representantes sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con el Organismo. Por consiguiente, una Parte no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de sus representantes y miembros de su personal en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando pueda ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

G. Las disposiciones de los párrafos A a E que anteceden no significan que una Parte deba otorgar cualquiera de los privilegios o inmunidades a que se hace referencia en las mismas a cualquier persona que sea nacional de ese país o que sea su representante o miembro del personal de dicho representante.

(55)

Artículo 6

Personal y expertos del Organismo

A. El Administrador y los delegados del Administrador gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que se confieren normalmente a los enviados diplomáticos.

B. Todos los demás miembros del personal del Organismo gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

1) Inmunidad contra detención o arresto cuando desempeñen funciones en un puesto de control, un grupo de inspección o durante un vuelo ordinario o especial; e inmunidad, en toda ocasión, contra detención, arresto o cualquier procedimiento judicial por expresiones verbales o escritas emitidas y actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales;

2) Las mismas facilidades en lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio que se dispensan a las categorías equivalentes del personal de las misiones diplomáticas;

3) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que se dispensan a las categorías equivalentes del personal de las misiones diplomáticas;

4) La misma exención respecto del personal, sus cónyuges y familiares inmediatos a su cargo que residan con ellos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional, de que gozan las categorías equivalentes del personal de las misiones diplomáticas;

(55) 5) Las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, extensivas a sus cónyuges y a los familiares inmediatos a su cargo que residan con ellos, de que gozan las categorías equivalentes del personal de las misiones diplomáticas;

6) El derecho de importar, libres de impuesto, sus muebles y efectos en el momento de ocupar su cargo por primera vez en el territorio de una Parte y, al finalizar sus funciones en dicho territorio, de reexportar dichos muebles y efectos, libres de impuestos; los muebles y efectos así importados no podrán ser vendidos ni donados dentro de dicho territorio, salvo en las condiciones que apruebe el gobierno de dicha Parte.

C. Todo experto que desempeñe funciones para el Organismo, ya sea en la Sede del Organismo o en el territorio de una Parte, gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

1) Inmunidad contra detención o arresto;

2) Inmunidad contra procedimiento judicial por expresiones verbales o escritas emitidas y actos ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales;

3) La misma exención de toda restricción de inmigración, registro de extranjeros y de todos los servicios de carácter nacional que se otorga a las categorías equivalentes del personal de las misiones diplomáticas;

(56) 4) Las inmunidades y privilegios especificados en los incisos 2) y 3) del párrafo B de este Artículo.

D. Todo miembro del personal del Organismo y todo experto estarán exentos del pago de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les pague el Organismo.

E. El Administrador mantendrá a las Partes al corriente respecto de cada persona a quien se apliquen las disposiciones de cualquiera de los párrafos anteriores de este Artículo. Toda Parte tendrá siempre derecho a ser notificada acerca del nombre y funciones de cualquiera de dichas personas antes de su llegada al territorio de dicha Parte para el cumplimiento de sus funciones oficiales, de manera que aquélla tenga oportunidad de hacer conocer su opinión al Administrador sobre la designación proyectada de dicho experto o miembro del personal del Organismo.

F. Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los miembros del personal del Organismo y a los expertos en beneficio del Organismo y no en provecho de los propios individuos. El Administrador tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquiera de estas personas en cualquier caso en que, a su juicio, la inmunidad impida el curso de la

(56) justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del Organismo. En el caso del Administrador, su inmunidad podrá ser renunciada por la Comisión, siempre que ésta considere que dicha inmunidad impediría el curso de la justicia y pueda renunciarse sin que se perjudiquen los intereses del Organismo.

G. Las disposiciones de los párrafos A a D inclusive que anteceden no significan que una Parte deba otorgar ninguno de los privilegios e inmunidades que en ellas se mencionan a aquellas personas que sean nacionales de ese país, salvo:

1) Inmunidad contra detención, arresto o cualquier procedimiento judicial con respecto a expresiones verbales o escritas emitidas y a actos ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales al servicio del Organismo;

2) Facilidades con respecto a la moneda y a las restricciones de cambio en la medida en que sea necesario para el ejercicio eficaz de sus funciones.

Artículo 7

Abuso de los privilegios

A. El Organismo cooperará en todo momento con las autoridades competentes de las Partes a fin de facilitar la adecuada administración de justicia, garantizar la observancia de los reglamentos policiales e impedir el abuso de los privilegios e inmunidades enunciados en este Anexo.

B. En caso de que cualquier Parte considere que se ha cometido un abuso del privilegio de residencia en su territorio o de cualquier otro privilegio o inmunidad otorgado por este Anexo, se adoptará el siguiente procedimiento:

1) En el caso de que el abuso sea cometido por el Administrador, se celebrarán consultas entre la Parte y la Comisión a fin de determinar las medidas que hayan de adoptarse.

(57) 2) En caso de abuso cometido por cualquiera de las personas a que se hace referencia en los párrafos 1) o 2) del Artículo 1, la Parte que considere que se ha cometido un abuso podrá, previa consulta con la Parte a que pertenezca el representante implicado y de conformidad con las normas diplomáticas aplicables a los enviados diplomáticos acreditados ante la primera Parte, pedir al representante que abandone su territorio.

3) En caso de abuso cometido por cualquiera de las personas a que se hace referencia en los párrafos B y C del Artículo 6, la Parte que considere que se ha cometido un abuso podrá, previa consulta con el Administrador y, en caso de desacuerdo, con la Comisión, pedir al Administrador que disponga de su sustitución inmediata.

(57)

Artículo 8

Pases

A. Los miembros del personal del Organismo y los expertos que se encuentren en misión en nombre del Organismo tendrán derecho de usar el sistema especial de pases similar al seguido por las Naciones Unidas, que será reglamentado por el Administrador de conformidad con las normas aprobadas por la Comisión.

B. Las partes reconocerán y aceptarán el pase del Organismo expedido a los miembros del personal del Organismo y a los expertos que cumplan misiones en nombre del Organismo, como documentos válidos de viaje.

C. Los miembros del personal del Organismo y los expertos que viajen con pase del Organismo para cumplir funciones oficiales del Organismo, gozarán de las mismas facilidades de viaje otorgadas a las categorías equivalentes del personal de las misiones diplomáticas.

Artículo 9

Interpretación y acuerdos complementarios

A. Las disposiciones de este Anexo serán interpretadas teniendo en cuenta las funciones que se confieren al Organismo en virtud de este Tratado y sus Anexos.

B. Las disposiciones de este Anexo no limitarán o perjudicarán en forma alguna los privilegios o inmunidades que se hayan otorgado o hubieren de otorgarse al Organismo por un Estado en razón de la ubicación, en el territorio de dicho Estado, de la sede u otras dependencias y elementos del Organismo. El Organismo podrá concertar con una o más Partes cualesquiera acuerdos complementarios de las disposiciones de este Anexo, en la medida en que ello interese a dicha Parte o Partes.

C A P Í T U L O I I I

Principales Declaraciones y Propuestas de las Partes
Negociantes Relativas a los Principios de Control
y al Órgano de Control

- A. Principios de Control
- B. Propuestas que conciernen a los Órganos
Internacionales de Control

C A P I T U L O I I I

Principales Declaraciones y Propuestas de las Partes
Negociantes Relativas a los Principios de Control
y al Organo de Control

A. PRINCIPIOS SOBRE CONTROL

(58)

Memorándum sobre los Principios que
 debieran regir las negociaciones para
 un desarme general y completo en un
 mundo pacífico

EUA:14-IX-61(A/4880)

.....

Los Estados Unidos insisten en una verificación efectiva de todas las medidas de desarme, desde el comienzo hasta el final. La norma fundamental que guía a los Estados Unidos es que el cumplimiento de toda obligación contraída debe estar sujeto a una verificación efectiva, para dar a cada Estado participante la seguridad de que todos los demás están cumpliendo sus compromisos.

Una verificación que se limite al proceso de reducir o destruir elementos determinados del potencial militar, como lo propone la Unión Soviética, no satisface el criterio de una verificación efectiva de todas las obligaciones contraídas. Lo que debe quedar en claro es no sólo que las naciones están retirando cierta cantidad de fuerzas y armamentos de sus establecimientos militares, sino también que no mantienen fuerzas y armamentos o desarrollan actividades que pasan de lo permitido en determinado momento o etapa del programa de desarme.

Todo programa de desarme que se diga enderezado a satisfacer el criterio de una verificación efectiva debe contener en forma inequívoca los medios de descubrir las actividades clandestinas u otras no autorizadas en el acuerdo. La ausencia de tales disposiciones convertiría cualquier plan de desarme en un fingimiento.

De esto se sigue también que el sistema de verificación debe ser plenamente capaz de ejercer las funciones necesarias para garantizar el cumplimiento del acuerdo a lo largo de todo el proceso de desarme, y no únicamente a su terminación. La frase "en condiciones de desarme general y completo debe ejercerse el control más absoluto", que se encuentra frecuentemente en las declaraciones soviéticas, es ambigua y no traduce adecuadamente la necesidad de una verificación efectiva en cada momento y etapa del proceso de desarme. En realidad, cabe señalar que si, como lo sugiere

- (58) la Unión Soviética, el control puede ser "el más absoluto" únicamente "en condiciones" de desarme general y completo, pero no durante el proceso de aplicación de las medidas conducentes al desarme general y completo, acaso nunca fuera posible determinar si realmente se ha llegado a las "condiciones" de desarme general y completo, o proteger a una parte denunciante contra las consecuencias de una violación o evasión del acuerdo de desarme por otras.

(59) Los Estados Unidos creen que una verificación efectiva exige un funcionamiento ordinario y sin tropiezos del mecanismo de inspección. Los derechos y funciones del sistema de verificación quedarían fijados con pormenores en cualquier acuerdo y en sus anexos. Como es natural, habría un órgano político, cuya composición sería la que acordaran las partes, el cual ejercería la fiscalización sobre las normas fijadas para la rama administrativa del organismo de control. Pero esta rama administrativa misma debería estar en condiciones de trabajar tan rápida y eficientemente como fuera posible y sin estorbos, para que pudiera gozar de la confianza de todas las partes. La buena práctica administrativa reconocida en todo el mundo y la necesidad de una verificación efectiva exigen una administración eficiente del mecanismo de verificación del desarme. Por este motivo, los Estados Unidos rechazan firmemente el concepto de alguna suerte de mecanismo administrativo bajo dirección múltiple. Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo con el esfuerzo del Gobierno soviético por dividir al mundo en tres o cualquier otro número de bloques o "campos". Como lo indicó el representante de los Estados Unidos durante las discusiones bilaterales, el acuerdo sobre desarme general y completo en un mundo pacífico debe incluir un resorte que permita actuar a los Estados en caso de creer que el personal del mecanismo administrativo no desempeña sus funciones satisfactoriamente.

Los Estados Unidos estiman que la naturaleza y amplitud de los controles deben depender estrictamente de las necesidades concretas de verificación de cada medida de desarme. El acuerdo y sus anexos, por basarse como deben en datos científicos y técnicos adecuados, han de fijar con pormenores la verificación que se requiera para cada medida. En la determinación de las formas de verificación requeridas no debe tenerse en cuenta consideración alguna que no sea garantizar la aplicación completa y puntual de cada medida. De este modo quedará asegurado que la aplicación de los controles al desarme no menoscabará los intereses legítimos de la seguridad de ningún Estado.

Los Estados Unidos creen que la elaboración de los medios de verificación es responsabilidad conjunta de todos los Estados interesados en el logro del desarme general y completo en un mundo pacífico. La Unión Soviética, por el contrario, sugiere desde hace un año que el Occidente debe asumir la carga de elaborar un sistema de verificación. Los Estados Unidos instan al Gobierno soviético a participar con los Estados Unidos en negociaciones multilaterales y en la preparación seria y práctica de un sistema de verificación que permita a todas las partes depositar su confianza en un acuerdo de desarme.

- (59) Declaración conjunta de los principios acordados para las negociaciones de desarme 20-IX-61 (A/4879)
URSS-EUA:

.....

Todas las medidas de desarme deberán aplicarse desde el comienzo hasta el final bajo un control internacional tan estricto y eficaz, que dé la firme seguridad de que todas las partes estén cumpliendo sus obligaciones. Durante la aplicación del desarme general y completo y también después deberá ejercerse el control más absoluto, cuya naturaleza y amplitud se ajustarán a las necesidades en materia de verificación de las medidas de desarme que se estuvieran desarrollando en cada etapa. Con el objeto de aplicar el control y la inspección del desarme se creará dentro de la estructura de las Naciones Unidas una organización de desarme internacional, que incluirá a todas las partes en el acuerdo. Esta organización de desarme internacional y sus inspectores tendrán acceso sin restricciones y sin veto a todos los lugares en que su presencia sea necesaria para los fines de una verificación eficaz.

- (60) EUA: Carta del Sr. McCloy al Sr. Zorin 20-IX-61 (A/4880)

En la sesión del 18 de septiembre de 1961 de nuestras discusiones bilaterales sobre desarme, usted manifestó que el proyecto de declaración conjunta de principios convenidos que le presenté el 14 de septiembre de 1961 en nombre del Gobierno de los Estados Unidos sería aceptable para el Gobierno de la Unión Soviética a condición de que se omitiera del párrafo 6 la cláusula siguiente:

"Dicha verificación ha de garantizar que no sólo se aplicarán las limitaciones o reducciones convenidas, sino también que las fuerzas armadas y armamentos conservados no exceden en ninguna etapa a los niveles convenidos."

Esta frase expresa un elemento fundamental de la posición de los Estados Unidos que creemos va implícito en toda la declaración conjunta de principios convenidos, a saber, que siempre que un acuerdo estipule que en determinado momento pueden conservarse ciertos niveles de fuerzas y armamentos, el mecanismo de verificación deberá poseer todos los derechos y poderes necesarios para garantizar que no se excedan esos niveles.

De sus manifestaciones se desprende que la Unión Soviética no está dispuesta a dar su acuerdo a una declaración conjunta de principios convenidos a menos que de ésta se omita la mencionada cláusula. Mi Gobierno me ha autorizado a comunicarle que, para promover el adelanto hacia una reanudación de las negociaciones de desarme, se aviene a suprimir la frase mencionada del párrafo 6 de la declaración conjunta de principios convenidos, ya que es un punto al que la Unión Soviética no ha dado su acuerdo.

(60) Esto se hace en la inteligencia expresa de que la posición substancial del Gobierno de los Estados Unidos, tal como se indicaba en la mencionada frase y en nuestro memorándum del 14 de septiembre de 1961, continúa siendo la misma y no queda afectada en sentido alguno por la exclusión de esta frase de la declaración conjunta de principios convenidos.

Los Estados Unidos siguen sosteniendo y seguirán promoviendo el principio contenido en la frase omitida, como un elemento necesario de cualesquiera negociaciones o acuerdos amplios sobre desarme.

URSS: Carta del Sr. Zorin al Sr. McCloy 20-IX-61 (A/4887)

Acuso recibo de su carta de 20 de septiembre de 1961 (A/4880, III); en la que formula una reserva acerca de la actitud que los Estados Unidos de América tienen el propósito de adoptar en la continuación de las negociaciones sobre desarme.

(61) Según el acuerdo a que llegamos en el curso de un cambio bilateral de opiniones, los Estados Unidos acordaron no incluir en la declaración conjunta de los Gobiernos de la Unión Soviética y los Estados Unidos sobre los principios aplicables a las negociaciones del desarme la propuesta de que Ud. habla, cuya adopción implicaría la aceptación del concepto de control sobre los armamentos en vez de un control sobre el desarme. En su carta dice que esta propuesta "traduce un elemento fundamental de la postura de los Estados Unidos". --

A esto respecto, debo declarar que, como Ud. bien sabe, la actitud de la Unión Soviética acerca del control sobre el desarme general y completo ha sido detenida y claramente explicada en las exposiciones del Gobierno soviético y del Sr. N. S. Krushchev. La Unión Soviética es partidaria del control internacional más completo y estricto sobre las medidas de desarme general y completo. Si bien preconiza decididamente un control efectivo del desarme y desea facilitar en lo posible la conclusión de un acuerdo sobre dicho control, la Unión Soviética, al propio tiempo, se opone resueltamente al establecimiento de un control sobre los armamentos.

Su carta permite ver que los Estados Unidos tratan de establecer un control sobre las fuerzas armadas y los armamentos conservados por los Estados en cualquier etapa del desarme. Sin embargo, dicho control, que de hecho es un control sobre los armamentos, se convertiría en un sistema internacional de espionaje legalizado, que naturalmente sería inaceptable para cualquier Estado preocupado por su seguridad y por preservar la paz en todo el mundo. La postura de los Estados Unidos a este respecto, en el caso de que insistan en la propuesta antes mencionada, complicará inevitablemente las posibilidades de llegar a un acuerdo acerca de un programa de desarme general y completo, sobre cuyos principios generales hemos coincidido.

- (61) La Unión Soviética seguirá esforzándose por lograr cuanto antes la preparación de un tratado de desarme general y completo bajo control internacional eficaz.

URSS: Declaración sobre las negociaciones de desarme entre la URSS y EUA 20-IX-61 (A/4887)

.....

También debe tenerse en cuenta que la concertación de un acuerdo de desarme **general y completo** facilitaría muchísimo el control internacional de las medidas de desarme. Cuando, a consecuencia del desarme general y completo, la amenaza a su seguridad haya quedado eliminada, los Estados no tendrán motivo para ocultar nada y abrirán sus puertas de par en par a la inspección internacional destinada a comprobar el cumplimiento de las obligaciones aceptadas. En esas circunstancias, el control no impedirá, sino que más bien consolidará, la mutua confianza entre los Estados, haciendo que cada uno de ellos pueda estar seguro de que las demás partes en el acuerdo cumplen también escrupulosamente sus obligaciones.

.....

- (62) El Gobierno de la Unión Soviética sostiene que todo acuerdo de desarme general y completo debe contener firmes garantías de que ninguna de las partes violará sus obligaciones. Por lo tanto, la Unión Soviética aboga por el establecimiento de un riguroso control internacional del desarme y nunca aceptará medidas de desarme que no vayan acompañadas de un control efectivo.

Como ya ha subrayado el Gobierno de la Unión Soviética en ocasiones anteriores, la Unión Soviética tiene motivos justificados para adoptar esta posición aunque sólo sea porque la experiencia anterior le ha enseñado que no puede confiar en la integridad de algunas de las partes occidentales en el acuerdo.

Como es sabido, el Gobierno de la URSS y el Jefe del Gobierno, el Sr. N. S. Khrushchev, han afirmado reiteradamente que si las Potencias occidentales aceptaran la propuesta de desarme general y completo la Unión Soviética aceptaría incondicionalmente cualesquiera propuestas de esas Potencias para el control del desarme. Estas declaraciones inequívocas hacen evidente para todos que la solución del problema del control viene siendo impedida no por la actitud de la URSS sino por los intentos de los gobiernos de las Potencias occidentales de aprovechar este problema para oponer al desarme barreras artificiales, por la falsedad intrínseca de la actitud de esos gobiernos en cuestiones de desarme y control, y por el hecho de que no están dispuestos a aceptar el desarme o su control.

Al mismo tiempo que aboga por el control efectivo del desarme, la Unión Soviética se opone resueltamente al control sobre los armamentos.

(62) Ese control no sólo sería totalmente inútil a los efectos de contener la carrera armamentista sino que crearía las condiciones adecuadas para su libre continuación y, por consiguiente, para la acumulación de nuevas existencias de todas clases de armas, incluidas las nucleares y los cohetes. Todo control no relacionado con medidas de desarme se transformaría en un sistema internacional de espionaje legalizado, y proporcionaría un medio para obtener la información que buscan los ministerios de guerra de ciertos Estados. En lugar de servir a la causa del desarme, ese control fomentaría los preparativos para otra guerra.

El sistema de control previsto en el programa de la URSS de desarme general y completo es eficaz y seguro. La Unión Soviética sostiene que, desde el principio hasta el fin, tanto el proceso de desarme en general como cada una de las medidas del desarme en particular deben estar sometidos a un control efectivo. De ello se deduce que los cometidos, las funciones y las facultades del sistema de control deben irse ampliando continuamente, a medida que evolucione el proceso de desarme, y abarcando nuevos campos. Únicamente la mala fe y la falta de buena voluntad para llegar a un acuerdo pueden explicar la difundida afirmación occidental de que la Unión Soviética propone que se empiece por el desarme y que el sistema de control se establezca después.

¿Qué propone la Unión Soviética en materia de control? El establecimiento de una organización internacional de control que entraría en funciones tan pronto como entrara en vigor un tratado de desarme general y completo. Esta organización de control comprendería a todos los Estados partes en el tratado, cuyos representantes se reunirían periódicamente en una conferencia que examinaría los asuntos suscitados por la puesta en práctica de un control eficaz sobre el desarme. La conferencia elegiría un consejo de control que tendría sus propios órganos en todos los países participantes en el tratado; dichos órganos estarían integrados por personal contratado sobre una base internacional.

(63) El Gobierno soviético estima que el consejo de control, que tendrá a su cargo la administración práctica del sistema de control en su totalidad, debe estar compuesto por representantes de países socialistas, representantes de Estados pertenecientes a alianzas militares y políticas occidentales, y representantes de Estados neutrales. La Unión Soviética hace esta propuesta teniendo en cuenta las realidades de la presente situación mundial y con miras a asegurar que la organización de control, en vez de convertirse en un arma en poder de cualquier grupo de Estados, constituya un órgano de control digno de confianza y verdaderamente imparcial.

Fueron precisamente estas consideraciones las que guiaron al Gobierno soviético a redactar las disposiciones de control contenidas en su programa de desarme general y completo, y al tratar de asegurar que el órgano internacional de control posea los métodos y medios apropiados para ejecutar las funciones que se le asignen.

(63)

Por consiguiente, se prevé en el programa la creación, durante la primera etapa, de un control internacional sobre el terreno respecto de la destrucción de armas-cohetes, aeronaves militares, buques de guerra de superficie, submarinos y otros medios que puedan utilizarse como portadores de armas atómicas y de hidrógeno. Habrá de establecerse un control sobre la eliminación de bases militares en territorio extranjero y el retiro de personal y tropas militares a sus territorios nacionales, y sobre la disolución de tropas y la destrucción de armamentos. Las medidas de control correspondientes a la segunda y tercera etapas del programa soviético de desarme fueron análogamente formuladas sobre la base de una estrecha coordinación con las medidas de desarme.

El Gobierno soviético estima que, aun después de haberse logrado el desarme general y completo, la organización de control debe continuar funcionando y ejerciendo una vigilancia continua para asegurar que ningún Estado reanude secretamente la producción de efectos militares y comience a crear una vez más fuerzas armadas.

Los Estados facilitarán información a la organización de control respecto de los lugares en que estén estacionados los contingentes de policía (milicia), respecto de la fuerza de los mismos en cada uno de dichos puntos y respecto de todo movimiento de importancia que efectúen esos contingentes en las proximidades de las fronteras de algún Estado. Los grupos internacionales de inspección tendrán que ejercer un control completo para asegurar que la fuerza y el armamento de la policía (milicia) correspondan a la cuota convenida para cada país.

Las propuestas soviéticas satisfacen todos los requisitos de un sistema internacional de control estricto sobre el desarme. Sin embargo, si por algún motivo los Estados Unidos y otras Potencias occidentales no las consideran aceptables y presentan sus propias propuestas para reforzar el control, el Gobierno soviético estará dispuesto a estudiar tales propuestas.

Como en el pasado, la Unión Soviética está dispuesta a firmar inmediatamente un acuerdo sobre desarme general y completo que prevea el más estricto control internacional en cualquier forma, llegando inclusive a un control del tipo más amplio y total, bajo condiciones de un desarme general y completo.

(64)

Declaración en el Comité de Desarme
Suecia: compuesto de Dieciocho Naciones 28-I-64 (ENDC/PV/160)

La verificación internacional de las medidas de desarme es esencial a fin de garantizar la confianza plena y mutua al nivel mundial. Por otra parte, las medidas de control no deben concebirse in abstracto, sino calcularse en forma muy cuidadosa y concreta, para que sean lo menos costosas en términos económicos y de mano de obra y lo menos molestas posible. Los métodos de control que se sugieran carecerán de valor si no son política y técnicamente aceptables.

El problema del control se ha hecho mucho más manejable al plantearse medidas colaterales junto con las de control que hay que aplicar específicamente en cada una de las sesiones de desarme.

Como un anticipo del desarme general y completo, la aplicación de ciertas medidas colaterales junto con las específicas de control, proporcionaría cierta información básica sobre la aplicación de los controles de desarme, partiendo de lo que es prácticamente una falta de control internacional, como en el tratado parcial sobre prohibición de pruebas, hasta algún sistema aplicado con rigidez en algunos otros casos específicos.

Memorando sobre el alivio de la tensión
 internacional y la limitación de la ca-
URSS: rrera armamentista 7-XII-64 (A/5827)

Al proponer que se llegue a un acuerdo sobre la ejecución práctica de medidas encaminadas a aliviar más la tensión internacional, el gobierno soviético, desde luego, procede sobre el supuesto de que, simultáneamente con la concertación de acuerdos en los que se dispongan medidas para el desarme físico, debería lograrse un entendimiento acerca de las formas de control, mutuamente aceptables, para la ejecución de tales medidas.

(65)

Declaración en el Comité de Desarme
Brasil: compuesto de Dieciocho Naciones 12-VI-62 (ENDC/PV.54)

... El aspecto político del control se funde con las negociaciones mismas del tratado de desarme; pero el aspecto técnico del control puede, y hasta cierto punto debe, ser tema de estudios científicos paralelos al trabajo de la Conferencia aunque, por supuesto, esos estudios puedan ser llevados a cabo bajo su patrocinio y supervisión ...

La solución podría consistir en formar un cuerpo de expertos que, sin intervenir en las discusiones políticas de la Conferencia, pudieran proporcionarle las bases materiales necesarias para el progreso de sus deliberaciones.

- - -

(65) Reino Unido Declaración en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones. 15-IX-64 (ENDC/PV.216)

El problema de la verificación debe someterse a un estudio detallado por parte de la Conferencia. Tal vez valdría la pena enfocar el problema de la verificación desde nuevos puntos de vista, más bien funcionales que regionales. Podrían realizarse estudios acerca de cómo son producidas y almacenadas ciertas categorías esenciales de armamentos y de elementos de las mismas. Estos estudios podrían llevar a su vez, a nuevas conclusiones acerca del tipo de control que se necesita -tal vez alguna clase de inspección de lugares o de muestras- con el objeto de comprobar si no se ha excedido la producción permitida. Otras inspecciones similares podrían arrojar suficientes datos acerca de las armas en existencia, tanto las permitidas como las que pudieran estar ocultas. Sumando los resultados de tales estudios, podríamos llegar a nuevas conclusiones acerca del problema global de la verificación.

C A P Í T U L O I I I

Principales Declaraciones y Propuestas de las Partes
Negociantes Relativas a los Principios de Control
y al Organó de Control

(66)

B. PROPUESTAS RELATIVAS A LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES
DE CONTROL

EUA: Bosquejo de las Disposiciones Básicas 18.IV.62 (ENDC/30)
de un Tratado de Desarme General y
Completo en un Mundo Pacífico.

Objetivos del tratado

Establecer y asegurar el funcionamiento eficaz de una Organización Internacional de Desarme dentro de la estructura de las Naciones Unidas, con el fin de asegurar que todas las obligaciones derivadas del programa de desarme serán cumplidas y observadas durante la aplicación del desarme general y completo y después de dicha aplicación; y, para este fin, asegurar que la Organización Internacional de Desarme y sus inspectores tendrán libre acceso sin veto a todos los lugares, según sea necesario para los fines de una verificación efectiva.

Organización que se comprometerían a
establecer las partes

Establecer la Organización Internacional de Desarme al entrar en vigor el Tratado a fin de garantizar la verificación en la forma convenida de las obligaciones contraídas.

G. LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE DESARME

1. Establecimiento de la Organización Internacional de Desarme

En cuanto entre en vigor el Tratado, se establecerá la Organización Internacional de Desarme que funcionará dentro de la estructura de las Naciones Unidas y de conformidad con las disposiciones y condiciones del Tratado.

(67) 2. Cooperación de las Partes en el Tratado

Las Partes en el Tratado convendrán en cooperar de modo inmediato y sin reserva alguna con la Organización Internacional de Desarme y en prestarle su asistencia tanto en el cumplimiento de sus funciones como en la ejecución de las decisiones que adopte de conformidad con las disposiciones del Tratado.

3. Funciones de verificación de la Organización Internacional de Desarme

La Organización Internacional de Desarme verificará las medidas de desarme con arreglo a los siguientes principios que se aplicarán de conformidad con las disposiciones especiales enunciadas en el anexo relativo a la verificación.

a. Las medidas que dispongan la reducción de armamentos serán verificadas por la Organización Internacional de Desarme en los depósitos convenidos e incluirán la verificación de la destrucción de armamentos y, cuando proceda, la verificación de la adaptación de armamentos a usos pacíficos. Las medidas que dispongan la reducción de las fuerzas armadas serán verificadas por la Organización Internacional de Desarme sea en los depósitos convenidos, sea en otros lugares también convenidos.

b. Las medidas de suspensión o de limitación de la producción, la experimentación y otras actividades especiales serán verificadas por la Organización Internacional de Desarme. Las Partes en el Tratado declararán la naturaleza y ubicación de todas las instalaciones de producción y experimentación y de otras actividades especiales. La Organización Internacional de Desarme tendrá acceso a todas esas instalaciones y actividades dondequiera que estén ubicadas en el territorio de esas Partes.

c. La garantía de que no se exceden los niveles convenidos de armamentos y de fuerzas armadas y de que no se efectúan clandestinamente actividades limitadas o prohibidas por el Tratado será dada por la Organización Internacional de Desarme mediante acuerdos que tendrán por efecto determinar que el alcance de la inspección durante cada período o etapa guardará relación con la amplitud del desarme a que se proceda y con el grado de peligro de posibles violaciones que puedan correr las Partes en el Tratado. Esto podrá lograrse, por ejemplo, mediante un acuerdo que contenga estipulaciones como las siguientes:

1) Todas las zonas del territorio de aquellas Partes en el Tratado a las que sea aplicable esa forma de verificación podrán ser seleccionadas para la inspección desde el comienzo de la etapa I, según se dispone a continuación.

2) Las Partes en el Tratado dividirán su territorio en un número convenido de zonas apropiadas y, al comenzar cada período de desarme, presentarán a la Organización Internacional de Desarme una declaración en la que se hará constar el nivel total de los armamentos y de las fuerzas y los tipos especificados de actividades sujetos a verificación dentro de cada zona. El emplazamiento exacto de los armamentos y las fuerzas dentro de una zona no será revelado antes de que ésta sea seleccionada para la inspección.

- (67) 3) Durante la etapa I, la Organización Internacional de Desarme procederá progresivamente a la inspección de un número convenido de esas zonas, conforme a un plan cronológico convenido. Las zonas que hayan de ser inspeccionadas se seleccionarán mediante procedimientos que aseguren que la selección será efectuada por Partes en el Tratado que no sean la Parte cuyo territorio haya de ser objeto de la inspección ni por una Parte asociada con ésta. Después de hecha la selección de cada zona, la Parte en el Tratado cuyo territorio haya de ser objeto de inspección declarará el emplazamiento exacto de los armamentos, de las fuerzas y de otras actividades convenidas dentro de la zona seleccionada. Durante el proceso de verificación se adoptarán disposiciones para prevenir todo movimiento no declarado de los elementos sometidos a verificación hasta o desde la zona o zonas que estén siendo objeto de verificación. Dentro de la zona sometida a inspección se emplearán medios de inspección aérea y de inspección terrestre-móvil. Por lo que se refiere a la verificación de las medidas convenidas, el acceso al interior de la zona será libre y sin obstáculos ni impedimentos, y la verificación se realizará con la plena cooperación del Estado en el que se efectúe la inspección.
- (68)

4) Una vez que una zona haya sido inspeccionada, permanecerá abierta para nuevas inspecciones mientras la verificación se vaya extendiendo a otras zonas.

5) Al final de la etapa III, cuando todas las medidas de desarme hayan sido terminadas, la inspección se habrá extendido a todas las zonas del territorio de las Partes en el Tratado.

4. Composición de la Organización Internacional de Desarme

a. La Organización Internacional de Desarme contará con los siguientes órganos:

- 1) Una Conferencia General integrada por todas las Partes en el Tratado;
- 2) Un Consejo de Control compuesto de representantes de todas las grandes Potencias signatarias como miembros permanentes y de algunas otras Partes en el Tratado que se turnarán; y
- 3) Un Administrador que administrará la Organización Internacional de Desarme bajo la dirección del Consejo de Control y que dispondrá de la autoridad, el personal y los recursos financieros adecuados para asegurar el cumplimiento eficaz e imparcial de las funciones de la Organización Internacional de Desarme.

b. La Conferencia General y el Consejo de Control tendrán facultades para establecer los órganos auxiliares, inclusive grupos de estudio integrados por expertos, que la Conferencia o el Consejo puedan considerar necesarios.

(68) 5. Funciones de la Conferencia General

Entre otras funciones que puedan ser convenidas, la Conferencia General tendrá las siguientes:

- a. Elegir a los miembros no permanentes del Consejo de Control;
- b. Aprobar determinadas adhesiones al Tratado;
- c. Nombrar al Administrador por recomendación del Consejo de Control;
- d. Aprobar los acuerdos entre la Organización Internacional de Desarme, por una parte, y las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, por otra parte;
- e. Aprobar el presupuesto de la Organización Internacional de Desarme;
- f. Solicitar y recibir informes del Consejo de Control y decidir sobre las cuestiones que le someta el Consejo de Control;
- g. Aprobar los informes que hayan de ser presentados a los órganos de las Naciones Unidas;
- h. Proponer cuestiones para el examen del Consejo de Control;
- i. Solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación o aplicación del Tratado, con sujeción a una autorización general de esa facultad concedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas;
- j. Aprobar las enmiendas al Tratado para su posible ratificación por las Partes en el Tratado;
- k. Examinar las cuestiones de interés común relativas al Tratado o al desarme en general.

(69) 6. Funciones del Consejo de Control

Entre otras funciones que puedan ser convenidas, el Consejo de Control tendrá las siguientes:

- a. Recomendar el nombramiento del Administrador;
- b. Aprobar el reglamento para la aplicación de las estipulaciones del Tratado;
- c. Establecer procedimientos y normas para la instalación y el funcionamiento de los dispositivos de verificación, y mantener la supervisión sobre tales dispositivos y sobre el Administrador;
- d. Establecer procedimientos para poner a disposición de las Partes en el Tratado los datos resultantes de las disposiciones de verificación;
- e. Examinar los informes del Administrador sobre el progreso de las medidas de desarme y de su verificación, y sobre la instalación y el funcionamiento de los dispositivos de verificación;
- f. Recomendar a la Conferencia la aprobación del presupuesto de la Organización Internacional de Desarme;
- g. Solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación o aplicación del Tratado, con sujeción a una autorización general de esa facultad concedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas;

- (69)
- h. Recomendar a la Conferencia la aprobación de determinadas adhesiones al Tratado;
 - i. Examinar las cuestiones de interés común relativas al Tratado o al desarme en general.

7. Funciones del Administrador

Entre otras funciones que puedan ser convenidas, el Administrador tendrá las siguientes:

- a. Administrar la instalación y el funcionamiento de los dispositivos de verificación, y actuar como oficial ejecutivo principal de la Organización Internacional de Desarme;
- b. Poner a disposición de las Partes en el Tratado los datos resultantes de las disposiciones de verificación;
- c. Preparar el presupuesto de la Organización Internacional de Desarme;
- d. Preparar informes para el Consejo de Control sobre el progreso de las medidas de desarme y su verificación, y sobre la instalación y el funcionamiento de los dispositivos de verificación.

8. Prerrogativas e inmunidades

Las prerrogativas e inmunidades que las Partes en el Tratado concederán a la Organización Internacional de Desarme y a su personal y a los representantes de las Partes en la Organización Internacional de Desarme, así como la capacidad jurídica de que gozará la Organización Internacional de Desarme en el territorio de cada una de las Partes en el Tratado se especificarán en un anexo al Tratado.

(70)

9. Relaciones con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales

a. La Organización Internacional de Desarme, establecida dentro de la estructura de las Naciones Unidas, realizará sus actividades de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Mantendrá estrechas relaciones de trabajo con las Naciones Unidas, y el Administrador de la Organización Internacional de Desarme celebrará consultas con el Secretario General de las Naciones Unidas sobre cuestiones de interés común.

b. El Consejo de Control de la Organización Internacional de Desarme transmitirá a las Naciones Unidas el informe anual y otros informes sobre las actividades de la Organización Internacional de Desarme.

c. Los órganos principales de las Naciones Unidas podrán hacer recomendaciones a la Organización Internacional de Desarme, la cual las examinará e informará a las Naciones Unidas sobre las decisiones adoptadas.

NOTA: El esquema que queda trazado no abarca todos los detalles o aspectos posibles de las relaciones entre la Organización Internacional de Desarme y las Naciones Unidas.

(70)

Transición de Etapa a Etapa y
Terminación de la Etapa III

El paso de la Etapa I a la Etapa II se efectuará al final de la etapa I, una vez que se haya determinado que existen las circunstancias siguientes:

- a. Se han cumplido todos los compromisos correspondientes a la Etapa I;
- b. Se han efectuado todos los preparativos necesarios para la Etapa II; y
- c. Son ya Partes en el Tratado todos los Estados militarmente importantes.

Durante los tres últimos meses de la Etapa I, el Consejo de Control examinará la situación con respecto a estas circunstancias a fin de determinar si existen éstas al final de la etapa I.

En el caso de que, al final de la etapa I, uno o más miembros permanentes del Consejo de Control declararan que no existían las mencionadas circunstancias, el período convenido para la etapa I sería, a petición de los referidos miembro o miembros permanentes, ampliado por uno o varios períodos que no excedan en total de tres meses, a fin de permitir que se realicen las circunstancias mencionadas.

En el caso de que, a la expiración de ese período o de esos períodos, uno o más de los miembros permanentes del Consejo de Control declararan que no existían todavía las mencionadas circunstancias, se sometería la cuestión al Consejo de Seguridad en un período extraordinario de sesiones; el paso a la Etapa II se efectuaría una vez que el Consejo de Seguridad hubiese determinado que existían en efecto las mencionadas circunstancias.

(71) Al final del período convenido para la Etapa III, el Consejo de Control examinará la situación con el fin de determinar si se han cumplido todas las medidas que hubieran debido cumplirse durante la Etapa III.

En el caso de que uno o varios miembros permanentes del Consejo de Control declarasen que no se habían cumplido dichas medidas, la duración del período para la Etapa III se ampliará, a petición de dicho o dichos miembros, por uno o varios períodos que no excedan, en total, de tres meses a fin de que termine la ejecución de las medidas cuya aplicación no hubiera quedado terminada. Si, al expirar este o estos períodos, uno o varios miembros permanentes del Consejo de Control declarasen que no se habían ejecutado aún dichas medidas, se someterá la cuestión al Consejo de Seguridad en período extraordinario de sesiones, el cual determinará si había quedado terminada la Etapa III.

Una vez terminada la Etapa III, seguirán rigiendo las obligaciones contraídas durante las Etapas I, II y III.

- (71) E.U.A. Enmiendas al bosquejo de las disposiciones básicas de un Tratado de desarme general y completo en un mundo pacífico concierientes a la transición 8.VIII-62 (ENDC/30/ Add.2)

Etapa I. Sección I. Transición

1. Durante los tres últimos meses de la etapa I, el Consejo de Control examinará la situación con respecto a las circunstancias abajo enumeradas a fin de determinar, de conformidad con criterios bien definidos, si existen esas circunstancias al final de la etapa I;

- a. Se han cumplido todos los compromisos correspondientes a la etapa I.
- b. Se han efectuado todos los preparativos necesarios para la etapa II; y
- c. Son ya Partes en el Tratado todos los Estados militarmente importantes.

2. La transición de la etapa I a la etapa II se efectuará al final de la etapa I o al final de cualquier período en que se amplíe la etapa I, una vez determinado, de conformidad con criterios bien definidos, mediante el voto afirmativo de dos tercios de los miembros del Consejo de Control, entre los que se cuenten por lo menos los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que existen las antedichas circunstancias.

3. Si al final de la etapa I, uno o más miembros permanentes del Consejo de Control declararan que no existen las mencionadas circunstancias, a petición de ese miembro o de esos miembros permanentes se ampliará el período convenido para la etapa I por uno o varios períodos que no excedan en total de tres meses, a fin de que se produzcan las antedichas circunstancias.

- (72) 4. Al expirar ese período o esos períodos, el Consejo de Control volverá a examinar si las circunstancias antes mencionadas existen de hecho y procederá a votar sobre la transición en la forma que se especifica en el párrafo 2.

Etapa II. Sección H. Transición

1. Durante los tres últimos meses de la etapa II, el Consejo de Control examinará la situación con respecto a las circunstancias abajo enumeradas a fin de determinar, de conformidad con criterios bien definidos, si existen esas circunstancias al final de la etapa II:

- a. Se han cumplido todos los compromisos correspondientes a la etapa II.

(72)

- b. Se han efectuado todos los preparativos necesarios para la etapa III; y
- c. Son ya Partes en el Tratados todos los Estados militarmente importantes.

2. La transición de la etapa II a la etapa III se efectuará al final de la etapa II o al final de cualquier período en que se amplíe la etapa II, una vez determinado, de conformidad con criterios bien definidos, mediante el voto afirmativo de dos tercios de los miembros del Consejo de Control, entre los que se cuenten por lo menos los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que existen las antedichas circunstancias.

3. Si al final de la etapa II, uno o más miembros permanentes del Consejo de Control declararan que no existen las mencionadas circunstancias, a petición de ese miembro o de esos miembros permanentes se ampliará el período convenido para la etapa II por uno o varios períodos que no excedan en total de tres meses, a fin de que se pueda determinar si existen las mencionadas circunstancias.

4. Al expirar ese período o esos períodos, el Consejo de Control volverá a examinar si las circunstancias antes mencionadas existen de hecho y procederá a votar sobre la transición en la forma que se especifica en el párrafo 2.

Etapa III. Sección I. Terminación de la etapa III

1. Al final del período convenido para la etapa III, el Consejo de Control examinará la situación con el fin de determinar si se han cumplido todas las medidas que hubieran debido cumplirse durante la etapa III.

2. Esa decisión se tomará mediante el voto afirmativo de dos tercios de los miembros del Consejo de Control, entre los que se cuenten por lo menos los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En caso de que la decisión sea afirmativa, se considerará terminada la etapa III.

3. En el caso de que uno o varios miembros permanentes del Consejo de Control declarase que no se habían cumplido dichas medidas, la duración del período para la etapa III se ampliará, a petición de dicho o dichos miembros, por uno o varios períodos que no excedan, en total, de tres meses a fin de que termine la ejecución de las medidas cuya aplicación no hubiera quedado terminada. Al expirar ese período o esos períodos, el Consejo de Control volverá a examinar si se han cumplido las medidas y procederá a votar sobre la cuestión en la forma que se especifica en el párrafo 2.

4. Una vez terminada la etapa III, seguirán rigiendo las obligaciones contraídas durante las etapas I, II y III.

(73) URSS: Tratado de Desarme General y 26.XI.62 (ENDC/2/Rev.1)
Completo bajo estricto control
internacional

Artículo 2

Obligaciones inherentes al control

1. Los Estados parte en el presente Tratado se comprometen solemnemente a llevar a cabo todas las medidas relacionadas con el desarme desde el principio hasta el fin, bajo un estricto control internacional, y a asegurar que se aplicarán en sus territorios todas las medidas de control enunciadas en las partes II, III y IV, del presente Tratado.

2. Toda medida de desarme irá acompañada de las medidas de control necesarias para verificar su cumplimiento.

3. A fin de efectuar el control del desarme se creará, dentro del cuadro de las Naciones Unidas, una organización internacional de desarme en la que figurarán todos los Estados parte en el Tratado. Esa organización empezará a funcionar tan pronto como se inicien las medidas de desarme. La estructura y funciones de la Organización Internacional de Desarme, así como la de sus órganos, se enuncian en la parte V del presente Tratado.

4. En todos los países que sean parte en el Tratado, la Organización Internacional de Desarme dispondrá de su propio personal que se contratará internacionalmente de manera que quede asegurada la adecuada representación de los tres grupos de Estados existentes.

Ese personal se encargará de controlar con carácter temporal o permanente, según la naturaleza de la medida que se lleve a cabo, que los Estados cumplen sus obligaciones de reducir o suprimir los armamentos y su producción así como de reducir o disolver sus fuerzas armadas.

5. Los Estados parte en el Tratado presentarán oportunamente a la Organización Internacional de Desarme la información que sobre sus fuerzas armadas, armamentos, producción militar y créditos destinados a fines militares sea necesaria para llevar a cabo las medidas de la etapa correspondiente.

6. Una vez terminado el programa del desarme general y completo, la Organización Internacional de Desarme seguirá actuando para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados, a fin de evitar el restablecimiento del potencial militar de los Estados en cualquiera que sea su forma.

PARTE V. Estructura y Funciones de la Organización Internacional de Desarme

Artículo 40

Funciones y Organos Principales

La Organización Internacional de Desarme que ha de crearse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 2 del presente Tratado y que

(73) en adelante se denominará la "Organización", consistirá en una conferencia de todos los Estados parte en el presente Tratado, que en adelante se denominará la "Conferencia", y de un consejo de control que en adelante se denominará el "Consejo".

(74) La Organización intervendrá en todas las cuestiones relacionadas con la supervisión del cumplimiento por los Estados de las obligaciones contraídas conforme al presente Tratado. Todas las cuestiones que acerca de la salvaguardia de la paz y de la seguridad internacionales puedan surgir durante la aplicación del presente Tratado, con inclusión de las respectivas medidas preventivas y ejecutivas, serán decididas por el Consejo de Seguridad con arreglo a las atribuciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 41

La Conferencia

1. En la Conferencia intervendrán todos los Estados parte en el presente Tratado. Celebrará períodos de sesiones ordinarias, por lo menos una vez al año, y períodos de sesiones especiales que serán convocadas por decisión del Consejo o a petición de la mayoría de los Estados parte en el Tratado a fin de examinar los asuntos relacionados con la aplicación del control efectivos sobre el desarme. Los períodos de sesiones tendrán lugar en la sede de la Organización, si no decide otra cosa la Conferencia.

2. Cada uno de los Estados parte en el presente Tratado dispondrá de un voto. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por simple mayoría y, sobre todas las demás cuestiones, por una mayoría de dos tercios. Con arreglo a las cláusulas del presente Tratado, la Conferencia adoptará su propio reglamento.

3. La Conferencia podrá discutir todos los asuntos concernientes a las medidas de control sobre la aplicación de un desarme general y completo, y podrá hacer recomendaciones a los Estados parte en el Tratado y al Consejo sobre cualquier cuestión o medida.

4. La Conferencia se encargará de:

- a) Elegir los miembros no permanentes del Consejo;
- b) Examinar tanto el informe anual como cualquier otro especial que presente el Consejo;
- c) Aprobar el presupuesto recomendado por el Consejo;
- d) Aprobar los informes que hayan de someterse al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas;

- (74)
- e) Aprobar las enmiendas al presente Tratado, con arreglo a lo que dispone su Artículo 47;
 - f) Tomar decisiones sobre todo asunto concretamente remitido a la Conferencia por el Consejo para tal fin; y
 - g) Proponer los asuntos que crea procedente a la consideración del Consejo y pedir a este último que informe sobre toda cuestión relativa a sus funciones.

Artículo 42

El Consejo de Control

1. El Consejo se compondrá de:

- a) Cinco Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- b) ... (número) Estados parte en el presente Tratado, elegidos por la Conferencia por un período de dos años.

La composición del Consejo será tal que asegure la adecuada representación de los tres grupos principales de Estados existentes en el mundo.

(75)

2. El Consejo tendrá por misión:

a) Dirigir y llevar a cabo las medidas de control sobre la aplicación del desarme general y completo; establecer en la sede de la Organización los órganos que juzgue necesario para el desempeño de sus funciones; instituir procedimientos para su funcionamiento y redactar el reglamento necesario con arreglo al presente Tratado;

b) Someter a la Conferencia informes anuales y aquellos otros especiales que considere necesario preparar;

c) Mantenerse en contacto permanente con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por ser el órgano que asume la principal responsabilidad para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales; informar periódicamente de los progresos alcanzados en la aplicación del desarme general y completo, y comunicar sin demora toda infracción que los Estados parte en el presente Tratado cometan respecto de sus obligaciones de desarme contraídas en virtud del Tratado;

d) Examinar los resultados de la aplicación de las medidas previstas en cada una de las etapas del desarme general y completo con el fin de informar debidamente a los Estados parte en el Tratado, al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas;

e) Contratar el personal de la Organización sobre una base internacional, de manera que los tres grupos principales de Estados estén adecuadamente representados. El personal de la Organización será elegido entre las personas recomendadas por los gobiernos, las cuales podrán ser o no ciudadanos del país del gobierno que las recomienda;

- (75)
- f) preparar y someter a la conferencia el proyecto de presupuesto anual para los gastos de la organización;
 - g) preparar las instrucciones que hayan de regir las tareas de los diversos elementos del control;
 - h) hacer el análisis periódico de los informes que se reciban;
 - i) solicitar de los Estados cuanta información sobre sus fuerzas armadas y armamento pueda ser necesaria para el control sobre la aplicación de las medidas de desarme, prescritas por el presente Tratado, y
 - j) desempeñar las demás funciones que se prevén en el presente Tratado.
3. Cada uno de los miembros del consejo dispondrá de un voto. Las decisiones del consejo sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por simple mayoría y, sobre las demás cuestiones, por una mayoría de dos tercios.
4. El consejo estará organizado de forma que pueda desempeñar su función sin interrupción. El consejo adoptará su propio reglamento y estará autorizado a crear los órganos auxiliares que juzgue necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

(76)

Artículo 43

Privilegios e inmunidades

La organización, su personal y los representantes de los Estados parte en el presente Tratado gozarán en el territorio de todo Estado parte en el presente Tratado de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de un control independiente y sin limitaciones sobre la aplicación del presente Tratado.

Artículo 44

Finanzas

1. Todos los gastos de la organización serán sufragados con los fondos asignados por los Estados parte en este Tratado. El presupuesto de la organización será establecido por el consejo y aprobado por la conferencia, con arreglo al inciso c) del párrafo 4 del artículo 41 y al inciso f) del párrafo 2 del artículo 42 del presente Tratado.

2. Los Estados parte en el tratado contribuirán con sus cuotas a cubrir los gastos de la organización, con arreglo a la escala siguiente.....

 (La escala de cuotas convenida se incluirá en el presente artículo).

Artículo 45

Comisión preparatoria

Inmediatamente después de firmado el presente tratado, los Estados representados en el Comité de Desarme compuesto de dieciocho naciones designarán una comisión preparatoria encargada de tomar las disposiciones necesarias para establecer la organización internacional de desarme.

II. OPERACIONES DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE CONTROL(77) EUA: Documento de trabajo 25-V-54 (DC/53/Anexo 4)

Sugestiones de los Estados Unidos

...

3. Los Estados Unidos de América proponen el establecimiento de un Órgano de las Naciones Unidas para el Desarme y el Desarrollo de la energía atómica (que en adelante se llamará el Órgano).

4. Como dependencia del Órgano, se establecerá una División de Desarme que se encargará de desempeñar las funciones que incumben al Órgano en lo relativo a las garantías necesarias para asegurar la aplicación del programa, la reducción y limitación de todas las fuerzas armadas y de los armamentos no atómicos. (Véase el artículo 42)

5. Bajo la autoridad del Órgano se establecerá también una División de Desarrollo Atómico que se encargará de desempeñar las funciones que incumben a dicho Órgano en lo relativo al desarrollo y al control internacionales de la energía atómica.

I. Organización y Composición

6. El Órgano tendrá la misma composición que la Comisión de Desarme. Aunque es necesario que el Órgano esté compuesto por un número razonablemente limitado de miembros a fin de que pueda funcionar con mayor eficacia, es posible que convenga incluir también otros pocos Estados.

7. Cualquier Estado que no forme parte del Órgano tendrá automáticamente derecho a participar, sin derecho a voto, en los debates que el Órgano sostenga respecto a las acusaciones de violaciones por dicho Estado de las disposiciones del tratado sobre el plan de desarme. Todo Estado que no sea miembro del Órgano podrá participar, sin derecho a voto, en los debates que se efectúen dentro del Órgano respecto a cualesquiera cuestiones sometidas a su examen, siempre que éste considere que dicho Estado está especialmente interesado.

A. División de desarmeDirector General

8. La División de Desarme estará a cargo de un Director General, designado por el Órgano y posiblemente por un período fijo.

9. Aunque el Director General actuará a órdenes del Órgano, se le conferirán atribuciones suficientemente amplias para que pueda poner en práctica las disposiciones del tratado relativo al programa de desarme, y las instrucciones del Órgano encaminadas a garantizar el buen funcionamiento de la División de Desarme. El Director General deberá llevar a conocimiento del Órgano las reclamaciones relacionadas con violaciones o con los demás sucesos importantes, pero no las decisiones ordinarias relativas al funcionamiento de la División de Desarme.

- (77) 10. En el desempeño de sus funciones, el Director General contará con la ayuda de directores generales adjuntos que se encargarán de la dirección de los departamentos principales de la División de Desarme.

Secretaría

- (78) 11. La Secretaría de la División de Desarme estará dividida en departamentos, cada uno de los cuales se encargará de la administración de una de las funciones principales confiadas a la División. Además, la Secretaría suministrará el personal necesario para el desempeño de las funciones confiadas al Órgano.

12. La Secretaría suministrará el personal necesario para los grupos de inspectores que actúen en cada país.

13. La Secretaría estará integrada por funcionarios internacionales designados por el Director General. Los principios que rijan dichos nombramientos y las obligaciones internacionales de las personas designadas serán análogas a las que figuran en la Carta de las Naciones Unidas.

Cuerpo de inspectores

14. El personal de la División de Desarme comprenderá un cuerpo de inspectores distintos del personal de la Secretaría. Este cuerpo estará integrado por personas técnicamente calificadas para efectuar los diversos tipos de inspección, y nombradas por los Estados signatarios del tratado relativo al programa de desarme.

15. El Director General escogerá, del cuerpo de inspectores, a las personas que integrarán los grupos de inspección, tanto permanentes como transitorios. Los grupos de inspección estarán a las órdenes del Director General y estarán autorizados para tomar medidas urgentes cuando se descubran violaciones o infracciones del tratado, quedando dichas medidas sujetas a la revisión del Órgano.

16. Cada uno de los grupos de inspección estará integrado por un ciudadano de cada uno de los países miembros permanentes del Órgano, con excepción del ciudadano del país inspeccionado, y comprenderá además ciudadanos de los demás estados signatarios. En general, estos últimos serán seleccionados por turno a condición de que posean la competencia técnica necesaria.

17. Cada uno de los Estados que sea objeto de una inspección designará a un oficial de enlace para que acompañe a los grupos de inspección.

18. Al realizar separadamente varias inspecciones se permitirá que cada grupo se divida en los subgrupos que estime necesarios y que asigne funciones a los miembros del personal a fin de desempeñar, de la mejor manera posible, las funciones que les hayan sido asignadas.

(78)

B. División de desarrollo atómicoJunta de Gobernadores

19. La División de Desarrollo Atómico estará bajo la dirección y el control de una Junta de Gobernadores.

20. Cada uno de los miembros permanentes del Órgano designará a uno de los miembros de la Junta.

21. El Órgano designará a los demás miembros de la Junta, en número que no exceda de ocho, ni sea menor de seis.

22. Las personas nombradas deben poseer sobresalientes cualidades técnicas y serán designadas por un período de cinco años.

(79)

23. Aunque la Junta de Gobernadores actuará a las órdenes del Órgano, se le conferirán atribuciones suficientemente amplias para que pueda poner en práctica las disposiciones del tratado relativo al programa de desarme y cumplir las instrucciones del Órgano que tengan por objeto asegurar el buen funcionamiento de la División de Desarrollo Atómico.

Personal

24. Los trabajos que debe realizar la División de Desarrollo Atómico estarán a cargo de un personal internacional de carácter análogo al de la Secretaría de la División de Desarme, salvo que, hasta donde lo permitan las exigencias de eficiencia, inspección, contabilidad y control, los cargos que se establezcan en cada país serán ocupados por ciudadanos de dicho país.

25. El personal estará a las órdenes de un Administrador nombrado por la Junta, y este nombramiento deberá ser aprobado por el Órgano. El Órgano tendrá autoridad para destituir al Administrador en cualquier momento.

C. Organización Financiera

26. Sería conveniente considerar las finanzas del organismo y de sus órganos auxiliares en tres subdivisiones: i) el presupuesto de la División de Desarme, ii) la parte del presupuesto de la División de Desarrollo Atómico relacionada directamente con el establecimiento y funcionamiento de las instalaciones de energía atómica (costo de las materias primas y construcción de las fábricas, costo de explotación, etc.), y iii) la parte del presupuesto de la División de Desarrollo Atómico relacionada directamente con la coordinación internacional necesaria y los gastos de administración, distintos de los gastos de explotación, así como las investigaciones necesarias para cumplir sus funciones y para garantizar la seguridad.

27. Los gastos presupuestarios de la División de Desarme [1] supra y la parte del presupuesto de la División de Desarrollo Atómico mencionada en el punto iii) supra, serán sufragados por los Estados participantes conforme a una escala de cuotas, concertada de común acuerdo y basada en el principio de repartición de los gastos.

- - -

(79) 28. Los gastos que demande el establecimiento y la explotación de las diferentes instalaciones de energía atómica [26 (ii) supra] serán sufragados por las naciones beneficiarias y no mediante contribuciones generales de los Estados que participen en el programa de desarme. No obstante, en el desempeño de sus funciones, el Órgano Internacional de Control deberá limitar al mínimo indispensable su intervención en los planes económicos y en las relaciones privadas, colectivas o interestatales de los diferentes países.

29. El presupuesto de cada división será preparado por la División respectiva y presentado al Órgano para su aprobación definitiva.

II. Atribuciones, poderes y funciones del Órgano

30. El Órgano derivará sus atribuciones y poderes del tratado relativo al programa de desarme. Con anterioridad a la firma de este tratado la Asamblea General tomará las medidas necesarias para garantizar el establecimiento y entrada en funciones del Órgano tan pronto como entre en vigencia el tratado y dispondrá lo necesario para que se encargue de desempeñar progresivamente sus funciones, según lo exijan las circunstancias.

(80) 31. El Órgano tendrá autoridad para fiscalizar y controlar la publicación y comprobación progresiva y continua de los efectivos de todas las fuerzas armadas -incluso las fuerzas paramilitares, de policía y de seguridad- y de todos los armamentos, inclusive los atómicos.

32. Dentro de los límites de los programas y de las etapas fijadas en el tratado de desarme, el Órgano tendrá autoridad para determinar los detalles relativos a la época y la forma como habrá de efectuarse la reducción de las fuerzas armadas y de los armamentos y para fiscalizar dicha reducción en cuanto concierna a los detalles que no hayan sido estipulados en el tratado. El Órgano, de conformidad con el tratado sobre control internacional, tomará las medidas del caso para determinar el destino que ha de darse a las actuales existencias de combustible nuclear.

33. El Órgano tendrá autoridad para actuar de conformidad con cualquier plan que pueda ser acordado para el control de la energía atómica hasta el grado en que sea necesario para garantizar la prohibición efectiva de las armas nucleares y el empleo de los materiales nucleares con propósitos pacíficos únicamente.

34. Salvo lo previsto por el reglamento de que las decisiones que adopte el Órgano en el ejercicio de sus funciones previamente definidas requerirán una mayoría determinada, el Órgano estará autorizado a adoptar su propio reglamento, inclusive el procedimiento que ha de seguirse para la elección de Presidente.

35. El Órgano tendrá autoridad para celebrar reuniones en lugares distintos de su sede, en la forma en que lo estime conveniente para facilitar su trabajo.

36. El Órgano tendrá autoridad para establecer reglamentos administrativos dentro de sus atribuciones.

- (80) 37. El Órgano pondrá en práctica un programa de medidas encaminadas a garantizar la observancia de los acuerdos celebrados para la reglamentación, limitación y reducción equilibrada de todas las fuerzas armadas y de todos los armamentos. Este programa de medidas de garantía incluirá medidas relacionadas con todos los programas de publicación y comprobación efectivas de todas las fuerzas armadas y de todos los armamentos. Esta función comprenderá, entre otras, las tareas siguientes:
- a) Suministrar, dentro de los límites del tratado, guías e instrucciones para el programa de publicación;
 - b) Controlar, dentro de los límites del tratado relativo al programa de desarme, el trámite que ha de darse a la información presentada por cada Estado y determinar los detalles de la información que han de suministrar los demás Estados;
 - c) Organizar y dirigir inspecciones sobre el terreno y reconocimientos aéreos a fin de comprobar la exactitud de la información recibida sobre las instalaciones y para asegurarse de que todas las instalaciones y servicios han sido declarados;
 - d) Destacar, en los países que se adhieran al programa y con carácter permanente, el personal necesario para garantizar la continuidad de la labor de comprobación;
 - e) Preparar, con destino a las Naciones Unidas y a los Estados signatarios, los informes relativos a la publicación y a la comprobación;
 - f) En caso de que el Órgano llegue a la conclusión de que ha habido infracciones, obstáculos, discrepancias u otras omisiones pertinentes por parte de un Estado, pedirá a éste que subsane inmediatamente dicha violación o infracción; si dentro de un plazo razonable el Estado infractor se negare a dar cabal cumplimiento a dicha petición, el Órgano informará al respecto al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General y a todos los demás Estados, a fin de permitir que las Naciones Unidas y los Estados interesados adopten medidas adecuadas conforme al tratado en virtud del cual fue establecido el órgano de control;
 - g) Presentar los informes especiales que siete cualesquiera de los miembros del Consejo de Seguridad estimen necesarios;
 - h) Presentar a la Asamblea General los informes que dicho órgano solicite;
 - i) Determinar el momento en que hayan quedado cumplidas las disposiciones del tratado relativas a la publicación, comprobación y reducción de las fuerzas armadas y de los armamentos no atómicos.
38. Los poderes del Órgano en materia de publicación y comprobación no se limitarían, por supuesto, a la primera publicación y comprobación, sino que continuarían siendo poderes permanentes del Órgano.

(81) a) El Órgano realizaría el programa convenido y establecería otras garantías además de la publicación y comprobación,

b) El Órgano debería ejercer funciones positivas en materia de investigaciones y desarrollo para mantenerse a la vanguardia de los conocimientos atómicos y poder aumentar la eficacia de su acción con miras al progreso del empleo provechoso de la energía atómica y a la eliminación de sus usos destructivos.

39. El personal autorizado de la secretaría de la División de Desarme tendría derecho, conforme a las disposiciones del tratado de desarme, de realizar inspecciones sobre el terreno y de facilitar las inspecciones efectuadas por grupos oficiales de inspección.

40. La División de Desarrollo de la Energía Atómica debería determinar, en cada caso, si se han cometido infracciones con respecto al cumplimiento de las cláusulas del tratado que establezca el sistema de control de la energía atómica, y someter un informe al Órgano.

41. El Órgano debería tener autoridad para tomar, con exclusión de las sanciones previstas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, las medidas adecuadas para remediar todas las violaciones o infracciones cometidas en relación con el cumplimiento de las cláusulas del tratado que establezca el sistema de control de la energía atómica. Entre dichas medidas deberían figurar especialmente las siguientes:

a) Llamar la atención al país infractor, invitándolo a poner fin, dentro de un plazo razonable, a las violaciones u otras infracciones;

b) Medidas encaminadas a suspender el abastecimiento de material nuclear para el país infractor;

c) La clausura, en el país infractor, de las instalaciones que utilizan las materias nucleares;

(82) d) La notificación de las violaciones u otras infracciones al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General y a todos los Estados para que las Naciones Unidas o los diversos Estados puedan adoptar las medidas necesarias con arreglo a las disposiciones de la convención internacional que establezca el órgano de control.

42. Con sujeción a los arreglos que exija la labor de coordinación, la División de Desarme debería llevar a efecto las tareas de cuya ejecución es responsable el Órgano en todo lo concerniente a la inspección de los elementos que tienen importancia esencial para el sistema de garantías correspondientes a la vez al desarrollo atómico y a los armamentos no atómicos, en contraposición a los elementos de importancia fundamental sólo para el desarrollo atómico. La División de Desarme debería también encargarse, en general, de las tareas asignadas al Órgano con respecto al control que pudiera establecerse sobre esos mismos elementos.

43. El Órgano debería resolver todos los conflictos de competencia que pudieran plantearse entre la División de Desarme y la División de Desarrollo Atómico.

(82) III. Relaciones con otros órganos de las Naciones Unidas.

El tratado sobre la creación del Órgano debería establecer y definir con exactitud las relaciones del mismo con los diferentes órganos de las Naciones Unidas.

Con el Consejo de Seguridad

44. El Órgano estaría obligado a presentar los informes que pudieran solicitar siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

45. El Consejo de Seguridad debería estar informado de las conclusiones a que llegase el Órgano acerca de las violaciones, los subterfugios, las discrepancias o las omisiones pertinentes a las que se acompañaría, en caso necesario, una descripción debidamente certificada de los hechos.

46. Tales conclusiones deberían ir acompañadas de las recomendaciones que el Órgano considerara útil hacer. A este respecto convendría sugerir las medidas concretas que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General o ambos deberían adoptar a fin de remediar las violaciones del tratado relativo al programa de desarme.

Con la Asamblea General

47. El Órgano debería presentar a la Asamblea General informes periódicos y todas las conclusiones relativas a las violaciones, los subterfugios, las discrepancias u omisiones pertinentes que hubiese puesto en conocimiento del Consejo de Seguridad.

48. El Órgano debería presentar a la Asamblea General los informes que ésta le solicitase.

Con la Corte Internacional de Justicia

49. La Asamblea General debería autorizar al Órgano a solicitar de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que pudieran plantearse dentro de sus actividades. No obstante, el trámite de las peticiones presentadas a la Corte no debería retardar la aplicación de las medidas indispensables para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Con la Secretaría de las Naciones Unidas

50. El Órgano debería utilizar los servicios de la Secretaría de las Naciones Unidas de manera establecida de común acuerdo.

(83) 51. Los informes y otras comunicaciones del Órgano dirigidos a otros órganos de las Naciones Unidas deberían transmitirse por conducto del Secretario General.

(83)

IV. Relaciones con los diversos Estados

52. El tratado debería definir con precisión las relaciones del Órgano con los Estados partes en el tratado sobre todo en cuanto se refiera a establecer hasta qué punto los privilegios e inmunidades concedidos al Órgano lo eximirían, como también a su personal, de la aplicación de las leyes nacionales. También se definirían exactamente los medios por los cuales las libertades y los derechos individuales de los ciudadanos de cada Estado estarían protegidos contra las posibles infracciones causadas por las inspecciones. La concesión de privilegios e inmunidades al Órgano debería basarse en el principio de no hacer excepciones a la aplicación de las leyes nacionales de un Estado salvo en la medida estrictamente necesaria para permitir que el Órgano pueda cumplir rápida y satisfactoriamente las obligaciones y la misión que le correspondan.

53. Entre los privilegios e inmunidades concedidos al Órgano deberían figurar especialmente los siguientes:

a) El derecho de sus representantes acreditados a los privilegios y facilidades relacionados con el ingreso, la salida y el acceso al territorio de los Estados participantes, inclusive el derecho de tránsito, para el personal y el material, a través de tal territorio o por encima del mismo;

b) El derecho de utilizar los servicios de comunicaciones en la medida necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;

c) Las exenciones de las disposiciones reglamentarias de aduana y de inmigración que resultaran necesarias para la buena gestión de las operaciones;

d) La inviolabilidad de los locales, los bienes y los archivos.

54. Todas las conclusiones referentes a las violaciones, los subterfugios, las discrepancias o las omisiones pertinentes de que se hubiese informado al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General, serán comunicadas también a los Estados partes en el tratado.

55. Un tratado debería contener cláusulas que permitan a los diversos Estados la adopción, con arreglo a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de las medidas necesarias para su protección en caso de infracciones graves comprobadas por la Asamblea General que no se hubiesen rectificado dentro de un plazo razonable. Tales cláusulas deberían permitir especialmente, en esas circunstancias, que un Estado pudiera poner fin a las obligaciones que le corresponden en virtud del tratado, tomar medidas de legítima defensa individual o colectiva en virtud del Artículo 51 de la Carta, y adoptar además todas las demás medidas que pudieran ser decididas o recomendadas por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas.

56. El Órgano debería estar facultado para negociar con cada Estado parte en el tratado los arreglos administrativos que parezcan convenientes para facilitar la ejecución del programa de desarme.

- (83) 57. Cada Estado parte en el tratado debería crear y mantener un organismo nacional encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones y de ayudar al Órgano de las Naciones Unidas en el cumplimiento de su misión.

★ NOTA: Para propuestas relativas a órganos de control internacionales, véanse también las secciones de este documento sobre control de una prohibición de ensayos nucleares y sobre medidas contra ataques por sorpresa.

CAPÍTULO IV

Propuestas referentes al control de medidas específicas en el campo del desarme nuclear

- A. Prohibición de ensayos nucleares
- B. Suspensión de la producción de materiales fisiónables destinados al armamento
- C. No diseminación de armas nucleares
- D. Limitación y reducción de las armas nucleares y de los medios para su lanzamiento
- E. Zonas no nuclearizadas
- F. Inspección por zonas y puestos de observación

(84)

CAPÍTULO IVA. CONTROL SOBRE LA PROHIBICIÓN DE ENSAYOS DE ARMAS NUCLEARESConferencia sobre la Suspensión de Ensayos de Armas NuclearesSistema de Detección e Identificación

URSS: Disposiciones básicas para
la organización del control 16-XII-58 (GEN/DNT/19*)

Puestos de control en tierra

7. Las tareas de los puestos de control en tierra deberán incluir lo siguiente:
- a) Hacer arreglos para una observación constante y a toda hora sobre las explosiones nucleares, por medio de las instalaciones técnicas recomendadas por la Conferencia de Expertos de Ginebra;
 - b) Hacer una elaboración inicial regular de los datos documentales obtenidos por medio de todos los tipos de equipo para descubrir las señales características de una explosión nuclear usados en el puesto;
 - c) Someter a la Comisión y al Gobierno del Estado en cuyo territorio esté ubicado el puesto de control, de acuerdo con el procedimiento establecido, informes sobre los datos obtenidos acerca de explosiones nucleares;
 - d) Llevar a cabo oportunamente todo el trabajo de calibración y mantenimiento para asegurar que todo el equipo técnico del puesto esté siempre en condiciones de operación así como el mantenimiento de la precisión del equipo para un solo uso (single time equipment) y de los instrumentos de medición.
8. Cada puesto de control en tierra estará equipado con aparatos sísmicos y acústicos, con equipo para captar señales de radio producidas por las explosiones nucleares, e instrumentos para el muestreo de restos radiactivos, de acuerdo con las recomendaciones de la Conferencia de Expertos de Ginebra. Algunos puestos costeros también estarán equipados con instrumentos hidroacústicos.

(84) A este respecto, el personal de los puestos de control no podrá utilizar instrumentos de medición que no hayan sido señalados como parte de su equipo.

9. No habrá más de treinta especialistas y varios ayudantes en cada uno de los puestos de control. Con excepción de los oficiales de control de cada parte, el personal de los puestos de control será seleccionado entre los nacionales del país en cuyo territorio esté ubicado el puesto.

(85) Cada puesto contará con oficiales de control nombrados por los Estados fundadores de la Organización de Control de acuerdo con el principio de las dos partes, con una o dos personas de cada parte. El puesto estará encabezado por un director, quien será representante del país en cuyo territorio esté ubicado el propio puesto, y por un oficial en jefe de control, en representación de la otra parte. En aquellos países que no son Miembros de la OTAS, de la OTSEA y de la Organización del Tratado de Varsovia, los puestos tendrán dos oficiales en jefe de control, representando a ambas partes. Los oficiales de control extranjeros gozarán de la misma inmunidad diplomática que los miembros del personal de las embajadas, legaciones y misiones extranjeras. Los oficiales de control deberán colocar su sello sobre todos los instrumentos automáticos de registro y sobre los medios de acceso a las registradoras de datos; deben estar presentes cuando se saquen y elaboren los registros documentales y deben supervisar además el uso adecuado de los instrumentos con que cuenta el puesto.

El derecho de extraterritorialidad no se extenderá al territorio y a los locales de los puestos de control. El personal de guardia del puesto de control, que estará subordinado al Director del mismo, estará bajo la responsabilidad de las autoridades locales.

El movimiento del personal extranjero de los puestos dentro del territorio de un Estado deberá llevarse a cabo en los términos y condiciones normales de acuerdo con los procedimientos existentes para extranjeros. Ninguna misión de Estados extranjeros dentro del Estado interesado debe interferir con el trabajo de los puestos de control.

Las disposiciones de este párrafo, al igual que las de los párrafos 10 y 11, también serán aplicables a los puestos de control a bordo de embarcaciones.

10. Cada puesto de control deberá mantener un libro de bitácora especial para el registro de las oscilaciones sísmicas, señales de radio, ondas acústicas y datos tomados del análisis de las muestras de restos radiactivos y, en el caso de detección de señales que pueda suponerse provengan de una explosión atómica, deberá informar a la Comisión.

Los informes de los puestos de control deben ser firmados por el Director y por el jefe de control respectivos (o por ambos jefes de control). En caso de que el jefe de control (o uno de los jefes de control) no esté de acuerdo con las conclusiones del Director del puesto, deberá asentar en el informe mismo su opinión disidente.

(85) Los puestos de control también deberán someter a la Comisión, a petición de ésta, los resultados de sus observaciones.

En todos los casos, se enviará una copia del informe del puesto de control a los órganos gubernamentales adecuados del Estado en cuyo territorio esté ubicado el puesto de control.

Los puestos conservarán durante tres meses todos los registros documentales de los instrumentos registradores y los demás datos observados; después de ese tiempo, el material puede ponerse a disposición de los órganos interesados del país en cuyo territorio esté ubicado el puesto, para su utilización con fines científicos y técnicos.

11. Las comunicaciones entre la Comisión y los puestos de control, y entre éstos y la Comisión, deberán mantenerse a través de las vías de comunicación existentes. Cuando los puestos de control estén ubicados en zonas remotas, los Gobiernos de los Estados en cuyo territorio están situados deben hacer los arreglos pertinentes para la construcción de medios adecuados de comunicación que aseguren la transmisión segura, a toda hora, de los datos provenientes de los puestos de control. El correo de los puestos deberá despacharse por la vía aérea utilizando las líneas ya existentes.

(86) 12. En caso de que un Estado no pueda organizar y proporcionar el personal necesario para un puesto de control con sus propios recursos, esa organización y la integración del personal serán hechas mediante una decisión de la Comisión, utilizando los recursos de los Estados Partes fundadores del Tratado, observando el principio de las dos partes.

Puestos de control a bordo de embarcaciones

13. Los puestos de control a bordo de embarcaciones estarán equipados con instrumentos hidroacústicos y acústicos, con instrumentos para el registro de señales de radio y con instalaciones de tipo marítimo para la recolección y análisis de restos radioactivos.

14. Cada puesto de control en embarcación tendrá asignada una zona específica de navegación en el océano.

15. El personal de los puestos de control en embarcaciones será del Estado al que pertenece el navío equipado. Cada barco tendrá a bordo uno o dos oficiales de control que representen a la otra parte (incluyendo un oficial de control especialista en navegación).

(86)

Recolección de muestras aéreas de restos radiactivos

16. Para efectuar muestreos aéreos regulares de aerosoles radiactivos, se utilizarán aviones de reconocimiento meteorológico que vuelen regularmente sobre el mar por las rutas del espacio aéreo abierto.

Dichas aeronaves deben estar equipadas con instrumentos especiales para la detección y recolección de aerosoles radiactivos.

En cada una de las bases para estos aviones habrá uno o dos oficiales de control de la otra parte, cuyas funciones incluirán el control de la recolección de muestras y su oportuno análisis en el laboratorio radioquímico de la base. Uno de los oficiales de control debe permanecer a bordo del avión durante el muestreo aéreo.

Las muestras de aire cuyo análisis indique la presencia de restos radiactivos recientes de una explosión atómica, deberán ser enviadas a la Comisión, juntamente con las conclusiones sobre los resultados del análisis de tales muestras y con la documentación técnica obtenida a bordo del avión.

Arreglos para la inspección local cuando haya sospecha de una explosión nuclear

17. Por decisión de la Comisión adoptada en cada caso individual después de un cuidadoso análisis de todos los datos disponibles sobre identificación de incidentes naturales, se despachará un grupo de inspección hacia el sitio en que se suponga que se ha efectuado una explosión atómica. La adopción de una decisión relativa al envío de un grupo de inspección debe ser precedida por un estudio obligatorio de los datos proporcionados por la red existente de estaciones sismográficas y de otros datos que pudieran contribuir a la identificación de los incidentes en estudio.

En cada caso particular se integrará por decisión de la Comisión, un grupo de inspección que estará provisto del equipo adecuado a la tarea que le haya sido asignada. El tamaño del grupo también será determinado según la decisión que a este respecto adopte la Comisión.

(87)

El personal auxiliar y técnico, así como el equipo y el transporte de los grupos de inspección, serán proporcionados por el Estado en cuyo territorio deba efectuarse la inspección. En caso de que dicho Estado no se halle en aptitud de suministrar el equipo y el personal auxiliar y técnico necesarios, la Comisión determinará el procedimiento para asegurar la inspección.

Los grupos de inspección deberán incluir a los oficiales de control nombrados por los Estados fundadores de la Organización de Control de acuerdo con el principio de contar con representantes de las dos partes. El tamaño de los grupos de inspección deberá ser determinado en cada caso particular, de acuerdo con las tareas que hayan sido asignadas al respectivo grupo.

(87)

Los grupos de inspección trabajarán bajo las órdenes de la Comisión y cumplirán todas sus instrucciones.

Los grupos de inspección someterán a la Comisión y al Gobierno del Estado donde se lleva a cabo la inspección, un informe sobre la investigación local efectuada.

18. Los vuelos en el espacio aéreo de Estados soberanos realizados con el objeto de recoger muestras de aire para fines de inspección, se llevarán a cabo con la participación de un representante de la Comisión y, por decisión de ésta, en aeronaves de tales Estados a lo largo de rutas previamente determinadas y convenidas con los Gobiernos de los mismos Estados.

(87) EUA: Proyecto de Artículo 15-12-58 (GEN/DNT/(21))

Sistema de detección e identificación

1. El Sistema será establecido y operará de acuerdo con las disposiciones de este Tratado y sus Anexos

2. Las Partes se comprometen a proporcionar el transporte necesario desde el puerto de entrada, o dentro del territorio de la Parte, hasta el sitio de cualquier unidad del Sistema o cualquier zona donde haya iniciado una inspección local, siempre que no haya medios de transportación adecuados y expeditos o que éstos hayan sido interrumpidos por cualquier motivo.

3. Las Partes se comprometen a efectuar los arreglos pertinentes con la Comisión para la utilización de las aeronaves nacionales en la recolección rutinaria de muestras de aire, cuando el Administrador determine que los vuelos de rutina meteorológicos o comerciales existentes en las líneas nacionales sean aceptables para ese fin. En tales casos el Administrador especificará el equipo que deberá ser utilizado, y uno o más observadores del Sistema, ninguno de los cuales sea nacional del Estado que proporciona el avión, deberán participar en el vuelo.

(88) 4. Las Partes se comprometen a hacer los arreglos pertinentes con la Comisión, ya sea para permitir que los aviones del Sistema vuelen sobre su territorio nacional, o para proporcionar aeronaves nacionales de inmediato, a fin de efectuar vuelos sobre su propio territorio, cuando el Administrador determine que se requieren vuelos de aviones especiales sobre territorio nacional de conformidad con los criterios mencionados en el Anexo I. En esos casos el Administrador especificará el equipo que deba ser utilizado, y uno o más observadores del Sistema de detección e identificación de pruebas nucleares, ninguno de los cuales sea nacional del Estado sobre el que se vuele, participarán en el vuelo.

5. Las Partes se comprometen a hacer arreglos pertinentes con la Comisión para utilizar embarcaciones nacionales como elementos del Sistema, cuando el administrador determine que las naves para exploración meteorológica o geofísica existentes son aceptables para este fin. En esos casos el Administrador especificará el equipo que deba ser usado y los especialistas y personal técnico que deban tomar parte en la operación.

6. Las Partes convienen en dar a los grupos de inspección acceso inmediato e incontestable al sitio en el que haya ocurrido cualquier incidente en virtud del cual el Administrador haya ordenado una inspección. Las Partes convienen además en no interferir con ninguna de las operaciones iniciadas por un grupo de inspección y en proporcionar al personal de tales grupos la ayuda que sea necesaria para el desempeño de su misión. Los grupos de inspección pueden ser acompañados por representantes de los

- (88) Estados interesados, siempre y cuando los grupos de inspección no sean demorados u obstaculizados por este hecho en forma alguna en el ejercicio de sus funciones.

El párrafo 7 se ocupará de las disposiciones relacionadas con la detección a grandes alturas, después de que este asunto haya sido discutido más extensamente.

(88) Documento de trabajo sobre los requisitos de personal y equipo especializados para el sistema de detección e identificación 19-XII-58 (GEN/DNT/23)
 EUA:

1. Oficinas Centrales

Las Oficinas Centrales necesitarán de un personal administrativo, técnico, de comunicaciones y auxiliar que asegure el funcionamiento efectivo de todos los elementos del sistema mundial. El equipo de las Oficinas Centrales será el normal de oficina con excepción de las instalaciones especializadas que requieren el Centro de Análisis de Datos e Investigación, el Laboratorio Central de Radioquímica y la Oficina Central de Inspección.

2. Centro de Análisis de Datos e Investigación

(89) Esta oficina será el centro del sistema mundial de recopilación y análisis de datos para desempeñar las funciones de evaluación, investigación y desarrollo. Requerirá un personal de especialistas de alta competencia en los campos de la acústica, la sismología, la electromagnética, la meteorología, la química y la física. Cada uno de estos expertos estará respaldado por un número adecuado de técnicos, tales como diseñadores, laboratoristas, estadísticos y especialistas en electrónica y otros campos. El total del personal profesional del Centro de Análisis de Datos e Investigación puede llegar a 1,000 o más. El Centro estará equipado con los aparatos más modernos para la elaboración y análisis de datos, inclusive dispositivos mecánicos y electrónicos para el trazado y registro de curvas, instalaciones para la transmisión facsímil de datos y para la transmisión digital y el registro de datos.

3. Laboratorio Central de Radioquímica

Esta instalación contará con unos 100 expertos, siendo sus principales especialidades la radioquímica y la física nuclear. Alrededor de la tercera parte del personal estará integrada por físicos y químicos graduados y las otras dos por técnicos, laboratoristas y demás personal técnico auxiliar. El laboratorio estará dotado del equipo de conteo más moderno, así como con instalaciones químicas para aislar tanto elementos como isótopos de las muestras de restos radiactivos. Dicho equipo incluirá modernos espectrómetros de masas, columnas de intercambio de iones, contadores de ángulo sólido 4- π , analizadores Alfa de pulso y demás equipo moderno para practicar la radioquímica en cantidades sumamente reducidas de restos radiactivos.

(89) 4. Oficinas Regionales

Las oficinas regionales contarán con el personal administrativo, de aprovisionamientos y de servicio necesario para desempeñar su misión de asistir a los puestos de control y otros puestos de observación en su zona inmediata. Deberán tener en particular todo el equipo necesario para los grupos de inspección participantes en los diversos tipos de inspecciones que sea preciso desarrollar en la región de sus puestos de control. Las reservas del equipo requerido para los puestos permanentes de observación en el área regional deben ser suficientes para evitar cualquier pérdida del tiempo previsto en los puestos de observación.

5. Equipo para puestos de control

Los puestos de control estarán equipados tal y como se estableció en el Informe de la Conferencia de Expertos de Ginebra, redactado el 20 de agosto de 1958, en su Sección III. Además, dichos puestos deberán contar con las técnicas nuevas que pueda desarrollar periódicamente el Centro de Análisis de Datos e Investigación o que esta conferencia considere como adiciones factibles al equipo recomendado por los expertos. En particular, estas técnicas nuevas deben enfocarse hacia el problema de la detección de ensayos a grandes alturas y al de una identificación más eficaz de los terremotos, distinguiéndolos de las explosiones nucleares subterráneas. El personal de los puestos de control constará de unos 30 técnicos especialistas y de un número variable de personal de comunicaciones y auxiliares que dependerá de que el puesto de control esté contiguo a las fuentes de apoyo o esté parcial o totalmente aislado. El personal técnico del puesto de control debe incluir por lo menos un físico experimentado y también un especialista calificado, por lo menos, en cada uno de estos campos: acústica, sismología, electromagnética y radioquímica.

(90) El personal restante constará de graduados subprofesionales adiestrados en electrónica, revelado de películas, análisis de datos de naturaleza limitada, mantenimiento de instrumentos y otros campos esenciales para la operación de determinado puesto de control. Las estaciones navales requerirán un personal técnico más reducido que el de los puestos de control en tierra. Las únicas técnicas que hoy se estiman adecuadas para uso a bordo de embarcaciones son el método hidroacústico y el muestreo en la superficie de restos radiactivos. Estas técnicas pueden ser cubiertas por unos 10 a 15 técnicos con un experto en hidroacústica y otro en muestreo nuclear. El barco deberá estar equipado con dispositivos para recoger muestras de restos radiactivos de la atmósfera y del océano. Deberán desarrollarse hidrófonos especiales para uso a bordo, tomando en cuenta las medidas especiales que reduzcan al mínimo el movimiento del hidrófono como resultado del movimiento del barco.

(90) 6. Operaciones de muestreo aéreo

En las operaciones de muestreo aéreo, el avión encargado de reunir los restos radiactivos requerirá una tripulación adiestrada en el uso especial de detectores instantáneos de radiación y en la recolección de muestras de restos radiactivos. En la base de operaciones del avión será necesario contar con un laboratorio radioquímico de campo con 10 químicos y laboratoristas, y por lo menos un físico, que apoyen las operaciones de muestreo. Esta unidad debe contar también con personal de comunicaciones y auxiliares administrativos. El total de personal de dicha base consistiría de 20 a 30 elementos, entre técnicos y asistentes. El avión deberá disponer de equipo para recopilación de restos radiactivos con una capacidad de filtro como las recomendadas por la Conferencia de Expertos de Ginebra (3,500 metros cúbicos por hora). El avión deberá también estar equipado con detectores instantáneos de radiactividad para ayudar en la recolección de muestras apropiadas de restos. Este equipo debería ser capaz de operar a alturas adecuadas, inclusive alturas de 15 kilómetros por lo menos. El laboratorio estará instalado en forma que puedan desarrollarse allí todas las técnicas analíticas radioquímicas necesarias para determinar la presencia de restos recientes y para comprobar la fecha de origen de esos restos con una precisión acorde con las técnicas radioquímicas más modernas.

7. Personal de los grupos de inspección

Los grupos de inspección se integrarán con los especialistas adecuados y personal auxiliar. Contarán con personal ingenioso, en general competente en geología, en geofísica y en radioquímica, o bien adiestrado en la operación y mantenimiento de aviones ligeros (incluyendo helicópteros), de equipo automotor, fotográfico o para detección de radiactividad.

(91) URSS: Proyecto de Artículo sobre inspecciones locales 13-VII-59 (GEN/DNT/60)

A fin de evitar posibles violaciones de las obligaciones de este Tratado, por parte de los Estados, además de la red de puestos de control deberán efectuarse inspecciones locales en los sitios donde se produzcan incidentes no identificados que pudieran ser explosiones de armas nucleares.

1. A fin de efectuar inspecciones locales en el sitio mismo donde se produzcan incidentes no identificados, con base en los criterios establecidos en el Artículo ____, podrán hacerse cada año en el territorio de cada una de las Partes originales, hasta ____ inspecciones, en cualquier lugar donde, según los datos arrojados por los instrumentos de los puestos de control, haya ocurrido un incidente que pudiera ser una explosión de armas nucleares.

2. Las inspecciones a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo se llevarán a cabo

- a) En los territorios bajo jurisdicción o control de los Estados Unidos o del Reino Unido, a petición de la Unión Soviética.
- b) En el territorio de la Unión Soviética, a petición de los Estados Unidos o del Reino Unido.

Los grupos de inspección establecidos con arreglo a la cuota especificada, serán enviados de inmediato por la Comisión y no requerirán acuerdo entre las Partes originales del Tratado.

Proyecto de Artículo sobre las
inspecciones locales de movimientos
sísmicos

EUA:

13-VII-60 (GEN/DNT/96)

1. Cuando así lo resuelva, el administrador notificará inmediatamente a todas las Partes del Tratado, de acuerdo con las disposiciones del Artículo ____ [artículo relativo a los criterios para la inspección] del Anexo 1, que un incidente susceptible de inspección local ha ocurrido en algún territorio bajo jurisdicción o control de cualquiera de las Partes y les señalará simultáneamente la zona escogida para la inspección. Procurará determinar la conveniencia de una inspección local antes de 48 horas después de que ocurra el incidente. Si cualquier parte de la zona susceptible de inspección se halla en territorio bajo jurisdicción o control de cualquiera de las Partes, se considerará que el incidente ocurrió en territorio sujeto a la jurisdicción o control de esa Parte.

2. Después de notificar que ha ocurrido en territorio bajo jurisdicción o control de cualquiera de las Partes originales un incidente susceptible de inspección local, el Administrador despachará inmediatamente un grupo para que lleve a cabo la inspección local de tal incidente de conformidad con las disposiciones del Anexo I, siempre que:

(92)

A) La URSS solicite la inspección de un incidente en territorio bajo jurisdicción o control del Reino Unido o de los Estados Unidos y el número anual vigente de inspecciones de la Parte sujeta a inspección no se haya agotado, o

B) El Reino Unido o los Estados Unidos soliciten la inspección de un incidente en territorio bajo jurisdicción o control de la URSS y el número anual vigente de inspecciones de la URSS no se haya agotado, y

C) La solicitud de inspección haya sido hecha al Administrador por la Parte original antes de 15 días después de la notificación.

Las Partes originales que soliciten inspección informarán simultáneamente de esa solicitud a los demás Miembros de la Comisión.

3. Después de notificar que ha ocurrido, en territorio bajo jurisdicción o control de una Parte distinta de las originales, un incidente susceptible de inspección local, cualquier Parte podrá, dentro de los 15 días siguientes a dicha notificación, pedir a la Comisión que disponga la inspección de dicho incidente. La Comisión deberá estudiar y decidir sobre cualquier petición de esta índole antes de 48 horas después de haberlas recibido. Si el número anual vigente de inspecciones de la Parte sujeta a inspección no se ha agotado, y si la Comisión resuelve que debe satisfacerse la solicitud, indicará al Administrador que lleve a cabo una inspección local en el sitio mismo del incidente, de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1. Si la Parte sujeta a inspección es un Miembro de la Comisión, se abstendrá de votar al decidirse si debe o no accederse a lo que pide.

4. El número de inspecciones locales que podrán efectuarse en territorio bajo jurisdicción o control de las Partes originales, de conformidad con el párrafo 2 de este Artículo, será el siguiente:

URSS _____ inspecciones al año;

REINO
UNIDO _____ inspecciones al año;

EUA _____ inspecciones al año.

5. El número de inspecciones locales que podrán efectuarse en cada período anual, en territorio bajo jurisdicción o control de una Parte que no sea original, de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, será de dos con respecto a cada una de esas Partes, más el número adicional que, después de consultar con la Parte, determine la Comisión por una mayoría de dos tercios de sus Miembros presentes y votantes. En tanto que la Comisión no determine un número para alguna de las Partes, la cifra provisional para esa Parte será de una inspección anual por cada 500,000 kilómetros cuadrados o fracción restante de territorio bajo su jurisdicción o control, sin perjuicio de que para cada parte el número provisional será por lo menos de dos inspecciones por período

(92) anual. Las inspecciones llevadas a cabo de acuerdo con la cifra provisional de una Parte, serán deducidas del número posteriormente determinado para esa Parte en el período anual en que dichas inspecciones se iniciaron.

(93) 6. El número de inspecciones para cada Parte será revisado por la Comisión dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigor del Tratado y después anualmente. A la luz de cada una de tales revisiones en las que se tendrán muy en cuenta la experiencia práctica en la operación del sistema y las medidas adoptadas para mantener o mejorar su eficacia, la Comisión podrá fijar cifras revisadas, a condición de que ninguna de ellas sea menor de dos inspecciones ni menor del 30% del número medio anual de incidentes subterráneos, de una magnitud sísmica de 4.75 o más, ocurridos en territorio bajo jurisdicción o control de la Parte a la que se refiere el número y que permanezcan sin identificar después de la aplicación de los criterios fijados en el Artículo ___ [Artículo sobre criterios para la inspección] del Anexo 1. Este promedio anual se basará en los datos proporcionados por los puestos de control y por los programas de investigación de la Comisión durante un período determinado por ésta.

7. La obligación de una Parte de aceptar inspecciones locales de acuerdo con lo estipulado en los párrafos 2 ó 3 de este Artículo, empezará en la fecha en que el Tratado entre en vigor para esa Parte. El período para la utilización de las inspecciones locales de cada Parte será de un año a partir de la fecha en que entre en vigor el Tratado y después a partir de cada aniversario sucesivo. En el caso de una Parte que deposite su instrumento de ratificación o aceptación después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, su cuota para el período anual inicial será prorrateada sobre la base de los días o meses faltantes para el próximo aniversario, pero no será nunca menor de dos inspecciones.

8. No obstante cualquier otra estipulación de este Artículo, la Comisión podrá indicar al Administrador que efectúe inspecciones locales en territorio bajo jurisdicción o control de cualquiera de las Partes, sea a solicitud de dicha Parte o como consecuencia de un acuerdo suscrito, por ella antes o después de la firma del Tratado. Las inspecciones realizadas de conformidad con este párrafo no serán deducidas del número total de inspecciones correspondiente a una Parte. Las inspecciones efectuadas de acuerdo con los párrafos 2 y 3 de este Artículo tendrán prioridad sobre las inspecciones efectuadas en conformidad con este párrafo.

9. El Administrador pondrá a disposición de todas las Partes en el Tratado, antes de 24 horas después de su recibo, todos los informes que le sean sometidos por los grupos de inspección local, junto con todos los datos y análisis pertinentes.

(93) EUA: SISTEMA DE DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN

20-VII-60 (GEN/DNT/22/Rev.1)

PARTE I - DESCRIPCIÓNArtículo 1

(94) El sistema establecido en este Tratado incluirá las características aquí expuestas que procedan del "Informe de la Conferencia de Expertos para estudiar los métodos de vigilancia de las violaciones a un posible acuerdo sobre la suspensión de pruebas nucleares", fechado el 20 de agosto de 1958, y del Informe del Grupo Técnico de Trabajo No. 2 sobre mejoramiento sísmico, y sus Anexos, fechado el 18 de diciembre de 1959.

Artículo 2

A. El Sistema, cuando esté completamente establecido y a no ser que se decida otra cosa de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, consistirá de los elementos siguientes: unas Oficinas Centrales, Oficinas Regionales, puestos de control en tierra y puestos de control a bordo de embarcaciones, laboratorios radioquímicos, facilidades para muestreo aéreo y acuático, facilidades para inspección local y medios de comunicación. A recomendación del Administrador, la Comisión podrá decidir, con el voto favorable de las Partes originales, la adición de elementos adecuados para detectar e identificar explosiones nucleares.

B. Las características generales del Sistema serán las siguientes:

1) Los puestos de control en tierra estarán equipados de manera uniforme con aparatos para la recolección de restos radiactivos y el registro de ondas acústicas y sísmicas, y de señales electromagnéticas.

2) Cierta número de puestos de control situados en islas o cerca de la línea costera de los océanos estará equipado; además de los sistemas mencionados en el párrafo B) 1) de este Artículo, con aparatos para el registro de ondas hidroacústicas. Ciertos puestos de control en zonas no cubiertas por estaciones meteorológicas existentes (v.g. el hemisferio sur) tendrán el equipo y el personal meteorológico necesarios para obtener datos sobre los movimientos de masas de aire, a fin de prever el curso de cualquier masa de aire que se suponga que contiene restos de explosiones nucleares.

3) Los puestos de control a bordo de embarcaciones, surtos en zonas oceánicas determinadas, estarán equipados de manera uniforme con aparatos para la recopilación de restos radiactivos y el registro de ondas hidroacústicas. El método de registro de señales electromagnéticas podrá también utilizarse en barcos a juicio del Administrador.

4) Los aviones y embarcaciones para operaciones de muestreo aéreo y acuático estarán debidamente equipados con aparatos para la recopilación de restos radiactivos en el aire y en el agua.

5) Los grupos para inspecciones locales estarán adecuadamente integrados y equipados para dichas inspecciones a fin de determinar la naturaleza de incidentes no identificados que pudieran ser explosiones nucleares.

6) Se añadirán más tarde las disposiciones relativas al control a grandes alturas.

(95)

Parte II - ELEMENTOSArtículo 3Oficinas Centrales

A. Las Oficinas Centrales del Sistema contarán con Direcciones de Administración, de Abastecimiento, de Operaciones Técnicas y de Operaciones de Campo. La de Operaciones Técnicas contará con un Centro de Investigación y Desarrollo y un Centro de Análisis de Datos que comprenderá, a su vez, un Laboratorio Central de Radioquímica. La de Operaciones de Campo tendrá una Oficina Central de Inspección, un Centro de Comunicaciones y un Centro de Operaciones con un Centro Meteorológico. La de Administración tendrá oficinas de Finanzas y de Personal; y la de Abastecimiento, oficinas para Construcción del Sistema, Abastecimiento y Mantenimiento.

B. El Centro de Investigación y Desarrollo contará con el personal profesional y las instalaciones necesarias para efectuar, directamente o por contrato, programas de investigación y desarrollo para el desenvolvimiento y perfeccionamiento del equipo y las técnicas para la detección e identificación de explosiones nucleares.

C. El Centro de Análisis de Datos dispondrá del personal profesional y de las instalaciones necesarias para evaluar todos los datos recibidos de las distintas unidades del Sistema. Todos los datos así obtenidos serán transmitidos directamente al Centro, cuyas funciones consistirán en:

- 1) Analizar la información recibida de todas las unidades del Sistema.
- 2) Determinar y notificar estrictamente, sobre la base de este análisis, el tiempo, lugar y tamaño de una magnitud equivalente de:
 - a) un incidente acerca del cual basten los datos para establecer su naturaleza como explosión nuclear;
 - b) un hecho susceptible de ser identificado con los datos como trastorno geofísico natural;
 - c) un hecho no identificable como natural meramente con los datos y que, en consecuencia, podría ser una explosión nuclear.
- 3) Examinar en forma continua el trabajo de las unidades del Sistema para asegurar el mantenimiento de un alto grado de eficiencia técnica.

D. El Laboratorio Central de Radioquímica dispondrá del personal profesional y las instalaciones necesarios para llevar a cabo el análisis radioquímico y físico de las muestras recibidas de los puestos de control, barcos, centros de muestreo aéreo u otras unidades del Sistema. Dicho Laboratorio analizará las muestras de productos de fisión y otros núclidos

- - -

(96)

para confirmar el origen nuclear de los restos, en oposición a cualquier otro tipo de reacción nuclear. Además, el Laboratorio Central de Radioquímica probará la exactitud de los hallazgos de dichas unidades del Sistema, en lo que se refiere a las características y edad de cualquier resto nuclear determinado. El Laboratorio Central de Radioquímica tendrá también la responsabilidad de desarrollar métodos de prueba para su uso en los laboratorios de campo, en la medida necesaria para asegurar la uniformidad de las técnicas de análisis y de medición de todo el Sistema.

E. La Oficina Central de Inspección dispondrá del personal profesional y las instalaciones necesarios para efectuar inspecciones locales de incidentes que puedan ser identificados como naturales y que podrían tener su origen en explosiones nucleares. La Oficina Central de Inspección organizará y mantendrá en estado de alerta grupos de inspección y será responsable, cuando así se le ordene, de despachar dichos grupos a las zonas designadas para inspección, lo antes posible después de la notificación por el Administrador. A estos fines, la Oficina Central de Inspección será responsable de:

1) El rápido desarrollo de un plan para trasladar al grupo de inspección a la zona de los hechos, en consulta con el país huésped;

(2) El rápido traslado del personal y equipo a la zona;

3) La dirección de los grupos de inspección y la realización de inspecciones en el área sospechosa, incluyendo disposiciones para el personal, el equipo y el abastecimiento adicionales que juzgue necesarios el grupo de inspección.

F. El Centro de Comunicaciones dispondrá del personal profesional e instalaciones necesarios para asegurar comunicaciones rápidas y seguras con los puestos de control, los barcos, los centros de muestreo aéreo y las oficinas Regionales. Por "comunicaciones rápidas y seguras" se entiende una red de comunicación que asegure en menos de ocho horas el intercambio de mensajes exactos y completos con cualquiera de las unidades del Sistema.

G. El Centro de Operaciones tendrá el personal profesional y las instalaciones necesarios para controlar todas las operaciones de campo, excluyendo las inspecciones locales. El Centro de Operaciones controlará el movimiento de aviones, barcos, equipo y personal, para llevar a cabo operaciones de muestreo aéreas y acuáticas. Mantendrá una información completa y actualizada de la situación operacional de cada unidad del Sistema, incluyendo vuelos de muestreo sobre los océanos y territorios de las Partes en este Tratado. El Centro de Operaciones garantizará que se adopten medidas para mantener siempre todas las unidades del Sistema en condiciones de desempeñar con eficacia sus funciones.

H. El Centro Meteorológico contará con el personal profesional y las instalaciones necesario para elaborar previsiones de las trayectorias de masas de aire desde cualquier punto en que se sospeche que ha ocurrido una explosión nuclear, para utilizarlas en vuelos vectoriales de muestreo aéreo que intercepten estas masas aéreas. El Centro dispondrá de telégrafo o de radio y de datos meteorológicos de todas las redes nacionales e internacionales existentes. Además, el Centro recibirá datos meteorológicos de destacamentos especiales establecidos de acuerdo con el Artículo 2 B 2) de este Anexo.

(97)

Artículo 4

Oficinas Regionales

Cuando el Sistema se halle completamente establecido, tendrá unas diez Oficinas Regionales, cada una de las cuales proporcionará apoyo logístico y supervisión administrativa a las unidades del Sistema que operen en su región. Las Oficinas Regionales prestarán también el apoyo y asistencia administrativa necesarios a los grupos de inspección que operen en sus respectivas regiones. Estas Oficinas mantendrán un enlace con las autoridades nacionales y locales en su respectiva región, a fin de asegurar el transporte expedito y la asistencia local a los grupos de inspección.

Artículo 5

Puestos de control en tierra

A. La red completa de puestos contará por lo menos con 170 puestos de control en tierra. Salvo estipulación en contrario de conformidad con el párrafo B que sigue, la distancia entre los puestos de control será de unos 1,700 kilómetros en las zonas asísmicas continentales; de unos 1,000 kilómetros en las zonas continentales sísmicas; y entre 1,000 y 3,500 en las zonas oceánicas.

B. El número de los puestos de control que se instalarán en la URSS, en el Reino Unido y en los Estados Unidos de América, será especificado en el Artículo 16 de este Anexo. Con excepción del número de puestos de control que habrán de instalarse en la URSS, en el Reino Unido y en los Estados Unidos de América, la Comisión determinará, sobre la base de las normas de distanciamiento que anteceden, el número de puestos de control que deban instalarse en el territorio de cada Parte en el Tratado. Previa aprobación de la Comisión y de la Parte interesada, los puestos de control podrán ser ubicados dentro de una distribución alternativa dentro del territorio de la Parte si, a juicio de la Comisión, la redistribución puede traducirse en un aumento de la efectividad del Sistema.

C. Se hará una selección de localizaciones específicas de los puestos de control, en forma que el Sistema pueda desarrollar su máxima capacidad. La localización de cada puesto de control se determinará sobre todo basándose en los requisitos sísmicos. Sin embargo, en caso de que se encuentren en las zonas deseadas dos o más puntos sísmicos adecuados, la selección definitiva de la localización de los puestos de control se efectuará tomando en cuenta los requisitos de ubicación de los otros métodos de detección establecidos en el Artículo 2 de este Anexo. En caso de que no se encuentre ninguna ubicación para los puestos de control que satisfaga los requisitos sísmicos que permita un funcionamiento satisfactorio del equipo acústico o electromagnético, el Administrador puede disponer que la instalación de dicho equipo se haga en un lugar más favorable. Si, después de haber establecido un puesto de control, el ruido sísmico de fondo aumenta, hasta

(98)

rebasar los límites aceptables, debido a la actividad humana o de otra índole, el Administrador, en consulta con la Parte, puede disponer que el puesto de control sea trasladado a otro lugar.

D. Todos los puestos de control en tierra mantendrán continuamente en operación los aparatos para la recolección de restos radiactivos y el registro de ondas acústicas y sísmicas, así como de señales electromagnéticas. Los puestos de control situados en las islas o cerca de las costas mantendrán además en operación continua los aparatos para registrar ondas hidroacústicas.

Artículo 6

Puestos de control a bordo de embarcaciones

A. Cuando esté completamente instalada, la red de puestos de control incluirá un sistema de puestos a bordo de embarcaciones, que se utilizarán en las zonas oceánicas donde no existan islas adecuadas. Se dispondrá del número suficiente de navíos para mantener la capacidad de operación continua de cuatro puestos en el Pacífico del Norte, cuatro en el Pacífico del Sur, uno en el Atlántico del Norte y uno en el Océano Índico.

B. Los puestos de control en embarcaciones mantendrán en operación continua los aparatos para la recopilación de restos radiactivos y el registro de ondas hidroacústicas. El equipo para registrar señales electromagnéticas podrá utilizarse también en los barcos, a juicio del Administrador.

Artículo 7

Operaciones de muestreo aéreo y acuático

A. Diariamente se efectuarán vuelos ordinarios de muestreo aéreo a distintas alturas sobre las zonas oceánicas, en dirección aproximada nortesur cerca de las costas continentales, así como en las zonas oceánicas remotas tales como el Pacífico Central, el Océano Índico al oeste de Australia y el Atlántico del Norte, con el objeto de detectar explosiones nucleares por el método de recolección de restos radiactivos.

B. Se realizarán asimismo vuelos de muestreo con aviones especiales en busca de posibles nubes radiactivas, con el objeto de reunir muestras de restos radiactivos entre dos y cinco días después de la fecha en que éstos se hayan originado. Cuando un vuelo rutinario de muestreo aéreo haya revelado restos radiactivos recientes, o cuando los haya descubierto un puesto de control, se iniciarán vuelos especiales de muestreo, lo mismo que cuando las señales acústicas registradas en dichos puestos determinen la hora y el lugar de una posible explosión en la atmósfera.

Las rutas de vuelo de las aeronaves serán seleccionadas en cada caso sobre la base de la previsión de la trayectoria meteorológica a partir del sitio del incidente, y los aviones deberán buscar a diferentes alturas.

(99)

C. Los vuelos de aeronaves especiales sobre territorios bajo control o jurisdicción de las Partes se efectuarán, por instrucciones del Administrador de acuerdo con el Artículo IX del Tratado, sobre rutas permanentes de vuelo establecidas por la Comisión en conformidad con el Artículo VI del Tratado. Dichas rutas permanentes de vuelo serán trazadas por anticipado, en número y localización geográfica tales que, según los datos meteorológicos, que e asegurada la interceptación, antes de dos a cinco días después del incidente sospechoso, de cualquier nube que contenga restos radiactivos. Los aviones de muestreo utilizados sobre los territorios de las Partes deberán ubicarse sobre o cerca de las rutas de vuelo permanentes, y mantenerse en perfectas condiciones de funcionamiento para realizar con prontitud los vuelos de muestreo que disponga el Administrador.

D. Los vuelos de aeronaves especiales sobre zonas oceánicas se efectuarán desde los centros de muestreo aéreo distribuidos de manera uniforme a lo largo de los hemisferios norte y sur. Cuando la zona que cubran dichos vuelos esté alejada de esos centros, las operaciones se iniciarán en el aeropuerto más próximo y los abastecimientos necesarios que no puedan procurarse allí mismo serán transportados por aire desde el centro más cercano.

E. Las operaciones de muestreo acuático mediante barcos o aviones serán efectuadas para reunir muestras de aguas que supuestamente contengan restos radiactivos de una explosión nuclear submarina. A lo largo de las costas de los principales océanos del mundo, se instalarán bases para embarcaciones rápidas a fin de que puedan organizarse patrullas rutinarias de modo que un navío pueda llegar al sitio de una posible explosión nuclear submarina antes de cuatro días. Estos barcos de muestreo acuático estarán equipados con helicópteros para facilitar la búsqueda de la zona sospechosa y encontrar restos radiactivos, tanto acuáticos como aéreos. Cuando las señales hidroacústicas registradas en los puestos de control determinen el tiempo y el lugar de un incidente, pero se carezca de los detalles necesarios para comprobar que el hecho es de origen natural, se iniciarán operaciones especiales de muestreo acuático.

F. Se instalarán laboratorios radioquímicos en cada uno de los centros de muestreo aéreo establecidos en conformidad con el párrafo D. Al terminar un vuelo de muestreo, las muestras serán analizadas con los instrumentos adecuados, tales como, por ejemplo, los espectrómetros Gamma. Las muestras se dividirán en partes iguales. Una de ellas se enviará al laboratorio radioquímico más próximo y la otra al Laboratorio Radioquímico Central de las Oficinas Centrales para su análisis ulterior, señalando aquellas que puedan contener productos de fisión recientes. Tan pronto como sea posible, las muestras de agua se analizarán con instrumentos apropiados después de su recolección, y las muestras sospechosas se dividirán en partes iguales. Una parte será enviada al laboratorio radioquímico más cercano y la otra al Laboratorio Radioquímico Central de las Oficinas Centrales, para su análisis. Los laboratorios de los centros aéreos de muestreo estarán equipados para poder aplicar todas las técnicas analíticas radioquímicas requeridas para determinar la presencia de restos recientes y comprobar su fecha de origen con una precisión congruente con las técnicas radioquímicas fechadoras más modernas. Esto se hará utilizando tantas técnicas fechadoras como lo permitan el tamaño de la muestra y la edad de los restos.

(100)

Artículo 8

Criterios para las Inspecciones Locales
de Movimientos Sísmicos

A. Todo movimiento sísmico con magnitud de 4.75 o más, localizado según los criterios establecidos en el párrafo B de este Artículo, será susceptible de inspección local, a menos que quede eliminado en atención a cualquiera de los criterios enunciados en el párrafo C.

B. Se estimará que un movimiento sísmico ha sido localizado, cuando se registren, en un número de puestos de control suficiente para establecer la hora y posición aproximadas del incidente, señales sísmicas cuya frecuencia, amplitud, duración y velocidad coincidan con las de las ondas producidas por terremotos o explosiones. Esto requiere por lo menos cuatro momentos de llegada claramente , de fases identificables mutuamente compatibles con alrededor de menos tres o más tres segundos. Estos cuatro momentos de llegada compatibles deben incluir los momentos de llegada de ondas P en tres puestos de control diferentes.

C. Los movimientos sísmicos localizados no podrán someterse a inspección solamente en el caso de que cumplan uno o más de los supuestos siguientes:

- 1) su profundidad de foco se localiza a menos 60 kilómetros;
- 2) su localización epicéntrica se localiza en la profundidad del mar abierto y el movimiento no está acompañado de una señal hidroacústica compatible con el epicentro sísmico y el tiempo de origen;
- 3) se le identifica como conmoción previa a un movimiento sísmico de una magnitud de 6 por lo menos, claramente definido como terremoto de acuerdo con los criterios enunciados en los subpárrafos 1) y 2) anteriores. En este sentido, se entiende por "conmoción previa" el primero de una serie de sismos, que ocurre menos de 40 horas antes de la conmoción principal y cuyo epicentro está situado a menos de 10 kilómetros del epicentro de la conmoción principal.
- 4) se le identifica como repercusión de un movimiento sísmico de una magnitud de 6 por lo menos, claramente definido como terremoto de acuerdo con los criterios enunciados en los subpárrafos 1) y 2) anteriores. En este sentido, se entiende por "repercusión" la conmoción que forma parte de una serie de sismos que ocurren menos de una semana después de la conmoción principal y cuyo epicentro está situado a menos de 10 kilómetros del epicentro de la conmoción principal.

D. En el caso de que se disponga de curvas regionales suficientemente precisas sobre tiempos de traslado y de que se hallen disponibles momentos compatibles de llegada a los puestos de control que rodean el epicentro, es decir, a puestos de control de los cuales por lo menos uno se encuentre en todos los sectores posibles de 90° en torno al epicentro, la zona susceptible de inspección será de 200 kilómetros cuadrados. En los casos en que no se disponga de curvas regionales suficientemente precisas sobre tiempos de

(101) traslado, o cuando no estén disponibles los datos de los puestos de control que se encuentran en todos los sectores posibles de 90° en torno al epicentro, se podrá inspeccionar una zona de 500 kilómetros cuadrados. Dicha zona se delinearán de tal manera que abarque las mayores probabilidades de que ahí se halle el epicentro.

E. Los datos básicos para todos los criterios se obtendrán de los puestos de control.

F. No obstante las disposiciones del Artículo _____ [Artículo sobre enmiendas] del Tratado, la Comisión puede en cualquier momento, con el voto favorable de las Partes originales de la Comisión, enmendar las disposiciones de este Artículo. Las enmiendas regirán para todas las Partes en el Tratado.

Artículo 9

Grupos de Inspección

Las inspecciones locales se llevarán a cabo en la forma que decida el Administrador. Los grupos de inspección serán distribuidos entre las Oficinas Regionales y los puestos de control en tierra, en forma tal que se facilite el pronto acceso al — y la subsistencia en lugar cercano al — sitio en que ocurra cualquier incidente continental o marítimo no identificado dentro de los territorios de las Partes. Estos grupos serán responsables de la recolección y evaluación de las posibles pruebas para determinar la causa del incidente que suscitó la inspección. Las funciones de los grupos de inspección incluirán, entre otras, las operaciones y técnicas siguientes:

- 1) Establecimiento de una base local de operaciones y contacto con los funcionarios locales.
- 2) Establecimiento y mantenimiento de comunicaciones con las Oficinas Regionales interesadas y con las Oficinas Centrales del Sistema.
- 3) Consulta con los funcionarios y la población locales.
- 4) Realización de la inspección aérea a poca altura del lugar del incidente, valiéndose de estudios fotográficos radiactivos, electromagnéticos, magnéticos y de rayos infrarrojos.
- 5) Examen de la zona seleccionada y sus alrededores en busca de todos los indicios posibles de la naturaleza del incidente, incluyendo perforaciones para reunir muestras radiactivas para análisis científico.
- 6) Empleo de los demás medios de investigación local que, a juicio del Administrador, puedan revelar datos importantes.
- 7) Presentación al Administrador de informes periódicos sobre el desarrollo de sus investigaciones y de un informe final. Se facilitarán copias de estos informes al Gobierno del territorio en el cual se efectúe la investigación.

(102)

8) El grupo de inspección permanecerá en la zona hasta que sea llamado por la Oficina Central de Inspección por indicación del Administrador.

9) Los grupos de inspección estarán integrados por el personal profesional adecuado y serán equipados con los aparatos técnicos necesarios para cumplir con sus tareas. Esto incluirá la dotación de equipo geofísico y fotográfico, el instrumental para la detección de radiactividad y el equipo para recoger en el lugar mismo del incidente muestras para análisis ulteriores.

10) Cada grupo dispondrá del transporte de tierra y aire que requieran sus propias operaciones y logística. Los grupos podrán, a su propia discreción, utilizar transportes locales.

11) Cada grupo de inspección dispondrá de aviones adecuados para facilitar su rápido traslado a los lugares de inspección sobre rutas establecidas por el país anfitrión y para permitir reconocimientos aéreos a poca altura de la zona en cuestión, en busca de pruebas del origen de los datos que suscitaron la inspección y para determinar el lugar específico que debe inspeccionarse.

12) Cada grupo de inspección dispondrá del equipo de comunicaciones necesario para mantener un contacto constante y seguro con su base de operaciones y las Oficinas Regionales.

Artículo 10

Sistemas para Grandes Alturas

[Disposiciones por agregarse]

Parte III — TRANSMISIÓN Y EVALUACIÓN DE DATOS

Artículo 11

A. Todas las unidades del Sistema examinarán inmediatamente todos los registros obtenidos. Cuando se observen datos que coinciden con los criterios establecidos por las Oficinas Centrales del Sistema, esos datos se transmitirán por cable o por radio al Centro de Análisis de Datos. Todas las unidades del Sistema proporcionarán datos adicionales al Centro si éste los solicita. Además, todos los datos y registros originales obtenidos por las unidades del Sistema serán transmitidos en forma expedita a las Oficinas Centrales. Se incorporará al sistema de transmisión de datos un sistema electrónico seguro, así como la recolección frecuente de registros y materiales por avión.

B. El personal técnico de las Oficinas Centrales del Sistema examinará periódicamente el equipo de los puestos de control, de las embarcaciones y de los centros de muestreo aéreo y acuático, a fin de asegurar la validez de los datos transmitidos por esas unidades a las Oficinas Centrales.

- - -

(103)

Parte IV — INSTALACIONES DE APOYO

Artículo 12

Comunicaciones

El Sistema deberá disponer de comunicaciones rápidas y seguras entre sus unidades y las Oficinas Centrales y tendrá derecho a instalar, mantener y explotar instalaciones para las comunicaciones, incluyendo redes de radio-difusión, y utilizará las vías existentes cuando sean adecuadas a sus propósitos. La red deberá garantizar que el intercambio de mensajes exactos y completos entre las Oficinas Centrales y cualquier unidad del Sistema pueda hacerse en menos de ocho horas. Se tomarán medidas para que todas las unidades del Sistema que registren datos geofísicos puedan recibir señales normales de tiempo. También se harán arreglos para transmitir a las Oficinas Centrales del Sistema todos los informes del tiempo requeridos por el Centro Meteorológico, tal como se establece en el Artículo 3 H de este Anexo.

Artículo 13

Abastecimientos y servicios

A. Las Oficinas Centrales del Sistema administrarán los recursos de éste en lo tocante a abastecimientos y servicios, del siguiente modo: fijando normas de procuración, construcción y transporte; publicando instrucciones para el manejo y mantenimiento del equipo; recibiendo y analizando informes sobre abastecimiento y mantenimiento de los elementos del Sistema y estableciendo normas sobre especificaciones y funcionamiento del equipo.

B. Las Oficinas Centrales del Sistema procurarán que el equipo técnico satisfaga las normas de operación requeridas, antes de autorizar la aceptación de dicho equipo para uso en el Sistema.

C. Se utilizarán al máximo las fuentes de abastecimiento de equipo no técnico procedente de la zona donde estén localizadas las instalaciones del Sistema. Las Oficinas Regionales y los puestos de control utilizarán el equipo auxiliar y los abastecimientos locales siempre que sea posible.

Parte V — CALENDARIO DE INSTALACIONES

Artículo 14

Fases del Sistema

(104)

Los controles previstos en este Tratado se extenderán progresivamente y las unidades del Sistema serán instaladas en tres fases, a fin de lograr y garantizar la observancia mundial de las obligaciones de este Tratado. La primera fase empezará dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que el Tratado entre en vigor, y terminará dentro de los tres años subsiguientes a la fecha en que el Tratado entre en vigor. La segunda fase se iniciará antes de un año después de que el Tratado entre en vigor, y terminará antes de cinco años después de esta fecha. La tercera fase empezará antes de tres años después de que el Tratado entre en vigor y será completada antes de seis años después de esta fecha. Las unidades del sistema

- - -

- (104) se pondrán en operación total o parcialmente, conforme vayan siendo instaladas; el Sistema completo deberá funcionar antes de seis años después de que el Tratado entre en vigor. Sin embargo, la Comisión podrá decidir, por el voto afirmativo de las Partes originales, posponer, adicionar o abstenerse de establecer cualquier parte de las fases segunda y tercera.

Artículo 15

Instalación de las Oficinas Centrales y Regionales

A. Las Oficinas Centrales del Sistema serán establecidas al principio de la Fase I y se extenderán a lo largo de la Fase I y fases subsiguientes, según sea necesario para lograr una administración y operación efectivas del Sistema.

B. Las Oficinas Regionales serán establecidas según sea necesario para lograr una administración y operación efectivas del Sistema.

Artículo 16

Fases para los Puestos de Control

Los puestos de control en tierra y los puestos de control en barcos, serán instalados como sigue:

	Fase I	Fase II	Fase III
URSS	21	--	--
EUA	11	--	--
Reino Unido	1	--	--
Islas oceánicas (hemisferio norte)	12	15	--
Barcos (hemisferio norte)	2	3	--
Australia	--	2	5
Asia (excluyendo la URSS)	--	18	--
Europa (excluyendo la URSS y Reino Unido)	--	3	--
Norteamérica (fuera de los EUA)	--	12	--
Islas oceánicas (hemisferio sur)	--	10	24
Barcos (hemisferio sur)	--	2	3
África (hemisferio norte)	--	10	--
África (hemisferio sur)	--	3	3
(105) Sudamérica (hemisferio norte)	--	3	--
Sudamérica (hemisferio sur)	--	3	10
Antártida	--	--	4
T o t a l e s	47	84	49

(105)

Artículo 17

Fases para el muestreo por medio de aviones

A. Durante la Fase I se establecerán en el hemisferio norte las instalaciones para el muestreo aéreo utilizando aviones, instalaciones que serán puestas en funcionamiento con una celeridad congruente con el ritmo de instalación de los puestos de control en tierra y los puestos de control en barcos.

B. Durante la Fase II se establecerán en el hemisferio sur las instalaciones para el muestreo aéreo por medio de aviones, y se pondrán a funcionar a una idad consistente con el ritmo de instalación de los puestos de control en tierra y los puestos de control en barcos.

Artículo 18

Fases para los controles a grandes alturas

[Disposiciones por agregar]

Artículo 19

Fases para los grupos de inspección

Los grupos de inspección serán establecidos desde el principio de la Fase I. Se mantendrá un número suficiente de grupos para que puedan realizarse en cualquier momento inspecciones en la cantidad realmente necesaria de acuerdo con los términos del Tratado y de sus Anexos.

Artículo 20

Fases para las comunicaciones

Al principio de cada fase se llevará a cabo un estudio sobre las comunicaciones. Se programará la instalación del sistema de comunicaciones para que entre en operación en forma que permita comunicaciones rápidas y seguras para cada uno de los puestos de control y demás unidades del Sistema de Control tan pronto como dichos puestos o unidades empiecen a funcionar.

- - -

(106) Reino Unido Enmiendas al proyecto de artículo sobre inspecciones locales de movimientos sísmicos. (GEN/DNT/96) 21-VII-60 (GEN/DNT, 101)

1. En el párrafo 4 omitir "año" cada vez que aparece y sustituirlo por "período anual".
2. En el párrafo 6, suprimir de la oración final "programas de investigación de la Comisión", y sustituirlo por "programas de investigación llevados a cabo por la Comisión de acuerdo con las estipulaciones del Artículo VI".
3. Suprimir la segunda y tercera oraciones del párrafo 7 y sustituirlas por: "...El período anual en el cual pueda llevarse a cabo la serie de inspecciones locales correspondientes a cada Parte comenzará a contarse desde la fecha en que el Tratado entre en vigor y, posteriormente, en cada aniversario de esa fecha. En el caso de una Parte que deposite su instrumento de ratificación o aceptación después de la fecha en que el Tratado haya entrado en vigor, el número de inspecciones locales, que podrán ser llevadas a cabo en el territorio bajo su jurisdicción o control durante el período que falte para el siguiente aniversario de la fecha en que el Tratado entró en vigor, deberá tener la misma proporción en número a la de los determinados de acuerdo con el párrafo 5 de este Artículo, ya que ese período se refiere a un año; pero ese número no será nunca menor de dos. Si el número de inspecciones locales calculadas de acuerdo con la oración anterior incluye una fracción, esa fracción no será tomada en cuenta cuando sea menor de una mitad; pero, si es una mitad o más, se le contará como una unidad".

URSS: Proyecto de calendario de instalaciones 11-VIII-60 (GEN/DNT/104)

CALENDARIO DE INSTALACIONES

Artículo 14

Los controles previstos en este Tratado serán extendidos progresivamente y las unidades del Sistema serán instaladas en tres fases, con el fin de lograr y asegurar la observancia mundial de las obligaciones de este Tratado. La primera fase empezará dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que el Tratado entre en vigor y deberá terminar dentro de los cuatro años posteriores a esa fecha. La segunda fase se iniciará dentro del primer año después de que el Tratado entre en vigor y deberá terminar dentro de los cinco años posteriores a esa fecha. La tercera fase se iniciará dentro de los dos años posteriores a la fecha en que el Tratado entre en vigor y terminará dentro de los seis años posteriores a esa fecha. Las

(106) unidades del Sistema serán puestas en operación, parcial o totalmente, según sean instaladas, y el Sistema completo estará en condiciones de operar dentro de los seis años posteriores a la fecha en que el Tratado entre en vigor. Sin embargo, la Comisión podrá decidir con el voto afirmativo de las Partes originales, posponer, agregar o abstenerse de establecer cualquiera de las fases segunda y tercera.

(107) Artículo 15

La Sede del Sistema será establecida al principio de la Fase I, y se prorrogará durante toda la Fase I y fases subsiguientes según sea necesario para facilitar la administración y operación efectivas del Sistema.

Artículo 16

Los puestos de control en tierra y los puestos de control a bordo de embarcaciones serán establecidos como sigue:

	<u>Fase I</u> 0-4 años	<u>Fase II</u> 1-5 años	<u>Fase III</u> 2-6 años
URSS	15	--	--
Estados Unidos	11	--	--
Reino Unido	1	--	--
Australia	7	--	--
Islas oceánicas (pertenecientes a los Estados Unidos y al Reino Unido)	20	17	24
Asia (excluyendo la URSS)	-	12	12
Europa (excluyendo la URSS y al Reino Unido)	-	3	--
Norteamérica (excluyendo los Estados Unidos)	2	10	--
Sudamérica	-	6	10
África	2	6	8
Antártida	-	1	3
Embarcaciones	10	-	-
Totales	68	55	57

(107)

Artículo 17

Durante la Fase I deberán establecerse instalaciones regulares para el muestreo con aviones, independientemente de la iniciación de las operaciones de los puestos de control en tierra.

Artículo 18

[Este artículo contendrá disposiciones respecto del establecimiento de controles a grandes alturas.]

Artículo 19

Los grupos de inspección pueden ser integrados según sea necesario al terminar la construcción e iniciarse la operación de los puestos de control de la Fase I.

(108) Reino Unido Proyecto revisado del Artículo 16 del Anexo I (GEN/DNT/22/Rev. 1) 29-IX-60 (GEN/DNT/105)

Artículo 16Fases para el establecimiento de los puestos de control

Los puestos de control en tierra y los puestos de control en embarcaciones serán establecidos como sigue:

	<u>FASE I</u>		<u>FASE II</u>	<u>FASE III</u>
	<u>A</u>	<u>B</u>		
URSS	9	11	-	-
Estados Unidos	6	5	-	-
Reino Unido	1	-	-	-
Islas Océánicas	20	-	16	24
Barcos	10	-	-	-
Australia	-	-	4	3
Asia (excluyendo la URSS)	-	-	19	-
Europa (excluyendo la URSS)	-	-	3	-
Norteamérica y Groenlandia	-	-	13	-
Africa	-	-	7	9
Sudamérica	-	-	6	10
Antártida	-	-	-	4
	46	16	68	50

(108) EUA: Revisión de los Artículos 14 a 20
del Proyecto de Anexo I
(GEN/DNT/22/Rev.1) 3-X-60 (GEN/DNT/106)

Artículo 14

Fases del Sistema

(109) Los controles previstos en este Tratado deberán ser extendidos progresivamente y sus componentes instalados en tres fases, a fin de lograr y asegurar la observancia mundial de las obligaciones de este Tratado. Las subfases de la Fase I empezarán dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que el Tratado entre en vigor. La subfase I-A deberá concluir dentro de los dos años posteriores a la fecha en que el Tratado entre en vigor. La subfase I-B deberá estar terminada dentro de los cuatro años posteriores a la fecha en que el Tratado entre en vigor. La Fase II empezará antes de un año después de que el Tratado entre en vigor, y terminará antes de cinco años después de esta fecha. La Fase III se iniciará antes de dos años después de que el Tratado entre en vigor y concluirá antes de seis años después de esa fecha. Cada puesto de control y cada una de las demás instalaciones deberán ser puestas en operación, total o parcialmente, en cuanto queden instaladas, y el Sistema completo deberá estar en operación antes de seis años después de que el Tratado entre en vigor. Sin embargo, la Comisión podrá, mediante el voto afirmativo de los Estados originalmente signatarios, posponer, adicionar o abstenerse de establecer, cualquier parte de las Fases II y III.

Artículo 15

Fases para el establecimiento de las Oficinas Centrales y Oficinas Regionales

A. Las Oficinas Centrales del Sistema serán establecidas al inicio de la Fase I y serán ampliadas a lo largo de la Fase I y de las Fases subsiguientes en la medida que se requiera para proporcionar una administración y operación efectivas del Sistema.

B. A juicio de la Comisión, se establecerán las Oficinas Regionales que sean necesarias para proporcionar una administración y operación efectivas del Sistema.

- - -

(109)

Artículo 16 ^{*/}Fases para el establecimiento de los puestos de control

Los puestos de control en tierra y los puestos de control en embarcaciones deberán ser establecidos como sigue:

	<u>FASE I</u>		<u>FASE II</u>	<u>FASE III</u>
	A	B		
URSS	9	11	--	--
Estados Unidos	6	5	--	--
Reino Unido	1	--	--	--
Islas Oceánicas	20	--	16	24
Barcos	10	--	--	--
Australia	--	--	4	3
Asia (excluyendo la URSS)	--	--	19	--
Europa (excluyendo la URSS)	--	--	3	--
Norteamérica y Groenlandia	--	--	13	--
Africa	--	--	7	9
Sudamérica	--	--	6	10
Antártida	--	--	--	4
	46	16	68	50

^{*/} Tal como fue presentado por la Delegación del Reino Unido en la sesión 248 (GEN/DNT/105).

(110)

Artículo 17

Fases para el muestreo aéreo

Se establecerán las facilidades necesarias para muestreos aéreos y serán puestas totalmente en operación antes de dos años después de que el Tratado entre en vigor.

- - -

(110)

Artículo 18

Fases para los controles a grandes alturas

[Estas disposiciones serán agregadas más tarde.]

Artículo 19

Fases para los grupos de inspección

Los grupos de inspección deberán ser establecidos desde el inicio de la Fase I. Se mantendrá un número suficiente de grupos para llevar a cabo las inspecciones en cualquier momento y en el número que, de acuerdo con los términos de este Tratado y sus Anexos, pudiera de hecho requerirse.

Artículo 20

Fases para las comunicaciones

Al iniciarse cada fase se llevará a cabo un estudio de las necesidades en materia de comunicaciones. El funcionamiento de los elementos del sistema de comunicación deberá ser programado de tal manera que queden aseguradas las comunicaciones rápidas y seguras para cada puesto de control u otra unidad del Sistema; tan pronto como esos puestos o unidades estén en condiciones de funcionar.

(110) Reino Unido: Enmiendas al proyecto revisado
de Anexo I (GEN/DNT/22/Rev. 1) 12-X-60 (GEN/DNT/107/Rev.1)

Artículo 3.E. 1): Sustituir "la Parte o Partes que ejerzan jurisdicción o control sobre el territorio en el que deberá efectuarse la inspección" por "el país anfitrión".

Artículo 3.G. tercera oración: Sustituir "territorios bajo jurisdicción o control" por "los territorios".

Artículo 3.H. segunda oración: Enmendar para que se lea: "El centro meteorológico recibirá por telégrafo o radio datos sobre el tiempo proporcionados por las redes meteorológicas nacionales existentes bajo control de las Partes. Se harán los arreglos pertinentes para que otras redes nacionales o internacionales proporcionen informes sobre el tiempo al centro meteorológico por la vía telegráfica o por radio. Además.....".

(111) Artículo 5.B. segunda oración: Sustituir "otros territorios bajo jurisdicción o control de las Partes Originales y todos los territorios bajo jurisdicción o control de Partes que no sean las Partes Originales" por "territorio de cada Parte".

Artículo 5.B. tercera oración: Sustituir "territorio bajo jurisdicción o control de una Parte" por "territorio de la Parte".

Artículo 7.C. primera oración: Sustituir "territorio bajo jurisdicción o control de las Partes" por "territorio bajo control o jurisdicción de las Partes".

Artículo 7.C. tercera oración: Sustituir "territorio bajo jurisdicción o control de las Partes" por "los territorios de las Partes".

Artículo 7.E.: Enmendar el Artículo 7.E. para que se lea "Las operaciones de muestreo de aguas realizadas por barcos y/o aeronaves deberán ser llevadas a cabo con el fin de recoger muestras de agua que se sospeche contengan restos radiactivos siempre que las señales hidroacústicas registradas en los puestos de control establezcan la hora y el sitio de una posible explosión submarina. Los aviones y/o barcos debidamente equipados serán desplegados en forma tal que las operaciones de muestreo de las aguas puedan ser efectuadas en el sitio donde haya ocurrido, antes, de cuatro días después de que el Administrador ordene tales operaciones".

Artículo 7.F.: Enmendar para que se lea: "(1) Los laboratorios radioquímicos deberán estar ubicados en cada uno de los centros de muestreo aéreo establecidos de acuerdo con el anterior artículo 7, párrafo D. Los laboratorios de los centros de muestreo aéreo deberán estar equipados para desarrollar todas las técnicas analíticas radioquímicas necesarias para determinar la presencia de restos recientes y para establecer la fecha de origen de los restos con una precisión congruente con las técnicas fechadoras radioquímicas más modernas. Para ello se utilizarán tantas técnicas fechadoras como lo permita la muestra, el tamaño y edad de los restos. (2) Al terminar un vuelo de muestreo, las muestras deben ser analizadas por medio de

- (111) instrumentos adecuados, por ejemplo, con espectrómetro gamma. Las muestras serán divididas en partes iguales. Una parte será enviada al laboratorio radioquímico más cercano y la otra al Laboratorio Radioquímico Central de las Oficinas Centrales para su ulterior análisis, indicando cuáles de las muestras pueden contener productos recientes de la fisión. (3) Las muestras de agua serán analizadas por medio de instrumentos adecuados tan pronto como sea posible hacerlo después de su recolección y las muestras que puedan contener productos recientes de la fisión serán divididas en partes iguales. Una parte será enviada al laboratorio radioquímico más cercano y la otra al Laboratorio Radioquímico Central de las Oficinas Centrales para su análisis".

Artículo 9, segunda oración: Sustituir "territorios bajo jurisdicción o control" por "los territorios".

Artículo 9 7), segunda oración: Enmendar para que se lea: "Se enviarán copias de estos informes a la Parte o Partes que ejerzan jurisdicción o control sobre el territorio en el cual se está llevando o ha sido llevada a cabo la inspección".

Artículo 9 11): Sustituir "la Parte o Partes que ejerzan jurisdicción o control sobre el territorio en el cual se llevará a cabo la inspección" por "el país anfitrión".

- (112) EUA: Proyecto revisado del Artículo 9
del Anexo I (GEN/DNT/22/Rev. 1) 29-XI-60 (GEN/DNT/109)

Artículo 9

Grupos de Inspección

A. Los grupos de inspección serán establecidos y mantenidos para llevar a cabo inspecciones locales en la forma que disponga el Administrador. Tendrán sus bases en el número suficiente de lugares para asegurar su llegada oportuna y el apoyo logístico al sitio de cualquier incidente terrestre o marítimo no identificado. Los grupos de Inspección serán responsables de la recolección y evaluación preliminar de la evidencia relacionada con la naturaleza del incidente en cuestión. Deberán permanecer en la zona de inspección hasta que el Administrador les ordene regresar.

B. Cada grupo de inspección contará con personal científico, técnico y de otro carácter, capacitado para cumplir con las obligaciones requeridas durante la ejecución de una inspección local.

C. Cada grupo de inspección, cuando se le ordene, llevará a cabo en forma rápida y eficiente cualquier inspección que el Administrador disponga, y será autorizado para:

- 1) Establecer una base local de operaciones.
- 2) Establecer y mantener comunicaciones con su base permanente, con la Oficina Central de Inspección y, en su caso, con otras unidades del Sistema.

(112) 3) Consultar con los funcionarios e individuos de la localidad.

4) Llevar a cabo inspecciones aéreas de baja altura en la región susceptible de inspección, utilizando las técnicas que sean necesarias a este fin, incluyendo, sin limitarse a ello, estudios fotográficos, electromagnéticos, magnéticos, infrarojos y de radiactividad.

5) Llevar a cabo inspecciones del suelo y el subsuelo en la zona susceptible de inspección, en busca de toda clase de pruebas que en alguna forma puedan estar relacionadas con la naturaleza del incidente, utilizando para ese fin las técnicas que sean necesarias, incluyendo, pero sin limitarse a ello, la perforación para obtener muestras radiactivas para su análisis científico.

6) Utilizar todos los demás medios de investigación local que puedan arrojar datos de importancia.

D. Cada grupo de inspección remitirá al Administrador informes parciales sobre el progreso logrado en el curso de cualquier inspección y un informe final al concluir la operación de inspección. Se enviarán copias de estos informes a la Parte o Partes que ejerzan jurisdicción o control sobre el territorio en el cual se está llevando o se ha llevado a cabo la inspección.

(113) E. Cada grupo de inspección tendrá para su uso los aparatos e instalaciones técnicas necesarias para la ejecución de una operación de inspección rápida y eficiente. Esos aparatos e instalaciones deberán incluir, sin limitarse a ello, por lo menos, lo siguiente:

1) Sismógrafos portátiles para registrar las repercusiones, equipo geofísico para ubicar los perfiles sísmicos, equipo de detección para localizar artículos metálicos, detectores de radiación, equipo para la recolección de muestras radiactivas en la superficie, equipo de perforación para obtener muestras radiactivas subterráneas, equipo portátil de laboratorio para análisis radioquímico de campo y equipo fotográfico.

2) Medios de transporte aéreo y terrestre apropiados para el traslado rápido hacia la zona por inspeccionar, por las rutas establecidas por el país anfitrión, así como para la operación y logística del grupo de inspección.

3) Aeronaves adecuadas para llevar a cabo reconocimientos aéreos de baja altura sobre la zona por inspeccionar, en busca de pruebas sobre la naturaleza del incidente en cuestión.

4) Embarcaciones adecuadas para llevar a cabo inspecciones de incidentes marítimos.

5) Equipo de comunicaciones técnicamente adecuado y seguro para establecer y mantener contacto con su base permanente de operaciones con la Oficina Central de Inspección y, en su caso, con otras unidades del Sistema.

(113A) URSS: Exposición sobre la función del
Administrador (GEN/DNT/PV.274) 21-III-61

No es ningún secreto que la Unión Soviética, teniendo en mente la experiencia práctica de otras organizaciones internacionales, ha enfocado con suma cautela desde el principio de nuestras negociaciones, el punto relacionado con la creación de un puesto de administrador único al que las potencias occidentales han intentado investir con poderes extremadamente amplios y de gran responsabilidad. Ya la delegación soviética, durante la primera reunión de la Conferencia, hizo notar el peligro inherente a esta proposición de las potencias occidentales.

La posición de la Unión Soviética con respecto a la integración del personal ejecutivo de las organizaciones internacionales está fundada en la necesidad de evitar cualquier posibilidad de que este sea utilizado en forma parcial para servir a los intereses de cualquier grupo de Estados. Es bien sabido que el mundo de hoy está compuesto de tres grupos principales de Estados: el grupo de los países occidentales y sus aliados, el grupo de los países socialistas y el grupo de los Estados neutrales. En estas circunstancias, el nombramiento de un jefe único del personal ejecutivo de una organización internacional es fácilmente utilizable -- como ya se ha demostrado en la práctica -- por las potencias occidentales en su propio interés y en perjuicio de la paz y la cooperación internacionales.

La corrección del punto de vista de la Unión Soviética ha sido confirmado recientemente en forma definitiva por los acontecimientos relacionados con la actividad del Secretario General de las Naciones Unidas en el Congo, donde, al ejecutar las decisiones del Consejo de Seguridad, actuó en favor de los colonizadores belgas y de sus aliados occidentales. Esto no habría sucedido si a la cabeza del personal ejecutivo de las Naciones Unidas, no hubiera habido un solo Secretario General, sino un órgano ejecutivo en el que estuvieran representados por igual los tres principales grupos de Estados que existen en el mundo de hoy.

Fueron precisamente estas consideraciones las que llevaron al Gobierno soviético a presentar, para su discusión en el XV Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, una propuesta para establecer, en vez del Secretario General único, un órgano ejecutivo colectivo de las Naciones Unidas integrado por tres personas, cada una de las cuales representaría a un grupo de Estados. Tal cosa garantizaría en definitiva que las actividades del órgano ejecutivo de las Naciones Unidas no serían desarrolladas en detrimento, de ningún grupo de Estados. Se transformaría entonces en un cuerpo en verdad democrático que vigilaría realmente los intereses de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

El Gobierno soviético, por supuesto, no pudo menos que sacar las conclusiones adecuadas del desarrollo reciente de los acontecimientos y decidió adoptar medidas para evitar cualquier situación similar que pudiera suscitarse en relación con la organización de control para cuyo establecimiento estamos trabajando aquí.

(113A) Tomando todo ésto en cuenta, y particularmente el hecho de que compe-
terá al Administrador de la organización de control descargar numerosas fun-
ciones de responsabilidad relacionadas con la ejecución de las decisiones de
la principal autoridad - la comisión de control - y llevar a efecto las
medidas de control previstas en el tratado, la Delegación soviética propuso
que el Administrador único del sistema de control fuese reemplazado por un
órgano ejecutivo colectivo en el que estuviesen igualmente representados e
investidos con iguales derechos, los tres principales grupos de Estados.

(113B) En consecuencia, la Delegación soviética somete una propuesta para
reemplazar al Administrador del sistema de control por un "consejo adminis-
trativo" integrado por tres miembros que representen, respectivamente, a
(1) la URSS y sus aliados - un miembro; (2) los Estados Unidos de América,
el Reino Unido y sus aliados - segundo miembro; (3) los Estados neutrales -
el tercer miembro de este "Consejo Administrativo". Los tres miembros del
"Consejo Administrativo", que integrarían el órgano ejecutivo colectivo del
sistema de control, actuarían como una sola entidad y se pondrían de acuerdo
entre ellos acerca de todos los pasos que deban dar en el cumplimiento de
sus deberes.

Huelga decir que ésto elimina la cuestión de los administradores ad-
juntos en la forma que lo discutimos anteriormente con vistas a contar con
administradores adjuntos provenientes de los diversos grupos adheridos al
Tratado.

(114) EUA y Reino Unido: Proyecto de Tratado sobre el Cese de los Ensayos de Armas Nucleares 18-IV-61 (GEN/DNT/110)
(A-4772)
(ENDC/9)

Nota: Las disposiciones del proyecto de tratado presentado por el Reino
Unido y los Estados Unidos de América son similares a las del pro-
yecto de artículos presentado por esos mismos países durante las
negociaciones sobre las funciones y procedimientos de la Comisión,
el Administrador y el sistema de detección e identificación. El
proyecto también toma en cuenta las disposiciones de los proyectos
de artículos aprobados por la URSS, el Reino Unido y los Estados
Unidos de América.

El texto completo del Proyecto de Tratado del Reino Unido y de los
Estados Unidos de América, de 18 de abril de 1961 (documento A/4772;
GEN/DNT/110; ENDC/9 se encuentra en el Suplemento de este documento.

(115) EUA y Reino Unido: Propuesta presentada por las potencias occidentales para una "Escala Móvil" con respecto a inspecciones locales 29-V-61 (DNT/110/Add.1)

.....

5. A. El número de inspecciones locales que pueden ser llevadas a cabo
anualmente en territorios bajo jurisdicción o control de cada una de las
Partes originales, de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo, oscilará
entre doce y veinte cada período anual establecido en la forma estipulada
en el párrafo 8 de este Artículo, según el número de movimientos subterrá-
neos de una magnitud sísmica de 4.75 o más que hayan ocurrido en el

(115) territorio de la Parte original, y que hayan sido localizados por el Sistema de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 8 del Anexo I (documento A/4772). Si ocurren tales acontecimientos en número de cien o más durante un año, el número de inspecciones locales que pueden ser efectuadas será de veinte. Si durante el año ocurren sesenta o menos movimientos, el número de inspecciones locales que podrán hacerse será de doce. Si durante el año ocurren menos de cien pero más de sesenta movimientos, el número de inspecciones locales que podrán llevarse a cabo durante ese año será igual al veinte por ciento del número total de dichos movimientos sísmicos. Si el número de inspecciones locales calculado de acuerdo con este subinciso incluye una fracción, se hará caso omiso de ella.

B. Si cualquier porción de la zona en cuestión está ubicada en territorio bajo jurisdicción o control de una Parte original, se considerará que el incidente, para los efectos de determinar el número de inspecciones locales, que, de acuerdo con el subinciso 5 A, pueden ser llevadas a cabo en territorio bajo jurisdicción o control de esa Parte original, será considerado como ocurrido en territorio bajo su jurisdicción o control.

.....

7. El número de inspecciones locales para cada una de las Partes será revisado por la Comisión dentro de los tres años siguientes a la fecha en que el Tratado entre en vigor y después de esa fecha, anualmente. En cada una de esas revisiones se tomará en cuenta lo siguiente:

A. La experiencia práctica en la operación del Sistema y de las medidas adoptadas para mantener o mejorar su efectividad;

B. Cualquier criterio que pueda ser establecido para la identificación de movimientos sísmicos susceptibles de ser objeto de una inspección local; y

C. Cualesquiera enmiendas al párrafo 2 del Artículo 1 de este Tratado (A/4772). A la luz de semejante revisión, la Comisión podrá fijar números revisados por decisión unánime de las Partes originales.

(116) URSS: Proyecto de Convenio sobre el Cese de Ensayos de Armas Nucleares y Termonucleares * 22-III-62 (ENDC/11)

Artículo 1

Los Estados Partes en este Convenio se comprometen solemnemente a no realizar ensayos de ninguna clase de armas nucleares o termonucleares en la atmósfera, en el espacio exterior o debajo del agua.

Artículo 2

Con el fin de ejercer una supervisión útua con respecto al cumplimiento del compromiso asentado en el Artículo 1 de este Convenio, los Estados Partes en este Convenio utilizarán sus sistemas nacionales para la detección de explosiones nucleares y termonucleares.

* También reproducido el 11.XII.61 como documento GEN/DNT/122. _ _ _

(116)

Artículo 3

Los Estados Partes en este Convenio se comprometen a no realizar ningún ensayo subterráneo de armas nucleares hasta que hayan llegado a un acuerdo mútuo sobre un sistema de control de tales ensayos como parte integrante de un sistema internacional de control sobre el cumplimiento de un acuerdo sobre desarme general y completo.

Artículo 4

Este Convenio entrará en vigor inmediatamente después de ser firmado por los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa, y quedará abierto a la adhesión de todos los Estados.

(117) Brasil, Birmania, Etiopía, India, México, Nigeria, Suecia, y República Árabe Unida Memorándum Conjunto 16-IV-62 (ENDC/28)

... 3. Al parecer de estas [ocho] delegaciones existe la posibilidad de establecer, mediante acuerdo, un sistema de observación constante y de control eficaz sobre bases puramente científicas y no políticas. Tal sistema puede basarse y levantarse sobre las redes de puestos e instituciones de observación nacionales ya existentes, o, de ser más conveniente, sobre algunos de los puestos existentes designados por acuerdo para ese fin juntamente, caso de ser necesario, con nuevos puestos establecidos por acuerdo. Las redes actuales se ocupan ya, en su afán científico, de la detección e identificación de las explosiones artificiales. No cabe duda de que pueden lograrse mejoras proveyendo a los puestos de instrumentos más perfeccionados.

4. Además, puede estudiarse la posibilidad de constituir mediante acuerdo una Comisión Internacional, compuesta de un número limitado de hombres de ciencia sumamente competentes, tal vez de países no alineados, y del personal necesario. Esta Comisión se encargaría de analizar los datos que se reciban del sistema convenido de puestos de observación y de informar sobre cualquier explosión nuclear o fenómeno sospechoso después de un examen completo y objetivo de todos los datos disponibles. Todas las partes en el tratado deberán asumir la obligación de proporcionar a la Comisión los datos concretos necesarios para establecer la naturaleza de cualquier fenómeno sospechoso e importante. De conformidad con esta obligación las partes en el tratado pueden invitar a la Comisión a visitar su territorio o el sitio en que hubiera ocurrido el fenómeno cuya naturaleza se prestara a duda, o uno y otro.

5. Caso de que la Comisión no consiga llegar a una conclusión sobre la naturaleza de un fenómeno importante, deberá informar de ello a la parte en cuyo territorio se hubiere producido el fenómeno, y al mismo tiempo le dará a conocer los puntos respecto de los cuales parezca necesaria una aclaración inmediata. La parte interesada y la Comisión entablarán consultas acerca de las demás medidas de aclaración, incluida la verificación sobre el terreno, que puedan facilitar el análisis. La parte interesada de conformidad con la obligación a que se refiere el párrafo 4, prestará una colaboración pronta y completa para facilitar ese análisis.

Después de un examen completo de los hechos, teniendo en cuenta todos los datos adicionales que se le faciliten, como se indica anteriormente, la Comisión Internacional informaría a las partes en el tratado de todas las circunstancias del caso y del análisis del fenómeno de que se trate.

Las partes en el tratado determinarán libremente lo que harán en relación con el tratado basándose en los informes presentados por la Comisión Internacional...

(118) E.U.A. Preguntas en relación con el Memorando 17-IV-1962 (ENDC/29)
 Conjunto de las ocho Potencias (ENDC/28)

1. Con respecto a los puestos de control, los autores proponen que el sistema "puede basarse y levantarse sobre las redes de puestos e instituciones de observación nacionales ya existentes". Los autores de esa propuesta ¿han analizado las posibilidades de detección de los puestos e instituciones ya existentes en lo que se refiere a los ensayos atmosféricos, los ensayos submarinos, los ensayos en el espacio ultraterrestre y los ensayos subterráneos?
2. A la luz de este análisis ¿cuál es el parecer de los autores sobre la necesidad de establecer, mediante acuerdo, nuevos puestos? Los autores ¿tienen ya una opinión sobre las normas que hayan de observarse para espaciar esos nuevos puestos, sobre la necesidad de una red global, y sobre si serían aceptables algunos defectos en el sistema?
3. En lo que se refiere a las nuevas estaciones que podrían levantarse mediante acuerdo, ¿serían incluidas en los sistemas nacionales o deberían funcionar con carácter internacional?
4. Los autores afirman que "no cabe duda de que pueden lograrse mejoras proveyendo a los puestos de instrumentos más perfeccionados". ¿Tienen ya los autores formada opinión sobre la naturaleza de esos nuevos instrumentos y sobre cómo se podrían mejorar con ello las posibilidades de detección del sistema que se propone?
5. Los autores hablan de una comisión internacional a la que "se encargaría de analizar los datos que se reciban del sistema convenido de puestos de observación". ¿Han meditado los autores sobre las necesidades de personal, equipo y dinero que requeriría el sistema para el análisis de los datos recibidos?
6. ¿Tendrían carácter constrictivo las obligaciones que deberían contraer las partes en el tratado de proporcionar regularmente datos a la comisión internacional? ¿Han meditado los autores sobre la rapidez con que deberían recogerse estos datos y sobre los medios de comunicación con que se transmitirían?

(118)

7. ¿Qué derechos tendría la comisión para coordinar las actividades de las diversas estaciones de observación, ya sean nacionales o internacionales, y para establecer y aplicar normas de funcionamiento? ¿Qué medidas tomaría la comisión para evitar posibles falsificaciones, manipulaciones u omisiones de datos recogidos por las estaciones nacionales?

8. El Memorando de las ocho Potencias también propone que todas las partes "asuman la obligación de proporcionar a la comisión los datos concretos necesarios para establecer la naturaleza de cualquier fenómeno sospechoso e importante". ¿Poseen los autores una definición de lo que constituiría un "fenómeno sospechoso e importante"? ¿Opinan los autores que hay algo en un fenómeno subterráneo no identificado que lo hace "sospechoso" aparte el simple hecho de que no está identificado? ¿La palabra "importante" denota alguna norma particular que permita decidir sobre la importancia?

(119)

9. ¿Cuáles son los "datos" que establecerán la naturaleza de un fenómeno sospechoso? En lo que se refiere a los fenómenos sísmicos no identificados ¿existen datos para determinar su naturaleza que proporcionarían pruebas convincentes y que podrían obtenerse sin efectuar una inspección sobre el terreno?

10. Si la Comisión estima que la naturaleza de un "fenómeno sospechoso e importante" ocurrido en el medio subterráneo sólo puede ser establecida mediante los datos que se obtengan como resultado de una inspección sobre el terreno ¿la obligación que tiene cada parte de proporcionar tales datos a la comisión significa que la parte interesada tiene en tales casos la obligación de concertar la necesaria inspección sobre el terreno? En otras palabras ¿habrá circunstancias en las que una parte estará obligada, en virtud del tratado, a permitir que se efectúe una inspección sobre el terreno, o el ofrecimiento de que se efectúe una inspección, de acuerdo con el párrafo 4, será siempre un acto voluntario? ¿La inspección sobre el terreno será dirigida por la propia comisión internacional?

11. ¿Cuál es la relación entre los procedimientos indicados en los párrafos 4 y 5? Esos párrafos dan la impresión de que existe duplicación. ¿Puede negarse una parte en el tratado a que se efectúe una inspección sobre el terreno durante un período de tiempo suficientemente largo para que desaparezcan los vestigios de un ensayo nuclear secreto?

12. En el párrafo 5 se habla de entablar consultas entre la parte interesada y la comisión. ¿Este párrafo establece una obligación de aceptar una inspección sobre el terreno si la comisión, después de entablar la consulta con la parte interesada, encuentra que tal inspección es indispensable para poder adquirir datos acerca de un fenómeno, como se dispone en el párrafo 4?

13. ¿Da a entender el párrafo 5 que una parte puede denunciar el acuerdo si otra parte se niega a colaborar en proporcionar datos o si, después de haberlos facilitado, se diera el caso de que los resultados de la indagación fueran a pesar de todo inconcluyentes?

(119) E.U.A. y
Reino UnidoProyecto de tratado sobre la
prohibición de los ensayos con
armas nucleares en todos los
medios *

27-VIII-1962 (ENDC/58)

ARTÍCULO II

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL

1. El cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los Artículos I y IX del presente Tratado será comprobado por una Comisión Científica Internacional, denominada de ahora en adelante la "Comisión". La Comisión estará constituida por un personal internacional, denominado en adelante el "Personal", y un sistema de verificación, denominado en adelante el "Sistema".

(120) 2. Cada una de las Partes se obliga a cooperar con prontitud y sin reservas en el establecimiento y organización efectiva de la Comisión. Cada una de las Partes se obliga asimismo a cooperar con prontitud y sin reservas en la aplicación de las medidas de verificación estipuladas en este Tratado y en cualesquiera acuerdos que las Partes pueda concluir con la Comisión.

ARTÍCULO III

FUNCIONES DE LA COMISIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL

1. La Comisión asumirá en general la responsabilidad de reunir y comunicar los datos relativos a todos los fenómenos en que pueda haber sospecha de que se deben a explosiones provocadas por ensayos con armas nucleares, y de identificar en forma positiva, siempre que sea posible, la naturaleza y el origen de esos fenómenos.

2. La Comisión ejercerá una vigilancia constante de todos los elementos del Sistema, a fin de asegurarse de que funcionan en forma coordinada. Con este objeto, la Comisión establecerá normas para el funcionamiento, la graduación y coordinación de todos los elementos del Sistema, y vigilará su cumplimiento.

3. La Comisión podrá consultar con las Partes acerca de la naturaleza de un fenómeno no identificado y sospechoso de deberse a una explosión provocada por un ensayo con armas nucleares y, basándose en los datos disponibles, podrá enviar a todas las Partes un informe relativo a la naturaleza y al origen de todo fenómeno que el Personal le comunique.

4. La Comisión, por mayoría de votos, entre los que se contarán los votos favorables de los miembros permanentes, aprobará la cuantía total de su presupuesto anual.

5. La Comisión adoptará las medidas necesarias para situar observadores permanentes en los elementos del Sistema y para que los inspeccione periódicamente, con objeto de comprobar que se siguen los procedimientos establecidos para el acopio rápido, coordinado y seguro de los datos.

- (121)
- ii) dos serán elegidos de entre las Partes cuya candidatura haya sido propuesta conjuntamente por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y por los Estados Unidos de América;
 - iii) siete serán elegidos de entre las Partes cuya candidatura haya sido presentada conjuntamente por los miembros permanentes de la Comisión sobre una base geográfica lo más amplia posible;
- c) de no haber sido presentadas todas las candidaturas especificadas en el apartado b) del párrafo 1 del presente Artículo, las Partes en el Tratado elegirán en las conferencias mencionadas en los párrafos 10 y 11 del Artículo III, de entre el conjunto de las Partes, los restantes miembros de la Comisión.

2. Los miembros elegidos para la primera Comisión desempeñarán sus funciones durante tres años a partir de la fecha de su elección. Posteriormente se celebrarán elecciones regulares cada tres años, y los miembros elegidos desempeñarán sus funciones hasta que sean sustituidos o reelegidos en la próxima elección trienal.

3. Cada miembro de la Comisión tendrá un voto. Todas las decisiones, salvo que en el presente Tratado se especifique otra cosa, serán adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

4. Cualquier Parte en el Tratado que no sea miembro de la Comisión podrá participar, sin derecho de voto, en el examen de cualquier cuestión que se someta a la Comisión, siempre que ésta considere que la cuestión afecta especialmente a los intereses de tal Parte.

- (122) 5. La Comisión se reunirá cada vez que lo juzgue oportuno, o en el plazo de 24 horas si así lo solicita un miembro.

6. Los miembros permanentes desempeñarán las funciones de la Comisión hasta que ésta haya quedado constituida de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 del presente Artículo. Al desempeñar esas funciones, los miembros permanentes habrán de actuar por acuerdo unánime. Deberán cooperar con miras a alentar a otros Estados a ser Parte en el Tratado, y procederán con prontitud a la designación de las candidaturas, como se dispone en el apartado b) del párrafo 1 del presente Artículo, a fin de asegurar la selección de los miembros de la Comisión en la fecha más próxima posible.

7. La sede de la Comisión estará situada en _____.

ARTÍCULO V

FUNCIONES DEL PERSONAL INTERNACIONAL

1. El Personal asistirá a la Comisión en el desempeño de sus funciones.

- (122) 2. El Personal vigilará el acopio de datos por parte de todos los elementos del Sistema y facilitará los observadores que han de estacionarse en los elementos del Sistema y visitarlos, para los fines especificados en el párrafo 5 del Artículo III.
3. El Personal proporcionará las personas necesarias para el servicio de los elementos internacionales del Sistema que la Comisión establezca.
4. El Personal analizará los datos reunidos por el Sistema de conformidad con las normas establecidas en el presente Tratado, o que la Comisión pueda establecer, y remitirá a la Comisión informes sobre todos estos datos. Los datos y los informes estarán a disposición de cualquier Parte que desee estudiarlos.
5. El Sistema, de acuerdo con las normas y los procedimientos establecidos por la Comisión, reunirá y comunicará al Personal, dentro de las 24 horas siguientes a la detección de cualquier fenómeno que se sospeche originado por una explosión provocada por un ensayo con armas nucleares, todos los datos recibidos en relación con la detección, localización e identificación del fenómeno. Posteriormente, los datos adicionales relativos al fenómeno, de recibirse alguno, serán comunicados al Personal a medida que se disponga de ellos.
6. El Personal proporcionará instrucción técnica a las personas encargadas del manejo de los elementos del Sistema.

ARTÍCULO VI

ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL INTERNACIONAL

1. El Oficial Ejecutivo será responsable ante la Comisión, bajo cuya supervisión llevará a efecto las instrucciones de política que la Comisión le dé. Se le nombrará por un periodo de cuatro años. El Oficial Ejecutivo podrá ser destituido si, por incumplimiento, que le sea imputable, de las instrucciones que haya recibido o por cualquier otro motivo, la Comisión decide retirar la confianza que había puesto en él. Para tomar una decisión de esa clase y para ejercer la facultad de destitución, hará falta el voto de once miembros de la Comisión.
- (123) 2. El Oficial Ejecutivo, con sujeción a las normas que apruebe la Comisión, contratará al Personal y organizará y dirigirá sus funciones.
3. Formarán parte del Personal los expertos científicos y técnicos competentes y los demás miembros que puedan ser necesarios para el desempeño de sus funciones, y se pondrá en la selección de los mismos un cuidado muy particular en contratar funcionarios que reúnan condiciones superiores de aptitud, eficacia, competencia técnica e integridad. Con sujeción a ese principio, el Oficial Ejecutivo se atenderá también a la consideración de escoger un personal que esté formado por nacionales de Estados que hayan participado o se propongan participar en el establecimiento de los elementos del Sistema.

(123)

4. El Oficial Ejecutivo procederá asimismo teniendo presentes las consideraciones debidas a la conveniencia de reducir a su mínimo el personal permanente necesario para ejecutar las funciones asignadas y de contratarlo sobre la base geográfica más amplia posible.

5. En el ejercicio de sus funciones, ni el Oficial Ejecutivo, ni el Personal pedirán o recibirán instrucciones de ningún gobierno o autoridad ajena a la Comisión. Cada una de las Partes se obliga a respetar el carácter exclusivamente internacional de las atribuciones y deberes del Oficial Ejecutivo y del Personal y a no tratar de influirlos en el desempeño de su cometido.

ARTÍCULO VII

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE VERIFICACIÓN

1. El Sistema estará formado por los elementos integrantes que se describen en el Anexo sobre Verificación, y por los que la Comisión crea conveniente añadir, y se encargará de acopiar y notificar datos en condiciones rápidas y fidedignas. Formarán parte del Sistema las siguientes clases de estaciones:

- a) Las estaciones que han de construirse en los lugares enumerados en el Anexo sobre Verificación. El mantenimiento y funcionamiento de cada una, con arreglo a las especificaciones que establezca la Comisión, quedará a cargo de nacionales del Estado en cuyo territorio esté situada la estación. La construcción y el equipo de cada una serán de cuenta de la Comisión, la cual adiestrará al personal de la estación. Todas las Partes en cuyo territorio haya estaciones de esta clase convienen en aceptar la presencia en las mismas de observadores a los efectos del párrafo 5 del Artículo III;
- b) Las estaciones ya existentes que aporten, mantengan y hagan funcionar alguna o algunas de las Partes, cuando lo pida la Comisión y así se convenga con ella;
- c) Las estaciones que la Comisión ha de construir, mantener y hacer funcionar, de acuerdo con alguna o algunas de las Partes, si la Comisión considera conveniente establecerlas;
- d) Los instrumentos de detección en el espacio ultraterrestre, en la atmósfera, en la superficie y debajo de la superficie de la tierra (incluso el mar y las aguas) que la Comisión considere oportuno emplear. La Comisión o alguna o algunas de las Partes, según lo que la Comisión determine, se encargarán de aportar y mantener esos instrumentos y de hacerlos funcionar.

(124)

2. Las Partes en el Tratado convienen en cooperar para el establecimiento (incluso con la aportación de emplazamientos adecuados), el funcionamiento, la expansión, la graduación y la normalización de todos los elementos

(124) del Sistema, y en facilitar a la Comisión toda la asistencia, el material o los datos que puedan serle útiles en el desempeño de sus funciones.

3. Las Partes convienen en tomar las disposiciones necesarias para que, a los seis meses de haber entrado en vigor el Tratado, todas las estaciones existentes a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este Artículo empiecen a funcionar con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado y para que, a los doce meses, estén construidas y hayan empezado a funcionar con arreglo a dichas disposiciones las estaciones a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del mismo Artículo.

4. De conformidad con las normas fijadas por la Comisión, las estaciones a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 de dicho Artículo, mantendrán en funcionamiento constante el equipo y el material que la Comisión estime conveniente en cada una, incluso los aparatos para recoger desechos radioactivos y para registrar la fluorescencia en las capas superiores de la atmósfera, la luminosidad visible, la absorción del ruido cósmico, las corrientes telúricas, la dispersión de las vibraciones de la luz solar, las ondas acústicas, las ondas sísmicas y las señales electromagnéticas. Las estaciones instaladas en islas o en lugares próximos al litoral de los océanos mantendrán además en funcionamiento constante los aparatos para registrar las ondas hidroacústicas que considere necesarios la Comisión. En las estaciones instaladas en embarcaciones se mantendrá en funcionamiento constante el equipo que la Comisión considere conveniente para registrar las ondas hidroacústicas, la fluorescencia de las capas superiores de la atmósfera y la luminosidad visible.

ARTÍCULO VIII

INSPECCIÓN SOBRE EL TERRENO

1. El Oficial Ejecutivo, cuando determine que se ha localizado un fenómeno sísmico con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo y que no procede prescindir de su examen según lo previsto en el párrafo 3, lo certificará inmediatamente mediante aviso público en la Sede del Personal. El Oficial Ejecutivo hará todo lo posible para publicar la certificación en las 72 horas siguientes al momento en que se haya localizado el fenómeno.

2. Se considerará localizado un fenómeno sísmico cuando las señales sísmicas, cuya frecuencia, amplitud, duración y velocidad concuerden con las de las ondas de los terremotos o de las explosiones, se registren en un número de estaciones suficiente para fijar con aproximación el momento y el lugar en que se haya producido, lo que requerirá por lo menos cuatro tiempos de llegada medidos con precisión de fases identificables, que concuerden unos con otros en más o menos tres segundos. Estos cuatro tiempos concordes de llegada deberán incluir tiempos de llegada de ondas P en tres estaciones diferentes de detección.

3. No se considerará que un fenómeno sísmico sea sospechoso de corresponder a una explosión por ensayo con armas nucleares cuando concurren uno o más de los criterios siguientes:

- (124) a) Cuando los datos indiquen que la profundidad del foco es mayor de 60 kilómetros;
- b) Cuando se compruebe que el epicentro está en mar abierto y a gran profundidad, y el fenómeno no vaya acompañado de una señal hidroacústica compatible con el epicentro sísmico y el tiempo de origen;
- (125) c) Cuando se establezca que se trata de un choque premonitorio o de una réplica de un fenómeno sísmico de una magnitud 6, por lo menos, que se identifique claramente como un terremoto con los criterios enunciados en los incisos a) y b) del presente párrafo. A esos efectos, el choque premonitorio ha de producirse en la serie de temblores anterior en menos de 48 horas al terremoto principal, y la réplica en la serie de temblores que se registre antes de que transcurra una semana después del terremoto principal, y los respectivos epicentros han de localizarse a una distancia del epicentro del terremoto principal no superior a 10 kilómetros.

4. Los datos procedentes de estaciones situadas en territorio sometido a la jurisdicción o dependencia de un Estado en que pueda localizarse el fenómeno no serán tenidos en cuenta para decidir que no procede hacer la inspección en dicho Estado, pero podrán contribuir a establecer la procedencia de la inspección.

5. Cuando se haya hecho la certificación de un fenómeno sísmico con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, el Oficial Ejecutivo designará una zona en la circunferencia de un círculo, que tenga un radio de _____ kilómetros y el centro en el punto en que se haya localizado el epicentro del fenómeno.

6. La inspección sobre el terreno de las zonas designadas por el Oficial Ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de este Artículo, se practicará ateniéndose a las disposiciones del presente Artículo:

- a) En territorio sometido a la jurisdicción o dependencia de los Estados Unidos de América o del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, si la pide la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;
- b) En territorio sometido a la jurisdicción o dependencia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, si la piden los Estados Unidos de América o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- c) En territorio sometido a la jurisdicción o dependencia de cualquier otra Parte, si se practica por iniciativa de la Comisión.

7. La Parte que tenga jurisdicción o ejerza autoridad en un territorio en que, con arreglo a lo previsto en el párrafo 6 del presente Artículo proceda practicar una inspección sobre el terreno a petición de una Parte o por iniciativa de la Comisión, tomará las disposiciones necesarias para facilitar con rapidez la inspección sobre el terreno de la zona designada conforme a lo previsto en el párrafo 5 de este Artículo.

(125) 8. El número máximo de las inspecciones que puedan pedirse en un territorio sometido a la jurisdicción o dependencia de un miembro permanente de la Comisión será de _____ por cada período de un año. El número máximo de las inspecciones que puedan decidirse por iniciativa de la Comisión en un territorio sometido a la jurisdicción o dependencia de una Parte que no sea un miembro permanente de la Comisión, será de tres por cada período de un año, salvo cuando, después de consultar con la Parte, la Comisión determine un número más alto por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

9. Para el territorio sometido a la jurisdicción o dependencia de los miembros permanentes de la Comisión, no se practicará cada año en la zona sísmica descrita en el Anexo sobre Verificación, más del _____ % del número de las inspecciones anuales a que se refiere el párrafo 8 de este Artículo.

(126) 10. Las inspecciones sobre el terreno, pedidas por las Partes o decididas a iniciativa de la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del presente Artículo, se practicarán por equipos organizados por el Oficial Ejecutivo, el cual, al designar a quienes los compongan, cuidará de que tengan en las debidas proporciones los conocimientos científicos y la pericia técnica correspondientes, y evitará que forme parte de los que tengan a su cargo la inspección de un territorio sometido a la jurisdicción o dependencia de un Estado ningún nacional de dicho Estado. El Oficial Ejecutivo nombrará al jefe de cada equipo entre sus miembros.

11. Cada una de las Partes se obliga a facilitar a los equipos de inspección enviados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, el acceso inmediato y sin trabas a la zona en que deba practicarse la inspección sobre el terreno, a no inmiscuirse en ninguna de las operaciones del equipo de inspección y a dar a éste la asistencia que pueda requerir en el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO IX

EXPLOSIONES CON FINES PACÍFICOS

La explosión de cualquier artefacto nuclear con fines pacíficos sólo podrá efectuarse:

- 1) cuando lo acuerden por unanimidad la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América; o
- 2) cuando se ajuste a lo dispuesto en el Anexo a este documento.

ARTÍCULO X

(126)

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

1. La Comisión está autorizada a concertar acuerdos para establecer en forma adecuada las relaciones que haya de mantener con las Naciones Unidas o con cualquiera de sus organismos especializados.

2. La Comisión puede tomar las disposiciones oportunas para que la Comisión, el Personal y el Sistema pasen a formar parte de una organización internacional de desarme o de cualquier organización internacional que en lo sucesivo puedan constituir las Partes con objeto de supervisar el desarme o las medidas correspondientes o para establecer en forma adecuada relaciones con una u otra.

ARTÍCULO XI

REVISIÓN PERIÓDICA

1. Al cumplirse el año de la entrada en vigor del Tratado, y periódicamente cada año, la Comisión revisará el Tratado y las operaciones del Personal y del Sistema con los fines siguientes:

- a) Evaluar su eficacia para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los Artículos I y IX;
- b) Recomendar cualquier mejoramiento del Sistema que la Comisión estime pertinente sobre todo en lo que respecta a la identificación de las explosiones nucleares;
- (127) c) Recomendar cualquier modificación de las cuotas de las inspecciones sobre el terreno, que la Comisión estime pertinente.

2. La Comisión deberá:

- a) Comunicar los resultados de la revisión a todas las Partes en el Tratado;
- b) Examinar cualesquier mejoramientos propuestos por una de las Partes y decidir sobre la adopción de los que no requieran una modificación del presente Tratado; y
- c) Someter a votación las modificaciones del presente Tratado propuestas por cualquiera de las Partes como consecuencia de la revisión practicada según lo dispuesto en el Artículo XVI.

(127)

ARTÍCULO XII

FINANCIAMIENTO

1. El presupuesto anual será establecido por el Oficial Ejecutivo del Personal y aprobado por la Comisión de conformidad con el párrafo 4 del Artículo III.
2. Las Partes en este Tratado contribuirán a los gastos del presupuesto anual con arreglo a la escala siguiente:
 - a) _____ % aportado como sigue por los miembros permanentes:
 - i) _____ % del presupuesto anual, a cargo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;
 - ii) _____ % del presupuesto anual, a cargo del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
 - iii) _____ % del presupuesto anual, a cargo de los Estados Unidos de América.
 - b) _____ % contribuido, en partes iguales, por los restantes miembros de la Comisión.

ARTÍCULO XIII

DENUNCIA

1. Si cualquier Parte en este Tratado juzga:
 - a) que las obligaciones estipuladas en los Artículos I ó IX de este Tratado no han sido cumplidas,
 - b) que cualesquiera otras obligaciones impuestas por el Tratado, inclusive las referentes a medidas de inspección sobre el terreno, no han sido cumplidas y que dicho incumplimiento pudiera poner en peligro la seguridad nacional de la Parte interesada,
 - c) que un Estado que no es Parte en este Tratado ha efectuado explosiones nucleares en circunstancias que pudieran poner en peligro la seguridad nacional de la Parte interesada, o
 - d) que las explosiones nucleares han tenido lugar en circunstancias que no permiten identificar el Estado que las ha efectuado, y que dichas explosiones, si han sido efectuadas por una Parte en este Tratado, constituyen una violación del mismo o, que si no han sido efectuadas por una Parte, podrían poner en peligro la seguridad nacional de la Parte interesada,

(128)

(128) podrá pedir al Gobierno Depositario la convocación de una conferencia a la que serán invitadas todas las Partes en este Tratado, y el Gobierno Depositario convocará dicha conferencia lo antes posible una vez recibida la petición, la cual deberá ir acompañada de una declaración que exponga los motivos en que se funda.

2. La conferencia, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la Parte interesada, y cualquier otra información pertinente, examinará los hechos y evaluará las consecuencias de la situación.

3. Una vez terminada la conferencia o a la expiración de un plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción por el Gobierno Depositario de la petición de convocarla, según cuál de estas dos fechas llegue antes, cualquier Parte podrá notificar su denuncia del Tratado al Gobierno Depositario, si considera dicha denuncia necesaria para su seguridad nacional. Esta denuncia surtirá efectos a partir del día indicado en la notificación, el cual no será en ningún caso anterior al término de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación. La notificación deberá ir acompañada de una declaración pormenorizada de los motivos de la denuncia.

ARTÍCULO XIV

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Los privilegios e inmunidades que las Partes conferirán a la Comisión, al Personal y a los representantes de las Partes, y la capacidad jurídica de que gozará la Comisión en el territorio de cada una de las Partes, serán determinados en el Anexo _____ a este Tratado.

[119] * El 18-4-61 los Estados Unidos de América y el Reino Unido sometieron a la Conferencia sobre la Suspensión de Ensayos de Armas Nucleares, un Proyecto de Tratado sobre la Suspensión de Ensayos Nucleares (GEN/DNT/110; A/4772 y ENDC/9); el presente Proyecto de Tratado se puede considerar como una revisión del Proyecto de Tratado del 18 de abril de 1961.

(129) E.U.A. y Reino Unido: Memorando sobre la posición adoptada para la cesación de los ensayos con armas nucleares I-IV-1963 (ENDC/78)

La especial importancia atribuida a las disposiciones relacionadas con la práctica de las inspecciones sobre el terreno merece ser destacada. El presente memorando se refiere a las disposiciones para practicar inspecciones únicamente en los territorios dependientes de los Estados Unidos, del Reino Unido y de la Unión Soviética o intervenidos por dichas Potencias, pero el texto del tratado deberá naturalmente extenderse a las inspecciones en los territorios de las demás partes.

I. Principios Generales

1. Las cartas cruzadas entre el Primer Ministro Khrushchev y el Presidente Kennedy han dado ahora una nueva base de acuerdo sobre la prohibición de los ensayos con armas nucleares. Con arreglo a ella, cada una de las partes nucleares se valdría en primer lugar de sus propias estaciones nacionales de detección para el acopio de datos sismológicos, que se completarían con el empleo de estaciones sismológicas automáticas. Cada parte nuclear podría recurrir a un corto número de inspecciones sobre el terreno para comprobar la naturaleza de los fenómenos no identificados que pudiesen parecer sospechosos. Se trata de un sistema distinto de los que ha examinado la Conferencia antes de la última suspensión.

2. Los Estados Unidos y el Reino Unido han indicado también que, en determinadas condiciones relacionadas con la práctica de las inspecciones, aceptarían un cupo anual de siete inspecciones sobre el terreno en el territorio de cada Potencia nuclear. La reducción del número de inspecciones destaca la necesidad de dar el máximo efecto disuasorio a cada inspección, el cual, a su vez, robustecerá el sentimiento de confianza que cada parte nuclear tenga en el sistema de verificación y, por consiguiente, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el tratado.

(130) 3. Con la mira puesta en ese objetivo, la posición actual de los Estados Unidos y del Reino Unido está muy influida por la noción de la inspección recíproca, que da a cada parte nuclear una intervención principal en las medidas correspondientes a las inspecciones sobre el terreno hechas en el territorio de la otra parte. Los miembros del personal internacional de la Comisión han de participar también en las inspecciones.

(130) II. Disposiciones para la inspección sobre el terreno

1. Cada Estado tendría un plazo de sesenta días a contar desde el momento en que se hubiera producido un fenómeno sísmico para designar ese fenómeno como uno de los que más adelante pudiera ser objeto de inspección. Con arreglo a la tramitación prevista, el Estado que se propusiera hacer la designación enviaría una declaración a la comisión internacional para que ésta la transmitiese al país en que se hubiera producido el fenómeno. En la declaración se mencionarían las circunstancias de tiempo y de lugar del fenómeno, y se acompañarían, entre otros datos, las indicaciones de cuatro momentos de llegada concordantes y medidos con precisión que incluyesen los tiempos de llegada de las ondas P en tres estaciones diferentes. Los datos deberían ajustarse a ciertos criterios de localización enumerados también en el tratado. En la declaración debería hacerse constar asimismo que, con los datos comunicados por el Estado que se propusiera hacer la designación, no había sido posible con arreglo a los criterios convenidos identificar un terremoto en el fenómeno. Esos criterios convenidos estarían asimismo enumerados en el tratado.

2. A los efectos del párrafo anterior, se aplicarían unos criterios de localización como los que contiene el artículo VIII del proyecto de tratado global presentado por los Estados Unidos y el Reino Unido el 27 de agosto de 1962 (ENDC/58).

3. El Estado en cuyo territorio se hubiera producido el fenómeno tendría una semana de plazo para aportar los datos que juzgase oportuno dar sobre el fenómeno designado; datos que comunicaría a la comisión internacional para que ésta los transmitiese al Estado que hubiera hecho la designación.

4. Durante un período de una semana, el Estado que hubiera hecho la designación podría ejercer, si lo deseara, el derecho de enviar funcionarios propios, acompañados de miembros del personal internacional, para recuperar y examinar los datos recogidos por los instrumentos registrados en las cámaras subterráneas selladas y precintadas de las estaciones sismológicas automáticas emplazadas en el territorio del Estado en que se hubiera producido el fenómeno.

5. El Estado que hubiera hecho la designación tendría una semana más para analizar la información que pudiera recibirse acerca del fenómeno, incluso la procedente de las estaciones sismológicas automáticas; y, si se propusiera practicar una inspección del fenómeno sobre el terreno, debería enviar otra declaración a la comisión internacional, de la que ésta daría traslado al Estado en cuyo territorio se hubiera producido el fenómeno. Transcurrido ese plazo de una semana sin que se hubiera escogido el fenómeno como objeto de inspección, dicho fenómeno quedaría definitivamente excluido de la inspección.

- (130) 6. El Estado que escogiera un fenómeno para la inspección sobre el terreno tendría que indicar en la declaración correspondiente la localización y los límites del sector señalado para la inspección. El sector podría ser una elipse cuyo semieje mayor no excediera de 15 km y cuya superficie máxima fuera de 500 km².
- (131) 7. La declaración en que se escogiera un fenómeno para la inspección incluiría también la información sobre el momento y el lugar propuestos para la llegada del grupo de inspección a un punto de entrada en el Estado en que se hubiera producido el fenómeno, el cual en un plazo de cinco días debería contestar y precisar las disposiciones que fuera a tomar para recibir al grupo de inspección.
8. En la respuesta, tendría asimismo el Estado en cuyo territorio se hubiera producido el fenómeno el derecho de indicar la presencia en la zona de inspección de una instalación defensiva reservada que consistiera en edificaciones u otras instalaciones análogas. El Estado que hubiera hecho la designación tendría que decidir entonces si practicaba la inspección excluyendo la instalación defensiva de la zona objeto de la inspección, o si renunciaba a la inspección que entonces no se computaría en la cuota anual. Si una de las Partes considerase que se abusaba de esa reserva, podría iniciar el procedimiento de denuncia previsto en el Tratado.
9. El Estado que recibiera la inspección se encargaría de transportar al grupo y su equipo hasta el lugar de la inspección y podría tomar todas las precauciones que creyese necesarias para salvaguardar la seguridad de las instalaciones militares y defensivas que decidiera reservar, con la sola condición de que el traslado del grupo de inspección al lugar de la inspección se hiciera rápidamente. Esas precauciones podrían consistir, entre otras, en el empleo de una aeronave y unos pilotos propios para el transporte del grupo de inspección, en diversas medidas destinadas a impedir que el grupo de inspección pudiera hacer observaciones en el territorio del país durante su traslado a la zona de inspección, y en la elección de rutas que evitaran el vuelo sobre determinadas partes del Estado en que se hubiera producido el fenómeno.
10. Entre los miembros del grupo de inspección unos estarían nombrados por la parte nuclear que hubiera pedido la inspección y otros se escogerían entre el personal internacional. El jefe del grupo sería uno de los miembros nombrados por la parte nuclear. Para tener la seguridad de que serían unos expertos muy competentes los que desempeñaran ciertas funciones del grupo, de manera que en cada inspección sobre el terreno se llevase al máximo el efecto de disuasión y de robustecimiento de la confianza, sería necesario que en cada inspección tipo practicada en los Estados Unidos, en el Reino Unido o en la Unión Soviética hubiera por lo menos catorce expertos técnicos nombrados por la parte nuclear que hubiera designado el fenómeno.

(131)

11. El personal del grupo de inspección podría ir acompañado por los funcionarios y por los observadores que designase el Estado en cuyo territorio se practicara la inspección sobre el terreno para que éste tuviera la seguridad de que la inspección y las actividades de los miembros del grupo se ajustaban a las estipulaciones del tratado.

12. Entre las operaciones de la inspección se harían unos vuelos aéreos a baja altitud que permitieran examinar visualmente y fotografiar la zona para descubrir las pruebas que pudiera haber de un ensayo con armas nucleares. Los miembros del grupo tendrían acceso a todo el territorio de la zona para la inspección de la superficie y se les permitiría entrar en las cavidades subterráneas, como las minas, para buscar pruebas o indicios de un ensayo con armas nucleares.

13. Los grupos de inspección, si no hiciera falta practicar perforaciones, tendrían seis semanas como máximo para terminar la inspección, plazo que podría prolongarse de común acuerdo.

(132)

14. Si se considerase necesario practicar perforaciones, el jefe del grupo tendría la obligación de notificarlo al Estado en que se hubiera producido el fenómeno, en una comunicación en que se puntualizara el número de personas y la naturaleza de los equipos requeridos, así como la duración de los trabajos.

15. El jefe del grupo debería presentar a la comisión un informe en que diera cuenta de las conclusiones, a más tardar treinta días después de terminada la inspección.

III. Estaciones sismológicas automáticas

1. Los Estados Unidos y la Unión Soviética se encargarían en su propio territorio de construir, a excepción de ciertos instrumentos, las estaciones sismológicas automáticas, de conformidad con las especificaciones convenidas. La otra parte nuclear suministraría entonces los aparatos registradores y los otros instrumentos necesarios, algunos de los cuales se instalarían en las cámaras subterráneas selladas y precintadas de las estaciones. Los Estados Unidos y el Reino Unido proponen que haya siete estaciones de esa clase en el territorio de la Unión Soviética y otras siete en el de los Estados Unidos.

2. En cada estación automática se recogerían y registrarían los datos por separado en una cámara subterránea sellada y precintada y en una estructura distinta. El personal del país en que estuviera instalada la estación transmitiría a la comisión internacional y a los demás Estados nucleares a intervalos frecuentes las informaciones recogidas en la estructura no precintada.

(132)

3. El personal de la otra parte nuclear, acompañado por algunos miembros del personal internacional, tendría derecho a visitar cada estación ocho veces como máximo al año. Podrían servir esas visitas para recoger en los instrumentos instalados en la cámara precintada de una o más estaciones, los datos que pudieran estar relacionados con el esclarecimiento de un fenómeno particular. Las estaciones automáticas podrían visitarse también dentro del límite anual de visitas para la recogida sistemática de datos, para el entretenimiento y la verificación de los instrumentos, para la instalación de otros instrumentos perfeccionados o para la comprobación del nivel de los ruidos sísmicos de fondo.

URSS: Memorando sobre las medidas para disminuir la carrera armamentista. 28-I-64 (ENDC/123)

... La experiencia ha confirmado ampliamente que no se necesita organizar un sistema especial de control para detectar ensayos subterráneos así como tampoco lo es para detectar ensayos en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y bajo el agua...

URSS: Memorando sobre las ulteriores medidas 7-XII-64 (A/5827) destinadas a disminuir la tirantez internacional.

La conclusión del Tratado de Moscú por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, ha creado un ambiente favorable para cesar definitivamente todos los ensayos nucleares. El Gobierno soviético está dispuesto asimismo a llegar inmediatamente a un acuerdo sobre los ensayos subterráneos utilizando los medios nacionales de detección para controlar esa prohibición.

(133) b. A fin de asegurar que las materias transferidas no sea utilizadas en armas nucleares, dichas materias serán colocadas, bajo la garantía y la inspección de la Organización Internacional de Desarme, ya sean en depósitos o bien en las instalaciones en las que hayan de ser utilizadas para fines distintos al de su utilización en armas nucleares. Las disposiciones concernientes a dicha garantía e inspección se consignarán en el anexo relativo a la verificación.

(134) 3. Transferencia de materias fisibles entre Estados para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.

a. Toda transferencia de materias fisibles entre Estados será para fines distintos del de su utilización en armas nucleares y estará sujeta a un sistema de garantías para asegurar que tales materias no serán utilizadas en armas nucleares.

b. El sistema de garantías que haya de aplicarse para esta finalidad se establecerá de acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica y se consignará en un anexo al presente Tratado.

(Etapa II)

1. Reducción de las armas nucleares

A la luz del examen que se efectúe durante la etapa I de los medios de llevar a cabo la reducción y la posterior eliminación de las existencias de armas nucleares, las Partes en el Tratado se comprometerán a reducir de la siguiente manera las armas nucleares que conserven y las materias fisibles destinadas a esas armas:

a. Las Partes en el Tratado presentarán a la Organización Internacional de Desarme una declaración en la que hagan constar las cantidades, tipos y naturaleza de la utilización de todas sus materias fisibles.

b. Las Partes en el Tratado reducirán las cantidades y los tipos de materias fisibles que declaren están destinadas a su utilización en armas nucleares hasta el nivel mínimo con arreglo a porcentajes convenidos. Dicha reducción se realizará mediante la transferencia de esas materias a fines distintos de los de su utilización en armas nucleares. Los fines para los cuales se podrían utilizar esas materias serán determinadas por el Estado a que pertenezcan las mismas siempre que dichas materias no se utilicen en armas nucleares.

c. Las Partes en el Tratado destruirán los elementos y montajes no nucleares de armas nucleares de los cuales hubieran extraído fisibles para efectuar la mencionada reducción de materias fisibles utilizables en las armas nucleares.

d. La producción o nueva fabricación de armas nucleares a partir de las materias fisibles restantes estará sujeta a limitaciones convenidas.

(134) e. Las anteriores medidas se ejecutarán siguiendo un orden convenido y mediante disposiciones que se consignarán en el anexo del Tratado.

f. De conformidad con las disposiciones que se consignarán en el anexo del Tratado relativo a la verificación, la Organización Internacional de Desarme verificará el cumplimiento de las mencionadas medidas en los lugares declarados y garantizará que en lugares no declarados no se llevan a cabo actividades sujetas a las limitaciones mencionadas.

(135) 2. Registro de armas nucleares con fines de verificación

Para facilitar, durante la etapa III, la verificación de que las Partes en el Tratado no disponen ya de armas nucleares, las Partes en el Tratado que hayan poseído armas nucleares procederán, durante los seis meses últimos de la etapa II, a registrar y disponer en serie las armas nucleares que todavía conserven y llevarán también un registro de las materias fisibles que conserven para su utilización en tales armas. Tales registros y series se llevarán a cabo con la Organización Internacional de Desarme, conforme a los procedimientos que se consignarán en el anexo relativo a la verificación.

3. Reducción y eliminación de armas químicas y biológicas

a. A la luz del examen, realizado en la etapa I, de los medios de efectuar la reducción y futura eliminación de la producción y de las existencias de armas químicas y biológicas de destrucción en masa, las Partes en el Tratado adoptarán las medidas siguientes con respecto a tales armas:

1) La cesación de toda producción y ensayos sobre el terreno de armas químicas y biológicas de destrucción en masa.

2) La reducción, por categorías convenidas, de las existencias de armas químicas y biológicas de destrucción en masa a niveles inferiores al 50% de los existentes al principio de la etapa II.

3) El desmantelamiento o la conversión para usos pacíficos de todas las instalaciones destinadas a la producción o ensayos sobre el terreno de armas químicas y biológicas de destrucción en masa.

b. Las anteriores medidas mencionadas se llevarán a cabo en un orden convenido y según las disposiciones que se consignarán en un anexo del Tratado.

c. De conformidad con las disposiciones que se consignarán en el anexo relativo a la verificación, la Organización Internacional de Desarme verificará la aplicación de las medidas mencionadas y garantizará que los niveles mantenidos de armas químicas y biológicas no excedan de los niveles convenidos y que las actividades sujetas a las anteriores limitaciones mencionadas no se llevan a cabo en lugares no declarados.

(135) (Etapa III)

1. Eliminación de las armas nucleares

Habida cuenta de las medidas adoptadas durante las etapas I y II, las Partes en el Tratado eliminarán todas las armas nucleares que queden a su disposición, harán lo necesario para que queden desmanteladas o adaptadas para su utilización con fines pacíficos todas las instalaciones dedicadas a la producción de dichas armas y transferirán a fines distintos de los de su utilización en esa clase de armas todas las materias restantes a su disposición y destinadas a la fabricación de dichas armas nucleares.

(136) Las anteriores medidas se aplicarán por el orden convenido y mediante las disposiciones que se consignarán en un anexo del Tratado.

De conformidad con las disposiciones que se consignarán en el anexo relativo a la verificación, la Organización Internacional de Desarme verificará la aplicación de las anteriores medidas y garantizará que no queden a la disposición de las Partes en el Tratado armas nucleares o materias destinadas a su fabricación y que no se produzcan en instalaciones no declaradas dichas armas o materias.

(Posterior a la Etapa III)

Investigaciones y descubrimientos de interes militar

Las Partes en el Tratado se comprometerán a adoptar las siguientes medidas concernientes a investigaciones y descubrimientos de interés militar una vez terminada la etapa III:

+ Las Partes en el Tratado informarán a la Organización Internacional de Desarme de todo descubrimiento científico fundamental y de todo invento técnico que puedan tener interés militar.

El Consejo de Control creará los grupos de estudio constituidos por expertos que sean necesarios para examinar el interés militar potencial de tales descubrimientos e inventos y, en caso de necesidad, recomendará las medidas apropiadas para su control. Habida cuenta del estudio efectuado por los expertos, las Partes en el Tratado concertarán, cuando sea necesario, las disposiciones en virtud de las cuales la Organización Internacional de Desarme verificará que dichos descubrimientos e inventos no se utilizan para fines militares. Estas disposiciones se consignarán en un anexo del Tratado.

Las Partes en el Tratado concertarán las disposiciones apropiadas para proteger los derechos de propiedad sobre todos los descubrimientos e inventos de los que se haya informado a la Organización Internacional de Desarme conforme al apartado + de este párrafo.

(136) Reino Unido: Posibilidad técnica del control internacional de la producción de materias fisibles 31.VIII 62
(ENDC/60)

Resumen de las conclusiones principales

A continuación se resumen las principales conclusiones de nuestro estudio, basado en la actual organización nuclear del Reino Unido.

(137) La exactitud con que la Organización de Control podrá fiscalizar la producción en curso no variará según el país, puesto que en todas partes se emplearán las mismas técnicas. La Organización de Control deberá estar en condiciones de fiscalizar oportunamente la producción en curso de plutonio con una precisión que deje un margen entre el 1 y el 2 %, y la de U 235, con un margen del 1 %.

La posibilidad de que un transgresor logre construir y explotar instalaciones clandestinas en gran escala es remota, pues sería descubierto por la Organización de Control. No obstante, si el transgresor estuviera dispuesto a ocultar a toda costa una pequeña central, su riesgo quedaría reducido al mínimo y entonces sería posible producir secretamente mayor cantidad de materias fisibles por este medio que si se sustrajeran de una central conocida.

El porcentaje de exactitud con que la Organización de Control podrá garantizar la producción anterior será sin embargo, mucho menor del que resultará posible con respecto a la producción en curso cuando esté funcionando dicha Organización y variará notablemente de un país a otro. Es de suponer que los procedimientos de funcionamiento y de contabilidad hayan sido distintos según los países, y mientras no se conozcan y comparen los hechos, no se podrá hacer más que indicar el orden de exactitud que pueda lograr la Organización de Control con respecto a la producción anterior.

En los países que nunca hayan llevado a cabo un programa de armas nucleares, la labor de la Organización de Control al verificar mediante las existencias declaradas la producción y la utilización anteriores será relativamente sencilla, comparada con la labor que habrá que realizar en los países que hayan tenido un programa de armas nucleares.

Gran parte de las materias fisibles fabricadas hasta la fecha en el mundo se ha destinado a la producción de armas nucleares y la cantidad total de materias fisibles producidas para esos fines es actualmente enorme. La Organización de Control tratará de evaluar en diversos países el total de la producción anterior de una serie de centrales establecidas en distintas épocas, todas las cuales habrán sido mejoradas notablemente por una serie de pequeñas modificaciones y algunas de ellas (las centrales de separación) tienen una gran flexibilidad, que habrá sido explotada con frecuencia para diversos fines. Es difícil determinar de antemano con precisión la exactitud que la Organización de Control podrá lograr en sus evaluaciones de la producción total.

(137) Basándonos en la experiencia obtenida en muestras centrales del Reino Unido, hemos llegado a la conclusión de que la Organización de Control no podrá garantizar con un margen de error inferior al 10 ó el 15 % la exactitud de nuestros informes sobre la producción total anterior de plutonio. El grado máximo de falseamiento de la producción anterior de U 235 oscilaría entre el 5 y el 10 %, si se demostrara que no han sido falseados los datos del suministro de electricidad a la central de separación, o entre el 15 y el 20 % si esos datos se hubieran falseado también.

Suponiendo que el falseamiento exagere levemente las pérdidas ocurridas en el proceso de tratamiento y el uso de materias fisibles en el programa civil, y exagere considerablemente la utilización de dichas materias en ensayos de armas, el grado máximo de falseamiento por lo que respecta al Reino Unido - sin falsear los datos del suministro de electricidad - permitiría mantener en secreto del 10 al 15 % de las reservas de armas.

(138) Sin el necesario conocimiento de las centrales de energía nuclear y de los detalles de la organización en los demás países, no podemos prever la conclusión a que llegaría la Organización de Control acerca de la producción anterior de materias fisibles en esos otros países. Sin embargo, consideramos que en el Reino Unido el control de nuestras materias fisibles ha sido muy severo y se ha realizado mediante un extenso sistema de aparatos, datos y documentos. No creemos probable, por consiguiente, que la Organización de Control pueda llegar a la conclusión de que en otros países la máxima infracción posible permita ocultar menos del 10 % de las reservas de armas y no nos sorprendería que en algunos casos la máxima infracción posible fuese aproximadamente de un 20 %.

Si se acepta la exactitud de las declaraciones, se ve que la Organización de Control no podrá garantizar que en los países con programas de armas nucleares, no ha habido una ocultación del 10 al 20 % de las armas, según el caso.

El falseamiento de los registros y documentos anteriores supondría el soborno de un número considerable de personas en el país transgresor y, por consiguiente, ese país correría el peligro de ser descubierto, pues habría la posibilidad de que una o más de las personas sobornadas revelasen la trampa a la Organización de Control. Por otra parte, el hecho de que nadie revele la falsificación a la Organización de Control no querrá decir que no la haya habido.

La Organización de Control no podrá realizar grandes progresos en la fiscalización de la producción anterior de materias fisibles mientras su personal no se haya instalado y haya dispuesto de tiempo suficiente para familiarizarse con las centrales nucleares del país de que se trate, todo lo cual requerirá un año, aproximadamente. Como quiera que la fiscalización de la producción anterior será una tarea difícil, pero que sólo habrá de realizarse una vez, creemos que la Organización de Control deberá contar para esa labor de comprobación de la producción anterior con la ayuda de un grupo de funcionarios de categoría superior y sumamente experimentados, adscritos temporalmente a su servicio durante un período de unos seis meses. Por consiguiente, transcurrirá un plazo de unos 18 meses a contar del establecimiento del sistema de control, antes de que pueda certificarse la exactitud de las declaraciones sobre la producción anterior de materias fisibles.

- (138) Sólo podemos dar una evaluación muy aproximada de la plantilla total que, a nuestro juicio, necesitaría una Organización de Control mundial, basándonos en el número de funcionarios que se necesitarían en el Reino Unido. En este supuesto, una Organización de Control mundial necesitaría en la actualidad los servicios de unos 1,500 científicos y de un personal total de unos 10,000 funcionarios y empleados.
- (139) U.R.S.S. Tratado sobre un desarme general y completo bajo estricto control internacional 26-XI-62 (ENDC/2/Rev.1)
- Artículo 22 (Segunda Etapa)
- Supresión de las Armas Nucleares
1. a) Las armas nucleares de toda clase, tipo y potencia serán suprimidas en las fuerzas armadas y se procederá a su destrucción. Las materias fisibles procedentes de esas armas, independientemente de que estén directamente a disposición de las tropas o almacenadas en diferentes depósitos, serán sometidas a procedimientos que las inutilicen para la reconstrucción directa de armamentos y pasarán a constituir un depósito especial destinado a usos pacíficos, que pertenecerá al Estado que anteriormente poseía las armas nucleares. Las partes no nucleares de esas armas serán destruidas totalmente.
- Todos los depósitos y los lugares especiales de almacenamiento de armas nucleares serán destruidos.
- b) Todas las reservas de materiales nucleares destinados a la producción de armas nucleares serán sometidas a procedimientos que las inutilicen para el empleo directo de armas nucleares, y transferidas a los depósitos especiales antes mencionados.
- c) Los inspectores de la Organización Internacional de Desarme se encargarán de comprobar la aplicación de las medidas que para suprimir las armas nucleares se mencionan en los incisos a) y b) de este párrafo.
2. a) La producción de armas nucleares y de materias fisibles para fines de armamento cesará totalmente. Todas las fábricas, instalaciones y laboratorios especialmente destinados a la producción de armas nucleares o de sus elementos integrantes serán suprimidos o adaptados para la producción con fines pacíficos. Todos los talleres, instalaciones y laboratorios, que para la producción de elementos integrantes de armas nucleares existan en fábricas destinadas parcialmente a la producción de esas armas, serán destruidos o adaptados a la producción con fines pacíficos.

- (139) b) Las medidas destinadas a lograr la cesación de la producción de armas nucleares y de materias fisibles, para fines de armamento, a que se alude en el inciso a) de este párrafo, se aplicarán bajo el control de los inspectores de la Organización Internacional de Desarme.

La Organización Internacional de Desarme tendrá derecho a inspeccionar todas las empresas que extraen materias primas para la producción de materias nucleares, o que producen o utilizan materias fisibles o energía atómica.

Los Estados parte en el Tratado pondrán a disposición de la Organización Internacional de Desarme los documentos referentes a la extracción de materias primas nucleares, a su elaboración y a su utilización con fines militares o pacíficos.

3. Todo Estado parte en el Tratado dictará, con arreglo a su procedimiento constitucional, leyes relativas a la prohibición total de armas nucleares y a la posibilidad de aplicar el derecho penal por todo intento que para restablecerlas realicen los individuos o las organizaciones.

- (140) Suecia: Declaración en el Comité de Desarme
compuesto de Dieciocho Naciones 28-I-64 (ENDC/FV.160)

Cuando el Comité llegue a un acuerdo de principio sobre el traslado de materiales fisionables nucleares para fines pacíficos bajo salvaguardias efectivas, un grupo de expertos ad hoc pudiera ser de gran utilidad para enfrentarse a problemas tales como la determinación de las clases, grados y cantidades de materiales nucleares que puedan considerarse como la garantía mínima para lograr un nivel de seguridad política y el grado suficiente de inspecciones.

- EUA: Declaración en el Comité de Desarme
compuesto de Dieciocho Naciones 5-III-64 (ENDC/FV.172)

La política de los Estados Unidos consiste en trasladar al OIEA la administración de las salvaguardias contenidas en sus convenios bilaterales, tan rápidamente como sea posible. Además, los Estados Unidos han invitado al OIEA para que aplique sus salvaguardias a varios de sus propios reactores más pequeños de investigación y de potencia. El OIEA está actualmente supervisando tres reactores en los Estados Unidos.

En el futuro, todo traslado de materiales nucleares para fines pacíficos debe efectuarse bajo las salvaguardias del OIEA o de convenios similares. Los materiales fisionables, las materias primas y el equipo esencial para la producción de materiales fisionables quedarían cubiertos, al igual que las disposiciones relacionadas con la tecnología previstas por los científicos. Las salvaguardias del OIEA deberían extenderse asimismo a un número cada vez mayor de instalaciones para usos pacíficos de todos los Estados recipientes.

(140) Declaración en el Comité de Desarme
India: compuesto de Dieciocho Naciones 28-IV-64 (ENDC/PV.187)

Deben establecerse salvaguardias para evitar el uso de materiales fisionables y armamentos, pero no se debe evitar el uso pacífico de la energía atómica. Las salvaguardias del OIEA no deben extenderse al equipo y artefactos que sirvan para fines pacíficos, ya que esto aumentaría la diferencia existente entre los países desarrollados y los subdesarrollados.

Documento de trabajo sobre la verificación del cese de la producción
EUA: de materiales fisionables 25-VI-64 (ENDC/134)

I. INTRODUCCIÓN

A. Este documento describe la inspección de las potencias atómicas sobre el cese de la producción de materiales fisionables para armamento.

B. Deberá explorarse la posibilidad de que el OIEA aplique los procedimientos descritos a continuación para la inspección de instalaciones declaradas, tal como pudiera ser convenido en consulta con dicha Organización. Debe reconocerse que un programa como éste requeriría que la organización y los procedimientos del OIEA fueran reforzados. La inspección para comprobar que no se están realizando actividades contrarias al convenio en instalaciones no declaradas serían efectuadas como contrapartida.

(141) II. CARÁCTER DEL CESE

A. Quedará prohibida la producción de material fisionable para ser usado en armamentos. Se permitirá la producción de material fisionable para fines que no sean de armamento, tales como reactores de investigación, de potencia de propulsión; para explosiones con fines pacíficos y para usos foráneos no bélicos.

B. Las instalaciones tales como plantas para la fabricación de combustibles y para tratamiento químico permanecerán en operación hasta donde se justifique su necesidad para la producción y los usos permitidos.

III. REQUISITOS PARA LA VERIFICACIÓN

A. La inspección de una potencia nuclear debería hacerse de modo tal que exista un alto grado de seguridad en el sentido de que no será posible una violación que pudiera resultar en un aumento significativo de sus existencias actuales de materiales disponibles para fines bélicos. De acuerdo con un convenio de suspensión, serían cerradas muchas de las plantas actuales que producen materiales fisionables en las potencias

(141) nucleares. Las existencias y la producción anual del material fisionable necesario para los usos permitidos serían pequeñas en relación con las reservas actuales de material fisionable; por lo tanto, la desviación o producción ilegal para usos bélicos tendría que ser importante para poder aumentar las reservas actuales en forma significativa.

B. A medida que con el tiempo vayan aumentando los usos pacíficos y se involucren cantidades considerablemente mayores de materiales fisionables, o si las reservas actuales de armas nucleares son substancialmente reducidas, una determinada cantidad de desviaciones no descubiertas o la producción ilegal podrían representar un riesgo de seguridad mucho mayor; por lo tanto, la inspección periódica de que aquí se habla tendría que ser reexaminada con el fin de determinar la necesidad de su revisión en lo que se refiere, tanto a las disposiciones sobre inspección, como a las instalaciones sujetas a inspección.

IV. DISPOSICIONES PARA LA INSPECCIÓN

A. Declaraciones

1. Cada potencia nuclear declarará, con revisiones anuales si fuere necesario:

a) Todas las plantas de separación de U-235, las plantas de separación química y los reactores, describiendo cada uno individualmente y señalando su ubicación; la declaración inicial de los reactores incluirá los de 100 o más megavatios térmicos.

b) La producción de material fisionable necesaria para los usos permitidos y los programas de producción de cada una de las plantas en explotación.

2. Cada potencia nuclear tendría derecho a poner en duda la declaración de cualquiera otra y, en caso que la declarante no justifique su información a entera satisfacción de la parte que la ponga en duda, podrá retirarse del Acuerdo.

B. Procedimientos de Inspección

1. Plantas de producción clausuradas.

(142) a) La inspección de las plantas clausuradas es comparativamente sencilla y segura. La iniciación y el cierre de una parte considerable de un complejo de producción son operaciones difíciles y lentas, por lo cual las inspecciones que se realicen sin aviso muy anticipado (no más de unos cuantos días) deberían ser suficientes para descubrir cualquier intento de cambiar la situación de las instalaciones.

- (142) b) Se llevaría a cabo una inspección inicial con el fin de identificar cada planta de este tipo y asegurarse de que realmente ha sido clausurada. Después de confirmar mediante la inspección inicial que la planta ha sido cerrada, se efectuarían otras inspecciones a intervalos irregulares adecuadamente espaciados, dando aviso con poca anticipación para asegurarse de que la planta ha continuado clausurada.

2. Plantas en explotación

a) Minas y Refinerías

No se haría declaración o inspección alguna de las minas o refinerías.

b) Plantas de separación de U-235

i) Una planta de separación de U-235 capaz de producir U-235 enriquecido abre la posibilidad de desviar o producir ilegalmente cantidades importantes de material fisionable apropiado para armamentos. El objeto de la inspección consistiría en asegurar que solamente estén funcionando los edificios de las plantas de separación de U-235 y que éstas operen dentro de los niveles declarados; es decir, que solamente produzcan las cantidades convenidas de materiales cuyo enriquecimiento haya sido declarado.

ii) La inspección se referiría: 1) al acceso por tierra al perímetro de los edificios de tratamiento, con examen continuo de los perímetros; 2) a la medición de la dotación de fuerza motriz a la planta; y 3) a la medición de la provisión de uranio en el perímetro y la producción declarada, así como a los excedentes de uranio, en lo tocante al contenido de uranio y de U-235.

iii) Esta inspección permitiría hacer una estimación de la capacidad de producción de U-235 actualmente adecuada para asegurarse en contra de derivaciones que podrían ser considerables en proporción a las reservas actuales. La medición de la producción de U-235 arrojaría informes actualizados acerca de las cantidades disponibles para usos permitidos.

iv) Si el U-235 producido se almacena hasta que se necesite, los locales de almacenamiento serían supervisados y se registrarían en ellos la entrada y salida de U-235,

c) Reactores

i) Las potencias nucleares convendrían en aceptar la inspección escalonada del OIEA * o una inspección similar de sus reactores, empezando con los reactores de 100 o más megavatios térmicos.

ii) Todo el material fisionable descargado de los reactores sería tratado en plantas de separación química declaradas.

* Esta incluye la declaración de las características de los reactores, la revisión de planos, las actividades específicas de los inspectores y una frecuencia de inspección e información adecuada para asegurar que el material fisionable no está siendo desviado para usos prohibidos.

(143)

d) Plantas de Separación Química

i) Los productos de la separación química serán el plutonio o el U-233 producidos durante la operación de los reactores y el uranio no consumido en su uso como combustible. El plutonio, el U-233 y posiblemente el combustible de uranio (dependiendo de su enriquecimiento) son potencialmente útiles para armamentos y, por lo tanto, es necesaria una estrecha supervisión de esta actividad.

ii) Los inspectores de las plantas de separación química tendrían siempre libre acceso a las instalaciones. La inspección y los procedimientos de control incluirían 1) la revisión del plano de la instalación desde el punto de vista de que éste asegure que se pueda llevar a cabo una inspección efectiva; 2) el mantenimiento de un sistema adecuado de registros y la presentación de informes sobre materiales y empleo de las instalaciones; y 3) inspecciones para llevar una contabilidad del material y para descubrir cualquier desviación. La producción de plutonio, U-233 y uranio enriquecido sería almacenada y vigilada o bien utilizada bajo salvaguardias acordadas con las mencionadas en este documento.

iii) Como alternativa, se pueden satisfacer los objetivos de la inspección colocando bajo salvaguardias internacionales los materiales del mismo tipo, no sujetos previamente a esas salvaguardias, en cantidades por lo menos iguales a las contenidas en el material pendiente de tratamiento. Los inspectores harían una medición independiente del material pendiente de tratamiento, con el fin de determinar la cantidad que deba ser sometida a salvaguardias.

3. Instalaciones no declaradas

a) Se establecerían derechos para llevar a cabo con elementos de afuera un número limitado de inspecciones de plantas que se suponga no han sido declaradas. El objeto de la inspección de una planta que se supone no ha sido declarada, sería asegurarse de que no esté en operación, en violación del convenio, ninguna planta de separación de U-235, reactor o planta de separación química. Se podría cumplir con este objetivo mediante la inspección interna de la planta o, en el caso de una instalación particularmente delicada, mediante procedimientos apropiados de inspección externa, tales como el muestreo del medio ambiente, la observación externa de las estructuras o la medición de la energía eléctrica y otros servicios dentro de un radio de varias millas.

b) Se permitiría al país inspeccionado que tomara toda clase de precauciones razonables para asegurar que los inspectores no observaran ninguna actividad delicada que no quiera que sea observada, siempre y cuando permitiera a los inspectores observar las características de una planta o hacer las mediciones que les permitieran determinar que no se estaban realizando actividades prohibidas.

(143) o) Antes de entrar en negociaciones detalladas, sería necesario establecer un procedimiento para la iniciación de una inspección y especificar los derechos del país que la solicita y las obligaciones del país inspeccionado.

(144) Exposición en el Comité de
Desarme compuesto de
Dieciocho Naciones

EUA:

13-VIII-64 (ENDC/PV.207)

La suspensión total de la producción de materiales fisiónables para armamentos implicaría la realización de inspecciones con el fin de asegurar 1) que las plantas clausuradas permanezcan cerradas; 2) que no se desviará la sobreproducción de las plantas en explotación; 3) que no haya producción clandestina. En las instalaciones clausuradas bastarían una inspección inicial y posteriormente sólo inspecciones ocasionales. En las plantas de separación de U-235 declaradas, sería suficiente el acceso por tierra a los perímetros de la planta de tratamiento. En el caso de las plantas de separación química que producen U-233, plutonio y combustible enriquecido, la inspección requeriría el acceso completo en todo momento a las instalaciones, o bien la sujeción a salvaguardias internacionales de una cantidad de material fisiónable igual al material que deba ser tratado en la planta. Finalmente, se deberá llevar a cabo un número limitado de inspecciones en las instalaciones no declaradas sospechosas, que exigiría el acceso interno a dichas instalaciones; sin embargo en el caso de instalaciones de naturaleza particularmente delicada, podría bastar con una inspección externa.

URSS: Exposición en el Comité de Desarme
compuesto de Dieciocho Naciones

13-VIII-64 (ENDC/PV.207)

Probablemente se suscite un problema sumamente complicado en relación con el cese de la producción de materiales fisiónables; cuya solución hay que decir con toda franqueza, depende de que se llegue a un acuerdo sobre desarme general y completo. Nos referimos al problema del control de la ejecución de esta medida.

El punto crucial consiste aquí en el establecimiento del control sin desarme. La delegación de los Estados Unidos, en su exposición sobre el cese de la producción de materiales fisiónables para fines militares, durante la sesión del 25 de junio (ENDC/PV.193, pp. 10 et seq.) y en la sesión de hoy, ha querido minimizar la importancia de las dificultades que acabamos de mencionar intentando presentar el control propuesto por los Estados Unidos sobre la ejecución de esta medida, como algo muy sencillo y limitado a la sola función de verificar que los Estados cumplan su compromiso de discontinuar la producción de materiales fisiónables para fines militares.

Veamos cómo resultaría en la práctica el cumplimiento de esta función, si examinamos el documento de trabajo presentado sobre este tema por la Delegación de los Estados Unidos (ENDC/134) y si consideramos también las exposiciones hechas a este respecto por el Representante de los Estados Unidos.

- (144) Tomemos primeramente la disposición en el documento de trabajo que especifica que cada potencia nuclear declarará en un principio "todas las plantas de separación de U-235, las plantas de separación química y los reactores, describiendo cada uno individualmente y señalando su ubicación", así como la naturaleza de la producción de material fisionable necesario para los usos permitidos y el programa de producción en cada una de sus plantas en operación. Cualquiera que lea estas palabras en el documento de trabajo se preguntará, por supuesto, qué es lo que significan en la práctica. En la práctica significa que, en una situación en la que no se están aplicando medidas de desarme, mientras existen tremendas reservas de armas nucleares en los arsenales de las potencias atómicas y, consecuentemente, cuando la amenaza de una guerra termonuclear existe todavía, los Estados tendrían que presentar informes tales que capacitarían al lado contrario para ubicar con toda certeza las plantas que están produciendo uranio 235 y plutonio; es decir, los materiales básicos para la producción de armas nucleares. No es difícil darse cuenta de cuán seriamente afectaría esto la seguridad de los Estados.
- (145)

Pero por supuesto esto no es todo. Las disposiciones del documento de trabajo acerca del carácter y alcance de la inspección de instalaciones atómicas tampoco resultan tan sencillas y limitadas como el Representante de los Estados Unidos, señor Timberlake, ha intentado hacernos creer hoy. Las medidas de inspección propuestas por la delegación estadounidense hacen posible no sólo establecer el volumen de la producción actual de uranio-235 y de plutonio, sino también calcular el volumen de los recursos nucleares acumulados por los Estados. Esto se desprende de las disposiciones del documento de trabajo que permiten a los inspectores el acceso a todos los datos básicos relacionados con la operación de las plantas que producen materiales fisionables, (el acceso directo a las plantas, la medición de la fuerza motriz usada, etc.)

La inspección propuesta por los Estados Unidos facilitaría además establecer con certeza el volumen de las existencias de tipos individuales de armas nucleares en posesión de los Estados y, en cualquier caso, el volumen de las existencias de armas nucleares que se basan en el uranio-235 y el volumen de las existencias de tales armas que se basan en el plutonio. Asimismo, las visitas hechas por los inspectores a las plantas atómicas sujetas a control, de acuerdo con la propuesta de los Estados Unidos, revelarían toda la tecnología de la producción de materiales nucleares. Todo esto - como ustedes mismos podrán darse cuenta, señores - representa una información sumamente importante y estrictamente guardada, relacionada con los intereses más intrínsecos de la seguridad de un Estado.

Más aún, el documento de trabajo de los Estados Unidos contiene una disposición relacionada con el derecho a retirarse del convenio para el cese de la producción de materiales fisionables. Lo que es más: el Estado que deseara retirarse sólo tendría que declarar que no está satisfecho con los datos presentados sobre su industria atómica por el lado contrario.

- (145) Esta disposición en el documento de trabajo, de hecho hace posible que una de las partes, después de obtener la información acerca de la cantidad, capacidad de producción y ubicaciones de las plantas atómicas de la otra parte, pueda, con base en esta disposición del tratado, salirse del convenio, es decir, rehusarse a cumplir con el convenio una vez que hubiese recibido los datos de un particular interés para ella y desear utilizarlos para fines que no tienen nada que ver con el mantenimiento de la paz. Es obvio que ningún Estado que se preocupe por su seguridad y que no abrigue algún plan contra la seguridad de la parte contraria podría aceptar un acuerdo tal sin renunciar a intereses muy importantes y muy serios de su propio pueblo.

Estas son las ideas que surgen inevitablemente en relación tanto con las exposiciones del señor Foster en la junta del 25 de junio (ENDC/PV.193, pp. 10 et seq.) como con la del señor Timberlake hecha esta mañana, y también con respecto al documento de trabajo de los Estados Unidos sobre el cese de la producción de materiales fisiónables para fines militares. A la luz de esas consideraciones, dudamos que los intentos para resolver este problema fuera del marco de un desarme general y completo puedan llevarnos a algún resultado útil.

- (146) Exposición del Comité de Desarme
EUA: compuesto de Dieciocho Naciones 10-IX-64 (ENDC/PV.215)

La URSS aparentemente ha entendido mal nuestra propuesta. En nuestra 207va sesión ese país sostuvo que el sistema de verificación (ENDC/134) requeriría la revelación de lo siguiente:

- 1) la ubicación de todas las plantas que producen materiales fisiónables;
- 2) el volumen de la producción actual de U-235 y de plutonio;
- 3) el volumen de las reservas de recursos atómicos; el volumen de las existencias de tipos individuales de armas atómicas en poder de los Estados; y, en cualquier caso, el volumen de las existencias de armas basadas en el U-235 y en el plutonio; y
- 4) toda la tecnología de la producción de materiales fisiónables.

En primer lugar, estamos discutiendo una medida tendiente a suspender toda la producción de materiales fisiónables para armamentos. Por lo tanto, el revelar la ubicación de plantas que ya no estén siendo usadas para la producción de materiales para armamento no debería afectar la seguridad de los Estados que se propongan cumplir con el convenio. En segundo término, el sistema propuesto por los EUA no hace posible establecer

- (146) el volumen de producción de materiales fisiónables antes de la suspensión. La única producción que quedaría descubierta sería aquella que una nación deseara continuar para fines pacíficos después de la suspensión. No se revelaría la capacidad original de las plantas que han sido cerradas o que están operando parcialmente. Sólo se daría a conocer la ulterior producción pacífica de una planta después de la suspensión de la producción de armas. La relación entre la producción después de la suspensión y la producción previa sería pequeña y no sería necesario descubrir cuál es esa proporción. Como resultado, tampoco se descubriría la producción que fue suspendida. En tercer lugar, no sería revelada ninguna información sobre el volumen de los materiales fisiónables almacenados ni sobre el volumen de los tipos de armas en existencia. Para poder determinar las existencias de materiales, es necesario tener informes tanto sobre la capacidad de las plantas como sobre los programas de producción en el pasado. Como ya se ha indicado, la capacidad original de producción de las plantas clausuradas o que siguen operando sólo parcialmente no sería revelada en ninguna forma. Estas son la mayor parte de la capacidad total en plantas. Además, no sería necesaria ninguna información que revelara los programas de producción pasada. Sin contar con los programas o con datos sobre capacidad, las existencias actuales de materiales para armas no podrían ser calculadas. Aún contando con cifras exactas sobre las existencias actuales de materiales - que el sistema de verificación tampoco podría proporcionar - resultaría imposible calcular cifras sobre las existencias de armas. Las existencias de materiales podrían ser divididas en un número infinito de maneras entre los diferentes tipos de armas. Así, se erigiría otro obstáculo insuperable para la obtención de informes sobre el número existente de armas. En cuarto lugar, la propuesta de los EUA no implica que se descubra la tecnología para la producción de materiales fisiónables para fines bélicos. En el caso de la producción de U-235, se dijo específicamente que se daría acceso sólo al perímetro de las plantas de tratamiento, evitando la necesidad de revelar la tecnología. En el caso de la producción de plutonio solamente se proporcionarían los informes relacionados con los reactores que continuarían operando para fines pacíficos, al OIEA o a los ejecutores de inspecciones similares a las del Organismo. Inicialmente, sólo se inspeccionarían aquellos reactores de más de 100 megavatios térmicos. La inspección sería de la misma naturaleza de la que muchos países de todo el mundo están ahora aceptando como prueba de que sus plantas no están produciendo materiales fisiónables para fines bélicos. De acuerdo con nuestra propuesta, se cerrarían las plantas que están produciendo plutonio con fines militares. Todo lo que sería necesario en este caso consistiría en una simple inspección para demostrar que las plantas no están en operación. Esto no requeriría el descubrimiento ni de la tecnología de producción ni de la capacidad de la planta. En el caso de plantas de separación química, una nación podría evitar las inspecciones internas sustituyendo el plutonio ya producido por aquel que es separado en la planta. En suma, la propuesta de los EUA no significa el descubrimiento de los procedimientos y de la capacidad para la producción de materiales fisiónables con fines bélicos, ni de las existencias de armas y de materiales bélicos. Lo único que se descubriría serían los programas continuados con fines pacíficos. Todas las naciones deberían estar dispuestas a hacer tales revelaciones.

Resolución 1665 (XVI)

4-XII-61

Prevención de una mayor diseminación de las armas nucleares

La Asamblea General,

Recordando sus Resoluciones 1380 (XIV), de 20 de noviembre 1959, y 1576 (XV), de 20 de diciembre 1960,

Convencida de que un aumento en el número de Estados que poseen armas nucleares es cada vez más inminente y que amenaza con extender e intensificar la carrera armamentista y aumentar las dificultades para evitar la guerra y establecer una paz y una seguridad internacionales basadas en el derecho,

Creyendo en la necesidad de un acuerdo internacional, sujeto a inspección y control, mediante el cual los Estados productores de armas nucleares se abstendrían de ceder el control de dichas armas a cualquier nación que no las posea, y mediante el cual los Estados que no poseen dichas armas, se abstendrían de fabricarlas,

1. Apela a todos los Estados, y en particular a los Estados que poseen actualmente armas nucleares, para que dediquen los mayores esfuerzos a asegurar la conclusión de un acuerdo internacional que contenga disposiciones en virtud de las cuales las potencias nucleares se comprometan a no ceder el control de armas nucleares ni transmitir la información necesaria para su fabricación a Estados que no poseen dichas armas, y disposiciones por las cuales los Estados que carecen de armas nucleares se comprometan a no fabricarlas y a no adquirir en otra forma el control de las citadas armas;

2. Urge a todos los Estados para que cooperen a estos fines.

(149) EUA: Memorando de medidas destinadas a 29-IV-65 (DC/214/Add.1)
impedir la difusión de las armas
nucleares

...

Con objeto de impedir la difusión de las armas nucleares a las naciones que no las poseen actualmente, acordemos:

a) que no se transfieran armas nucleares poniéndolas bajo dominio nacional de Estados que actualmente no las poseen, y que todas las transferencias de materias nucleares para fines pacíficos se efectúen bajo una garantía internacional eficaz;

b) que las principales Potencias nucleares acepten sobre un número creciente de sus actividades nucleares con fines pacíficos la misma inspección que recomiendan para otros Estados;

...

Un número creciente de países tienen programas nucleares con fines pacíficos. Conviene a todos que ese número siga aumentando.

No obstante, sin garantías efectivas, los materiales y la tecnología adquiridos para la utilización pacífica de la energía nuclear podrían consagrarse a la producción de armas nucleares

...

Los Estados Unidos no creen que la apertura de estos reactores a la inspección internacional menoscabe su soberanía nacional. Su sistema de garantía tampoco es oneroso. Incluye el mantenimiento de archivos, la presentación de informes y la inspección, es decir, la misma clase de control que una administración juiciosa establecería normalmente en el plano interno.

...

Primeramente, los Estados Unidos proponen que en el futuro todos los trasposos de materias nucleares con fines pacíficos se realicen bajo garantías internacionales eficaces. Creemos que esta propuesta podría ponerse en práctica mediante acuerdos adecuados que podrían surgir de las deliberaciones de esta conferencia y abarcar todos los trasposos futuros. Estarían comprendidos las materias fisibles, las materias primas o los aparatos necesarios para la producción de materias fisibles. Los abastecedores convendrían en traspasar las materias y los aparatos sólo ajustándose a las garantías dadas por el OIEA o según arreglos similares. Los receptores convendrían en recibir las materias o los aparatos únicamente en virtud de dichos arreglos garantizados. También podrían incluirse disposiciones sobre el libre acceso a la tecnología conocida y la autorización de visitas por científicos para realizar estudios y observaciones.

(149) Estimamos que en el acuerdo relativo a los trasposos debería asimismo preverse la extensión de las garantías del OIEA u otras garantías análogas a un número cada vez mayor de instalaciones destinadas a la utilización pacífica de todos los Estados que reciben ayuda.

En segundo lugar, los Estados Unidos proponen que las principales Potencias nucleares acepten para un número cada vez mayor de sus propias actividades nucleares pacíficas la misma inspección que se recomienda para los demás Estados.

(150) Declaración en el Comité de Desarme
URSS: compuesto de Dieciocho Naciones 13-VIII-64 (ENDC/PV.207)

La Delegación soviética desearía pedir a todos los Miembros del Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, que encaminen sus trabajos, sin más demora, hacia el logro de una solución práctica del problema de la no diseminación de armas nucleares; solución que pueda cerrar todas las posibilidades de acceso a las armas nucleares para aquellos Estados que no las poseen actualmente.

Tal solución debería incluir el compromiso de las potencias nucleares de no ceder a las potencias no nucleares armas de esta naturaleza ni la información técnica necesaria para su producción.

Esta solución debería también incluir el compromiso de las potencias no nucleares de abstenerse de fabricar o adquirir armas nucleares de otros Estados, así como de no obtener información técnica para su producción.

La misma solución debería también establecer disposiciones claras que excluyan la posibilidad de dar acceso a las armas nucleares a Estados que no las tengan, mediante alianzas militares, sea en forma indirecta por el acceso de su personal militar a dichas armas dentro de las fuerzas armadas conjuntas de esas alianzas, o mediante la participación de Estados no nucleares en la posesión, disposición y control de las armas citadas.

(151) D. LIMITACION Y REDUCCION DE ARMAS NUCLEARES Y DE LOS MEDIOS PARA SU LANZAMIENTO

EUA: Bosquejo de las Disposiciones Básicas de un Tratado de Desarme General y Completo en un Mundo Pacífico. 18.IV.62 (ENDC/30)

Etapas I y II

a. Las Partes presentarán a la Organización Internacional de Desarme una declaración pertinente acerca del inventario de armamentos incluyendo los vehículos portadores de armas nucleares existentes en la fecha convenida.

b. Los armamentos que deben ser eliminados se colocarán en depósitos bajo la fiscalización de la Organización Internacional de Desarme y luego serán destruidos o adaptados a usos pacíficos. El número y emplazamiento de dichos depósitos y las disposiciones relativas a su establecimiento y funcionamiento se consignarán en un anexo. La Organización Internacional de Desarme verificará las reducciones arriba indicadas y garantizará que los armamentos que se conserven no excedan de los niveles convenidos. También verificará las medidas para la limitación en la producción de estos armamentos y de las actividades conexas, en lugares declarados, y ofrecerá la seguridad de que las actividades sometidas a las medidas arriba indicadas no se efectúan en lugares no declarados.

Etapa III

Los armamentos de las Partes, con excepción de los que se necesiten para mantener el orden interno, se suprimirán conforme a las mismas disposiciones de verificación que en las etapas I y II.

- - -

- (151) Reino Unido Estudio preliminar de los problemas relacionados con la supresión de los cohetes como vehículos portadores "de armas nucleares".

Introducción

1. En sus propuestas relativas al desarme general y completo, tanto la Unión Soviética como los Estados Unidos de América prevén la supresión de los cohetes que puedan ser utilizados para el lanzamiento de armas nucleares, excepto en lo que respecta a determinados tipos de cohetes que se conservarán para la exploración del espacio con fines pacíficos. Con arreglo a las propuestas rusas, los cohetes militares se suprimirían enteramente en la Etapa I. Conforme a las propuestas estadounidenses, la reducción sería progresiva y no se concluiría hasta la Etapa III.
2. En el proyecto de tratado ruso se prevé, además, que en la Etapa I se suspenda enteramente la fabricación de todos esos tipos de cohetes, que se destruyan todos los talleres y máquinas herramienta especiales, así como la demolición de todos los campos de ensayo. Según las propuestas estadounidenses, la producción quedaría limitada a una cantidad convenida durante el comienzo de la Etapa I, y se suspendería al comienzo de la Etapa II. Por otra parte, tanto en las propuestas rusas como en las estadounidenses se prevé que continúen la fabricación y los ensayos de cohetes adecuados para la exploración del espacio con fines pacíficos, pero bajo cierta forma de control o vigilancia a cargo de la Organización Internacional de Desarme.
- (152) 3. Al estudiar la posible aplicación de estas propuestas, surgen los siguientes problemas:
- a) Si será factible establecer en todos los casos y sin ambigüedad, una distinción entre los cohetes militares y los destinados a la exploración del espacio con fines pacíficos;
 - b) Cómo habrá de ejercerse el control o vigilancia de la fabricación y ensayo de los cohetes espaciales;
 - c) Cómo habrá de verificarse la destrucción de los cohetes militares, de sus medios de producción y campos de ensayo, y qué posibilidades existen de que se eluda la vigilancia;
 - d) Determinar si existen medios de garantizar que los nuevos adelantos en la tecnología espacial no serán utilizados para amenazar u ocultar propósitos agresivos por parte de los países dedicados a la investigación espacial.
4. El propósito del presente documento es examinar estos problemas brevemente y sugerir algunas cuestiones que deberían ser sometidas a un nuevo estudio.

(152) El problema de la distinción

5. Una de las mayores dificultades con que tropezamos en nuestro intento de suprimir los cohetes como vehículos para el lanzamiento de armas nucleares, consiste en que no existen medios infalibles para establecer una distinción entre el tipo de cohete destinado a lanzar un arma sobre su objetivo y el utilizado como medio para depositar una carga útil en el espacio. No se trata tanto de una cuestión de terminología como de un factor técnico. Los cohetes empleados para efectuar todos los experimentos espaciales llevados a cabo hasta ahora, se diseñaron primitivamente como proyectiles balísticos. Los cohetes que en lo futuro se diseñen para satisfacer las necesidades legítimas de un programa espacial, podrían emplearse con igual facilidad para lanzar armas o para amenazar con lanzarlas, a condición de que tales armas se hallen disponibles o puedan ser fabricadas en breve plazo.

6. La importancia de este hecho no radica en el cohete sino en el uso a que se destine. Si está destinado a servir de vehículo para el lanzamiento de un arma nuclear, el cohete ha de llevar un arma en forma de cono de carga. Suprimir los "cohetes militares" capaces de transportar armas nucleares y dejar sin control los "cohetes civiles" no ofrecería suficiente garantía a menos que (y éste es otro punto que requiere estudio en una fase ulterior) sea posible garantizar la eliminación o control de todos los conos nucleares.

Control de la producción

(153) 7. Aun cuando se ha previsto que la Organización Internacional de Desarme ejerza cierta forma de control o vigilancia sobre la fabricación de los cohetes espaciales, en ninguno de los dos proyectos de tratado presentados a esta Conferencia se precisa el modo en que esto ha de llevarse a cabo. Como sugerimos más adelante en este documento, una de las maneras de hacerlo podría ser la internacionalización de todas las investigaciones espaciales. Pero si no se hace así y si las industrias manufactureras quedan en manos nacionales, para lograr un control eficaz será necesario mantener inspectores residentes en las principales instalaciones de montaje y en los campos de ensayo. En una fase anterior del proceso de producción, podría ejercerse una verificación adecuada mediante la comprobación de los libros de los principales subcontratistas y de visitas periódicas a las fábricas de piezas, para lo cual se precisarían equipos de inspectores móviles designados con arreglo a un criterio de distribución geográfica.

8. No se posee suficiente experiencia en que basar un cálculo siquiera aproximado del número de inspectores que harían falta. Es evidente que su número dependerá de la magnitud, complejidad y distribución territorial de la industria, factores que son por sí mismos difíciles de determinar. Sin embargo, habida cuenta de los esfuerzos realizados

(153) hasta ahora en proyectos espaciales y la magnitud de los que han sido anunciados, parece probable que se requiera una industria muy importante a fin de proveer lo necesario para los programas previstos en los diez o quince años próximos.

9. La experiencia adquirida en una inspección de fábricas de forma muy limitada efectuada en virtud de las leyes de fábricas del Reino Unido, indica que el número de inspectores que se necesitarán en todo el mundo para el control o la vigilancia de la producción por parte de la Organización Internacional de Desarme será probablemente muy considerable, es decir, que ascenderá a unos millares más bien que a unos centenares.

Verificación de la destrucción y posibilidades de incumplimiento

10. Además de fiscalizar la producción y los ensayos de cohetes espaciales, la Organización Internacional de Desarme deberá tomar medidas adicionales para:

- a) Verificar que los cohetes, instalaciones de producción y bases que deban destruirse se destruyen efectivamente.
- b) Tener una seguridad razonable de que no existen reservas escondidas, campos de lanzamiento ocultos ni una producción clandestina.

11. La verificación de la destrucción de los cohetes sería relativamente fácil sin necesidad de acudir a la inspección, dado que es posible lanzarlos desde los actuales campos de ensayos hacia un punto situado en una zona del Océano Pacífico, en la que podrían instalarse instrumentos adecuados para comprobar que se habían lanzado cohetes del tamaño apropiado. Como variante, los cohetes podrían destruirse bajo control en una "fábrica destinada a su destrucción". En otro documento se examinan detalladamente estos aspectos. Por el contrario, sería extremadamente difícil detectar existencias ilegales almacenadas bajo tierra y convenientemente disimuladas antes de iniciar el proceso de desarme, aun cuando se dieran toda suerte de facilidades para la inspección. No existen razones técnicas que impidan conservar durante varios años algunos tipos de cohetes y sus correspondientes conos de carga.

12. La destrucción de las instalaciones de producción y de las bases sólo puede comprobarse mediante inspección. En el supuesto de que, antes de iniciarse el desarme, se hubiera terminado la construcción de instalaciones de lanzamiento de cohetes no móviles, tales como depósitos subterráneos, y de que se hubieran tomado las medidas necesarias para disimularlas, sería posible ocultarlas de modo permanente. Pero esta operación exigiría un enorme esfuerzo; una gran parte de la población local conocería la existencia de esas instalaciones y sería preciso tomar precauciones máximas de seguridad para evitar el descubrimiento de esos planes encaminados a eludir la verificación. Sería acaso

- (153) más fácil ocultar los medios de lanzamiento transportables, tales como los tubos o las rampas de lanzamiento instalados, respectivamente, en buques mercantes o barcazas, y en vagones de ferrocarril o remolques de otros vehículos; y para evitar que pudiesen eludir indefinidamente la detección, deberían tenerse presentes estas consideraciones el definir las atribuciones que en materia de inspección se concedan a la Organización Internacional de Desarme.
- (154)

13. En cuanto a la producción clandestina, sería relativamente fácil ocultar, so capa de otros procedimientos industriales, la fabricación ilegal de muchos elementos fundamentales tales, como por ejemplo, los motores de cohetes y sus dispositivos de dirección. Respecto de los combustibles, el keroseno y los distintos oxidantes que requieren los sistemas con propulsores líquidos, se utilizan en el comercio y sería difícil someterlos a control; los combustibles sólidos pueden producirse fácilmente en distintas fábricas. No obstante, el cuerpo de los cohetes (tanto de propulsión con combustibles líquidos como sólidos) requiere aceros laminados de excepcional resistencia a la tracción y muy importantes instalaciones para su tratamiento térmico, que sería difícil disfrazar. El montaje definitivo en condiciones de clandestinidad requeriría asimismo instalaciones especiales, cuya naturaleza no pasaría inadvertida para el organismo encargado de la inspección, siempre que se le hubieran concedido poderes suficientes.

14. Este estudio indica que la producción clandestina posterior a la aplicación de un tratado de desarme entrañaría —a condición de que pudiera efectuarse una inspección adecuada— menos peligro que la acumulación clandestina de armas producidas anteriormente.

Mantenimiento de la paz en el espacio ultraterrestre

15. Sean cuales sean las precauciones que se tomen contra un eventual incumplimiento de los acuerdos de desarme, no cabe descartar por ahora la posibilidad de que los progresos futuros de la tecnología del espacio se utilicen para amenazar o encubrir una agresión. A este respecto, los resultados obtenidos hasta mediados de 1962, dan una idea de las proporciones del problema a que deberá hacer frente la Organización Internacional de Desarme. Se han lanzado más de cien satélites, cincuenta de los cuales se hallan hoy en órbita. Entre ellos descuellan, como indicio de futuras posibilidades, el Sputnik IV de la Unión Soviética, que pesa 10.000 libras y cuya vida se calcula en dos o tres años. De los satélites norteamericanos actualmente en órbita, diez pesan más de 2.000 libras; al mayor, el Lidas II (5.000 libras), se le calcula una vida de ocho a quince años. Teniendo en cuenta las posibilidades ya existentes, es muy de desear que todos los proyectos de investigación espacial se sometan lo antes posible a un amplio organismo de colaboración internacional.

— — —

- (154) 16. Sólo existe otra garantía contra la utilización del espacio con fines agresivos, esto es, el grado de verificación e inspección que lleve a cabo la Organización Internacional de Desarme. Para ello sería necesario someter a inspección los satélites y vehículos espaciales en todas las fases de su concepción y producción, y controlar los lugares de montaje y las bases de lanzamiento para tener la certeza de que no se lanzan al espacio cargas útiles ilegales. Este procedimiento exigiría la participación de un número muy considerable de inspectores adicionales; su número dependerá de la magnitud de los programas de investigación espacial, cuyas proporciones exactas son virtualmente imposibles de prever. Esta solución es evidentemente menos atractiva que la basada en la colaboración internacional; pero a menos que la colaboración sea total, se necesitaría igualmente la inspección por parte de la Organización Internacional de Desarme.

Cuestiones que conviene examinar

17. Resumiendo los problemas esbozados, sugerimos que se examinen las siguientes cuestiones:

- (155) a) ¿Existe algún medio de diferenciar los cohetes utilizados en los programas espaciales legales y los destinados al lanzamiento de armas, de tal modo que no quepa el riesgo de que los recursos destinados a las investigaciones espaciales se utilicen para la fabricación de medios de lanzamiento de armas nucleares?
- b) Dado que sería posible reducir ese riesgo mediante el control e inspección de la producción y de los terrenos de experimentación, por parte de la Organización Internacional de Desarme, ¿podría calcularse el número de inspectores necesarios?
- c) Los inspectores previstos para hacer frente a las necesidades señaladas en el anterior apartado b), deberían poder verificar igualmente la destrucción de los cohetes, de las instalaciones de producción y las bases que deban destruirse en virtud del tratado de desarme, ¿pero cuántos inspectores adicionales se necesitarían para evitar la posibilidad de que existan reservas escondidas, instalaciones de lanzamiento ocultas y una producción clandestina, y qué atribuciones deberían conferírseles en materia de inspección?
- d) ¿Existe algún medio de protegerse contra la utilización con fines agresivos de los futuros adelantos de la ciencia del espacio, que no consista en someter todos los lanzamientos a un control internacional?

(155)

- e) ¿En qué medida simplificaría una amplia colaboración internacional los problemas que plantea la verificación?

Reino Unido

Estudio preliminar de los problemas relacionados con la verificación de la destrucción de determinados vehículos portadores de armas nucleares

1.VIII.62 (ENDC/54)

1. Todo plan de desarme presupone que se destruirán algunas armas, a fin de reducir las existencias de las que se conserven.
2. En este documento se estudian los procedimientos que pueden utilizarse para destruir efectivamente ciertos vehículos portadores de armas nucleares cuya destrucción haya sido acordada, así como los requisitos necesarios para verificar que han sido realmente destruidos. La destrucción puede ser: completa, haciéndolos estallar o convirtiéndolos en chatarra, o parcial, de conformidad con un programa convenido que especifique los componentes que han de destruirse por cremación, disgregación, trituración, mutilación o fusión, así como las piezas que deben conservarse por poder utilizarlas con fines no militares.
3. Se prevé que el proceso de destrucción correrá a cargo del país poseedor de las armas y que el personal de inspección sólo necesitará comprobar que las armas cuya destrucción se ha previsto han sido realmente destruidas. Existe siempre la posibilidad de que un país trate de eludir el espíritu del tratado de desarme destruyendo armas de calidad inferior, ya sean especialmente fabricadas para violar el acuerdo o construidas con elementos defectuosos que aparecen en el curso normal de la producción. De considerar seriamente esta posibilidad, sería necesario que los inspectores comprobaran que las armas destruidas estaban en condiciones normales de utilización militar. En este documento se consideran los métodos para proceder en este sentido.

Proyectiles balísticos

4. Una forma de cerciorarse de que se han destruido verdaderos proyectiles balísticos consiste en dispararlos en un polígono de tiro, comprobar que funcionan normalmente y que caen dentro de una zona determinada. Así se garantizaría la destrucción de los sistemas de dirección, de la armazón del proyectil y de los motores de sus cohetes; además, de esta forma no sería necesario que el país en donde se efectúe la inspección divulgara los detalles exactos de sus proyectiles. De considerarse conveniente, incluso se podría, en la etapa inicial del desarme, prescindir de la presencia de los inspectores en el territorio del país propietario de las

(156) armas, puesto que, previa notificación del día y la hora, sería posible disparar el proyectil desde el mismo país y, desde fuera de sus fronteras, seguir su trayectoria mediante el radar del personal de inspección. Para su caída podría asignarse una zona marítima como el Pacífico, fuera de las aguas territoriales, o terrenos de tiro internacionales. Ambas partes disponen ya en el Pacífico de los medios e instrumentos necesarios.

5. De tener que destruir de esta forma un gran número de proyectiles, cabe siempre la posibilidad de que ocurran accidentes susceptibles de anular las instalaciones de lanzamiento, lo cual haría impracticable este sistema. Además, si cualquier país no tiene suficiente confianza en la precisión de sus proyectiles, podría oponerse a este método de verificación, dado que habría que disparar un número de proyectiles superior al que se hubiera acordado destruir, a fin de que el personal de inspección pueda tener la seguridad de haber observado el número de disparos previstos. Esta dificultad podría evitarse si el país que destruye los proyectiles permite que los inspectores presencien su lanzamiento en el propio lugar de disparo; puede considerarse que este tipo de inspección concede algunas ventajas al país en donde se proceda a la inspección.

6. Podría también crearse un "centro de destrucción" para desguazar los proyectiles o inutilizarlos de otra forma. En algunos casos bastaría con destruir las armazones o partes de los proyectiles (v.gr., los tanques de combustible); por ser más fácil destruirlas y ponerlas a disposición del personal de inspección que las partes más complejas del proyectil.

7. Si, por el contrario, se considerara necesario comprobar que los proyectiles destruidos estaban en perfectas condiciones de utilización militar, sería preciso crear un centro de ensayos en el que pudiera verificarse el perfecto estado de los equipos de alta precisión de mando y navegación, desmontados de los proyectiles para destruirlos o conservarlos para usos civiles. Análogamente, los equipos de medición del combustible y los motores de los cohetes podrían verificarse antes de su destrucción.

8. Para el personal de inspección de este centro se necesitarán técnicos que puedan efectuar los ensayos de precisión antes mencionados. Se calcula, por ejemplo, que si se trata de proyectiles que naveguen por inercia se necesitará, aproximadamente, de una y media a dos semanas-hombre para verificar el sistema de navegación de cada proyectil. También serán necesarios supervisores que vigilen la destrucción una vez efectuados dichos ensayos; bastaría con unos seis para vigilar la destrucción del material procedente de un centro de ensayos. También se necesitará personal de oficina para llevar un registro de las destrucciones que se realicen, así como un servicio de seguridad para la protección de dichos registros. La cifra total no excederá, probablemente, de cien hombres por instalación.

(156) Aeronaves

9. Las aeronaves deberán trasladarse en vuelo al centro de destrucción, lo que al menos permitirá comprobar que el aparato se encuentra en condiciones de vuelo, y dará mayor seguridad de que se han destruido aeronaves completas en perfectas condiciones de utilización militar, que si se envían por carretera sus componentes al centro de destrucción.

(157)

10. Por analogía con el disparo de un proyectil balístico para comprobar su funcionamiento y cerciorarse de que estaba en perfectas condiciones de utilización militar, sería posible estipular que cada aeronave debe efectuar un ejercicio característico de su misión, después de haberse trasladado en vuelo al centro de destrucción y antes de proceder a destruirla. Si el ejercicio pudiera especificarse con precisión, se tendría un medio de cerciorarse que las aeronaves destruidas no habían sido despojadas de sus principales componentes de alta calidad que, de haberlos recuperado previamente, podrían facilitar la producción de otras aeronaves para reemplazar las destruidas. Por ejemplo, cada aeronave podría hacer un vuelo a su velocidad y altura normales, hasta los límites de todo su radio de acción normal, lanzar bombas inofensivas en determinadas condiciones sobre un terreno de tiro, y regresar después al aeropuerto de destrucción. El personal de inspección no tendría que esforzarse gran cosa para garantizar que durante este ejercicio no se había sustituido una aeronave por otra, dado que la actual organización de Control del Tráfico Aéreo podría vigilar el vuelo. Este procedimiento no requeriría la divulgación de los secretos de construcción del aparato por parte de su propietarios, siempre que la destrucción en el "centro" la efectuara el país a que perteneciese la aeronave, lo cual puede considerarse como una ventaja. Por otra parte, se presentarán sin duda ocasiones en que sea difícil distinguir entre errores humanos o mecánicos no intencionados y el empleo deliberado de equipos de calidad inferior.

11. Si se considera necesario comprobar por medios distintos del vuelo de ensayo que los componentes son de calidad normal, podría crearse un centro de ensayos análogo al sugerido para los proyectiles, en el que se verificaría la calidad de los sistemas de navegación y de bombardeo, antes de proceder a su destrucción. Las verificaciones serían en este caso mucho más sencillas que si se tratara de proyectiles, salvo que las aeronaves estuvieran dotadas de un sistema de navegación por inercia, caso en que serían necesarios ensayos análogos a los indicados para los proyectiles balísticos. Bastaría una inspección análoga a la efectuada diariamente con el radar de un aparato de bombardeo estratégico (unas cuantas horas-hombre), siempre que la aeronave se trasladara en vuelo al centro de destrucción, para tener la seguridad de que funcionaban sus motores y sistemas de mando. Como es lógico, tales comprobaciones revelarían inevitablemente ciertos detalles de construcción de la aeronave.

- - -

(157) 12. El país propietario de las aeronaves proporcionaría la mano de obra necesaria para el proceso de destrucción. No sería excesiva: se ha calculado que unos cincuenta hombres-ingenieros y obreros que supieran utilizar sopletes, máquinas trituradoras, grandes cizallas, etc., podrían destruir, sin posibilidad de reparación, unas 500 aeronaves en estado de utilización militar y sus componentes esenciales, en aproximadamente un año, siempre que todas esas aeronaves llegaran en vuelo al centro de destrucción.

13. El personal de inspección internacional necesario para vigilar ese mismo volumen de destrucción se compondría probablemente de 10 ingenieros-jefes y de 20 a 30 capataces encargados de presenciar la destrucción y de cerciorarse de que sólo los componentes autorizados salían indemnes del centro. Estas cifras aumentarían más o menos proporcionalmente al volumen del material destruido. También se necesitaría, como para los proyectiles balísticos, personal de oficina y un servicio de seguridad encargado de proteger los registros.

(158) URSS: Tratado de Desarme General y 26-XI-62 (ENDC/2/Rev.1)
Completo bajo estricto control
internacional

Artículo 5 (Etapa I)

Supresión de los cohetes portadoras de armas nucleares

1. Serán suprimidos de las fuerzas armadas y destruidos todos los cohetes portadores de armas nucleares, de cualquier calibre o alcance y lo mismo que sean de carácter estratégico, de combate o tácticos, así como los aviones de todo tipo, salvo una cantidad estrictamente limitada de cohetes intercontinentales y también de cohetes anticohetes y cohetes de defensa antiaérea de tipo "tierra-aire", en que se haya convenido, que conservarán hasta el final de la segunda etapa la URSS y los Estados Unidos de América exclusivamente en sus propios territorios. Se conservará una cantidad de cohetes, también estrictamente limitada, para uso con fines pacíficos, en conformidad con lo previsto en las disposiciones del artículo 15 de este Tratado.

Se demolerán por completo todas las torres, silos y plataformas de lanzamiento de cohetes y aviones sin piloto, a excepción de los que se necesiten para los cohetes que se conserven en conformidad con las disposiciones de este artículo; se destruirán todos los instrumentos necesarios para equipar, lanzar y guiar los cohetes y aviones sin piloto; se demolerán todos los depósitos subterráneos destinados a esos cohetes y aviones sin piloto, así como las instalaciones auxiliares correspondientes.

(158)

2. Se suspenderá por completo la producción de todo tipo de cohetes y aviones sin piloto, así como la de los materiales e instrumentos para equiparlos, lanzarlos y guiarlos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo. Se disolverán todas las empresas dedicadas a esa producción, al propio tiempo que se desmantelan sus talleres; se destruirán las máquinas herramientas y el equipo concebido especial y exclusivamente para la producción de tales armamentos; los locales de esas empresas, al igual que las máquinas herramientas y el equipo de utilidad general, se transformarán para ser dedicados a fines pacíficos. Se demolerán todos los lugares destinados al ensayo de esos cohetes y aviones sin piloto.

3. Los inspectores de la organización internacional de desarme se encargarán de verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

4. Se permitirá la producción y el ensayo de los cohetes necesarios para la exploración pacífica del espacio siempre que las fábricas productoras de dichos cohetes, así como los propios cohetes, estén sometidos a la fiscalización de los inspectores de la organización internacional de desarme.

Artículo 6 (Etapa I)

Supresión de los aviones militares que puedan ser portadores de armas nucleares

1. Todos los aviones militares que puedan ser portadores de armas nucleares quedarán eliminados de las fuerzas armadas y destruidos. Los aeródromos militares que sirvan de base para esos aviones, las instalaciones para su reparación y conservación así como los depósitos existentes en tales aeropuertos serán inutilizados o transformados para su uso con fines pacíficos. Se clausurarán las instituciones de adiestramiento para las tripulaciones de esos aviones.

(159)

2. Se suspenderá por completo la producción de todos los aviones militares a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Las empresas destinadas a la producción de esos aviones militares serán disueltas, y se desmantelarán o transformarán sus talleres para dedicarlos a la producción de aviones civiles u otros instrumentos pacíficos.

3. Los inspectores de la organización internacional de desarme se ocuparán de verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 7 (Etapa I)

Supresión de todos los buques de guerra, que puedan ser portadores de armas nucleares, y de los submarinos

1. Todos los buques de guerra que puedan ser portadores de armas nucleares, al igual que los submarinos de todas clases y tipos, serán eliminados de las fuerzas armadas y destruidos. Las bases navales y demás

(159) instalaciones para el servicio de esos buques de guerra y submarinos serán destruidas o desmanteladas, y se entregarán a la marina mercante para su uso con fines pacíficos.

2. Se suspenderá por completo la construcción de los buques de guerra y submarinos a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Los astilleros y talleres destinados, total o parcialmente, a la construcción de tales buques de guerra y submarinos serán desmantelados o transformados para dedicarlos a la producción con fines pacíficos.

3. Los inspectores de la organización internacional de desarme se encargarán de verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 8 (Etapa I)

Supresión de todos los sistemas de artillería que puedan utilizarse para el lanzamiento de armas nucleares

1. Todos los sistemas de artillería que puedan utilizarse para el lanzamiento de armas nucleares serán eliminados de las fuerzas armadas y destruidos. Se destruirán asimismo todos los instrumentos auxiliares e instalaciones técnicas destinados a regular el fuego de esos sistemas de artillería. Los lugares de almacenamiento en la superficie y los medios de transporte para esos instrumentos bélicos serán destruidos o transformados para su uso con fines pacíficos. Se destruirán por completo todas las existencias de municiones no nucleares destinadas a esos sistemas de artillería, tanto si se hallan junto al emplazamiento de los cañones como en los almacenes. También se destruirán los depósitos subterráneos para esos sistemas de artillería, así como las municiones no nucleares que se encuentren en ellos.

2. Se suspenderá por completo la producción de los sistemas de artillería a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Y, con tal objeto, serán clausuradas o desmanteladas todas las fábricas y talleres que se dediquen a la producción de tales sistemas de artillería. Se destruirá todo el equipo y máquinas herramientas especializadas de esas fábricas y talleres, transformándose el resto para fines pacíficos. Se suspenderá la producción de municiones no nucleares para tales sistemas de artillería. Las fábricas y talleres dedicados a la producción de esas municiones serán totalmente desmantelados, y se destruirá su equipo especializado.

3. Los inspectores de la organización internacional de desarme se encargarán de verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

(160)

Artículo 14 (Etapa I)Restricciones a la circulación de los medios destinados al lanzamiento de armas nucleares

1. Desde el momento mismo en que se dé comienzo a la primera etapa y hasta la destrucción definitiva de todos los medios destinados al lanzamiento de armas nucleares, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del presente tratado, se prohibirá poner en órbita o colocar en el espacio ultraterrestre cualquier artefacto especial que sirva de vehículo a las armas de destrucción en masa, salir de sus aguas territoriales a los buques de guerra y volar fuera de los límites de su territorio nacional a las aeronaves capaces de llevar armas de destrucción en masa.

2. La organización internacional de desarme se encargará de controlar el cumplimiento del tratado por los Estados parte, en lo que se refiere a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo. Los Estados parte en el tratado proporcionarán información por anticipado a la organización internacional de desarme acerca del lanzamiento de cohetes con fines pacíficos, según se estipula en el artículo 15 del presente tratado, así como sobre todos los vuelos de aeronaves militares dentro de sus fronteras nacionales y los movimientos de buques de guerra dentro de sus aguas territoriales.

Artículo 15 (Etapa I)Control del lanzamiento de cohetes con fines pacíficos

1. El lanzamiento de cohetes y de artefactos especiales se realizará exclusivamente con fines pacíficos.

2. La organización internacional de desarme controlará la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, para lo cual establecerá equipos de inspección en los lugares donde se lancen cohetes con fines pacíficos; esos equipos de inspección asistirán a los lanzamientos y examinarán detenidamente todo cohete o satélite que vaya a ser lanzado.

Artículo 23-A (Etapa II)

1. Todos los cohetes intercontinentales, los cohetes anticohetes y los cohetes de defensa antiaérea de tipo "tierra-aire" que, de conformidad con lo previsto en las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5, conserven la URSS y los Estados Unidos de América, serán suprimidos junto con las instalaciones y sistemas necesarios para lanzar y guiar dichos cohetes.

2. Los inspectores de la organización de desarme se encargarán de verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.

- - -

(161)

Artículo 22 (Etapa II)Supresión de las armas nucleares

1. a) Las armas nucleares de toda clase, tipo y potencia serán suprimidas en las fuerzas armadas y se procederá a su destrucción. Las materias fisibles procedentes de esas armas, independientemente de que estén directamente a disposición de las tropas o almacenadas en diferentes depósitos, serán sometidas a procedimientos que las inutilicen para la reconstrucción directa de armamentos y pasarán a constituir un depósito especial destinado a usos pacíficos, que pertenecerá al Estado que anteriormente poseía las armas nucleares. Las partes no nucleares de esas armas serán destruidas totalmente.

Todos los depósitos y los lugares especiales de almacenamiento de armas nucleares serán destruidos.

b) Todas las reservas de materiales nucleares destinados a la producción de armas nucleares serán sometidas a procedimientos que las inutilicen para el empleo directo de armas nucleares, y transferidas a los depósitos especiales antes mencionados.

c) Los inspectores de la organización internacional de desarme se encargarán de comprobar la aplicación de las medidas que para suprimir las armas nucleares se mencionan en los incisos a) y b) de este párrafo.

2. a) La producción de armas nucleares y de materias fisibles para fines de armamento cesará totalmente. Todas las fábricas, instalaciones y laboratorios especialmente destinados a la producción de armas nucleares o de sus elementos integrantes serán suprimidos o adaptados para la producción con fines pacíficos. Todos los talleres, instalaciones y laboratorios, que para la producción de elementos integrantes de armas nucleares existan en fábricas destinadas parcialmente a la producción de esas armas, serán destruidos o adaptados a la producción con fines pacíficos.

b) Las medidas destinadas a lograr la cesación de la producción de armas nucleares y de materias fisibles para fines de armamento, a que se alude en el inciso a) de este párrafo, se aplicarán bajo el control de los inspectores de la organización internacional de desarme.

La Organización Internacional de Desarme tendrá derecho a inspeccionar todas las empresas que extraen materias primas para la producción de materias nucleares, o que producen o utilizan materias fisibles o energía atómica.

Los Estados parte en el tratado pondrán a disposición de la Organización Internacional de Desarme los documentos referentes a la extracción de materias primas nucleares, a su elaboración y a su utilización con fines militares o pacíficos.

3. Todo Estado parte en el tratado dictará, con arreglo a su procedimiento constitucional, leyes relativas a la prohibición total de armas nucleares y a la posibilidad de aplicar el derecho penal por todo intento que para restablecerlas realicen los individuos o las organizaciones.

(162)

EUA: Mensaje del Presidente Johnson al Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones 21-I-64 (ENDC/120)

.... Los Estados Unidos de América, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y sus aliados respectivos deberían convenir en explorar una congelación comprobada del número y de las características de la ofensiva estratégica nuclear y de los vehículos defensivos.

....

URSS: Exposición ante el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones 12-III-64 (ENDC/PV/179)

En virtud de que el plan de los Estados Unidos prevé la producción de un número determinado de proyectiles y de aviones, a fin de sustituir los que se vuelvan obsoletos o inútiles podríamos plantear dentro de ese marco la cuestión del control sobre las armas que existen en un Estado listo para la guerra, con el objeto de comprobar si la cantidad determinada no se estaba modificando o aumentando. Esto llevaría a la posibilidad de que hubieran demandas para el control sobre las actividades de cualquier institución científica.

La propuesta de los Estados Unidos sustituye claramente a las medidas de control de la reducción de armamentos existentes y, en primer lugar, la de aquellos armamentos que constituyen la base del poder defensivo de la URSS. Esta propuesta sería útil únicamente a la OTAS y abriría nuevas posibilidades para las actividades de inteligencia en el territorio de la URSS.

Al proponer una congelación y el control internacional de los medios defensivos más poderosos que posee la URSS, o sea, sobre los proyectiles estratégicos, los Estados Unidos se reservan para sí la libertad ilimitada de producción y perfeccionamiento de otros medios de lanzamiento de armas nucleares, incluso de aquellos que podrían dirigirse a la URSS y a otros Estados socialistas, desde bases militares de los Estados Unidos localizadas en las fronteras de éstos.

EUA: Exposición ante el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones 16-IV-64 (ENDC/PV.184)

Como punto de partida, las Partes en el Acuerdo tendrían que hacer una declaración completa de todas las instalaciones de producción y ensayo relacionadas con el Acuerdo. Dichas declaraciones se harían después de la conclusión del Acuerdo, pero antes de su entrada en vigor. Se incluirían en ellas las instalaciones en que se producen - o que recientemente han sido utilizadas para producir - los armamentos terminados y las subestructuras principales especificadas de los armamentos afectados por la congelación. Las instalaciones en que se producen, o en las cuales se han producido recientemente, vehículos para programas ~~especiales~~ o aeronáuticos y sus principales subestructuras, equivalentes a los impulsores utilizados para los armamentos congelados, también serían incluidas. Todas las instalaciones utilizadas para lanzamientos espaciales y los sitios destinados al disparo de proyectiles permitidos serían también declarados. En caso de emplearse nuevas instalaciones, las declaraciones se irían poniendo al día.

- - -

(162) Las comprobaciones en que hemos pensado para la congelación, se concentrarían en la vigilancia de las fases críticas de la producción, los reemplazos y los lanzamientos. Para ello se requerirá, naturalmente, un sistema de comprobación suficiente para garantizar el cumplimiento; sistema que podría abarcar lo que sigue:

- (163)
- 1) la inspección continua de las instalaciones declaradas;
 - 2) un número determinado de inspecciones al año para evitar el establecimiento de instalaciones no declaradas en las que sería posible llevar a cabo actividades prohibidas, tales como producción de armamentos o la construcción de plataformas de lanzamiento;
 - 3) la designación de observadores de planta que vigilen todos los lanzamientos espaciales y los de proyectiles permitidos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de sustitución de proyectiles y comprobar el lanzamiento de proyectiles prohibidos;
 - 4) la observación de la destrucción de - o, en caso de accidentes, de otras formas de sustitución - de vehículos y lanzadores.

Los demás detalles del sistema de comprobación serán desarrollados sobre la base de nuevos estudios. Sin embargo, está claro que el sistema de comprobación para las medidas que estamos explorando ahora, sería menos extenso que el requerido para un desarme general y completo y no incluiría la comprobación de los niveles o el despliegue de los armamentos existentes.

Exposición ante el Comité de Desarme
compuesto de Dieciocho Naciones 27-VIII-64 (ENDC/PV.211)
EUA:

En lo que se refiere a las declaraciones, cada una de las partes describiría e indicaría en ellas la localización de las instalaciones dedicadas, y la de aquellas que lo han estado, a la producción de los armamentos afectados y de las principales subestructuras especificadas que conserven la capacidad para producir dichos elementos. Las Partes señalarían asimismo las instalaciones utilizadas para sustituciones permitidas y las que serán destinadas a usos pacíficos o serán cerradas.

Se declararán también las cuotas de producción de armamentos. De esta manera, se daría a conocer la cantidad anual y el tipo de cada armamento afectado y de las subestructuras principales especificadas que se produzcan en cada una de las instalaciones dedicadas a sustituciones permitidas. Cada Parte sería responsable de programar su producción de acuerdo con su cuota anual.

Además, cada Parte describiría y señalaría la localización de las instalaciones destinadas, o de las que lo estuvieron, a programas espaciales o aeronáuticos que conserven su capacidad para producir los armamentos o subestructuras principales especificados. Se permitiría a estas instalaciones proseguir las actividades autorizadas declaradas y se declararía la producción prevista de determinadas subestructuras aeronáuticas y lanzadores espaciales.

Las Partes en el Acuerdo declararían todas las instalaciones que vayan a utilizarse para el lanzamiento de vehículos espaciales y todos los lugares que se usarán para el disparo permitido de vehículos afectados por el _ _

(163) Acuerdo. No habría que declarar ningún otro establecimiento de lanzamientos operacionales.

Las declaraciones antes citadas se harían después de la conclusión de cualquier Acuerdo pero antes de iniciarse su vigencia.

(164) Durante la vigencia del Acuerdo sería preciso revelar, además, la existencia de toda instalación que haya sido convertida o construida después de las declaraciones iniciales y que pudiera ser utilizada para producir o montar los armamentos y subestructuras especificadas, así como cualquier armamento o subestructura especificada que puedan ser destruidos por desgaste natural. En la medida en que se autorice la sustitución de lanzadores, se requerirá la correspondiente declaración respecto a dicha sustitución. Las partes deberán también notificar la producción propuesta de impulsores espaciales, incluyendo la utilización prevista de cada impulsor en sus programas espaciales, a fin de proporcionar una garantía razonable contra la acumulación de reservas.

En lo que se refiere a todos los lanzamientos espaciales y al disparo de proyectiles permitidos, las Partes tendrían que notificar por anticipado su momento y la localización del lugar de lanzamiento. Esta información incluiría la identificación del impulsor previsto para cada lanzamiento espacial y el tipo de proyectil para cada disparo permitido. La notificación deberá hacerse con la antelación suficiente para permitir la observación local del vehículo antes de su lanzamiento. En los casos de proyectiles lanzados desde submarinos o barcos, la notificación deberá hacerse con la anticipación suficiente para permitir la observación desde barcos que se encuentren en las proximidades.

En lo que respecta a los procedimientos de verificación, los inspectores deberían llevar a cabo una revisión inicial de las instalaciones declaradas que ya no producen los armamentos y subestructuras especificados, a fin de comprobar que han sido desmanteladas, cerradas u ocupadas en otras actividades productivas. Sería conveniente hacer revisiones ocasionales de estas instalaciones, sin previo aviso, después de la inspección inicial.

En lo que concierne a las plantas de producción declaradas que se hallen en explotación, los inspectores revisarían en dichas instalaciones la producción permitida de los armamentos y subestructuras principales especificadas. Verificarían además que sólo se produzca en ellas el número y tipo acordados de productos para fines de sustitución o disparo de proyectiles permitidos. La producción autorizada de aviones e impulsores espaciales que correspondan a las categorías afectadas, sería también inspeccionada para cerciorarse de que sólo se lleven a cabo las actividades declaradas y permitidas. Los inspectores harían una revisión inicial de las instalaciones de producción declaradas. Con la ayuda de personal de enlace del país inspeccionado, fijarían la disposición y la organización de las instalaciones que han de inspeccionarse. Los inspectores establecerían los procedimientos de inspección más idóneos para cada una de las instalaciones. Después de esta revisión inicial, los inspectores tendrían acceso

(164) a las zonas de fabricación, ensayo y montaje implicadas en la producción de las instalaciones declaradas. Dentro de dichas zonas se pediría al país inspeccionados que muestre el equipo y los procedimientos, sólo en la medida necesaria para permitir a los inspectores confirmar el número y el tipo de los elementos afectados que se produzcan. Los inspectores examinarían las características exteriores de los elementos producidos mediante observación visual, pero no requerirían informes detallados tales como planos o diseños.

La destrucción de los armamentos que deban sustituirse sería efectuada por la Parte a la que dichos armamentos pertenece. Los inspectores comprobarían en los almacenes en cuestión, mediante observación visual, que los armamentos y subestructuras principales y especificadas que han de destruirse sean de los tipos declarados y asimismo registrarían los números y los tipos destruidos.

Los observadores presenciarian los disparos espaciales y de proyectiles anunciados, para garantizar que se lancen el número y tipo adecuado de vehículos.

(165) Las pérdidas o destrucción accidentales de vehículos y lanzadores se comprobarían normalmente mediante inspecciones locales. Si hubiese dificultades físicas que impidan esa inspección, habría que prever por otros medios la confirmación de dichas pérdidas a satisfacción de todas las partes.

Se establecerían los procedimientos de inspección adecuados con respecto a la limitación de lanzadores, a fin de asegurar que no se cometan violaciones de ninguna limitación acordada en materia de sustitución, construcción y mejoramiento de los lanzadores. Sin embargo, los Estados Unidos no creen que deban requerirse declaraciones o inspecciones de las existencias de armamentos o del número y despliegue de los lanzadores existentes, como parte de un acuerdo de congelación de los vehículos nucleares estratégicos; aunque esto no excluiría la inspección de los lanzadores y plataformas de lanzamiento existentes para controlar posibles actividades no autorizadas de construcción y perfeccionamiento de lanzadores.

En lo que se refiere a cualquier instalación no declarada de producción o a la construcción de lanzadores y actividades de perfeccionamiento no autorizadas, se requeriría un determinado número de inspecciones anuales en los lugares y momentos fijados por la potencia inspectora, a fin de tener una garantía razonable contra posibles actividades prohibidas y para evitar posibles violaciones.

Dentro de las cuotas acordadas, las inspecciones tendrían que ser iniciadas y efectuadas por otras Partes distintas de aquella cuyo territorio sería inspeccionado. Esto se denomina a veces "inspección adversaria". No sería necesario revelar evidencia alguna para justificar la selección del lugar que deba inspeccionarse. Sin embargo, sería necesario concentrar

- (165) arreglos mutuamente aceptables para proteger al país inspeccionado contra cualquier abuso de los privilegios de inspección que pudieran ocurrir para la observación de actividades o instalaciones delicadas que no quedaran legítimamente comprendidas en el ámbito de los aspectos sujetos a inspección.

Los Estados Unidos han indicado ya que un tratado que comprenda las disposiciones de una congelación debe contener una cláusula de retiro similar a la del tratado de prohibición parcial de pruebas (ENDC/100/Rev.1). El Acuerdo de congelación debe estipular asimismo que se celebre una conferencia, periódicamente o a petición de cualquiera de las Partes, para estudiar si el tratado debe seguir en vigor o debe ser modificado. Debiera establecerse también que, después de dicha conferencia, cualquiera de las Partes puede considerar la posibilidad de ejercitar o no su derecho de retiro, de conformidad con la cláusula correspondiente, basándose en los resultados de la conferencia. La cláusula de retiro podría aplicarse para evitar que las salvaguardias destinadas a garantizar la seguridad de ciertas instalaciones delicadas se apliquen para eludir las disposiciones del Acuerdo. Si, a su juicio, una de las partes estima que alguna salvaguardia está siendo utilizada para eludir las disposiciones del Acuerdo, esta sería razón suficiente para que la Parte en cuestión invoque los procedimientos de retiro del Acuerdo.

(166)

E. ZONAS NO NUCLEARIZADAS *

Memorándum sobre las medidas destinadas a aliviar la tensión internacional, a aumentar la confianza entre los Estados y facilitar el desarme general y completo

URSS26-IX-61(A/4892)

..... Se adquiriría una útil experiencia en la organización del control y de la inspección -aunque sólo fuera a escala regional por el momento- que tendría positiva significación para el establecimiento del control del desarme general y completo.

Suecia

Respuesta a la encuesta del Secretario General *

16-II-62(DC/201/Add.2)

..... Finalmente el Gobierno sueco desea expresar la opinión de que se debería establecer una forma de control mutuo para garantizar la observancia de lo dispuesto en cualquier acuerdo sobre zonas libres de armas nucleares. Esta cuestión, que adquiere particular relieve en el caso de que una zona libre de armas nucleares abarque a Potencias miembros de diferentes alianzas militares, debería ser objeto de investigaciones especiales.

Finlandia

Respuesta a la encuesta del Secretario General *

2-III-62(DC/201/Add.2)

..... (Sería de utilidad) que los Estados que no poseen armas nucleares se mostraran dispuestos a obligarse, previo establecimiento de un control apropiado, a no fabricar, adquirir o recibir armas nucleares, concertando acuerdos sobre la creación de zonas desnuclearizadas que las Potencias nucleares se comprometieran a respetar.

Israel

Respuesta a la encuesta del Secretario General *

25-III-62(DC/201/Add.2)

..... Cualquier arreglo a que se llegue entre los Estados, especialmente en zonas de tirantez internacional, debe tomar en cuenta las realidades estratégicas ... (para asegurar una completa reciprocidad con el objeto de no perjudicar la seguridad de ninguno de ellos.) Por tanto, estos arreglos deben incluir, como parte de un sistema general de control, compromisos mutuamente obligatorios, entre todos los Estados interesados, en los que se disponga la inspección y verificación mutua.

* En el décimoctavo período de sesiones de la Asamblea General (1963), Australia, Canadá, China, Grecia, India, Italia, Japón, Malasia, Nueva Zelandia, Reino Unido y los Estados Unidos de América, expresaron la necesidad de verificar las zonas desnuclearizadas.

(167) Polonia Memorándum acerca de la creación en Europa de una zona desnuclearizada y de armamentos limitados 28-III-62 (ENDC/C.1/1)

..... se prevé el establecimiento de un sistema internacional estricto de control y de inspección, terrestres y aéreos, incluso el establecimiento de puestos de control adecuados. Se creará un organismo especial de control para velar por la ejecución de las obligaciones propuestas. Los Estados interesados fijarán de común acuerdo la composición, la competencia y el procedimiento de funcionamiento de este organismo. Los Estados firmantes del acuerdo sobre la creación de una zona desnuclearizada se comprometen a someterse al control de este organismo y a concederle todas las facilidades y asistencia en el cumplimiento de su tarea. Los Estados firmantes del acuerdo sobre la creación de una zona desnuclearizada fijarán la extensión del control y los medios de aplicarlo en cada una de las dos etapas.

Polonia Memorándum sobre la congelación de armamentos nucleares en Europa Central 6-III-64 Misión Permanente de la R.P.P. a la ONU. Comunicado de Prensa.

I. El Gobierno polaco propone que la congelación de armamentos nucleares y termonucleares incluya, en principio, a los territorios de la República Popular de Polonia, la República Socialista de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania, con sus aguas territoriales y espacios aéreos respectivos.

El Gobierno de la República Popular de Polonia ve la posibilidad de extender dicha área mediante la adhesión de otros Estados Europeos.

II. La congelación se aplicaría a toda clase de cargas nucleares y termonucleares, sin importar cuales sean los medios de empleo y lanzamiento.

III. Las Partes que mantengan fuerzas armadas en el área de la congelación de armamentos propuesta, se comprometerían a no introducir o importar, ni transferir a otras partes del área, o a aceptar de otras partes de la misma, las mencionadas armas nucleares y termonucleares.

IV. Para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones debe establecerse un sistema adecuado de supervisión y salvaguardias.

La supervisión del cumplimiento del compromiso de no producir armas nucleares y termonucleares cubiertas por la congelación, se ejercería en plantas que están siendo o pueden ser utilizadas para dicha producción.

A fin de garantizar el cumplimiento de otras obligaciones se establecería también un control de acuerdo con el procedimiento aceptado en fronteras, ferrocarriles, carreteras, empalmes de vías acuáticas y puertos marítimos y aéreos.

(1a)

La supervisión y control podrán ser ejercidos por comisiones mixtas compuestas por representantes del Pacto de Varsovia y el Tratado del Atlántico Norte sobre una base de equidad. Estas comisiones podrán ampliarse para incluir también representantes de otros Estados. La composición, estructura y procedimientos de los órganos de control quedarán sujetos a arreglos detallados.

Las Partes cuyas fuerzas armadas estén estacionadas en el área de la congelación de armamentos y tengan a su disposición armas nucleares y termonucleares, celebrarán en reuniones periódicas de sus representantes, intercambios de todos los informes e información indispensable para el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la congelación de armamentos nucleares y termonucleares ...

(168)

F. ZONAS DE INSPECCIÓN Y PUESTOS DE OBSERVACIÓN

Zona de inspección en Europa

Reino Unido: Propuesta 29-VIII-55 (DC/71/Anexo 19)

1. La delegación del Reino Unido propone que se considere el establecimiento de un sistema de inspección conjunta de las fuerzas que ahora se enfrentan en Europa, como un medio para aumentar la confianza mutua en Europa. Equipos mixtos de inspectores operarían, con el consentimiento mutuo, en las áreas específicas convenidas, en ambos lados de la línea divisoria entre Europa Oriental y Occidental.

2. Este proyecto permitiría probar prácticamente, en escala limitada, la inspección internacional de fuerzas existentes y proporcionaría, además, una experiencia valiosa para la utilización del futuro sistema sobre un campo más amplio.

3. Lo que es más, la voluntad de los cuatro Gobiernos de aceptar una inspección de esta índole demostraría su decisión de reducir la tirantez internacional en Europa.

4. El sistema de inspección aquí propuesto no sería en perjuicio del trabajo del Subcomité de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas. También es independiente de las propuestas presentadas por la delegación del Reino Unido acerca de la limitación, el control y la inspección de las fuerzas y armamentos en relación con la seguridad europea.

- (168) Creación en Europa de una zona de limitación e inspección de armamentos 27-III-56 (DC/83/Anexo 5
y
18-III-57 DC/112/Anexo 1)
URSS

Se considera conveniente, como importante medida encaminada a la solución del problema del desarme, que se cree en Europa una zona de limitación e inspección de armamentos que comprendería el territorio de las dos partes de Alemania y el de los Estados vecinos.

1. En el acuerdo entre los Estados interesados de esta zona se estipularán los niveles máximos para las tropas de los Estados Unidos de América, de la URSS, del Reino Unido y de Francia estacionadas en el territorio de Estados situados en la zona. La cuestión de estos niveles será presentada a la consideración de los Estados interesados.

2. El acuerdo estipulará la prohibición de instalar en la zona indicada formaciones militares atómicas así como armas atómicas o de hidrógeno de cualquier tipo.

- (169) 3. El acuerdo dispondrá que los Estados en la zona se comprometerán a abstenerse del uso de la fuerza en sus relaciones y a arreglar todas las disputas por medios pacíficos.

4. A fin de velar por la ejecución de las obligaciones contraídas respecto de la limitación de los armamentos en los territorios comprendidos en la zona, se procederá a una inspección mixta de las fuerzas armadas y de los armamentos de los Estados partes en el acuerdo.

5. Mientras se llega a la conclusión de un acuerdo sobre la cuestión de esta zona, es de esperar que las cuatro Potencias que poseen fuerzas en territorio de Alemania tomen urgentemente medidas encaminadas a reducir estas tropas en la proporción que juzgue oportuna cada una de estas Potencias.

- (170) EUA: Zona experimental de demostración 21-III-56 (DC/83/Anexo 4)

El Canadá, los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas convienen en adoptar una medida preliminar destinada a facilitar el estudio y la negociación de un acuerdo de desarme, sin que ello constituya ni implique ningún compromiso respecto de una materia distinta de aquélla a que se refiere esta medida preliminar.

1. Se efectuará un pequeño ensayo experimental de control, inspección y presentación de informe al respecto, a cargo de un personal apropiado que represente a los cinco miembros de la Subcomisión, dentro de los límites del territorio de los Estados Unidos y de la Unión Soviética.

- (170) 2. La zona experimental de demostración tendrá en ambas partes una superficie no inferior a 20,000 millas cuadradas y no superior a 30.000 millas cuadradas y dentro de la cual no habrá instalaciones, unidades o establecimientos militares o de otra índole, de carácter particularmente "delicado" o secreto.
3. La zona experimental de demostración comprenderá en ambas partes por lo menos un puerto, un aeródromo, un centro ferroviario y una importante enrucijada de carreteras.
4. Los efectivos estacionados dentro de la zona experimental de demostración deberán ser por lo menos los siguientes:
- a) Una unidad de combate del ejército de tierra con su material y un efectivo real mínimo de 10,000 hombres, y las instalaciones militares de tipo permanente apropiadas a tal unidad;
 - b) Una instalación naval permanente con un efectivo fijo de por lo menos 5.000 hombres de la marina, e instalaciones portuarias utilizadas corrientemente por unidades de la armada;
 - c) Una unidad de las fuerzas aéreas, de combate o de transporte, compuesta por lo menos de 50 aparatos, con instalaciones que sirvan de base aérea a la unidad.
5. La zona experimental de demostración será accesible desde el extranjero y se caracterizará por un promedio de condiciones de vuelo anuales que permitan efectuar fotografías aéreas en pleno día por lo menos durante el 25% del tiempo.
6. Cuando las cinco Potencias hayan decidido por unanimidad que la zona designada como zona experimental de demostración es aceptable, se concertarán sobre la fecha en que deben comenzar y la fecha en que deben terminar las operaciones de ensayo.
7. En la fecha convenida para la iniciación de las operaciones se intercambiarán por escrito informaciones sobre la identidad, los efectivos, la organización del mando y el dispositivo de las unidades y del material militar que se encuentran en la zona experimental de demostración, así como sobre la identidad y el emplazamiento de las instalaciones militares.
8. El primer día del ensayo experimental un grupo de control e inspección, cuya composición será determinada de mutuo acuerdo, entrará en la zona experimental de demostración, establecerá la sede de la operación experimental de control, creará puestos de control en un puerto, en un centro ferroviario, en un aeródromo y en una enrucijada de carreteras y comenzará a tomar fotografías aéreas en la zona experimental de demostración.

- (170) 9. Después de establecidos los puestos de control y de tomadas las primeras fotografías, los grupos encargados de inspeccionar las operaciones recibirán autorización para visitar e inspeccionar las unidades e instalaciones militares de la zona experimental de demostración.
10. Al terminar el período previsto para el ensayo experimental, cada grupo de inspección presentará un informe a la Subcomisión de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas.

(171)

Inspección por ZonasEUA: Exposición en el Comité de Desarme
compuesto de Dieciocho Naciones

22-VIII-62 (ENDC/PV.73)

Antes de que los armamentos colocados en los depósitos supervisados de la OID sean destruidos, cada Parte del Tratado dividiría su territorio en un número convenido de zonas y declararía a la OID, por zonas, el número total de fuerzas y el número total de armamentos de los tipos a ser limitados que posea. Un grupo escogería una zona en cada país del otro grupo. Tan pronto como fuera seleccionada la zona, el país anfitrión declararía la ubicación detallada de las fuerzas y armamentos convenidos en la zona seleccionada. Una vez seleccionada la zona de inspección, no se podrían mover ni las fuerzas ni los armamentos convenidos de o hacia esa zona, hasta que la inspección hubiera sido iniciada; después, de eso, se permitiría hacer movimientos de y hacia esa zona, siempre que se diera aviso con anticipación suficiente a las autoridades inspectoras y que las existencias declaradas fueran ajustadas debidamente. A fin de impedir o descubrir cualquier intento para sacar fuerzas o armamentos limitados de la zona en cuestión, se permitiría a cada Parte situar inspectores en los principales aeropuertos, centros ferroviarios y carreteras situados sobre vías férreas y carreteras que crucen los límites de las zonas o que estén ubicados cerca de los límites de las zonas hasta el grado que las autoridades inspectoras pudieran considerar necesario. Después de seleccionar una zona, los inspectores adscritos a ella podrían empezar a utilizar de inmediato las medidas de verificación que pudieran considerar necesarias, incluyendo grupos móviles de inspección y fotografía aérea. Si la superficie de cada zona es bastante grande, entonces la declaración general inicial sobre los establecimientos militares en dicha zona no proporcionaría a una potencia hostil ningún informe sobre objetivos militares útiles. Los inspectores en una zona verificarían las fuerzas y armamentos declarados para esa zona, así como las instalaciones para la producción no declaradas (PV.68, p. 31-36).

Las sugerencias para la verificación por zonas encajarían en las medidas para la primera etapa presentadas en el plan de los Estados Unidos, o en el primer tercio de la reducción total de vehículos de lanzamiento mencionada en el plan soviético.

De manera similar, las sugerencias del plan de los Estados Unidos para la inspección completa por zonas formarían parte del proceso total de reducción en cualquiera de los dos planes, aunque el período impracticable de dos años de que habla el plan soviético para la eliminación total de vehículos de lanzamiento nuclear no daría tiempo suficiente para hacer una verificación adecuada durante el proceso de reducción. Esencialmente, la sugerencia de los Estados Unidos es en el sentido de que, conforme se vaya reduciendo el número de armamentos, debe haber una verificación suficiente para asegurar en forma razonable que no se viole el acuerdo. No habiendo avisos específicos de violaciones antes de terminar la etapa III, no se llevaría a cabo una verificación total de las armas restantes o de cualquier instalación para la producción no declarada dentro de la zona no seleccionada para esta verificación, hasta que el proceso de desarme estuviera casi totalmente terminado (PV.73, pp. 37, 38-40).

(171) Algunos de los llamados informes militares que parecen preocupar a la URSS como posible resultado de la inspección por zonas, serían necesarios como consecuencia de la ejecución de las mismas propuestas soviéticas para verificar la destrucción de armas, si es que la URSS desea asegurarse que esas armas destruidas son de hecho útiles. Aún más, los Estados Unidos no prevén que la inspección llevada a cabo dentro de las zonas seleccionadas sea hecha sin contar con reglas básicas. Podrían hacerse arreglos especiales para proteger a las naciones del descubrimiento de ciertos informes militares que pudieran ser obtenidos como resultado de la inspección de sus instalaciones, siendo que el acceso a éstas no sería necesario para asegurar la verificación de las medidas convenidas.

(172) URSS: Exposición en el Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones 10-VIII-62 (ENDC/PV.68)

El método de inspección por zonas no garantizaría en un ciento por ciento que ciertos tipos de armamento hayan sido realmente eliminados. Los inspectores solamente podrán verificar lo que esté ubicado en una zona determinada. Consecuentemente, esto sólo aumentará el peligro de cohetes ocultos, ya que los cohetes restantes no serán verificados. Aún bajo el método de una reducción del treinta por ciento, el método por zonas no ofrece suficientes garantías. Lo que es más, daría a una de las partes la oportunidad de conocer el sistema de defensa de la otra aunque se inspeccione una sola zona. Esto es así porque una de las partes tendría el derecho de escoger la zona en el territorio de la otra parte y los jefes del Estado Mayor escogerían aquellas zonas de interés mayor para ellos, donde existe mayor concentración de fuerzas armadas y armamentos y donde podrían existir dudas acerca de su ubicación exacta, así como otros puntos importantes. Todo esto estaría sucediendo mientras el noventa por ciento de los medios de lanzamiento y el ciento por ciento de las armas nucleares serían todavía conservados y podrían ser utilizados. El método de inspección por zonas es un método peligroso para cualquier país que tenga motivos para temer de otro ataque nuclear.

Por lo tanto, la inspección por zonas tiene dos inconvenientes: (1) no garantiza una verificación efectiva de la eliminación total de cualquier tipo de armamento; (2) descubre a la otra parte el sistema de defensa de un país.

- - -

(173)

La Conferencia de Expertos para el estudio de posibles medidas que pudieran ser útiles para evitar un ataque por sorpresa

Fragmentos de "Esquema ilustrativo de un posible sistema de observación e inspección de las fuerzas de tierra", presentado por los expertos de las potencias occidentales el 5 de diciembre de 1958

(A/4078, Anexo 11)

Observación de las fuerzas de tierra:

... 3.3.1 Los grupos de observadores necesitan en todo momento libertad de movimiento dentro de todas las zonas ocupadas por fuerzas terrestres, incluyendo zonas de maniobras, utilizando los transportes adecuados, tales como vehículos para superficie, aeronaves de baja velocidad y transportes públicos, así como las facilidades de comunicación adecuadas. En esas condiciones, los grupos móviles de observadores podrían convertirse en el medio más fidedigno para descubrir los preparativos para un ataque por sorpresa. Los grupos de observadores podrían determinar o verificar los datos relacionados con las órdenes de ataque y preparar las fuerzas de tierra para entrar en combate, incluyendo unidades móviles de proyectiles, las facilidades para el transporte y las instalaciones logísticas.

3.3.2 Los dispositivos técnicos, tales como unidades móviles de radar y aparatos de rayos infrarrojos, podrían ser útiles en los casos individuales en que fuera posible reducir el número de observadores.

3.3.3 Las técnicas de inspección aérea, incluyendo el uso de aviones de baja velocidad, podrían aumentar la eficacia del programa de observación cubriendo los movimientos de las fuerzas de tierra y las zonas donde esas fuerzas estén muy dispersas.

3.4 Observación de los centros de transporte:

3.4.1 Los grupos de observadores residentes en los centros de transporte tal vez pudieran obtener informes relativos a concentraciones de tropas y/o logísticas. Estos informes podrían ser utilizados para orientar a los grupos móviles de observadores a fin de averiguar la extensión de esas concentraciones.

3.4.2 Los grupos residentes en los centros de transporte necesitan libertad para movilizarse dentro de la zona que les haya sido asignada. Los observadores residentes deberían tener opción para usar aparatos técnicos auxiliares tales como equipos de radar o de rayos infrarrojos, si así lo desean.

(173)

Explicación de la intensidad de inspección con referencia a los números involucrados y al esfuerzo desarrollado al nivel del grupo

General

1. Se considera que el esfuerzo de los observadores de las fuerzas de tierra es de dos tipos.
 - 1.1 Grupos móviles que visitan ciertos lugares a intervalos irregulares. Esos intervalos pueden ser de alta, media o baja frecuencia.
 - 1.2 Grupos residentes que observan ciertas zonas, tales como los principales centros de transporte o las bases para el transporte aéreo de tropas.
2. Las visitas de los grupos móviles pueden ser llevadas a cabo utilizando transportes públicos, helicópteros o aeronaves de ala fija y baja velocidad, o bien en vehículos de tipo militar pertenecientes a la organización inspectora.

(174)

Grupos móviles

4. Se considera que los grupos móviles operarían desde centros (jefaturas de distrito) donde se les proporcionaría transporte, comunicación y todo lo que fuera necesario. El número de grupos que operarían desde cualquier jefatura variaría según el terreno y la ubicación de las tropas.
5. Los informes recogidos por los grupos móviles serían enviados desde los centros (jefaturas de distrito) hasta los centros de selección de datos para ser cotejados.

Frecuencia de las inspecciones

- 6.1 Es necesario definir cuidadosamente la frecuencia de las inspecciones por medio de grupos móviles. Para los fines de este documento se utilizarán los lineamientos generales de la siguiente guía:
 - 6.1.1 Alta Frecuencia: Una visita de un equipo cada tres días, en promedio.
 - 6.1.2 Frecuencia media: Visitas de un equipo a intervalos de una a dos semanas.
 - 6.1.3 Baja frecuencia: Visitas a intervalos irregulares que variarían entre dos semanas y seis meses.
- 6.2 Siempre existirá la posibilidad, mediante el uso de helicópteros o aviones ligeros en los centros de los grupos, de hacer reconocimientos de puntos especiales de acuerdo con los informes que hayan sido recibidos.

(174) Organización básica de los grupos

7. El equipo inspector básico consistiría de tres hombres con un vehículo adecuado. Desde una jefatura de distrito fija operarían tres o cuatro grupos, con un número igual de reserva.

Capacidad de los grupos móviles en terrenos desarrollados

8. Sobre estas bases, dos equipos (uno en operación y uno de reserva) podrían cubrir nueve objetivos de inspección de alta frecuencia en terrenos con comunicaciones terrestres adecuadas y una superficie de 130 por 130 millas. En la misma extensión podrían cubrir, con una frecuencia media, hasta dieciocho objetivos. Tomando esta extensión como superficie básica del equipo en este territorio, cuatro de esas extensiones podrían depender de una jefatura de distrito, la cual se ubicaría posiblemente en alguna localidad donde se requiera una observación constante que amerite un equipo residente. Si esto fuera así, la composición y tareas de esta jefatura de distrito modelo serían las siguientes:

8.1 Superficie cubierta: 260 x 260 millas.

8.2 Número de objetivos de inspección cubiertos: 36 a alta frecuencia o
72 o más a frecuencia
media

8.3 Equipos en "jeeps": 8 con 24 hombres y 8 "jeeps", incluyendo las reservas.

8.4 Equipos en helicópteros: 2 con 6 hombres y 2 helicópteros, incluyendo las reservas.

8.5 Se necesitaría, además, personal de comunicaciones y servicios de mantenimiento y apoyo.

(175) Capacidad de los grupos móviles en terreno difícil

9. El número de objetivos de inspección que pueden ser cubiertos en una área dada es, por supuesto, mucho menor en este tipo de terreno. Tratándose de elementos móviles de tierra, se podría dar mayor énfasis a la inspección visual o aérea con el objeto de confirmar que no se haya llevado a cabo ningún movimiento, combinada con grupos residentes en los centros de transporte y con grupos móviles, según el caso. Si el objetivo consiste de instalaciones importantes en bases donde la actividad logística posea un valor indicador importante, la observación aérea periódica combinada con visitas irregulares de baja frecuencia equivaldría en valor a una frecuencia media de inspección. No se podría precisar en este caso ninguna ilustración útil respecto a la integración del equipo básico.

(175) Definición de una visita a una formación

10. Cuando una formación, tal como una división, deba ser inspeccionada, se considera que cada visita debería tener una duración aproximada de dos horas, tiempo durante el cual el grupo de tres observadores inspeccionaría solamente uno o dos elementos, tales como un batallón de tanques o un regimiento de infantería. Se considera que tales muestras podrían dar una indicación adecuada y ocasionarían menos dificultades que una investigación regular y completa.

Integración de los grupos residentes

11. Los grupos residentes variarían de tamaño según el objetivo que deba ser inspeccionado.

- (175) Fragments tomados de "Una exposición explicativa con respecto a ciertos factores involucrados en la planeación de un sistema integrado de observación e inspección para reducir la posibilidad de un ataque por sorpresa", presentado por los expertos occidentales el 16 de diciembre de 1958

(A/4078, Anexo 13)

Intercambio de Datos sobre fuerzas armadas

....

17. El intercambio previo y continuo de datos sobre las fuerzas armadas y de "planos" de dichas fuerzas, así como sobre su ubicación, economizaría considerablemente las necesidades del sistema. Tal vez fuera entonces posible hacer las verificaciones sobre la base de muestreo, en vez de llevar a cabo estudios completos en cada caso.

18. Hay otro aspecto importante de ese intercambio de información. La voluntad de ambas partes de intercambiar estos datos sería en sí misma una prueba de su voluntad para aceptar un sistema efectivo de inspección y ayudaría mucho a la creación de una atmósfera de confianza mutua más amplia.

Reconocimientos y evaluaciones aéreas

19. Hemos indicado en varios documentos considerados en esta conferencia, que estimamos que el reconocimiento y las evaluaciones aéreas constituyen un elemento importante de cualquier sistema de inspección y observación. A este respecto, la fotografía aérea es indudablemente importante y parece que los expertos al otro lado de la mesa están de acuerdo en esto con nosotros. Sin embargo, reconocemos que la fotografía aérea por sí sola tiene ciertas limitaciones y que sería por tanto deseable combinarla con radar de alta fidelidad aerotransportado, con el fin de contrarrestar hasta donde sea posible los efectos del tiempo inadecuado para la fotografía.

- (176) 20. El reconocimiento aéreo podría servir para llevar a cabo la búsqueda inicial de todos los elementos de un ataque por sorpresa cuya magnitud sea lo suficientemente grande para ser identificado por esta técnica. Esta búsqueda podría hacerse simultáneamente para todos los objetivos de inspección de tal manera que resultara un ahorro en vez de una duplicación de esfuerzos.

21. Las técnicas de reconocimiento aéreo también podrían ser útiles para hacer una valoración más detallada de los objetivos de inspección. Sería necesario enfocar especial atención, al llevar a cabo esta operación, sobre las necesidades de observación de ciertas armas y fuerzas en particular. No obstante, se lograrían importantes economías mediante el control y operación centralizados de esta fuerza para todo el sistema integrado de inspección.

- (176) 22. Sin embargo, esta técnica es más adecuada para la verificación de la disposición de armamentos y fuerzas y para la advertencia estratégica o a largo plazo de intenciones, más que para advertencias tácticas o a corto plazo.

Observadores en tierra

23. Para que las técnicas de búsqueda aérea sean eficaces deben ser complementadas con observaciones en tierra. Los observadores en tierra verifican las informaciones obtenidas con el reconocimiento aéreo y proporcionan los mejores medios de observación crítica de las intenciones o indicaciones que a su vez constituirían una advertencia de cualquier ataque por sorpresa.
24. Los observadores en tierra, para poder actuar eficazmente, deben tener una movilidad adecuada y el derecho de acceso a aquellos lugares en donde puedan concentrarse instrumentos importantes para un ataque por sorpresa. Algunos de estos instrumentos deben mantenerse bajo vigilancia constante. Por lo tanto, parece que los grupos de observadores residentes y móviles en tierra serían una parte esencial de cualquier sistema integrado. Quizás fuera posible definir sus derechos de inspección de manera tal que los observadores, sin obtener informes detallados sobre la tecnología militar del país inspeccionado, puedan sin embargo cumplir en sus funciones en la forma que lo requiera el sistema de inspección.
25. Aunque los observadores en tierra pueden desempeñar valiosas funciones sin la ayuda de los instrumentos especiales de la tecnología moderna, la inclusión de algunos de estos instrumentos en el sistema de inspección podría, sin embargo, aumentar su efectividad y en algunos casos disminuir su costo. Desde luego, se necesitarían vehículos adecuados para permitirles la necesaria movilidad. Además, nos parece que los aviones de ala fija y baja velocidad y las aeronaves de rotores serían tanto útiles como económicos dentro de cualquier sistema integrado. En ciertos casos, el radar de corto alcance instalado en las cercanías de ciertos establecimientos militares podría ser bastante útil. Además, la dotación de una red adecuada de radar de largo alcance (tal como se describe en nuestro documento sobre un posible sistema de inspección de proyectiles) podría facilitar la observación del lanzamiento de un ataque con proyectiles balísticos, aunque los observadores no se encontraran en ese momento en alguna de las bases de proyectiles o que no se conociera con exactitud la ubicación de ellas. También podrían ser útiles algunos otros artefactos, pero aquí solamente hemos hecho mención de los que consideramos más importantes.

Centros para la evaluación de información

26. Todo sistema integrado necesitará contar con centros para el análisis y la evaluación de los datos recibidos. Se ha hecho referencia a tales centros en los ejemplos que ya hemos presentado en relación con el punto III de nuestro propuesto plan de trabajo. Se trata de otro caso en que es posible utilizar una instalación común para evitar una duplicación de esfuerzos,

(177) Comunicaciones

27. Estimamos que en cualquier sistema integrado de inspección debería hacerse el mayor uso de la red de telecomunicaciones del país huésped. Con este fin, se tendría que garantizar un acceso rápido al servicio de suscriptores o de mensajes. Sin embargo, en algunos casos como en la inspección de proyectiles, sólo los transmisores de radio que pudieran pasar información directamente al centro de evaluación tendrían la rapidez necesaria. La radio de diseminación ionosférica, los circuitos de alta frecuencia adecuados y otras técnicas podrían también usarse con este objeto. Estas mismas técnicas podrían utilizarse para los grupos móviles de inspección.

28. Se requerirían asimismo circuitos de teletipo entre la mayoría de las estaciones fijas de observación y los centros de control y evaluación. Estos medios de comunicación servirían para todos los fines, en muchos casos aunque en algunos de ellos dichos circuitos se utilizarían sobre todo para fines administrativos. Sería necesario, por otra parte, que paralelamente a estos circuitos hubiera los necesarios para revisiones técnicas.

29. Cuando sea necesario, el sistema de comunicación debe contar con medios seguros para la autenticación de mensajes.

30. Aunque algunas de las necesidades de comunicación serían considerables, muchas de ellas pueden satisfacerse con las instalaciones ya existentes y el resto con el equipo técnico disponible. En realidad, una parte importante del movimiento total podría ser canalizado por los servicios ordinarios de mensajería y correos. En cualquier caso, podrían hacerse economías dentro de un sistema coordinado de comunicaciones en función de un sistema integrado de inspección.

Apoyo logístico y administrativo

31. Los ahorros dentro de la organización del apoyo logístico y administrativo que se requeriría podrían lograrse combinando los sistemas particulares de inspección con un sistema de inspección integrado e integral, así como si los países huéspedes aceptaran aportar una parte sustancial del apoyo logístico y administrativo requerido. Elementos tales como el alojamiento y los alimentos, los combustibles y servicios administrativos, son ejemplos de lo que podría ser suministrado en forma más económica por el país huésped.

32. En la mayoría de los casos, los equipos técnicos y su mantenimiento quizás podrían ser proporcionados en forma más eficaz por las naciones o autoridades cuyos inspectores los están utilizando, que por el país huésped. Sin embargo, aún en esos casos habría circunstancias en las que el país huésped podría brindar al menos cierto apoyo.

33. El apoyo logístico resultará indudablemente más difícil en áreas remotas. Sin embargo, el apoyo de un sistema integrado de inspección no plantearía ningún problema intrínseco si hay cooperación y buena voluntad por ambas partes.

(177)

Propuesta referente a las
tareas y funciones de los
puestos de control en tie-Albania, Checoslovaquia, rra y de la inspección
Polonia, Rumania y URSS: aérea(A/4078/Anexo 12)
12-XII-58 (GEN/SA/77)

.....

I. Zonas para el establecimiento de puestos de control y zonas de
fotografía aérea

1. Los puestos de control en tierra se establecerán en los empalmes ferroviarios, en los principales puertos y en las carreteras principales, en aquellos puntos de las partes del territorio de los países Partes del Tratado del Atlántico del Norte, del Pacto de Bagdad y del Tratado de Varsovia que se acuerden y que correspondan a la zona de fotografía aérea indicada abajo (párrafo 2), así como en las regiones de la frontera occidental de la Unión Soviética y en todo el territorio de Francia, del Reino Unido, de Italia, de la República Federal de Alemania, de la República Democrática Alemana y de Polonia, y a lo largo de la costa oriental de los Estados Unidos de América.

(178)

Dentro de los límites de la zona del territorio perteneciente a los países Partes del Tratado de Varsovia, se establecerán 28 puestos de control -- suponiendo que los Gobiernos de los países interesados estarán conformes --, inclusive seis puestos en el territorio de la URSS, siempre que en el territorio de los países Partes del Tratado del Atlántico del Norte y del Pacto de Bagdad se establezcan 54 puestos, inclusive seis puestos en el territorio de los Estados Unidos de América.

2. Se establecerá en Europa una zona de fotografía aérea que se extienda 800 kilómetros al este y al oeste de la línea divisoria entre las principales fuerzas armadas de los países de la OTAS y las de los países del Tratado de Varsovia, así como en los territorios de Grecia, Turquía e Irán.

La inspección aérea se organizará si se llega a un acuerdo sobre el establecimiento simultáneo de los puestos de control en tierra.

II. Tareas y funciones de los puestos de control en tierra

Los puestos de control tendrán como misión la vigilancia destinada a impedir una concentración peligrosa de fuerzas armadas y de equipo militar.

1. Las funciones de los puestos de control en tierra consistirán en:

- vigilancia visual y directamente el movimiento de tropas y de equipo técnico y militar en los empalmes ferroviarios, los puertos más importantes y las principales carreteras;
- vigilar los preparativos de barcos y submarinos para zarpar, así como de transportes militares con tropas y cualquier concentración de dichas naves en los principales puertos.

- - -

(178)

A fin de lograr el mejor resultado posible, los puestos de observación deben establecerse en las zonas donde se agrupen las principales fuerzas armadas, teniendo en cuenta la dirección más probable para cualquier nueva agrupación y concentración de tales fuerzas.

2. Los puestos de control mantendrán en observación directa las actividades en los empalmes ferroviarios y en los principales puertos de mar, así como el movimiento de transporte en las principales carreteras, en cada una de las zonas asignadas a esos puestos por mutuo acuerdo. La extensión de la zona cubierta por cada puesto de control dependerá de la magnitud y configuración de los objetivos sujetos a control y de la existencia de rutas alternativas y otros factores especiales que pudieran facilitar o complicar la labor del puesto.

Si el puesto de control es responsable de dos o más objetivos desvinculados, se establecerán líneas de comunicación que pueda utilizar el personal del puesto sin obstaculizar el cumplimiento de sus obligaciones.

3. El personal de cada puesto de control en tierra estará integrado por oficiales de control, que representarán a los Estados Partes del Acuerdo, así como intérpretes y personal auxiliar.

El personal de control de cada puesto de control en tierra, lo mismo que los intérpretes, serán nombrados sobre la base de igualdad de representación de ambos lados (la mitad, de los países de la OTAS y del Pacto de Bagdad y, la otra mitad, de los países del Tratado de Varsovia). El número de oficiales de control de cada lado no excederá de tres o cuatro y el número de intérpretes no será mayor de dos a x.

(179)

El personal auxiliar de cada puesto de control en tierra se compondrá de ciudadanos del Estado en cuyo territorio esté situado el puesto. El comandante del puesto será designado, entre los representantes del lado sobre el cual se ejercerá el control.

4. Los informes se transmitirán sin obstáculos a través de las comunicaciones (incluyendo las radiocomunicaciones del país en cuyo territorio esté situado el puesto. Dichos informes se transmitirán en una clave mutuamente aceptada y que estará en posesión de los representantes de todos los Estados que participen en el control.

5. Para el desempeño de las tareas asignadas al puesto de control en tierra, el personal del puesto podrá disponer de transporte automotriz, de equipo óptico para la observación visual y de equipo fotográfico y cinematográfico para obtener confirmación documental de los datos recogidos.

III. Propósitos y funciones de la inspección aérea

1. El objeto de la inspección aérea consiste en revelar la concentración de fuerzas armadas en zonas determinadas, el reagrupamiento de dichas fuerzas o su despliegue en forma amenazante.

(179)

2. La inspección aérea deberá efectuarse por medio de fotografías tomadas desde aviones. Los resultados de la fotografía aérea servirán como base para los informes generalizados que se presentarán a la entidad supervisora; no se utilizarán con ningún otro fin.

3. Los informes sobre los resultados de la inspección aérea serán transmitidos sin obstáculo a lo largo de las rutas de comunicación especialmente destinadas a este objeto, puestos a disposición por las autoridades competentes del país en cuyo territorio estén localizados los cuerpos de inspección aérea. Estos informes se transmitirán en una clave mutuamente aceptada que estará en posesión de los representantes de todos los Estados que participen en el control.

4. Para tomar las fotografías aéreas se formarán dos grupos aéreos: uno para los países del Tratado de Varsovia y otro para los países del Tratado del Atlántico del Norte y del Pacto de Bagdad. Cada grupo aéreo fotografiará el territorio de su lado, dentro de los límites de la zona designada para la inspección aérea. En cada grupo aéreo habrá oficiales de control que represente al lado opuesto.

Cada grupo aéreo constará de una sección aerotransportada y de un centro fotográfico para el revelado de los resultados de la fotografía aérea. Las secciones aerotransportadas de los grupos aéreos estarán equipadas con aviones de transporte, todos del mismo tipo. Si existe una red de aeropuertos suficientemente desarrollada, convendrá disponer de bimotores de pistón de transporte especialmente acondicionados para la fotografía.

La magnitud del personal y el número de aeronaves de cada grupo aéreo serán determinados por mútuo acuerdo entre las dos partes, de acuerdo con el trabajo que deba realizarse.

5. El Estado cuyo territorio deba ser fotografiado desde el aire, garantizará que el trabajo pueda realizarse sin obstáculos y designará al efecto el número necesario de aeropuertos y medios de comunicación. En el curso de los vuelos para la ejecución de la fotografía aérea, irán a bordo de los aviones ocupados en esa tarea oficiales de control de cada lado.

(180)

6. El centro fotográfico de cada grupo aéreo revelará, interpretará y estudiará el material fotográfico y preparará los informes adecuados. El centro fotográfico tendrá su propio personal, cuya magnitud será determinada por acuerdo mútuo de ambas partes, según la cantidad de trabajo que deba realizarse y la necesidad de mantener una representación igual de los países del Tratado del Atlántico del Norte y del Pacto de Bagdad y de los países del Tratado de Varsovia.

El centro fotográfico contará con un laboratorio para revelar películas aéreas, imprimir y realizar otros trabajos fotográficos necesarios, así como con un laboratorio para interpretar y estudiar el material de fotografía aérea. El material fotográfico (fotografías y películas aéreas) no podrán ser enviados de una zona a otra sin el consentimiento de la parte interesada,

(180)

7. Los vuelos de aviones pertenecientes a los grupos de fotografía aérea, incluso cuando haya un cambio de base, se llevarán a cabo de acuerdo con los reglamentos aéreos en vigor en el país sobre cuyo territorio se efectúen dichos vuelos.

IV. La Entidad Supervisora Internacional

La supervisión para evitar ataques por sorpresa será ejercida por una Entidad Supervisora Internacional establecida sobre bases bilaterales para que los países del Tratado del Atlántico del Norte y del Pacto de Bagdad y los países del Tratado de Varsovia tengan una representación igual.

Las funciones de la Entidad Supervisora Internacional se determinarán cuando se haya llegado a un acuerdo sobre la cuestión de principio.

Nota: Se someterá para su consideración un mapa en el que se indique la distribución de los puestos de control en tierra y la zona de fotografía aérea en Europa.

(181) EUA:

Documento de trabajo sobre la
reducción del riesgo de guerra
por accidente, error de cálculo
o fallo de las comunicaciones.

12-XII-62

(ENDC/70)

Elementos de los sistemas. No sería práctico (ni necesario en lo referente a permitir una confirmación general) tratar de establecer puestos de observación en todos los centros de transporte. Bastará con instalar puestos en lugares tales como algunos principales puertos y entronques ferroviarios, cruces de carreteras principales y acaso en determinados aeropuertos importantes.

El personal de los puestos puede variar según las condiciones en los lugares de interés, pero bastará un personal relativamente limitado. Los miembros del personal de los puestos disfrutarán de los privilegios y las inmunidades y de los derechos a viajar que puedan convenirse.

Cada puesto se encargará de observar los movimientos militares dentro de una zona convenida. La utilidad general de los puestos aumentará si, cuando se produzcan movimientos militares en zonas próximas, los Estados en que radican los puestos permiten, a su arbitrio, la observación en el punto más próximo a la ciudad en que radica el puesto. Asimismo, tal vez sea útil poder visitar ocasionalmente los centros de transportes en que no radiquen puestos permanentes. En todos los casos, sólo se permitirá el acceso a los puntos apropiados para la observación.

Para facilitar el cumplimiento de las misiones de los puestos de observación los Estados en que éstos radiquen notificarán con antelación de los movimientos en que se atraviese la zona del puesto.

Extensión de la zona geográfica. La utilidad que pueden tener los sistemas de puestos de observación no se limita a determinados Estados o zonas. En general, esos sistemas serán útiles dondequiera que las actividades militares sean importantes. Pero la zona exacta que comprenderá cada sistema se determinará en la práctica de modo que refleje la relación militar de manera objetiva.

Cuando Estados vecinos quieran darse recíprocamente seguridades mediante el establecimiento de un sistema de puestos de observación, es probable que los centros de transporte cercanos de las fronteras sean los lugares convenientes. Cuando sean grupos de Estados los que quieran proceder de ese modo, la apreciación de la realidad militar tal vez aconseje que se establezcan los puestos en cada uno de los Estados participantes, ya que puede ser importante la observación de las zonas de las cuales puedan proceder las fuerzas, además de la observación de lugares más centrales.

(181)

Otras Disposiciones Sobre Observación

Finalidad. El establecimiento de sistemas de puestos de observación terrestre en lugares fijos mejorará considerablemente las condiciones actuales. Pero es evidente que las posibilidades de esos puestos son limitadas. En consecuencia, sería útil examinar si se pueden establecer procedimientos recíprocamente aceptables para otros tipos de observación, ya sea para complementar los sistemas de puestos de observación terrestres o como una medida aparte. De modo general, esos procedimientos pueden ser útiles con carácter especial o permanente y pueden proporcionar medios muy eficaces y flexibles para identificar y aclarar rápidamente actividades y acontecimientos militares.

(182)

Elementos de los sistemas. Pueden ser de gran utilidad todas o una cualquiera de las técnicas de observación siguientes:

1. Observación aérea
2. Grupos de observación terrestre móviles
3. Cobertura con radar

Cada una de esas técnicas trata de resolver de manera diferente el mismo problema: disminuir la posibilidad de que se produzcan inesperadas confrontaciones de potencia militar, reduciendo así el riesgo de que estalle la guerra. Los pormenores de los procedimientos para el empleo de esas técnicas se establecerán por acuerdo de modo que den iguales garantías a todos los Estados participantes.

Extensión de las zonas geográficas. Cuando los Estados o grupos de Estados quieran emplear técnicas como las indicadas tendrán que ponerse de acuerdo sobre las zonas geográficas. Esas zonas pueden ser idénticas para todas las técnicas pero no es necesario que así sea. La cuestión puede solventarse con criterio práctico teniendo en cuenta las relaciones entre los Estados o grupos de Estados interesados.

(183)

Reino Unido: Documento sobre puestos de observación26-III-64(ENDC/130)Unido:

.....

La eficacia y la localización de un sistema de puestos de observación

3. Para escoger un sistema determinado con preferencia a otro, hay que tener en cuenta unos cuantos factores interdependientes: la zona que puede abarcar el sistema; el grado de movilidad de los observadores; la

(183) probabilidad de descubrir ciertos movimientos o preparativos; la importancia militar de los movimientos o preparativos que sean objeto de observarse. Para apreciar la utilidad de cualquier sistema de puestos de observación es necesario, en primer lugar, definir el sistema, ya que los distintos sistemas darán resultados diferentes. Variarán las probabilidades de descubrir una determinada clase de movimientos y asimismo la importancia del movimiento que pueda descubrirse con un determinado grado de certeza. Por ejemplo, si se aspira a obtener un rápido conocimiento de cualquier movimiento por poco importante que sea, se necesitará un sistema de puestos muy considerable. En cambio, si se trata de descubrir los preparativos de un ataque terrestre, bastará una red mucho más reducida.

4. Los puestos tendrán que observar movimientos muy diversos. Por ejemplo, deben de estar situados de manera que puedan observar los movimientos en las redes ferroviarias, ya que los ferrocarriles siguen siendo el medio más rápido y eficaz de transporte de unidades blindadas. Para esto, los mejores lugares para situar los puestos pueden ser, por ejemplo, los principales cruces ferroviarios.

5. Además se necesitarán puestos de observación para las redes de carreteras. Los puestos estáticos en las carreteras son relativamente de poca utilidad, ya que se les puede eludir con facilidad. Será más difícil eludir los puestos con una zona de acción cuyas limitaciones sean concluidas y que comprendan, por ejemplo, una red local de carreteras, por lo cual habría una mayor probabilidad de que descubrieran cualquier clase de movimiento anormal.

6. Pudiera ser conveniente prever la observación de actividades aéreas. Para esto el mejor sitio para los puestos serían aquellos aeródromos que más probablemente puedan utilizarse para preparar una acción aérea en apoyo de operaciones terrestres.

7. Para la observación de las actividades navales, deberían establecerse puestos en los puertos principales, con el fin de descubrir, por ejemplo, el refuerzo y apoyo navales de las fuerzas terrestres.

(184) Organización y funcionamiento de un sistema de puestos de observación

8. Un sistema de puestos de observación tendrá escasa utilidad militar si cada puesto no puede llevar a cabo sus observaciones esenciales de manera eficaz y comunicar sus resultados con exactitud y rapidez. En todo acuerdo deberán figurar disposiciones aplicables sobre inspección y dotación de personal, métodos de funcionamiento y comunicaciones. Deberá permitirse a cada parte establecer métodos rápidos y eficaces para reunir la información procedente de los puestos en diversas zonas, de forma que puedan compararse y comprobarse

- (184) los informes facilitados por distintos puestos. La reunión de datos pudiera ser necesaria en dos planos diferentes: en primer lugar, mediante la reunión de informaciones procedentes de los puestos de observación por zona y por actividad y, en segundo lugar, centralizando esa información para poder examinar la actividad militar en su conjunto.

Inspección y dotación de personal

9. Habrá una organización en la que estén representados participantes de ambas partes, para inspeccionar el funcionamiento general del acuerdo sobre puestos de observación y comprobar que esos puestos reúnen la información que deben reunir y no se les impide transmitirla. Deberá invitarse a cada parte a notificar con antelación a esta organización de todo movimiento militar importante, ya que ello puede evitar un error de interpretación y facilitar la consecución de los objetivos de un acuerdo sobre puestos de observación.

10. Inicialmente, la dotación de personal deberá hacerse teniendo en cuenta a las dos partes. No se pretende desde luego, excluir la participación de observadores internacionales a medida que se progresa en la adopción de medidas más amplias de desarme.

Método de observación

11. Deberá convenirse en la zona de actividad de los puestos de observación la libertad de movimiento y el acceso de los observadores a las instalaciones dentro de la zona convenida, en otros medios móviles adecuados para llevar a cabo la observación permitida y en el uso de los dispositivos adecuados de detección. Desde luego, estas normas deberán ser claramente definidas en el acuerdo y respetadas estrictamente por ambas partes de modo recíproco.

Comunicaciones

12. Es indispensable que el sistema de puestos de observación disponga de comunicaciones adecuadas para su uso exclusivo. En el acuerdo deberá disponerse también que los mensajes se transmitirán en una clave convenida que permita a la nación donde radiquen los puestos entender los mensajes. Cualquier interferencia, demora o alteración de las transmisiones se considerará como una infracción directa del acuerdo. También puede ser necesario organizar algún sistema de autenticación con el fin de garantizar que no se interfiere la transmisión.

Importancia del sistema de puestos de observación

13. El número de puestos se basará en consideraciones de equidad e interés mutuo. A nuestro parecer, los puestos deben establecerse por acuerdo en lugares adecuados de América del Norte, el Reino Unido, Europa y la Unión Soviética.